

## **INFORME FINAL**

# **PROCESO DE CONSULTA INDIGENA SOBRE EL REGLAMENTO DEL SEIA, GUÍAS DE PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS SOBRE PUEBLOS ORIGINARIOS**

**Ministerio del Medio Ambiente, MMA  
Servicio de Evaluación Ambiental, SEA**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>4</b>
<b>PALABRAS DEL DIRECTOR</b> .....	<b>5</b>
<b>1 INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
1.1 REGULACIÓN DE LA CONSULTA EN LA PROPUESTA DE REGLAMENTO .....	7
1.1.1 <i>La Resolución de Calificación Ambiental como Medida Administrativa.</i> .....	8
1.1.2 <i>La Consulta del Convenio N° 169 Sólo Aplica en los Estudios de Impacto Ambiental.</i> .....	8
1.1.3 <i>Artículo Especial para la Consulta Indígena.</i> .....	13
1.1.4 <i>Artículo para Proyectos que Ingresen por DIA o EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII</i> 16	
1.2 INTRODUCCIÓN A LA CONSULTA DEL REGLAMENTO DEL SEIA.....	16
<b>2 ASPECTOS JURÍDICOS Y METODOLÓGICOS DEL PROCESO DE CONSULTA DEL REGLAMENTO DEL SEIA</b>	<b>18</b>
2.1 ASPECTOS JURÍDICOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA CONSULTA.....	19
2.2 ASPECTOS METODOLÓGICOS Y DIFICULTADES DEL PROCESO DE CONSULTA DEL REGLAMENTO DEL SEIA	20
<b>3 ANTECEDENTES SOBRE LA CONSULTA</b> .....	<b>25</b>
3.1 OBJETIVOS DE LA CONSULTA.....	25
3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA .....	26
3.2.1 <i>Etapa de Presentación, Mejora y Validación del Plan de Consulta realizada por el Servicio.</i> .....	26
3.2.2 <i>Etapa de Información y Difusión realizada por el Servicio en conjunto con MINSEGPRES, MIDEPLAN y CONADI.</i> .....	27
3.2.3 <i>Etapa de Diálogo y Recepción Observaciones y Propuestas realizada por el Servicio.</i> .....	31
3.2.4 <i>Etapa de Sistematización y Ponderación de Propuestas realizada por el Servicio.</i> .....	33
3.2.5 <i>Etapa de comunicación de los resultados del proceso de consulta a las partes interesadas realizada por el Servicio.</i> .....	33
3.3 RESULTADOS DE LA CONSULTA.....	34
3.3.1 <i>Modificaciones al artículo 7: reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</i> .....	36
3.3.2 <i>Modificaciones al artículo 8: localización y valor ambiental del territorio.</i> .....	40
3.3.3 <i>Modificaciones al artículo 10: alteración del patrimonio cultural.</i> .....	41
3.3.4 <i>Modificaciones al artículo 85: consulta indígena.</i> .....	43
3.3.5 <i>Modificaciones al artículo 86: reunión con grupos humanos indígenas.</i> .....	47
3.3.6 <i>Modificaciones a otros Artículos del Reglamento que no fueron objeto de consulta.</i> .....	49
3.3.7 <i>Resultados finales.</i> .....	58
<b>4 SISTEMATIZACIÓN Y PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES</b> .....	<b>59</b>
4.1 CRITERIOS DE SISTEMATIZACIÓN .....	59
4.2 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA .....	60
4.2.1 <i>Etapa de Información y Difusión (Talleres).</i> .....	60
4.2.2 <i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.</i> .....	68
4.3 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE TARAPACÁ .....	74
4.3.1 <i>Etapa de Información y Difusión (Talleres).</i> .....	74
4.3.2 <i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.</i> .....	76
4.4 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE ANTOFAGASTA .....	79
4.4.1 <i>Etapa de Información y Difusión (Talleres).</i> .....	79
4.4.2 <i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.</i> .....	85
4.5 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE ATACAMA.....	100
4.5.1 <i>Etapa de Información y Difusión (Talleres).</i> .....	100
4.5.2 <i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.</i> .....	106
4.6 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE COQUIMBO .....	110
4.6.1 <i>Etapa de Información y Difusión (Talleres).</i> .....	110

4.6.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	110
4.7	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE VALPARAÍSO</b> .....	110
4.7.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	110
4.7.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	111
4.8	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES ISLA DE PASCUA</b> .....	114
4.8.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	114
4.8.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	115
4.9	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O’HIGGINS</b> .....	127
4.9.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	127
4.9.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	128
4.10	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DEL MAULE</b> .....	130
4.10.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	130
4.10.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	130
4.11	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DEL BIOBÍO</b> .....	131
4.11.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	131
4.11.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	133
4.12	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE LA ARAUCANÍA</b> .....	136
4.12.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	136
4.12.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	154
4.13	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE LOS RÍOS</b> .....	166
4.13.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	166
4.13.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	169
4.14	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE LOS LAGOS</b> .....	170
4.14.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	170
4.14.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	172
4.15	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE AYSÉN</b> .....	181
4.15.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	181
4.15.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	185
4.16	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA</b> .....	185
4.16.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	185
4.16.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	189
4.17	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN METROPOLITANA</b> .....	191
4.17.1	<i>Etapa de Información y Difusión (Talleres)</i> .....	191
4.17.2	<i>Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas</i> .....	192
<b>5</b>	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN DE CONSULTA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONADI Y ASESORES</b> .....	<b>194</b>
<b>6</b>	<b>PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB</b> .....	<b>201</b>
<b>7</b>	<b>ANEXOS</b> .....	<b>205</b>
	DOCUMENTOS CONSULTADOS .....	205
	MEDIOS DE VERIFICACION .....	205

**ABREVIATURAS**

<b>CPR</b>	:	Constitución Política de la República de Chile.
<b>RSEIA</b>	:	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
<b>SEIA</b>	:	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
<b>SEA</b>	:	Servicio de Evaluación Ambiental.
<b>LBGMA o Ley N° 19.300</b>	:	Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
<b>DIA</b>	:	Declaración de Impacto Ambiental.
<b>EIA</b>	:	Estudio de Impacto Ambiental.
<b>PAC</b>	:	Participación Ciudadana.
<b>RCA</b>	:	Resolución de Calificación Ambiental.
<b>OIT</b>	:	Organización Internacional del Trabajo.
<b>Convenio N° 169 de la OIT</b>	:	Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
<b>CEACR</b>	:	Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.
<b>PPII</b>	:	Pueblos Indígenas.
<b>PPOO</b>	:	Pueblos Originarios.
<b>Ley Indígena o Ley N° 19.253</b>	:	Ley N° 19.253 Establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
<b>ADI</b>	:	Áreas de Desarrollo Indígena.
<b>CONADI</b>	:	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
<b>DS</b>	:	Decreto Supremo.
<b>MIDEPLAN</b>	:	Ministerio de Planificación hoy Ministerio de Desarrollo Social.
<b>MINSEGPRES</b>	:	Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
<b>MMA</b>	:	Ministerio del Medio Ambiente.
<b>CGR</b>	:	Contraloría General de la República.

## **PALABRAS DEL DIRECTOR**

Hace más de dos años, el Gobierno comenzó el trabajo de instalar y poner en marcha la nueva institucionalidad ambiental que el país se había dado a partir de la publicación de la Ley N° 20.417 en enero de 2010. En lo que a la evaluación de impacto ambiental de proyectos respecta, la referida Ley ha incorporado algunas modificaciones, destacando entre las más relevantes aquella tendiente a profundizar los espacios de participación ciudadana de la comunidad no sólo en los Estudios de Impacto Ambiental, sino también en las Declaraciones de Impacto Ambiental, tanto en las etapas iniciales de los procedimientos, como en sus respectivas Adendas.

Por ello y en paralelo a la entrada en funcionamiento de las nuevas instituciones, se comenzó un esfuerzo regulatorio cuyo objeto consistió en ejecutar las modificaciones incorporadas por la Ley, de manera de contar con un Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que estuviese a la altura de lo que el país demanda y el legislador exige. En dicha iniciativa normativa, ha resultado de capital importancia la voluntad de contar con una regulación que genere los incentivos necesarios para que la evaluación de impacto se concentre en las etapas tempranas del procedimiento y ésta se efectúe con las mejores prácticas internacionales disponibles. Lo anterior, con el objeto de generar información de alto estándar que permita ilustrar adecuadamente la toma de decisiones. Ello es un requisito fundamental que nos exige el legislador, ya que las deficiencias en la evaluación y la ausencia o restricciones en la participación ciudadana generan baja credibilidad pública y una alta incertidumbre a los inversionistas, la ciudadanía y las autoridades.

En relación a la participación ciudadana, el Servicio de Evaluación Ambiental requiere destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para generar los espacios para que todos los actores colaboren en las decisiones relativas a proyectos o actividades que puedan afectar nuestro medio ambiente. Este diagnóstico es compartido por los economistas, científicos y políticos más influyentes del mundo en relación a la búsqueda de soluciones a los problemas globales (cambio climático, pérdida de la biodiversidad, abastecimiento y escasez del recurso hídrico, entre otros), las soluciones locales (como la sobre explotación de recursos naturales por parte de pequeñas comunidades o un número reducido de actores), así como las complejidades generadas en la interrelación entre empresas y comunidades.

Junto con el desafío anterior, el país en general, y la autoridad ambiental en particular, pretenden generar y acentuar los espacios requeridos para que la población no indígena (K'ara, Jemmá, Huinca, Tire, Mauko o simplemente "chilenos") y los pueblos indígenas u originarios (Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, Atacameños, Quechuas, Collas, Diaguitas, Kawashkar o Alacalufes y Yámana o Yagán) puedan dialogar de buena fe, de modo de consensuar y acordar los temas en que puedan haber intereses que se contraponen y que desde el punto de vista de las atribuciones de este Servicio se relacionan con la materialización de nuevos proyectos de inversión en los lugares en que habitan grupos humanos indígenas.

Dicho mandato -referido a la consulta indígena- encuentra asidero en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente -incorporado por la Ley N° 20.417-, el que dispone que: *"Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

En razón de ello y considerando la necesidad de ejecutar los cambios en la normativa ambiental en el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a comienzos del año pasado el Servicio inició un proceso de consulta a los pueblos indígenas, el que como se detalla en este informe concluyó en el mes de diciembre del mismo año, aun cuando en la práctica ésta se extendió hasta los primeros días de enero de este año con el objeto de recoger de la mejor manera posible las observaciones planteadas por los pueblos indígenas.

Fruto de ese trabajo de aproximadamente un año de duración, y en el marco del proceso de participación ciudadana, es destacable mencionar la realización de 80 talleres en los que participaron aproximadamente 2.700 personas no indígenas, en donde se entregó la propuesta reglamentaria en ferias o encuentros y se habilitó una plataforma electrónica a través de la cual todas las personas pudieron proponer mejoras a un borrador de la propuesta reglamentaria.

Al mismo tiempo se realizaron 176 talleres y reuniones con comunidades y representantes de los pueblos indígenas, además de reuniones y talleres para gente no necesariamente indígena, pero que han mostrado durante años una preocupación y sensibilidad por la protección y desarrollo de dichos pueblos. En los citados talleres se efectuaron procesos en los cuales el Servicio, de buena fe, se acercó y entabló diálogos con las comunidades indígenas, de modo de captar todas sus inquietudes y observaciones para canalizarlas de

manera adecuada, a fin de procesarlas, estudiarlas e incorporarlas en la propuesta reglamentaria, de modo que tuvieran una real incidencia en el texto.

Considerando la envergadura del proceso de consulta a nivel nacional, debe necesariamente reconocerse que ha significado un desafío inédito y tremendo para nuestra institución; no obstante lo cual, los resultados del mismo nos confirman que los esfuerzos no han sido en vano. En efecto, a la fecha se han analizado 1.484 observaciones realizadas a través del procedimiento de participación general y 342 recibidas a través de los espacios generados únicamente para los pueblos originarios. De las 342 observaciones, 232 corresponden a temas que no son posibles de abordar a través de esta modificación reglamentaria, por cuanto escapan al objeto y alcance de la misma, dejando de manifiesto la complejidad que despierta el tema ambiental en el desarrollo de proyectos de inversión, todo lo cual aflora cuando se crean espacios adecuados de diálogo. De las 110 observaciones restantes, 14 corresponden a comentarios en que las comunidades indígenas manifiestan su conformidad, apoyando la propuesta reglamentaria y hay 3 observaciones en que se indica la disconformidad, pero no se plantean medidas alternativas que pudieran mejorar nuestra propuesta. Por último existen 98 observaciones que proponen modificaciones, de las cuales la gran mayoría ha generado alguna modificación a la propuesta reglamentaria original, según se apreciará en este informe.

Entendiendo que los avances de las políticas públicas relacionadas a la participación ciudadana y la relación con los pueblos originarios considera aspectos que sobrepasan por mucho la evaluación de impacto ambiental, es necesario recordar que por mandato del Ministerio del Medio Ambiente y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Servicio de Evaluación Ambiental ha liderado un proceso de participación y consulta inédito en el país, que buscó de buena fe crear y generar espacios en que la participación de los distintos actores generare valor agregado a la reglamentación que pretende darse el país, lo que sin duda se ha logrado y constituye una expresión de avance en la regulación de la materia. Lo anterior, sin perder de vista que el objeto de esta consulta se encuentra asociada al ámbito de la evaluación ambiental que se refiere al análisis de los aspectos específicos que se generan en el caso a caso de la materialización de un proyecto y no pretende, ni es posible, abordar los aspectos de política pública asociados a la totalidad de los proyectos de inversión.

Mis sinceros agradecimientos a todos los que en un escenario a veces complejo, y en ocasiones asumiendo costos personales, han optado por participar y nutrir la discusión que como país requerimos teniendo como única motivación la búsqueda del bien común.

Ignacio Toro Labbé  
Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 REGULACIÓN DE LA CONSULTA EN LA PROPUESTA DE REGLAMENTO

El 15 de septiembre de 2009 entró en vigencia en nuestro país el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En relación a la consulta a los pueblos indígenas, el Convenio dispone en sus artículos 6 N° 1 letra a) y N° 2<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*

*“2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*

A su turno, con fecha 26 de enero de 2010, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.417 que crea una nueva institucionalidad ambiental e introduce algunas modificaciones sustantivas y procedimentales en el proceso de evaluación de impacto ambiental chileno. En dicho contexto, al modificarse el artículo 13 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el nuevo mandato legal al Ejecutivo dispuso la dictación de un nuevo reglamento que considerase aspectos referidos a los permisos, a los contenidos mínimos de los EIA y DIA, así como al procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.

En efecto, si bien el SEIA chileno ya contaba con un Reglamento, éste no recoge las modificaciones incorporadas con la Ley N° 20.417, todo lo cual acarrea necesariamente la dictación de un nuevo Reglamento que ejecute las citadas modificaciones y ajuste los diversos aspectos que, tras 15 años de experiencia de evaluación ambiental, sea conveniente mejorar. Ahora bien, es preciso indicar que este Reglamento tiene una naturaleza esencialmente procedimental, toda vez que su ámbito de ejecución está dado fundamentalmente por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 19.300<sup>2</sup>. Con todo y en relación a su vínculo con el Convenio N° 169, la citada Ley N° 20.417 dispuso una modificación de capital importancia en el artículo 4 de la Ley N° 19.300, al agregar un inciso que señala expresamente que *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

En relación a lo señalado anteriormente sobre el SEIA, es sólo dentro de este ámbito que puede exigirse al SEA la aplicación del proceso de consulta del Convenio N° 169, es decir: (i) sólo en los casos y una vez que se gatille su competencia, a través de los supuestos del artículo 10 de la Ley N° 19.300, el SEA podrá intervenir; y (ii) sólo en materias ambientales.

En este contexto, debe evaluarse si corresponde al SEA -dentro de un procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto sometido a su conocimiento- realizar el proceso de consulta del artículo 6 N° 1 a) y N° 2 del Convenio N° 169. A continuación se esboza la tesis e interpretación que el MMA y el SEA ha considerado para diseñar y elaborar la propuesta de Reglamento del SEIA que se somete al presente proceso de consulta

<sup>1</sup> Disposiciones declaradas autoejecutables por el Tribunal Constitucional, mediante sus sentencias en rol N°309 del año 200 y rol N°1050 del año 2008.

<sup>2</sup> Estas normas señalan:

*“Artículo 13: Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la administración del Estado competentes, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.*

*Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:*

*a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;*  
*b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18, según corresponda, y*  
*c) Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.”*

*“Artículo 14: El procedimiento administrativo a que se refiere la letra c) del artículo 13, considerará los siguientes aspectos:*

*a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;*  
*b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en esta ley;*  
*c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, en el evento de que sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 19;*  
*d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, y*  
*e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental.”*

indígena. Adicionalmente se entregarán los antecedentes jurídicos y de hermenéutica nacional e internacional que han sido tomados en cuenta para regular la consulta en el Reglamento.

### 1.1.1 La Resolución de Calificación Ambiental como Medida Administrativa.

En primer lugar es necesario despejar si la RCA -correspondiente a la resolución de calificación ambiental, o bien al acto administrativo que pone término al procedimiento de evaluación ambiental- se trata o no de una "medida administrativa" en los términos del artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169. Al efecto se tiene que:

- a) El propio TC consideró este concepto en una forma amplia, al señalar en la sentencia Rol 1050-2008<sup>3</sup>, que: *"De igual modo, al establecer una participación consultiva obligatoria no vinculante "en los actos de gobierno", expresión que debe entenderse en un sentido amplio, como sinónimo de ejercicio de potestad pública no jurisdiccional, puede alterar procedimientos administrativos, hacer obligatorio consultar ciertas materias a los consejos regionales..."* (considerando décimo segundo).
- b) El TC y la Corte Suprema analizan el proceso de participación ciudadana de la Ley N° 19.300 a la luz del proceso de consulta del Convenio N° 169. El TC prevé que el proceso de consulta del Convenio está incorporado en la Ley N° 19.300, al analizar la consulta establecida en el N°2 del artículo 15 del C. 169 de la OIT<sup>4</sup>, y a su turno la Corte Suprema señala que los EIAs dan instancias plenas de participación<sup>5</sup>. De este modo, reconocen que la autorización ambiental emanada de una RCA, constituye una medida administrativa sujeta al cumplimiento del Convenio, de lo contrario simplemente hubiesen excluido de la discusión el procedimiento de evaluación ambiental, por no ser una medida administrativa regulada por éste.
- c) Además, existe un argumento de texto referido a este punto y es que mientras es el artículo 6 del Convenio el que habla de "medidas administrativas", es el artículo 7.1 el que habla de "planes y programas", al prescribir: *"Además dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente"*.
- d) En cuarto lugar, la propia Corte Suprema en el fallo antes mencionado<sup>6</sup> señala en el considerando tercero que *"[C]omo se advierte de lo expuesto, las reglas que establecen la consulta a los pueblos indígenas tienen por finalidad fundamental que las decisiones que atañen a estos pueblos no se tomen sin oírlos previamente. Debe destacarse entonces, que este deber de consulta debe cumplirse en el evento que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"* (lo destacado es nuestro).

En este sentido la Guía OIT, con el fin de ilustrar la implementación de este Convenio, en su capítulo 5, referido a la consulta y participación, señala la importancia de estos mecanismos en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los pueblos indígenas, utilizando de este modo una expresión amplia para referirse a los instrumentos respecto de los cuales debiera haber consulta y participación<sup>7</sup>. Además prevé: *"El objetivo principal de las disposiciones de estos artículos [6 y 7 del Convenio] es garantizar que los pueblos indígenas puedan tener una participación efectiva en todos los niveles de la toma de decisiones en los órganos políticos, legislativos y administrativos y en los procesos que puedan afectarles directamente"*<sup>8</sup> (lo destacado es nuestro).

### 1.1.2 La Consulta del Convenio N° 169 Sólo Aplica en los Estudios de Impacto Ambiental.

Los fundamentos para la presente postura que inspira la modificación al RSEIA son los siguientes:

- a) La RCA es una medida administrativa en razón de lo señalado en el punto 1.1.1 anterior. Además, es necesario considerar lo señalado por el relator de Naciones Unidas, James Anaya en cuanto refuerza

<sup>3</sup> Control de constitucionalidad del artículo 6.1 a), 6.2 y 7°.1, oración segunda, en razón del artículo 93 N°1 inciso primero de la Constitución Política de la República.

<sup>4</sup> TC, Rol 309-2000, op. Cit. Considerando 70.

<sup>5</sup> Entre otros fallos, ver Corte Suprema, N° de ingreso 1525-2010, op. Cit.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, año 2009, op. Cit., página 59.

<sup>8</sup> Ibid. Se agrega a lo anterior, a modo referencial, la opinión del Relator Especial de las Naciones, que aunque refiriéndose a un asunto relativo a la vigencia del Convenio prevé: *"[E]l Convenio no se aplica estrictamente a aquellas decisiones adoptadas antes de la aprobación y ratificación del Convenio. Sin embargo, el Relator Especial hace presente al Estado que los proyectos ya en marcha de extracción de recursos naturales, industriales y de infraestructura, obviamente tienen efectos actuales y futuros en las vidas de las comunidades en las zonas de estos proyectos, tanto privados como estatales"*, en el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, "Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo", (A/HRC/12/34) (2009), op. Cit.



la idea de medida administrativa en su concepción amplia: *“Frecuentemente las cuestiones que deben consultarse surgen cuando los gobiernos otorgan concesiones a empresas privadas para extraer recursos naturales, construir presas o realizar otros proyectos de desarrollo en tierras indígenas o en sus inmediaciones. A este respecto, el propio Estado tiene la responsabilidad de realizar o garantizar que se realicen debidamente consultas, incluso cuando, en la práctica, es una empresa privada la que promueve o realiza las actividades que puedan afectar los derechos y las tierras de los pueblos indígenas”*<sup>9</sup>.

- b) El artículo 6 N° 1 a) y 6 N° 2 son normas autoejecutables y, por tanto, de aplicación inmediata en nuestro ordenamiento jurídico. En este respecto valga hacer presente que: (i) el Tribunal Constitucional en el fallo rol N° 309-2000 expresamente señaló que el artículo mencionado era autoejecutable, (ii) en una reclamación interpuesta ante la OIT, el Comité observó que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como la obligación del Gobierno de consultar previamente con los pueblos interesados, *“nace directamente del Convenio núm. 169 y no del reconocimiento de este derecho por la legislación nacional”*<sup>10</sup>; y (iii) **en el caso que un proyecto o actividad sometido al SEIA se localice en o próxima a población indígena “susceptibles de ser afectados” debe ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por exigencia legal<sup>11</sup> y, por ende, la RCA de un EIA que ingrese por dicho efecto, característica o circunstancias, es una “medida administrativa susceptible de afectar directamente [a los pueblos indígenas]” y por tanto debe ser consultada en los términos del Convenio**, tal como se explicará más adelante.
- c) El artículo 4 de la Ley N° 19.300, modificado por la Ley N° 20.417, incorpora un mandato directo a los órganos del Estado con competencia ambiental en el sentido de considerar los tratados internacionales en materia indígena en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

A su turno, La Ley N° 19.300 en su artículo 11 ya reconocía una protección especial a los pueblos indígenas, estableciendo una íntima relación entre el medio ambiente y estos pueblos. No obstante, la Ley N° 20.417 publicada unos meses después de la entrada en vigencia del Convenio, refuerza fuertemente esta vinculación con los pueblos originarios, incorporando expresamente la obligación de considerar los tratados internacionales en materia indígena al momento de aplicar los instrumentos de gestión ambiental. En el mismo sentido, y aunque la historia de la Ley N° 20.417 en esta materia no es muy extensa, es relevante considerar que la entonces Ministra Presidente de CONAMA, Ana Lya Uriarte, señaló que esta disposición tiene su origen en el Convenio N° 169 de la OIT<sup>12</sup>. Por lo tanto, es importante considerar que por la vía de la aplicación del inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.300 se refuerza la aplicación de la consulta en el SEIA -en tanto el SEIA es un instrumento de gestión ambiental, según lo establece la propia Ley N° 19.300 en su Título II-.

Por último, en el análisis del artículo 4 es necesario tener en consideración que el proceso de consulta es parte fundamental para el logro del resguardo de los derechos e intereses de los pueblos indígenas, tal como lo señala la propia OIT: *“El establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los pueblos indígenas y tribales en relación con las cuestiones que les concierne es la piedra angular del Convenio núm. 169, aunque sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación plena del Convenio en una serie de países.”* Y continúa luego: *“El Convenio exige que los pueblos indígenas puedan participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses. El establecimiento de mecanismos de consulta es fundamental para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones. Por ende, los artículos 6 y 7 referidos a la consulta resultan disposiciones claves del Convenio núm. 169 sobre las cuales “reposa la aplicación de las demás disposiciones”, si bien otros artículos también hacen referencia a la consulta y a la participación”*<sup>13</sup>.

- d) El concepto de *“susceptibles de afectarles directamente”* establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y el concepto *“susceptibles de ser afectados”* de la Ley N° 19.300 son homologables. En efecto, el Convenio N° 169, conforme reza su artículo 6 N° 1 letra a), establece el deber de consulta a los pueblos interesados *“cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”* (destacado propio). Se desprende, luego, que no es cualquier medida la que

<sup>9</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, “Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo”, (A/HRC/12/34) (2009), op. Cit. Página 20.

<sup>10</sup> Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, año 2009, op. Cit. Página 65.

<sup>11</sup> Ley 19.300, Artículo 11 letra d)

<sup>12</sup> Sesión Informe Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, Indicaciones, p. 289 y ss.

<sup>13</sup> Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, año 2009, op. Cit. Página 59.

debe consultarse a los pueblos indígenas, sino aquella que es susceptible de causarles un efecto directo, estableciendo, por ende, un umbral de afectación para efectos de realizar la consulta a los pueblos indígenas. Justamente, James Anaya<sup>14</sup>, en su informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señala que *“Sería irrealista decir que el deber de los Estado de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población”*<sup>15</sup>.

De este modo, resulta de suma relevancia determinar cuándo se entiende que hay “susceptibilidad de afectación directa”. Al respecto, es preciso señalar que el Convenio N° 169 no define tal concepto, por lo que cabe recurrir a las directrices que en otros documentos ha señalado la OIT así como de modo referencial a las Naciones Unidas.

El relator James Anaya, en el citado informe indica que *“(…) una interpretación de los diversos artículos pertinentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas basadas en el propósito de dichos artículo, teniendo en cuenta otros instrumentos internacionales y la jurisprudencia conexas, conduce a la siguiente conclusión sobre el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas: es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”*<sup>16</sup>. Lo anterior, implica, a nuestro juicio, que debe reconocerse las especificidades culturales de los pueblos indígenas y su cosmovisión para determinar la “susceptibilidad de afectación directa”, es decir, una medida que para la población general puede no significar una afectación a dicha población, en el caso de los pueblos indígenas puede que sí lo sea.

Por otra parte, en el mismo informe, el Relator manifiesta que *“observa con preocupación que algunos Estados, de hecho o de manera deliberada, han adoptado la posición de que las consultas directas con los pueblos indígenas o con otros proyectos de extracción de recursos naturales o con otros proyectos de repercusiones importantes sobre el medio ambiente, como las presas, sólo se requieren cuando las tierras en que se realizan las actividades en cuestión han sido reconocidas como tierras indígenas por el derecho interno. (...) el deber de consulta con ellos se plantea siempre que estén en juego sus intereses particulares, incluso si dichos intereses no corresponden a un derecho a la tierra reconocido o a otros derechos contractuales”*<sup>17</sup>. De este modo entonces, la “susceptibilidad de afectación directa” a pueblos indígenas no dice relación con la propiedad de la tierra en que se emplace la actividad o proyecto, sino que debe mirarse el interés de los pueblos en dichos territorios, interés que se puede ver reflejado en la ocupación o uso que hagan de éste<sup>18</sup>.

- e) En conclusión, en virtud de lo expuesto, es dable señalar que si bien no hay una definición de “susceptibilidad de afectación directa” a la que alude el artículo 6 N° 1 letra a), hay ciertos criterios que se pueden seguir. En este sentido, para determinar las medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente -a los pueblos indígenas- debe considerarse la cosmovisión del propio pueblo indígena afectado; debe estarse a un concepto amplio de territorio, más allá de la propiedad del terreno donde se emplace la actividad o proyecto susceptible de afectarles; debe ponerse especial atención al área de influencia del proyecto o actividad y su utilización por pueblos indígenas; y se debe relevar la protección a la identidad indígena, conformada por sus costumbre, lengua, sistemas de vida, etc.

Bajo este prisma, cabe analizar la Ley N° 19.300. Dicho cuerpo normativo establece, en su artículo 10, una lista taxativa de proyectos o actividades que deben evaluarse ambientalmente en forma previa a su ejecución, en tanto se estiman susceptibles de causar impacto ambiental. Lo anterior,

<sup>14</sup> Relator Especial de Naciones Unida para los derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas.

<sup>15</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unida para los derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, “Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo”, (A/HRC/12/34) (2009), op. Cit. página 16.

<sup>16</sup> Ibid, página 16.

<sup>17</sup> Ibid, página 17.

<sup>18</sup> Este mismo criterio se encuentra reflejado en un caso de otorgamiento de licencia ambiental a una empresa petrolera para tareas de prospección en un área cercana a un territorio reconocido oficialmente como de resguardo de los pueblos indígenas, examinado por la Comisión de Expertos de la OIT. Dicho comité cuestionó el criterio que había utilizado el Gobierno en cuestión, de “presencia regular y permanente de comunidades indígenas” para determinar si el proyecto afectaría directamente a pueblos indígenas. Al respecto la Comisión señaló que “el Convenio no cubre solamente las áreas ocupadas por los pueblos indígenas, sino [también] cubre el “proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas... y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.” En este caso, la Comisión concluyó que “La existencia de un proyecto de exploración o de explotación de proximidad inmediata con los linderos de las tierras que han sido reconocidas oficialmente como el resguardo de los pueblos interesados claramente está dentro del alcance del Convenio.” Este caso, se relaciona el concepto de “susceptibles de afectarles directamente” con la cercanía del proyecto al pueblo indígena, en el entendido que se afecta su sistema de vida y las tierra que utilizan.

significa que la entrada al SEIA no está determinada por los efectos que un proyecto o actividad pueda generar, sino por la naturaleza del proyecto, pues si se encuentra establecido en el listado del artículo 10 debe evaluarse ambientalmente, de lo contrario, no ingresa al SEIA, de manera independiente de los potenciales efectos que tal proyecto o actividad pueda realmente generar<sup>19</sup>. Luego, si bien este artículo supone, ex ante, un posible efecto ambiental causada por los proyectos que señala -“susceptibles de causar impacto ambiental”- el acento no está en el real efecto que las actividades puedan generar, siendo irrelevante, como puerta de ingreso al SEIA, la afectación o efectos ambientales. El acento en los efectos que los proyectos o actividades puedan generar se analiza, en el SEIA, en un estadio posterior al ingreso, cual es, la vía de ingreso, a través de una DIA o un EIA. En este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece los criterios de significancia que pueden ser directamente aplicados para determinar el ingreso de proyectos por vía de un EIA.

Tal como se ilustra a continuación, dicho artículo establece que la sola localización “en o próxima a poblaciones” protegidas “susceptibles de ser afectados”, amerita que se presente un EIA (Art. 11 d). De la misma manera, establece que si el proyecto o actividad considera reasentamiento de comunidades humanas, o la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Art. 11 c) debe presentarse un EIA. Esta disposición aplica también a las comunidades y grupos humanos indígenas. Por último la alteración de sitios de valor antropológico también amerita la presentación de un EIA, para lo cual debe considerarse especialmente, la proximidad a lugares donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura de algún pueblo (Art. 11 f).

Por último, en caso que se afecte la salud de comunidades o grupos humanos indígenas (Art 11 a), se generen efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire (Art 11 b) o se genere una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (Art 11 e) en lugares que habiten dichas comunidades, se entiende que existe “susceptibilidad de afectación” de acuerdo a lo indicado en la letra d) del Artículo 11 de la Ley N° 19.300.

- f) El literal c) se refiere a reasentamiento de comunidades humanas y alteración del sistema de vida y costumbres de grupos humanos. Por su parte, el artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA define comunidades humanas y grupos humanos como “todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.” Bajo este contexto, un pueblo indígena ciertamente es un grupo humano, en tanto se enmarca dentro de la definición, por lo que la alteración a su sistema de vida se debiera considerar, conforme a la Ley N° 19.300, un efecto adverso significativo. Este criterio de afectación se condice con las directrices señaladas respecto del concepto de “susceptibilidad de afectación directa” del Convenio, toda vez que dice relación con los efectos sobre la identidad e integridad de pueblos indígenas.

En los casos que los efectos, características o circunstancias sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11<sup>20</sup> y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria, se entenderá que, al haber pueblos indígenas, se genera “susceptibilidad de afectación” reconocida en el literal d) del artículo 11 y dichos efectos, características o circunstancias deben ser especialmente tenidos en cuenta en la determinación de la afectación de sus sistemas de vida, reconocida en el literal c) del artículo 11. Lo anterior se dispone expresamente en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9.

Así en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de

<sup>19</sup> Cabe indicar que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 se encuentra complementado por el artículo 3° del Reglamento del SEIA, precisando, para cada tipo de proyecto o actividad, su ingreso al SEIA.

<sup>20</sup> Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;  
 b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;  
 c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;  
 d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.<sup>20</sup>  
 e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y  
 f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.<sup>21</sup>

- g) Por su parte y en lo que respecta al reasentamiento o traslado se ha optado por la vía de plasmar lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio 169, en el inciso 4 del artículo 7, en los siguientes términos: *“Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.”* A su turno, en lo que interesa, el literal d) del artículo 11 se refiere a localización en o próximo a población protegida. Al respecto, cabe indicar que la referencia a población protegida debe entenderse de acuerdo a leyes especiales, contemplándose precisamente el caso de los pueblos indígenas, que se encuentran protegidos por el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 19.253 y la Ley 20.249, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. En este contexto, este literal comprende el criterio de localización próxima que también debe relacionarse con la posibilidad efectiva de afectar pueblos indígenas, en este sentido deben entenderse los criterios de magnitud o duración de la intervención, contemplados en el artículo 8 de la propuesta de Reglamento.
- h) Por último, la letra f) del artículo 11 citado, se refiere a la alteración de sitios de valor antropológico, para lo cual debe considerarse la proximidad a lugares donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura de algún pueblo, conforme lo establecido en el artículo 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA. Este literal también se enmarca dentro de las directrices del “concepto de susceptibilidad de afectación directa”, puesto que precisamente la significancia del impacto está dado en consideración a la afectación a los elementos culturales de pueblos indígenas, buscando, de este modo proteger su identidad cultural.

En conclusión y en virtud de lo expuesto, de acuerdo al Convenio N° 169, no toda medida administrativa que afecte a pueblos indígenas debiese ser consultada, puesto que también se incorpora en este caso un criterio de significancia al utilizar el vocablo *“susceptibles de afectarles directamente”*. Nuestra Ley N° 19.300 también reconoce este umbral de significancia, en particular, en el literales c), toda vez que este precepto, por una parte, implica un grado de afectación, en tanto precisamente busca establecer efectos adversos significativos en los diversos componentes ambientales y, al mismo tiempo, recoge criterios de susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, conforme lo explicitado más arriba. De este modo, al recogerse hipótesis suficientes para regular la afectación ambiental de los pueblos indígenas, es dable homologar el vocablo *“susceptibles de afectarles directamente”* establecido en el Convenio, con el criterio de *“susceptibles de ser afectados”* establecido en el literales d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y el resto de los criterios indicados anteriormente, todos los cuales están en sintonía con los artículos 2 letra i)<sup>22</sup> y 16 inciso final<sup>23</sup> de la citada ley.

Un último argumento es aquel que emana, desde el punto de vista de la hermenéutica del derecho, de una regla básica, que es que las normas deben interpretarse de modo que sean eficaces, es decir, que su existencia en el ordenamiento no sea ni redundante ni carente de consecuencias.

- i) En síntesis, al ser la RCA una medida administrativa para efectos del Convenio y encontrándose los criterios de afectación del Convenio recogidos especialmente en la letra d), c) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, procede la consulta en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que ingresen en virtud de tales literales o hayan sido reconducidos de conformidad a lo señalado en el párrafo 2 de la letra f) anterior. Es por esa razón que en la propuesta de RSEIA que se somete a consulta se ajusta la redacción para los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, que pretenden precisar las hipótesis que determinan la necesidad de ingreso al SEIA a través de un EIA que, a la postre, derive en un proceso de consulta indígena en los términos del Convenio N° 169 y se incorporan los artículos 5, 6 y 9 en los supuestos señalados en dichos artículos.

<sup>21</sup> En lo sucesivo cuándo en este informe se haga referencia a las afectaciones de los literales a, b y e del artículo 11 y que encuentran su consagración reglamentaria en los artículos 5, 6 y 9, y estas se refieran a los Grupos Humanos Indígenas, las mismas se estiman reconducidas a los literales c y d del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta de RSEIA.

<sup>22</sup> Este artículo define Estudio de Impacto Ambiental, como *“el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos”* (el destacado es nuestro).

<sup>23</sup> Este inciso establece la causal de aprobación o rechazo de un EIA en razón de las medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas para hacerse cargo de los efectos características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

### 1.1.3 Artículo Especial para la Consulta Indígena.

Aprovechando la necesidad de modificar el RSEIA por la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, es altamente conveniente incorporar un artículo que regule los aspectos propios de la consulta a los pueblos indígenas, para lo cual se han tenido presente los siguientes lineamientos:

- a) En relación al objeto de la consulta en el marco del SEIA, ésta dice relación solamente con aspectos ambientales del proyecto, así por ejemplo: información sobre línea de base, efectos del proyecto sobre los componentes ambientales y las medidas propuestas para hacerse cargo de ellos, por cuanto es la medida administrativa (Resolución de Calificación Ambiental), la medida que se está consultando. No puede, por ende, reglamentarse materias que excedan este ámbito. Es importante tener presente que el Convenio N° 169 reglamenta una serie de materias que exceden ampliamente el ámbito ambiental que regula el SEIA.

En lo referente a la consulta, la OIT ha entendido que durante ella los pueblos indígenas tienen derecho a expresar sus preocupaciones, las que pueden referirse a diversos aspectos, tales como temas ambientales, lugares sagrados, problemas de subsistencia económica, etc.<sup>24</sup> Tratándose de los aspectos ambientales que se deben considerar en la consulta, esta obligación ya se encuentra recogida en el artículo 6.1 letra a), en tanto contiene la obligación genérica de consulta.

- b) En relación a las materias que gatillan el proceso de consulta, tal como se señaló antes, la Ley N° 19.300 contempla una definición amplia de medio ambiente y que es totalmente compatible con el Convenio N° 169. Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 comprende al componente humano y dentro de éste los valores culturales y antropológicos, elementos esenciales para el resguardo de los pueblos indígenas. En efecto, el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación al RSEIA artículos 7, 8 y 10 señalan la necesidad de elaborar un EIA si los proyectos generan o presentan: (i) reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; (ii) localización en o próxima a poblaciones **susceptibles de ser afectados**, entendiendo por poblaciones protegidas aquellos grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley; y (iii) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
- c) Es necesario considerar que la sola presencia de población o territorio indígena o sitio de significancia cultural no gatilla obligación de consulta. En efecto, y según se analizó anteriormente, la finalidad del Convenio ligada al SEIA es la de resguardar la identidad social y cultural de los pueblos indígenas. Por lo anterior, no procede una consulta por el sólo hecho de la presencia de pueblos indígenas o de su territorio en el área de influencia de un proyecto. Lo anterior dado que: (i) el Convenio N° 169 tiene un umbral de aplicación, al señalar **“susceptibles de afectarles directamente”**, el cual queda comprendido en los criterios de significancia establecidos por la Ley N° 19.300 y el RSEIA antes transcritos; y (ii) cuando su identidad e integridad indígena, incluidos los valores, prácticas e instituciones propios de su cultura no son los afectados por el desarrollo de un proyecto o actividad, estos pueblos tienen el resguardo que cabe a cualquier otro ciudadano, contemplado en los artículos 26 y siguientes de la LBGMA, referidos a la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo anterior, sólo en los casos que el proyecto se encuentre en o próximo a PPII **“susceptibles de ser afectados”**, se gatilla la consulta, en los términos del Convenio.

- d) La autoridad ambiental deberá reconocer la especial relación que tienen los pueblos indígenas con su territorio. La Guía de la OIT parte de esta premisa, reconociendo expresamente que: *“La mayoría de los pueblos indígenas tiene una relación especial con la tierra y los territorios que habitan. Son los lugares donde vivieron sus ancestros y donde se desarrolla su historia, conocimientos, prácticas de sustento y creencias. Para gran parte de los pueblos, el territorio tiene un significado sagrado o espiritual, que va mucho más allá del aspecto productivo y económico de la tierra”*<sup>25</sup>.

En este sentido, por ejemplo, la contaminación de las aguas puede afectar un elemento esencial de la espiritualidad de algunos pueblos y como tal, la Ley N° 19.300 considera la dimensión antropológica de sus sistemas de vida y es posible que, en definitiva, se lleve a cabo un EIA, con la correspondiente consulta a los pueblos indígenas.

No ocurre lo mismo si, por ejemplo, la pluma de dispersión de un contaminante llega a una comunidad indígena, pero no existe riesgo para su salud, recursos naturales vinculados, valor turístico o paisajístico o algún efecto sobre su sistema de vida, costumbre o afectación de lugares con valor

<sup>24</sup> Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, año 2009, op. Cit. Página 107.

<sup>25</sup> Ibid, página 91.

antropológico o perteneciente al patrimonio cultural. El proyecto en dicho caso se evaluará como una DIA o un EIA por una razón distinta a la **susceptibilidad de afectación a los PPII** en los términos explicados en la letra f del 1.1.2. El sólo hecho de la existencia de un efecto sobre territorio indígena no es causal suficiente para ingreso vía EIA. Lo anterior dado que: (i) el Convenio exige **“susceptibilidad de afectación directa”**; y (ii) la afectación siempre se ha entendido ligada al objetivo de protección. En este sentido, lo mismo ocurre si dicha pluma llegase a un área protegida, en tanto el objeto por el cual se realizó dicha protección no se vea alterado, el proyecto sometido al SEIA sigue evaluándose como una DIA.

En el mismo sentido en relación a la población protegida, el solo hecho de la presencia de miembros de una comunidad indígena no gatillan la presentación de un EIA y por ende de una consulta. Así por ejemplo, el caso de un proyecto termoeléctrico en la ciudad de Concepción que ingresa vía EIA por la afectación de la salud de la población, no gatilla un proceso de consulta a los pueblos indígenas que habitan en dicha ciudad, a menos que se pruebe que el proyecto afecta de un modo particular a una comunidad o exista un componente fisiológico propio de dicho pueblo. En el primer caso los indígenas participan como cualquier otro ciudadano. En el segundo caso haría procedente su ingreso por el artículo 8 del RSEIA y así ha quedado plasmado en el inciso final del artículo 5 de la propuesta, que indica que *“En caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8”<sup>26</sup>*.

- e) En relación a la duración y momento en que debe realizarse la consulta, la exigencia que señala el Convenio en su artículo 6, es que el proceso sea realizado antes de adoptarse la medida administrativa; en este caso particular, antes de dictarse la RCA. No es jurídicamente correcto exigir a la autoridad ambiental que realice procesos de consulta en forma previa al ingreso de un proyecto al SEIA, pues el SEA no tiene aún competencia en la materia, ni sabe a ciencia cierta qué proyectos ingresarán ni mucho menos el momento en que se realizará dicho ingreso. Por lo anterior, los procesos de participación ciudadana temprana (antes del ingreso del proyecto al SEIA) deben mantenerse en el ámbito voluntario, siendo una medida adecuada la obligación de informar al Servicio para que éste los tenga presente, tal como se regula en la actualidad en el artículo 13 bis de la Ley N° 19.300.

Ello no obsta a que por la vía de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se pueda obtener información respecto a los requisitos jurídicos y técnicos que inspirarán el potencial proceso de consulta una vez que se materialice el ingreso del proyecto al SEIA, así queda plasmado en el artículo 27 de la propuesta de RSEIA.

- f) En relación a la duración del proceso de consulta, la OIT ha señalado que éste debe realizarse con la suficiente antelación. El plazo que contempla la ley para la participación ciudadana corresponde a la mitad o a un tercio del plazo total -según si se amplía o no el plazo- que la autoridad cuenta para evaluar y calificar el proyecto. De contemplarse un nuevo proceso de participación, en razón de la circunstancia establecida en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, referente a que *“si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustancialmente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días...”*, dicho plazo parece ser un término razonable para poder conjugar el derecho de consulta con la debida certeza para el titular, referente al tiempo que demora la autorización ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta reglamentaria establece que el proceso de consulta es permanente durante todo el proceso de evaluación e, incorpora la obligación de que siempre deberá abrirse un nuevo proceso de consulta en las respectivas adendas, en el evento que ésta se haya efectuado originalmente, lo que permite asegurar que los grupos humanos indígenas participarán durante todo el proceso de evaluación ambiental, independientemente de que haya llegado a su fin el procedimiento de participación convencional.
- g) En relación a quienes pueden participar, el Convenio N° 169, en su artículo 6, establece que la consulta debe realizarse *“a través de sus instituciones representativas.”* Por su parte, la Ley N° 19.300 prescribe que la participación ciudadana en el SEIA puede realizarse por cualquier persona

<sup>26</sup> Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar...

... Se entenderá por poblaciones protegidas a los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización...

... A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan..

natural o jurídica (artículo 29, inciso primero). En este sentido, nos podríamos encontrar en una dualidad, al poder un indígena participar tanto como miembro de su comunidad y como persona natural. No obstante, el mismo caso se da dentro del SEIA al poder participar “cualquier persona natural o jurídica”. En la actualidad se permite que una misma persona participe como persona natural, representando sus intereses privados y como persona jurídica los colectivos. No parece correcto que existiendo esta posibilidad para el resto de los ciudadanos, las personas indígenas no puedan ejercer su derecho a participar como personas naturales.

En todo caso, dentro del contexto del Convenio y dado que para lograr el fin perseguido es necesario desarrollar un proceso de negociación, se requiere contar con un interlocutor válido que represente los intereses colectivos de la comunidad y, por tanto, es importante determinar quiénes son las instituciones representativas de los pueblos indígenas. Sobre el particular, la OIT señala que “Antes de realizar cualquier tipo de consulta, las pueblos interesadas deberán identificar las instituciones que reúnan los requisitos de representatividad<sup>27</sup>,” agregando que: “si no se desarrolla un proceso de consulta adecuado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales verdaderamente representativas de las pueblos afectadas, la consulta encaminada no cumplirá con los requisitos del Convenio<sup>28</sup>.”

Sin embargo, lo anterior no es una regla absoluta, por cuanto el propio Convenio señala en su artículo 5 que “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” (lo subrayado es nuestro); por tanto, es plausible que una persona natural también haga observaciones en el contexto de una consulta y no debe impedirse tal situación. Lo anterior, no obsta a que siempre deben considerarse las instituciones representativas de la comunidad como entidad negociadora.

- h) En relación a la forma en que debe realizarse, la consulta debe realizarse conforme a la realidad del pueblo consultado, utilizando una metodología que les permita el cabal entendimiento del proyecto. En este sentido, deberá considerarse, por ejemplo, la lengua que utiliza la comunidad, necesidad de contar con un lugar adecuado y accesible a la comunidad, entre otros.

Es importante tener presente que la OIT ha señalado que “con frecuencia, los procesos generales de audiencia pública no resultan suficientes” y que estos procesos deben realizarse “sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas<sup>29</sup>.”

A nivel procedimental el RSEIA cuenta con: (i) un cierto grado de formalización (v.g. levantamiento de actas, asistencia de representantes de las partes, en lenguaje sencillo, etc.) (ii) un proceso que se realice regularmente, distinguiendo las obligaciones del Servicio de las del titular del proyecto y la frecuencia o el momento en que quedarán establecidas las reuniones, de modo de no entorpecer el proceso de consulta por asuntos meramente formales. Lo anterior no sólo es importante, pues permite contar un procedimiento apropiado para la finalidad de la consulta, sino también para entregar seguridad jurídica a los intervinientes en el proceso y contar con procesos que sean replicables en relación a otros proyectos futuros.

- i) En relación a la necesidad de llegar acuerdos, el Convenio N° 169 no da derecho a veto a los pueblos indígenas. Así lo ha reiterado la OIT en la resolución de reclamos sobre esta materia: “como quedó claramente establecido durante el proceso de adopción del Convenio, y fue reafirmado por los órganos del sistema de control de este Convenio, la consulta no implica necesariamente que se llegue a un acuerdo en los términos en que los pueblos indígenas lo prefieran<sup>30</sup>.”

Por lo tanto, la consulta en el SEIA si bien obliga a utilizar un sistema de negociación con miras a conciliar posiciones entre el proyecto del titular y la comunidad, no lo desvirtúa el hecho que en definitiva no se logre un acuerdo o consentimiento por parte de los pueblos indígenas.

Lo anterior se plasma en la normativa para la consulta indígena contenida en el artículo 85 de la propuesta.

<sup>27</sup> Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, año 2009, op. Cit. Página 61.

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, año 2009, op. Cit. Página 62.

<sup>30</sup> Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, año 2009, op. Cit. Página 65.

#### 1.1.4 Artículo para Proyectos que Ingresen por DIA o EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII

Este punto encierra dos situaciones diversas: (i) DIAs o, EIAs que ingresan sin reconocer **susceptibilidad de afectación** y efectivamente no existe tal susceptibilidad de afectación; y (ii) DIAs o, EIAs que ingresan sin reconocer susceptibilidad de afectación, pero que debieron haber considerado que el proyecto o actividad genera susceptibilidad de afectación.

Respecto de la primera hipótesis, acorde con lo sostenido, no procede la consulta contemplada en el Convenio N° 169, toda vez que no se configura la “susceptibilidad de afectación directa” que dicho Convenio supone.

La segunda hipótesis es más compleja, en tanto se refiere a una DIA o a un EIA que, habiendo ingresado como Estudio, lo hizo por una causal distinta a la *susceptibilidad de afectación* a los PPII, sin embargo, tras el análisis del SEA y los organismos del Estado con competencia ambiental, se determina que existe susceptibilidad de afectación a los PPII. En este caso, de haber ingresado correctamente la DIA como EIA, o bien el EIA, por las letras pertinentes, se habría gatillado, junto con la participación ciudadana, el proceso de consulta contemplado en el Convenio.

Al respecto, cabe indicar que uno de los contenidos mínimos de los EIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.300, es “[U]na descripción pormenorizada de aquellos, efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental<sup>31</sup>.”

Este contenido se estima necesario para la evaluación ambiental del proyecto, considerando que en la especie gatillará un procedimiento de consulta que debe ser considerado para efectos de la evaluación. Asimismo, no es posible que se subsane mediante adenda, en tanto la finalidad de una adenda es complementar, aclarar o rectificar información del proyecto o actividad ya existente en el EIA, y en este caso no estaríamos complementando información ya entregada, sino reconociendo un nuevo efecto significativo con la consecuencia que ello conlleva, cual es, abrir una consulta al pueblo indígena afectado. Además, se estima que ello, de hacerse en la adenda, entorpecería el procedimiento de evaluación ambiental, considerando que esta consulta debe enmarcarse dentro del proceso de la evaluación, respetando sus plazos, etapas y oportunidad. En consecuencia, para el caso de las DIAs, cabría aplicar el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 que dispone que *“si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento”* (el destacado es nuestro).

A su turno, en el caso de un EIA, se debiera aplicar lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, que dispone *“Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.”*

Como bien lo indican ambas normas, esta facultad compete al Director Ejecutivo o Regional del SEA, por lo que, más allá de la opinión de los Servicios competentes, le corresponde al SEA efectuar este análisis, cuestión que deberá hacerse dentro de los primeros treinta o cuarenta días de evaluación, según si se trata de una DIA o EIA, respectivamente.

En consecuencia, para el caso planteado corresponderá poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental, evitando, de esta forma, no aplicar la consulta cuando ella corresponda. **Ese ha sido precisamente el objetivo que busca el artículo 86 del RSEIA al disponer la realización de reuniones con las comunidades indígenas, de modo de poner término anticipado a aquellas DIAs o EIAs que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias de las letras c), d) o f)<sup>32</sup> del artículo 11 que determinan la necesidad y procedencia de un proceso de consulta indígena.**

## 1.2 INTRODUCCIÓN A LA CONSULTA DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En atención a lo indicado en el subcapítulo anterior y ya antes de iniciar incluso el proceso de redacción del nuevo Reglamento del SEIA, el Servicio se enfrentó a la legítima duda procedimental de verificar si esta medida -en los términos del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT- era susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y, por consiguiente, requería de consulta indígena en los términos y estándares de dicho convenio internacional.

<sup>31</sup> Artículo 12 c) de la Ley N° 19.300

<sup>32</sup> Sin perjuicio de lo señalado para los restantes literales del artículo 11 cuando exista susceptibilidad de afectación directa a los PPII en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA.



Como ha señalado la literatura<sup>33</sup> el derecho a la consulta sólo se ejerce respecto de materias **susceptibles de afectar directamente** a los pueblos indígenas, según se señala expresamente en el Convenio y según se infiere del texto de sus normas. Es lógico que así sea, porque de otro modo, cualquier medida o decisión que pretenda adoptar el Gobierno tendría que contar con la participación de los pueblos originarios (por ejemplo, un cambio en la política monetaria del Banco Central o en las acciones sanitarias del Ministerio de Salud). El punto central es distinguir las materias que son susceptibles de afectar *directamente* a los pueblos indígenas de las que lo hacen sólo indirectamente. Dado que no es posible encontrar un criterio general, tal como se expuso más arriba, debe emplearse, conservadoramente y de buena fe, un análisis casuístico que resguarde los derechos que se reconocen a los pueblos originarios. Esta es por lo demás la idea que subyace al argumento del Relator de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, James Anaya, quien afirma que: *“Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población”*<sup>34</sup>.

En su informe el relator propone un criterio para realizar esa distinción y definir cuándo existe “afectación directa”. Señala: *“(…) una interpretación de los diversos artículos pertinentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas basadas en el propósito de dichos artículos, teniendo en cuenta otros instrumentos internacionales y la jurisprudencia conexa, conduce a la siguiente conclusión sobre el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas: es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”*<sup>35</sup>. (El destacado es nuestro).

Sin perjuicio de las razonables y legítimas dudas que la dictación del nuevo Reglamento del SEIA plantea en relación a la necesidad y forma de consultar a los pueblos indígenas, un aspecto gravitante que el Servicio tuvo en consideración para proceder a efectuar la consulta indígena se encuentra precisamente en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley N° 19.300, que plantea una regla de gobernanza -o de sana y razonable regulación, si se quiere- respecto de los quehaceres de los órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias ambientales. De ahí entonces la decisión de proceder a realizar la consulta y efectuarla al amparo de las normas y estándares internacionales que se verán en este informe, precisamente en lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, en armonía con lo indicado en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley N° 19.300.

En vista de lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental ha generado un proceso de consulta indígena que tiene por objeto informar, dialogar e intentar a llegar a acuerdos para efectos de enriquecer y ajustar los artículos del borrador del Reglamento del SEIA que se refieren a temas indígenas; a saber, los artículos 7 sobre “criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”; 8 sobre “criterio de localización y valor ambiental del territorio”; 10 sobre “criterio de alteración del patrimonio cultural”; 85 sobre “consulta indígena” y 86 sobre “reunión con grupos humanos indígenas”<sup>36</sup>. Adicionalmente se realizó una consulta de la Guía de Procedimientos de Participación Ciudadana, en la parte referida a los pueblos indígenas y de la Guía de Apoyo para la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA. Para efectos de este informe, cuando nos referimos a la “consulta del Reglamento” incluimos indistintamente a las guías trámite antes aludidas.

Cabe destacar que, por una parte, los artículos 7, 8 y 10 del nuevo Reglamento del SEIA pretenden determinar y clarificar cuándo un determinado proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en relación a los pueblos indígenas y, por consiguiente, se generan las hipótesis de susceptibilidad de afectación a que alude el artículo 6° N° 1 del Convenio N° 169 de la OIT. Ello derivará en que, en el caso concreto, el proyecto o actividad requerirá ingresar a través de un EIA, en el cual se elabore un proceso de consulta que cumpla con lo dispuesto en el Convenio. El contenido procedimental y los criterios de fondo de la consulta indígena se grafican y establecen en los artículos 85 y 86 de la propuesta de Reglamento del SEIA<sup>37</sup>.

En una primera instancia, este proceso de consulta indígena fue trabajado en forma conjunta con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y el Ministerio de Planificación, hoy Ministerio de Desarrollo Social, organismos del Estado que llevaban adelante procesos de

<sup>33</sup> Santiago Montt y Manuel Matta, “Una visión panorámica al Convenio 169 y su implementación en Chile”, en 121 Revista de Estudios Públicos (2011), p. 175 – 188.

<sup>34</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, “Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo”, (A/HRC/12/34) (2009), pág. 16.

<sup>35</sup> *Ibid*, página 16.

<sup>36</sup> Respecto de los dos últimos artículos, en la propuesta de RSEIA sometida a consulta tenían la siguiente numeración y títulos respectivamente: artículo 83 Participación Indígena y artículo 84 Período de Información y Difusión a Grupos Humanos Indígenas

<sup>37</sup> Lo anterior de conformidad al contenido de los artículos y de la propuesta como fueran sometidos a consulta.

consulta indígena vinculados a las siguientes temáticas: proyecto de Ley sobre Nueva Institucionalidad Indígena, Reconocimiento Constitucional, Procedimiento de Consulta y Participación. No obstante aquello, cabe dejar en claro que el proceso de consulta indígena desarrollado por el SEA para el Reglamento del SEIA constituye una iniciativa independiente de las otras actividades de consulta indígena el cual, según se verá a continuación, se elaboró con actividades adicionales cuya lógica es precisamente dar cuenta de las especiales particularidades que tiene la evaluación de impacto ambiental en Chile y que la distinguen de las otras medidas legislativas. Es por tal motivo que de forma previa y paralela al trabajo conjunto con otros órganos del Estado, el SEA desarrolló o intentó desarrollar desde un comienzo actividades independientes con diversas organizaciones de los pueblos indígenas, organizaciones no gubernamentales, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, personalidades del mundo académico y profesionales vinculados a la evaluación de impacto ambiental, entre otros, actividades que tuvieron por objeto recoger sus opiniones y perspectivas sobre la propuesta de Reglamento del SEIA y Guías Asociadas y su plan de consulta.

El proceso de consulta indígena llevado a cabo por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y el Ministerio de Planificación, hoy Ministerio de Desarrollo Social, fue suspendido parcialmente, sin perjuicio que se dejaba subsistente la consulta del Reglamento del SEIA en virtud de lo acordado entre el Director Ejecutivo del SEA y los consejeros nacionales de la CONADI integrantes de la Comisión de Consulta. En dicha oportunidad la Comisión de Consulta acordó que la consulta de la propuesta de nuevo Reglamento del SEIA continuara su curso de forma independiente a la Consulta sobre Institucionalidad Indígena, con el compromiso asumido por parte del Gobierno de que una vez que se determine el mecanismo de consulta definitivo que reemplazará al DS N° 124 de MIDEPLAN, se estudiará la alternativa más factible en orden a definir lo siguiente:

- a) Incorporación del nuevo mecanismo al Reglamento del SEIA; o,
- b) Afinación del mecanismo de consulta establecido en el Reglamento del SEIA mediante una nueva consulta de acuerdo al reglamento que remplace al DS N° 124 de MIDEPLAN<sup>38</sup>.

Analizada dicha posibilidad y, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, una vez tomado de razón y publicado el nuevo Reglamento del SEIA, la forma de cumplir con el compromiso asumido en el párrafo anterior es mediante una modificación de dicho reglamento efectuada por Decreto Supremo, la que a su vez debería ser consultada. La otra alternativa es que el decreto que regule la consulta general en uno de sus artículos señalase el régimen por el cual se regirá la consulta indígena, siempre que ello no fuese contrario a lo establecido por ley.

De ahí entonces que se reanudara y continuara con un prolongado proceso de diálogo y reflexión con los pueblos, comunidades y personas indígenas, fruto del cual, en la actualidad el Servicio de Evaluación Ambiental cuenta con la retroalimentación necesaria para que se promulgue un Reglamento que gobierna la evaluación de impacto ambiental de una calidad muy superior a la propuesta de Reglamento que se encontraba en las fases iniciales de la consulta indígena. Ello, sin lugar a dudas, da cuenta de un proceso en que el Servicio, de buena fe y superando las complejidades propias de un proceso de consulta de estas características, lograra plasmar las observaciones y requerimientos de los pueblos indígenas, de modo que éstos tuviesen una incidencia protagónica en la nueva reglamentación. Ello redundará en una mejora en lo que dice relación a la evaluación de impactos respecto de los pueblos indígenas y su cultura, junto con la elaboración y ejecución de procesos de consulta a los pueblos indígenas. Lo anterior resulta extensivo para las Guías metodológicas puestas en consulta, las que, de conformidad al artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, permitirán uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites, exigencias técnicas y procedimientos y facilitar el cumplimiento de dicha normativa reglamentaria.

## **2 ASPECTOS JURÍDICOS Y METODOLÓGICOS DEL PROCESO DE CONSULTA DEL REGLAMENTO DEL SEIA**

El presente capítulo tiene por objeto indicar brevemente el marco de referencia utilizado para el desarrollo del proceso de consulta indígena del Reglamento del SEIA. Para ello, se efectuará un análisis de los principales aspectos jurídicos tenidos en cuenta en la elaboración y diseño del proceso, junto con los estándares internacionales que gobiernan la consulta indígena y su interpretación por los órganos competentes.

Posteriormente se describirán los aspectos metodológicos que se utilizaron en este proceso de consulta para dar cumplimiento a los aspectos jurídicos y los estándares internacionales descritos, de manera de demostrar

<sup>38</sup> De lo anterior se da cuenta en Informe preliminar del proceso de "Consulta sobre Institucionalidad Indígena" elaborado por la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas de SEGPRES, el que se anexa al presente informe. Dicho informe tiene el carácter preliminar porque la "Consulta sobre Institucionalidad Indígena" a la fecha se sigue desarrollando aunque ha tenido modificaciones sustanciales (su división en dos etapas en septiembre de 2011, la creación de la comisión del Consejo de la CONADI y su relanzamiento en junio de 2012, entre otras cosas).

el apego a la normativa internacional con que ha obrado el Servicio de Evaluación Ambiental en la ejecución de la consulta indígena, no sin antes dar cuenta de las dificultades que tuvo que enfrentar el Servicio.

## 2.1 ASPECTOS JURÍDICOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA CONSULTA

En nuestro ordenamiento jurídico, el deber de consulta indígena se encuentra plasmado en los artículos 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por Chile el año 2008 y que entrara en vigencia el 15 de septiembre de 2009. Al efecto, dicha disposición señala en su párrafo 1° que:

*“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*

Agrega el párrafo segundo que *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*

Tomando en cuenta la disposición anterior, es necesario señalar que existen diversos órganos del Estado, autónomos constitucionalmente (destacando el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República y la Corte Suprema), que han emitido opiniones sobre la necesidad, contenido, alcance y forma de llevar a cabo la consulta indígena, sin existir un consenso aún sobre ello. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Servicio tomó la decisión de someter el nuevo Reglamento del SEIA a consulta indígena, de manera que los pueblos indígenas pudieran informarse y posteriormente entablar un diálogo respecto de las disposiciones que pretenden regular y aclarar las hipótesis de impacto y de consulta indígena con ocasión del proceso de evaluación ambiental de un proyecto determinado.

Ahora bien, es necesario analizar qué han dicho los organismos internacionales en esta materia, de manera de tener una percepción más clara y precisa de cuáles son las garantías procedimentales y de fondo que estaría exigiendo este tratado internacional. Al efecto, en su Informe de “Observación general sobre el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales” de la 81ª reunión de 2010, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, interpreta cuál fue la intención de los redactores del Convenio en relación a la consulta. Para ello, efectuaron una profunda revisión de los trabajos preparatorios sobre el Convenio, además de los dos textos del mismo que dan fe (versiones en inglés y francés), todo ello en cumplimiento de los artículos 5, 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

De la lectura del referido documento y de su cruce con los antecedentes a que se refiere el informe de la CEACR del año 2007, se puede concluir que los principios que inspiran la consulta indígena son los siguientes:

1. Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe: Debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo.
2. La consulta debe realizarse con carácter previo: Este principio exige que los pueblos indígenas sean consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.
3. La consulta no se agota en la mera información: Los órganos de control han señalado que una reunión de mera información, la celebración de audiencias con representantes indígenas no se ajusta necesariamente a la consulta exigida por el Convenio.
4. Adaptación a circunstancias e instituciones representativas: Para la consulta deben establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas.
5. Deben llevarse a cabo consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas: De todos modos, las consultas no implican un derecho a veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento, lo que deberá explicarse fundadamente.

En línea con los principios anteriores, el relator especial de la ONU para asuntos indígenas -analizando la forma en que la OIT ha interpretado este tema- ha señalado que el requisito de que las consultas deben tender a la consecución de un acuerdo implica que éstas no pueden consistir simplemente en informar a las comunidades indígenas sobre las medidas susceptibles de afectarles. Los procedimientos de la consulta deben ser diseñados de forma que se les conceda a los pueblos indígenas la oportunidad de influir de forma efectiva en las decisiones que afectan a sus intereses. Esto requiere que los gobiernos entablen un diálogo con estos pueblos sobre las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas. También requiere una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos indígenas de toma de decisiones, incluyendo las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, y

garantizando que los pueblos indígenas tengan acceso a toda la información y a la asesoría que sean necesarias<sup>39</sup>.

Ya esbozadas las normas jurídicas y principios que inspiran el derecho a consulta, corresponde ahora analizar cómo estos preceptos han sido tomados en cuenta en el proceso de consulta del Reglamento del SEIA.

## 2.2 ASPECTOS METODOLÓGICOS Y DIFICULTADES DEL PROCESO DE CONSULTA DEL REGLAMENTO DEL SEIA

El proceso de consulta realizado por el SEA, tuvo como objetivo dar cumplimiento al estándar contemplado en el Convenio N° 169 de la OIT visto en el subcapítulo anterior. En particular se buscó atender el desarrollo que sobre el mismo ha efectuado la propia OIT, a través de la CEACR. A continuación se esbozarán los antecedentes que dan cuenta de dicho análisis y consideración.

- a) En primer lugar cabe destacar que este proceso se ha efectuado de manera previa a la dictación de los actos administrativos pertinentes<sup>40</sup> para aprobar el nuevo Reglamento del SEIA -en los términos de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado- y de la medida atingente, en los términos del Convenio N° 169 de la OIT. De ahí entonces la consideración de la primera garantía procedimental y de fondo que exige dicho tratado internacional.
- b) Luego, para diseñar adecuadamente el proceso de consulta, se contempló una etapa previa a la consulta propiamente tal, que consistió en la presentación, mejora y validación del plan de consulta, convocando al efecto a representantes de los pueblos indígenas<sup>41</sup>. Para ello, se desarrollaron talleres encabezados en gran parte por el propio Director Ejecutivo del SEA en la zonas norte, sur y centro del país -según se detalla en el cuerpo de este informe-, talleres en los que, luego de realizarse una exposición del itinerario de la consulta y del contenido de la misma, se propuso un proceso de análisis, discusión y diálogo de lo expuesto, a objeto de recoger opiniones, comentarios y posturas tendientes a mejorar el plan de consulta. De dicho proceso sólo se logró levantar requerimientos y observaciones verbales, sin perjuicio de lo cual, se invitó a los asistentes a formular sus observaciones, comentarios, propuestas de modificaciones y sugerencias por escrito, ya sea por vía electrónica, física o la que estimasen pertinente.

**Sin perjuicio que el detalle de los talleres y resultados de los mismos se encuentra en el cuerpo de este informe, se debe adelantar que en esta instancia no se contó con la presencia de todos los convocados citados por oficio, cartas, correos electrónicos, etc. Asimismo, de los asistentes ninguno hizo llegar sus observaciones por escrito, sin perjuicio de lo expresado en las respectivas reuniones.** Ello da cuenta de las primeras complejidades que el Servicio tuvo que enfrentar en la etapa de diseño de su proceso de consulta que, de buena fe, sometió a la consideración de actores de relevancia para los pueblos indígenas.

La realización de esta fase previa de la consulta arranca de la convicción del Servicio de que, para llevar a cabo un esfuerzo reglamentario de la mejor manera posible y, antes de someterlo a consideración de la personas naturales y jurídicas denominadas usuarias habituales del SEIA, se requiere tener un acercamiento genuino, transparente y abierto a los pueblos indígenas de manera de tener un proceso de consulta fecundo y provechoso. La idea efectivamente consistía en poner en conocimiento de actores de relevancia en los temas indígenas, el diseño y preparación que se llevaría a cabo en este proceso, de modo de recibir abiertamente sugerencias, críticas y propuestas de mejora.

- c) Con posterioridad a la etapa de presentación, mejora y validación, se tomó la decisión de realizar esta consulta con los demás procesos de consulta liderados por el Gobierno en el marco de la "Consulta sobre Institucionalidad Indígena". Esto, por cuanto se estimó que iniciar dos procesos de consultas de temas relevantes, podría generar mayor confusión y dificultaría el entendimiento y la participación real por parte de los PPII.

Lo anterior implicó que el proceso de consulta del Reglamento del SEIA tuviese una difusión e información pública muy robusta, con un gran alcance nacional y local de las medidas consultadas y sus etapas de consulta. Esta fase de difusión contempló talleres locales de información y discusión en los que se entregó información visual (DVD con videos referidos a cada una de las materias consultadas), escrita y oral respecto a los contenidos consultados y las etapas e itinerario del

<sup>39</sup> ANAYA, James; "Los Pueblos indígenas en el derecho internacional"; Editorial Trotta, 2005; pp.232 - 235.

<sup>40</sup> Acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y posterior dictación del Decreto Supremo.

<sup>41</sup> De la misma manera, se invitó también a representantes de la academia y ONG con experiencia en el tema, para poder escuchar sus opiniones y, en función de eso, mejorar el proceso a desarrollar.

proceso de consulta, absolviéndose dudas e instándose a los participantes a llevar esta información hasta sus comunidades y organizaciones para preparar sus planteamientos y propuestas. Además se informó a través de la página web <http://www.consultaindigena.cl> los lugares y fechas de los más de 120 talleres programados, todo lo cual se describe en el plan de consulta e Informe preliminar del proceso de "Consulta sobre Institucionalidad Indígena" elaborado por SEGPRES, a través de su Unidad de Asuntos Indígenas, que se anexan al presente informe, al igual que el material utilizado en dichos talleres. Todo ello da cuenta de que los pueblos indígenas que participaron en el proceso de consulta pudieron contar con toda la información de la medida que sería sometida a consulta.

- d) Como consecuencia de la negativa de las organizaciones indígenas a participar en cualquier proceso de consulta mientras no estuviese derogado el DS N° 124 de MIDEPLAN -condición manifestada en declaraciones públicas y en los propios talleres de difusión-, en ocasiones la opinión reiterada fue formulada en ese sentido, mientras que en otras oportunidades se manifestó la simple negativa a que se realizaran proyectos de inversión en sus territorios, o el empleo de los recursos naturales que se encontraran en éstos, todo lo cual fue invocado al amparo de otras disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT que escapan a la competencia del SEA y del ámbito y alcance del SEIA.
- e) Desde el punto de vista del itinerario de la consulta al Reglamento del SEIA es preciso entonces constatar que surgen las primeras críticas al proceso, entre ellas: (i) críticas recogidas en los talleres informativos sobre la extensión de la consulta; (ii) críticas de algunos diputados de la Comisión de Derechos Humanos y dirigentes indígenas referidas al DS N° 124 de MIDEPLAN que ha regulado provisionalmente otros procesos de consulta realizados desde septiembre de 2009; (iii) un proyecto de acuerdo del Senado que solicitaba la derogación del mencionado DS N° 124 de MIDEPLAN; y (iv) críticas de algunas ONG sosteniendo que no es necesaria ninguna reglamentación sobre los procedimientos que establece el Convenio N° 169 de la OIT.

En ese marco, el 1 de septiembre de 2011 el Gobierno anunció cambios al proceso, entre ellos, que se priorizaría para el 2011 la definición de los mecanismos y procedimientos de consulta y participación indígena y que posteriormente se derogaría el DS N° 124 de MIDEPLAN, una vez se cuente con un instrumento definitivo que lo reemplace, consensuado con los pueblos originarios.

Para lograr los objetivos planteados se desarrollaron las siguientes acciones: (i) se suspendió parcialmente el proceso de Consulta sobre Institucionalidad Indígena y se informó a los dirigentes indígenas sobre el particular; (ii) se dividió dicha Consulta en dos etapas, la primera destinada a la "Consulta sobre el Procedimiento de Consulta", y una segunda etapa sobre las otras dos áreas temáticas (es decir, reconocimiento constitucional y nueva institucionalidad indígena); y (iii) el 14 de septiembre de 2011, el Consejo Nacional de la CONADI, compuesto por dirigentes indígenas electos y representantes gubernamentales, aprobó la creación de una comisión *ad hoc* que tuviera por objeto proponer un mecanismo e itinerario para realizar una "Consulta sobre el Procedimiento de consulta", según lo establece el Convenio N° 169 de la OIT.

- f) Sin perjuicio de la suspensión parcial del proceso global de consulta -según se indicó en la letra anterior y en la Introducción de este informe-, se dejó subsistente lo referido a la consulta del Reglamento del SEIA y guías trámite, continuando, por consiguiente, el SEA con su proceso de consulta. Lo anterior encuentra su fundamento en que el Servicio, como se dijo previamente, en diversas razones, las que se indican a continuación:
- La exigencia legal de generar un nuevo reglamento que regule la evaluación ambiental de proyectos.
  - Desde sus inicios, el Servicio, había realizado actividades de consulta con los pueblos indígenas de manera independiente y, de esta manera, también se habían asumido compromisos en dichas mesas de trabajo con población perteneciente a los pueblos originarios.
  - Cuando se suspende parcialmente el proceso de consulta, ya la propuesta reglamentaria presentaba beneficios concretos para los pueblos originarios y, muchos de esos beneficios, habían sido recogidos desde las mesas de trabajo que había desarrollado el Servicio.
  - En razón de lo anterior, el Servicio a través de su Director Ejecutivo, concurrió en tres oportunidades (28 septiembre, 13 de octubre y 18 de octubre, todos de 2011) a las sesiones de la Comisión de Consulta creada al alero del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, realizando una exposición del plan de consulta y de lo consultado hasta la fecha. Adicionalmente se entregaron minutas de posición, minutas sobre las ventajas comparativas de la nueva reglamentación en contraste con la regulación vigente y trípticos especiales a objeto de ser distribuidos por los propios consejeros. Por

último se recogieron las observaciones y comentarios formulados verbalmente en dichas sesiones, de los cuales se da cuenta en este informe.

En la última de las sesiones a la que concurrió el Director Ejecutivo, se obtuvo el acuerdo de que el SEA continuase independientemente con el proceso de consulta del RSEIA y sus Guías, sujeto al compromiso de que las mismas fuesen posteriormente consultadas de conformidad al mecanismo de consulta que se acordare con la Comisión de Consulta o bien, el mecanismo que remplazara al DS N° 124 de MIDEPLAN. De todo lo anterior existe constancia en el acta que se anexa al presente informe. En esa misma sesión, el Servicio efectuó una profunda y detallada explicación del contenido de la propuesta de reglamentación de evaluación ambiental que se sometía a consulta, prestando así una asesoría correcta y adecuada a las circunstancias para facilitar el entendimiento, origen, antecedentes y objetivos que busca la nueva regulación ambiental. Lo anterior, unido al hecho de extender una invitación abierta para que los pueblos indígenas en general, y el Consejo Nacional de la CONADI en particular, se acercaran al Servicio o requirieran la presencia de éste para obtener más detalles de las propuestas, da cuenta de que el SEA buscó mantener abiertos los canales de diálogo y comprensión con los pueblos indígenas.

- g) Una de las grandes complejidades que enfrenta todo proceso de consulta indígena tiene que ver con la definición e identificación de los interlocutores válidos de la misma, lo que, en los términos del Convenio N° 169 se traduce en la consulta a las instituciones representativas de los pueblos indígenas. Para tal efecto, en la lógica de la buena fe y a pesar de la negativa a participar en el proceso de consulta de parte de las organizaciones indígenas -fundada en la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de todo proceso de consulta que tenga su origen en el DS N° 124 de MIDEPLAN-, el SEA focalizó su proceso en interactuar con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que, de acuerdo a nuestra institucionalidad vigente, radica en el Consejo Nacional de la CONADI y en especial con la Comisión de Consulta creada al alero de dicho Consejo. De conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 42 de la Ley indígena, dicho Consejo Nacional tiene entre sus funciones la de “Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente.” De ahí entonces que este órgano surja como un interlocutor validado para efectos de ser consultado de los artículos del RSEIA susceptibles de afectarles.

El escenario que enfrentaba el SEA -aludido en las letras anteriores- era similar al que se vivió con ocasión del proceso de reforma constitucional tendiente al reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas el año 2009, toda vez que existía un requerimiento de proceso de consulta respecto de la misma reforma sin contar con el Convenio N° 169 de la OIT vigente. En este caso, la situación es análoga, al plantearse la invalidez del DS N° 124 de MIDEPLAN y la necesidad de contar con un mecanismo de consulta. Por ello cobra relevancia lo señalado y planteado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya quien, con ocasión del planteamiento de reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile, indicó<sup>42</sup>:

*“[22.] El Relator Especial nota que, en el marco legal vigente, la CONADI, bajo la dirección de su Consejo Nacional, que es integrado paritariamente por representantes del ejecutivo y de los pueblos indígenas, podría ser un punto focal importante para la interlocución entre el Estado y los pueblos indígenas, incluyendo en los procesos de consulta a desarrollarse, considerando su mandato según la Ley N° 19.253 de 1993 (“Ley indígena”) de “[p]romover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;” (art. 39, inc. a) y de “[s]ugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas” (art. 39, inc. j). El Relator Especial observa también que dentro de la estructura de CONADI, el Consejo Nacional tiene la función, entre otras, de “[e]studiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente” y de “[s]ugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas” (art. 42, inc. c).”*

*“[25.] De lo anterior se desprende que ambas partes, tanto las autoridades del Estado como los propios pueblos indígenas, deben realizar todos los esfuerzos para generar un clima de confianza y respeto mutuos en el que la consulta se lleve a cabo de buena fe. Esto requiere en primer lugar que exista una cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de*

<sup>42</sup> Apéndice A del documento Adición al Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya de fecha 15 de julio de 2009 señalado más arriba. Documento A/HRC/12/34/Add.6 de fecha 5 de octubre de 2009.

*consulta, con independencia de cuales puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento. Desde el punto de vista de los objetivos últimos de la consulta, ésta debe tomarse como una oportunidad para abrir un diálogo normativo en torno a las demandas legítimas de los pueblos indígenas, a la luz de los derechos internacionalmente reconocidos, para acercar posturas divergentes y para propiciar una mayor participación e inclusión de los pueblos indígenas en las estructuras institucionales del Estado. Como ha apuntado la OIT, un clima de "enfrentamientos, violencia y desconfianza recíproca" es una barrera fundamental para llevar a cabo consultas productivas."*

Considerando lo anterior, el SEA buscó, convocó y se reunió, de buena fe, con todos los sujetos pasivos de la consulta que quisieron oír, pero no todos estuvieron dispuestos a opinar, dialogar y participar en el proceso de consulta respecto de la medida propuesta.

- h) Cabe destacar que el SEA, en armonía con lo indicado en la letra e) anterior, efectuó un proceso de información a los Consejeros del Consejo Nacional de la CONADI (CNC) de manera de ilustrarlos y capacitarlos adecuadamente con la propuesta de regulación que el MMA y el SEA estaban realizando. Adicionalmente, en dicha oportunidad se requirió a los Consejeros del CNC y a CONADI, el envío formal de sus observaciones y comentarios, de manera de que tuvieran una incidencia directa en la nueva regulación. Es necesario subrayar que esta petición fue reiterada mediante oficios en el mes de diciembre de 2011, recibiendo tan sólo respuesta del Director Nacional de CONADI en el mes de enero de 2012.

Es preciso indicar que el Director Ejecutivo del SEA además se reunió con el Presidente de la Comisión de consulta y unos de sus integrantes, ambos Consejeros del CNC, a quienes se les expuso la propuesta, se diálogo en torno al proceso y se recibieron sus observaciones.

- i) Luego del acuerdo logrado en la Comisión de Consulta del CNC, se reanudó el proceso de consulta y al efecto el Director Ejecutivo del SEA instruyó a sus Direcciones Regionales para que personalmente o por intermedio de sus unidades PAC, convocaran a las instituciones representativas de los pueblos indígenas de sus respectivas regiones, a objeto de realizar reuniones con las mismas, las que tenían por objeto informar sobre (i) la continuidad del proceso de consulta, (ii) volver a informar sobre su contenido y alcance, (iii) iniciar un proceso de diálogo sobre las mismas, (iv) recoger sus principales aprensiones y (v) avanzar, en el marco de la legalidad vigente, en la búsqueda de acuerdos sobre su contenido. De todo este proceso se da cuenta en este informe y sus anexos.

Si bien el plan de consulta original de la institucionalidad indígena contemplaba una etapa de diálogos internos y mecanismos de apoyo a los pueblos indígenas -exclusiva de y para los pueblos indígenas-, cabe señalar que el Servicio procedió a generar, potenciar y fomentar esos diálogos internos en los talleres de la etapa siguiente al diseño original, esto es, en la etapa de diálogo y recepción de observaciones.

En cuanto a la etapa denominada de Diálogo y Recepción Observaciones y Propuestas propiamente tal, cabe destacar que se realizaron 70 actividades que convocaron a 513 personas, las que tenían el carácter de representantes de organizaciones indígenas. Al efecto se utilizaron los mismos materiales de la primera etapa, más el tríptico elaborado a requerimiento de la Comisión de Consulta del CNC. Además, se adecuaron las presentaciones de acuerdo al requerimiento de los consejeros con los que se reunió el Director Ejecutivo del SEA, buscando que en la dinámica de diálogo sobre lo propuesto, se aclararan las posibles dudas e inquietudes que pudieren existir, recoger comentarios, aclararlos en las mismas reuniones o bien tomar nota de ellos, aunque estos significaran un rechazo a la consulta. Esta etapa concluye a fines del mes de diciembre de 2011, pero en la práctica se recepcionan observaciones hasta mediados del mes de enero de 2012.

- j) La principal dificultad que se constata en la etapa aludida en la letra anterior consiste en la negativa por parte de algunos de los comparecientes a participar en el proceso de consulta, aduciendo que el mismo se encuentra viciado, por cuanto el mismo se rige por el DS N° 124 de MIDEPLAN y, además, que con ello se daba continuidad a un proceso que había sido suspendido o terminado por el propio Gobierno. Ello redundaba en críticas generales asociadas a una supuesta falta de respeto a los derechos de los pueblos indígenas por parte del Estado y en especial por la autorización de proyectos de inversión en territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, sin contar con el consentimiento de los mismos. También se aduce la necesidad de aplicar los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el fijado por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los plasmados en los informes del relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas, James Anaya.

Tal como puede apreciarse, todas estas observaciones son formales y no entran al análisis de las materias consultadas, todo lo cual proviene de aspectos de desconfianza que requieren de la resolución de temas que escapan a la competencia y ámbito dado para el SEA y el instrumento de gestión ambiental que administra, el SEIA.

- k) Con posterioridad a la aprobación por parte del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad de la propuesta del RSEIA,<sup>43</sup> y en atención que en mayo de 2012 asumió el nuevo Consejo Nacional de CONADI fruto de un proceso de consulta a las organizaciones indígenas en enero de 2012 y que el 25 de mayo de 2012 la comisión de consulta retomó el trabajo realizado durante el 2011 pero ahora considerando los nuevos miembros indígenas del Consejo, el Servicio de Evaluación Ambiental se reunió nuevamente con el Consejo Nacional de CONADI.

El Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), fue recibido el 31 de mayo de 2012, para escuchar sus apreciaciones sobre el nuevo reglamento de ese Servicio. En esa oportunidad surge el compromiso de considerar las observaciones de los consejeros indígenas que sean enviadas antes del 8 de julio de 2012, sin perjuicio de que el proceso de consulta sobre el reglamento, desarrollado en meses pasados se encuentre en su etapa final. Luego de todo ello — con las modificaciones que sean pertinentes—, el reglamento será enviado a Contraloría para su toma de razón. Si bien gran parte de los nuevos integrantes del Consejo Nacional de la CONADI desconocieron el acuerdo logrado la comisión de consulta y se restaron de realizar cualquier trabajo en conjunto con el SEA, los consejeros Rafael Tuki Tepano (ex presidente de la Comisión de Consulta del Consejo Nacional de CONADI), Andrés Matta Cuminao, Carlos Llancaqueo y Jaime Huincahue, estos dos últimos de confianza presidencial, manifestaron su disposición de trabajar en conjunto con el SEA respecto del texto del RSEIA antes mencionado.

Fruto de la disposición a trabajar en conjunto, con fecha 27 de junio de 2012, en dependencias de la Dirección Ejecutiva del SEA el Servicio se reunió con tres de los cuatro consejeros (no participó Carlos Llancaqueo dado que a la fecha de la reunión había dejado de ser Consejero Nacional de CONADI). Oportunidad en la que además de exponer y conversar sobre el contenido de la propuesta de RSEIA aprobada por el CMS, y de dialogar respecto a los requerimientos planteados por los consejeros de introducir cambios en el texto, se manifiesta la disponibilidad del SEA. Los consejeros mencionados manifestaron su interés en continuar con este trabajo y que informarían al SEA sobre la oportunidad de realización de una nueva reunión, en atención a que su traslado a Santiago estaba sujeto al calendario de los Consejos de la CONADI o de las reuniones de la Comisión de Consulta, sin perjuicio del envío de sus observaciones por escrito y correo electrónico. Sin embargo, no enviaron la información sobre la oportunidad y modo de una nueva reunión, ni tampoco enviaron observaciones por escrito y/o correo electrónico, a pesar de que el SEA lo requirió a través de la CONADI.

- l) Durante el mes de agosto de 2012 se realizaron reuniones en las cuales el Director Ejecutivo del Servicio expuso los principales resultados del proceso de consulta. En las actividades programadas se tuvo especial preocupación por convocar a las mismas personas consideradas e instituciones en la etapa de presentación, mejora y validación del Plan de Consulta.
- m) Tal como se podrá apreciar en los capítulos siguientes del informe, todas y cada una de las acciones emprendidas por el SEA han sido realizadas de buena fe, con el propósito de realizar un proceso de diálogo y cooperación con y para los pueblos indígenas, mediante sus organizaciones representativas, a través de un procedimiento apropiado y atendiendo a sus propias características culturales. Todo ello con el objeto de que la propuesta matriz contemplada en los artículos pertinentes del Reglamento del SEIA y las Guías trámite relacionadas, fuesen fruto de un trabajo conjunto.

No obstante, ello se vio lamentablemente inserto en un proceso de negativa a participar fundado en la aplicación de una normativa inválida para las organizaciones indígenas, dificultando que los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones, pudiesen constatar que este proceso contaba como piso mínimo con un procedimiento de consulta superior al contemplado en el DS N° 124 de MIDEPLAN y que por lo mismo, tenía por objeto su realización amparado en el estándar del Convenio 169 de la OIT. Son las propias organizaciones indígenas las que ejercen su derecho a ser consultadas, esfera que entra en el ámbito de resolución de las propias organizaciones: por ello la

<sup>43</sup> Acuerdo aprobatorio (28 de mayo de 2012) y texto del RSEIA aprobado disponible en [http://www.mma.gob.cl/1304/articles-51182\\_acuerdo8\\_2012.pdf](http://www.mma.gob.cl/1304/articles-51182_acuerdo8_2012.pdf), el que también se anexa al presente informe.



decisión de algunas de ellas de restarse a dicho proceso escapa a la disposición que el SEA ha tenido en todo el proceso de consulta indígena.

- n) No obstante las dificultades señaladas, y en virtud de la aprobación de la Comisión de Consulta del Consejo Nacional de CONADI de dar solución de continuidad a la consulta indígena del Reglamento del SEIA y a las Guías de Apoyo, para concretar lo antes posible las mejoras para los pueblos originarios expresamente plasmadas en la propuesta reglamentaria, el Servicio generó nuevas instancias de diálogo y participación con los pueblos indígenas, realizando una convocatoria amplia a participar dirigida a representantes y dirigentes de las más diversas organizaciones indígenas presentes en el país, instancia denominada de Diálogo y Recepción de Observaciones.

En esta etapa, las actividades participativas se desarrollaron en formato de talleres presenciales en los cuales se revisó y analizó la propuesta reglamentaria. En la gran mayoría de las actividades -si los medios tecnológicos lo permitían-, y de manera previa a la discusión y dialogo, se presentaron a través de medios audiovisuales y de manera correlativa los cinco artículos consultados. En medio de la presentación de la propuesta reglamentaria se hicieron pausas intermedias para ofrecer la palabra a los asistentes y así, abrir el dialogo a partir del cual surgieron consultas, planteamientos, observaciones y propuestas, las que sólo fueron verbalizadas por los asistentes pese a que se les manifestó y fomentó que las plantearan por escrito, ya sea ingresándolas en las oficinas de parte del Servicio, o bien por medios electrónicos o en papel durante el desarrollo de la actividad. Sin embargo, por el contexto en que se realiza la consulta, los representantes de pueblos originarios expresaron en más de una oportunidad que no querían hacer consultas por escrito, incluso en una oportunidad en que asistió el Director Ejecutivo del Servicio, hubo participantes que pidieron no firmar y que sus nombres no quedaran en acta lo que, de buena fe, fue respetado.

De las actas antes señaladas, se extrajeron observaciones y propuestas que efectivamente incidieron en las regulaciones y que son descritas en el cuerpo de este informe.

- o) Con lo expresado queda de manifiesto que el SEA ha realizado todos los esfuerzos que están a su alcance para realizar un proceso de consulta adecuado a los principios establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT y a lo dispuesto por la propia OIT en sus documentos interpretativos del Convenio. De ello da cuenta este informe y sus documentos anexos, proceso que obviamente ha sido mermado o afectado por las alegaciones que giran en torno a la supuesta invalidez o necesidad de derogación del DS N° 124 de MIDEPLAN, cuestión que escapa a la competencia de este Servicio.
- p) **Por último se debe mencionar que dada la naturaleza de la consulta a los PPII, el presente informe contiene sólo las observaciones y comentarios formulada por ellos durante el proceso de consulta por los PPII. Sin perjuicio de lo anterior, las observaciones y comentarios realizados por organismos públicos, privados y otros actores con competencia en la materia, son abordados en este y en los capítulos precedente, en donde se explica cómo se asumen los mandatos del Convenio 169 de la OIT en materia de consulta.**

### 3 **ANTECEDENTES SOBRE LA CONSULTA**

#### 3.1 **OBJETIVOS DE LA CONSULTA**

En términos operativos, el proceso de consulta indígena impulsado por el SEA se estructura en función de los siguientes objetivos:

##### **Objetivo general:**

Generar instancias de diálogo y participación con los pueblos, comunidades y personas indígenas, con la finalidad de llegar a acuerdo sobre los aspectos relacionados a los pueblos originarios de la propuesta reglamentaria del SEIA, los que se encuentran contenidos en los artículos 7, 8, 10, 83 y 84<sup>44</sup> de la propuesta de Reglamento del SEIA, de la parte referida a la Participación Indígena de la Guía de Procedimientos de Participación Ciudadana y de la Guía de Apoyo en la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA.

##### **Objetivos específicos:**

- Informar a los pueblos, comunidades y personas indígenas del país respecto los aspectos relacionados a los pueblos originarios de la propuesta de Reglamento del SEIA, de la parte referida a la Participación Indígena de la Guía de Procedimientos de Participación Ciudadana, y la Guía de Apoyo en la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA. Asimismo, en

<sup>44</sup> Se hace presente que, fruto de los ajustes al Reglamento los aspectos relacionados a los pueblos originarios se encuentran en los artículo 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 19, 27, 61, 83, 85, 86, 92 y que los artículos 83 y 84 pasaron a ser respectivamente los artículos 85 y 86.

dichos talleres se asistió técnicamente a los pueblos indígenas acerca de cuáles fueron las razones de la propuesta de reglamentación y a qué obedece ésta.

- Dialogar, recoger y sistematizar las observaciones e inquietudes de los pueblos, comunidades y personas indígenas sobre los aspectos relacionados a los pueblos originarios de la propuesta de Reglamento del SEIA, de la parte referida a la Participación Indígena de la Guía de Procedimientos de Participación Ciudadana, y de la Guía de Apoyo en la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA.
- Incorporar, cuando sea razonable, posible, necesario y pertinente, las observaciones de los pueblos, comunidades y personas indígenas sobre los aspectos relacionados a los pueblos originarios de la propuesta de Reglamento del SEIA, de la parte referida a la Participación Indígena de la Guía de Procedimientos de Participación Ciudadana, y la Guía de Apoyo en la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA, de manera de adecuar la propuesta reglamentaria a las citadas observaciones.

### 3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA

A continuación se indican las etapas del proceso de la consulta realizado por el SEA y los objetivos de cada una de éstas. Más adelante se explicará pormenorizadamente qué se realizó en cada una de las etapas esbozadas en el cuadro siguiente.

Tabla 1: Resumen de las etapas del Plan de Consulta realizadas por el Servicio.

ETAPA	OBJETIVOS
Etapa de Presentación, Mejora y Validación del Plan de Consulta realizada por el SEA.	Presentar los contenidos y el plan de la consulta del RSEIA, con invitaciones a participar proponiendo mejoras a la planificación y su itinerario, para efectos de mejorarlo.
Etapa de Información y Difusión realizada por MIDEPLAN, MINSEGPRES, CONADI y SEA.	Informar y prestar asistencia a los pueblos indígenas acerca de los contenidos que serán consultados y el programa de la consulta. Lo anterior, mediante difusión en medios y talleres de entrega de información.
Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas realizada por el SEA.	Realizar talleres para dialogar, recibir propuestas, sugerencias, comentarios y/o observaciones a la propuesta reglamentaria informada y difundida en la etapa anterior.
Etapa de Sistematización y Ponderación de Propuestas realizada por el SEA.	Sistematizar la información recibida, ponderar la pertinencia de ésta y formular el informe final con el resultado del proceso de consulta.
Etapa de Comunicación de Resultados realizada por el SEA.	Entregar informe final y difundir los resultados de la consulta a todos los participantes <sup>45</sup> .

A continuación, se describen las actividades realizadas en concordancia con las etapas definidas en el plan de consulta y sus principales resultados:

#### 3.2.1 Etapa de Presentación, Mejora y Validación del Plan de Consulta realizada por el Servicio.

Si bien, en estricto rigor, esta etapa es previa a la consulta indígena propiamente tal, durante el mes de abril del año 2011, el SEA realizó de manera autónoma 6 reuniones con representantes de los pueblos indígenas, organizaciones no gubernamentales ligadas a los pueblos indígenas, el Instituto Nacional de Derechos Humanos -en su calidad de corporación autónoma cuyo objeto es la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes-, personalidades del mundo académico y profesionales vinculados a la evaluación de impacto ambiental, entre otros, todo lo anterior con el fin de presentar los contenidos de la consulta del Reglamento del SEIA e invitarlos a participar, para efectos de que propongan mejoras al plan de consulta. El objeto de esta etapa fue dotar de mayor transparencia y permitir ajustes al futuro proceso de consulta, invitando al efecto a personas e instituciones de reconocida trayectoria y prestigio en materia de derechos de los pueblos indígenas. **Es necesario señalar que un porcentaje importante de las personas u organizaciones convocadas no asistieron a los talleres o reuniones.**

Dada la relevancia que para el Servicio reviste este proceso y atendida la ausencia de ejemplos anteriores que dieran cuenta de un proceso de consulta de una norma de estas características, en gran parte de dichas actividades participó directamente el Director Ejecutivo del SEA y el Jefe del Departamento de Participación Ciudadana del SEA, quienes pudieron recabar antecedentes que les permitieron ajustar el plan de consulta a las sugerencias y recomendaciones.

Estas reuniones se efectuaron en las regiones I, II, RM y IX, y en ellas participó un total aproximado de 100 personas. En esta etapa se tuvo el cuidado de realizar mesas diferenciadas para las personas que, sin pertenecer necesariamente a los pueblos originarios, tenían sensibilidad y experiencia en el tema, de aquellas personas que sí pertenecían a los pueblos originarios. Lo anterior para dar cumplimiento al espíritu del Convenio N° 169 que establece que en los procesos de consulta indígena es necesario que haya instancias en que participen sólo personas de dicha condición. Lo anterior se deduce expresamente del artículo 6 N° 1

<sup>45</sup> Atendido el momento de esta etapa, sus antecedentes y resultados serán incorporados en una Adenda del presente Informe.

letra a), al indicar que la consulta debe ser a través de sus instituciones representativas. A pesar que esta etapa es una previa a la consulta propiamente tal, se estimó importante, para no generar confusión, establecer mecanismos diferenciados para la población indígena, del resto de la población.

A continuación se presenta un cuadro resumen con las reuniones de presentación y mejora del plan de consulta:

Tabla 2: Mesas de presentación, mejora y validación del Plan de Consulta realizadas por el Servicio.

CIUDAD	FECHA	HORA
Mesa Santiago 1	Lunes 11/04/11	10.00 hrs.
Mesa Santiago 2	Lunes 11/04/11	15.00 hrs.
Mesa Temuco 1	Martes 12/04/11	10.00 hrs.
Mesa Temuco 2	Martes 12/04/11	15.00 hrs.
Mesa Calama	Jueves 14/04/11	11.00 hrs.
Mesa Iquique	Martes 19/04/11	10.00 hrs.

El detalle de los convocados y de los asistentes, se detalla en “Anexos: Medios de Verificación archivo N°5”. En dicho anexo se entrega además, los medios utilizados por el Servicio para dar cuenta del plan de consulta y su plan de presentación, mejora y validación.

### 3.2.2 Etapa de Información y Difusión realizada por el Servicio en conjunto con MINSEGPRES, MIDEPLAN y CONADI<sup>46</sup>.

Como se dijo anteriormente, junto a las actividades de la consulta realizada por el Servicio, se efectuaron actividades asociadas a la Consulta sobre la Institucionalidad Indígena, desarrollada por el MIDEPLAN -hoy Ministerio de Desarrollo Social-, y CONADI. En esta sección se muestra el detalle de esta etapa y las actividades de información y difusión desplegadas.

Tal como fue analizado en los capítulos 1 y 2 de este informe, la presente consulta indígena se diseñó siguiendo los principios establecidos en los artículos 6 N° 1, letra a) y N° 2 y el artículo 7 N° 1, oración final del Convenio N° 169 de la OIT, junto con las recomendaciones generales que la OIT ha proporcionado en esta materia, particularmente la Observación General 2011 de la Comisión de Expertos sobre la obligación de consulta, en que se señala expresamente que *“las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo (...)”*<sup>47</sup>

Los documentos en consulta han sido puestos en conocimiento y distribuidos a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas como insumos indispensables para la discusión, el diálogo y la formulación de observaciones. Dichos documentos son los siguientes:

- **Plan de Consulta.** Guía metodológica que contempla las etapas del procedimiento de consulta. Este documento fue diseñado considerando las propuestas recibidas de los pueblos indígenas a través de un proceso participativo que se extendió entre 2009 y 2010 y que tuvo precisamente por objeto que dicho plan de consulta fuera formulado con participación indígena.
- **Minuta explicativa.** Expone el procedimiento especial de participación indígena para la evaluación ambiental de proyectos de inversión sometidos al SEIA y sobre la evaluación de impactos ambientales, documento que comprende la explicación de los artículos 7, 8, 10, 83 y 84 de la propuesta de Reglamento del SEIA, objeto de consulta y sobre la parte referida a la Participación Indígena de la Guía sobre Participación Ciudadana y la Guía de Apoyo en la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA .

#### 3.2.2.1 Difusión en medios.

En la etapa de difusión de esta Consulta se implementó un plan de medios que contempló diarios de circulación nacional y regional, radioemisoras nacionales y locales. Asimismo se elaboró la página web [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) con la finalidad de que los representantes indígenas contaron con una plataforma informativa que contuviera toda la información descargable y/o imprimible del proceso y así transferirla a sus comunidades. Asimismo, en la página institucional ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)) se creó un espacio directo de consulta on-line, a través del cual los pueblos indígenas pudieran enviar sus observaciones y comentarios.

<sup>46</sup> Que corresponde a las etapas 1 y 2 de la consulta sobre institucionalidad indígena realizada por SEGPRES, MIDEPLAN, hoy Ministerio de Desarrollo Social y CONADI, denominadas respectivamente: Etapa de Difusión y llamado a participar y Etapa de Información y difusión, como dan cuenta el plan de la consulta y el informe preliminar de la consulta sobre institucionalidad indígena, anexos al presente informe. En este último se contiene detalladamente las acciones realizadas y su respaldo.

<sup>47</sup> OIT-CEACR. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Referencia: ILC.100/III/1ª. 16 de febrero de 2011

Por otra parte y como una forma de asegurar la participación de la mayor cantidad de personas en los talleres informativos, se enviaron mensajes de texto a los teléfonos celulares, correos electrónicos y cartas por correo postal, datos que fueron proporcionados por la Unidad de Asuntos Indígenas de MINSEGPRES.

Es importante destacar que se realizó una campaña en terreno por parte de los Gobiernos Regionales, en las que participaron las Intendencias, Gobernaciones, Seremis de MIDEPLAN (hoy Ministerio de Desarrollo Social), las Subdirecciones Nacional, Norte y Sur, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas de CONADI y las Direcciones Ejecutiva y Regionales del SEA, a través de las cuales se invitó a todas las organizaciones y dirigentes indígenas a participar en los talleres de Consulta. Esto se realizó a través de visitas en terreno por parte de los funcionarios de gobierno y también mediante la distribución de afiches y dípticos informativos acerca de la consulta.

Con respecto a lo anterior, a continuación se detalla la información cuantitativa de esta etapa:

- **Radioemisoras Nacionales (Radio Biobío): 11.732 Avisos radiales.**

#### **Etapa Introdutoria: Información preliminar.**

Mediante una frase de 30 segundos repetida 6 veces al día con la cual se dio a conocer la realización de la consulta y los temas a consultar. Esto se desarrolló desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 29 de abril.

#### **Etapa 1: Información e inscripción.**

A través cinco frases de 30 segundos y cuatro menciones de 10 segundos, lo que equivale a un total de 202 exhibiciones entre frases y menciones se realizó una campaña de llamado a inscripción en la consulta indígena. Entre el 9 de mayo y el 31 de mayo.

#### **Etapa 2: Llamado a participar en la etapa de información.**

Por último y con siete días de anticipación, se realizó una campaña dando a conocer el lugar, hora y fecha de cada taller de información.

- **Radioemisoras locales: 89 radios.**

#### **Etapa 1: Información e inscripción.**

A través cinco frases de 30 segundos y cuatro menciones de 10 segundos, se realizó una campaña de llamado a inscripción en la consulta indígena, en radios locales de las 15 regiones. Esto equivale a un total de 7.646 exhibiciones entre frases y menciones, entre el 09 de mayo al 09 de junio (mayo 3.744, Junio 3.902).

#### **Etapa 2: Llamado a participar en la etapa de información.**

A partir del 10 de junio de 2011 y con 7 días de anticipación se realizó campaña en la cual se dio a conocer el lugar, hora y fecha de cada taller de información. Esto, equivale a un total de 3.884 exhibiciones entre frases y menciones. (junio 2.068 – julio 1.816)

- **Avisos Prensa Nacional y Regional.**

Se realizó campaña a través de avisos en diferentes diarios de circulación tanto nacional como regional. Dando a conocer los lugares, hora y fecha de cada taller de información. Esto se realizó con 7 días de antelación.

- **Prensa Nacional:** Diario La Tercera, 2 avisos de página completa.
- **Prensa Regional:** 15 Diarios con 33 avisos. 10 páginas completas y 23 1/2 páginas.

- **Página web.**

Desde el 8 de abril de 2011, se implementó la página web [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) que contiene toda la información respecto de la consulta, videos, minutas explicativas, proyectos de ley, Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT. Esta página cuenta además con espacios para realizar consultas, y entregar aportes y observaciones. Asimismo a partir del 01 de mayo, se implementó el banner de Consulta Indígena en la página web del SEA [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl).

- **Envío de correos electrónicos.**

Como forma de potenciar la convocatoria, se enviaron correos electrónicos a las organizaciones y dirigentes indígenas con la invitación para participar de la Consulta y el calendario de talleres informativos indicando la comuna y fecha de cada taller.

- **Correos electrónicos enviados:** 2.000 correos electrónicos, enviados el 27 de mayo de 2011.

- **Envío de mensajes de texto.**

Se enviaron mensajes de texto invitando a las organizaciones y dirigentes indígenas a participar de la Consulta y a ingresar a la página web [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl). Para él envió de estos mensajes, se utilizó la base de datos de organizaciones registradas en CONADI y las fichas de inscripción que se completaron en la página [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl).

- **Mensajes Enviados:** 2.237 mensajes de texto enviados el 27 de mayo de 2011.

- **Envío de cartas.**

A través de correo postal se enviaron cartas invitando a participar del proceso de consulta sobre institucionalidad indígena, tanto a los presidentes de las asociaciones indígenas registradas en CONADI, como también a las personas y asociaciones inscritas en este proceso. En estas cartas se adjuntó el calendario de talleres informativos y los detalles relacionados con la fecha y lugar de cada taller.

- **Cartas enviadas:** 5.000 cartas enviadas el 13 de junio de 2011.

### 3.2.2.2 Difusión en talleres locales de discusión e información.

Los talleres de información y difusión comenzaron el día 16 de junio en Tarapacá, desarrollando 106 talleres de un total de 122 programados con un total de 5.541 asistentes en todo el país de todos los pueblos reconocidas por la Ley N° 19.253.

- De los 106 efectivamente realizados, 6 no tiene acta pero sí la lista de asistencia firmada.
- De los 106 efectivamente realizados, 10 tienen listas que no están firmadas, pero sí actas.
- De los 106 efectivamente realizados, 1 no tiene lista de asistencia ni acta.

De los 16 talleres no realizados, 15 tienen un acta que avala los motivos por los cuales no se hizo a pesar de la presencia de los funcionarios de Gobierno. Las causas por las cuales no se realizaron esos talleres son atribuibles a diversos factores entre los cuales está fundamentalmente la inasistencia de los invitados indígenas.

A continuación se presenta el detalle de las actividades presenciales contempladas en la etapa de difusión de la consulta, por CONADI, MIDEPLAN, MINSEGPRES y el SEA.

Tabla 3: Talleres realizados en conjunto con MIDEPLAN; MINSEGPRES y CONADI al alero de la "Consulta a la Institucionalidad Indígena."

REGIÓN	COMUNA	FECHA TALLER	N° DE ASISTENTES
Arica-Parinacota (5 talleres)	Arica	17 de junio	71
	Guañacagua	17 de Junio	44
	Putre	18 de Junio	37
	Ticnamar	18 de Junio	44
	Visviri	18 de Junio	51
Tarapacá (12 talleres)	Huaviña	16 de Junio	36
	Alto Hospicio	21 de Junio	26
	Pozo Almonte	22 de Junio	68
	Camiña	23 de Junio	54
	Colchane	25 de Junio	27
	Cariquima	26 de Junio	32
	Matilla	11 de Agosto	12
	Iquique	09 de Septiembre	13
	Loanzana	17 de junio	32
	Huatacondo	30 de Agosto	32
	Cancosa	26 de Agosto	9
	Mamiña	23 de Agosto	51
Antofagasta (3 talleres)	Ayquina	01 de Julio	65
	Calama	02 de Julio	100
	San Pedro de Atacama	05 de Julio	105
Atacama (5 talleres)	Copiapó	18 de Junio	60
	Diego de Almagro	18 de Junio	19
	Tierra Amarilla	18 de Junio	18
	Alto del Carmen	01 de Julio	60
	Vallenar	01 de Julio	23
Coquimbo (4 talleres)	La Serena	01 de Julio	23
	Coquimbo	04 de Julio	21
	Punitaqui	07 de Julio	11
	Salamanca	08 de Julio	20
Valparaíso (5 talleres)	Valparaíso	17 de Junio	17
	San Felipe	18 de Junio	135
	San Antonio	01 de Julio	42
	Villa Alemana	02 de Julio	50
	Rapa Nui	14 de Julio	89
Metropolitana (10 talleres)	Cerro Navia	17 de Junio	39
	La Pintana	17 de Julio	0
	Peñaflor	17 de Junio	0

REGIÓN	COMUNA	FECHA TALLER	N° DE ASISTENTES
	Peñalolén	17 de Junio	0
	Renca	17 de Junio	0
	Maipú	18 de Junio	13
	Santiago	18 de Junio	0
	Santiago (hogar mapuche)	18 de Julio	0
	La Florida	18 de Junio	10
	Puente Alto	18 de Junio	8
O'Higgins	Rengo	18 de Junio	87
Maule	Talca	02 de Julio	20
Biobío (7 talleres)	Lebu	22 de Junio	45
	Concepción	28 de Junio	32
	Los Ángeles	08 de Julio	19
	Tirúa	08 de Julio	98
	Ralco	21 de Junio	16
	Arauco	21 de Junio	38
	Cañete	17 de Junio	131
Araucanía (31 talleres)	Carahue	01 de Julio	124
	Cunco	01 de Julio	145
	Freire	01 de Julio	141
	Lautaro	01 de Julio	94
	Nva Imperial	01 de Julio	112
	Padre las Casas	01 de Julio	183
	Perquenco	01 de Julio	49
	Pto Saavedra	01 de Julio	71
	Temuco	01 de Julio	124
	Vilcun	01 de Julio	53
	Angol	02 de Julio	68
	Chol Chol	02 de Julio	107
	Collipulli	02 de Julio	63
	Puren	02 de Julio	3
	Ercilla	02 de Julio	39
	Galvarino	02 de Julio	112
	Los Sauces	02 de Julio	76
	Lumaco	02 de Julio	54
	Traiguén	02 de Julio	49
	Victoria	02 de Julio	74
	Gorbea	09 de Julio	43
	Loncoche	09 de Julio	298
	Lonquimay	09 de Julio	127
	Melipeuco	09 de Julio	72
Curacautín	09 de Julio	55	
Curarrehue	09 de Julio	131	
Pitrufquen	09 de Julio	64	
Pucón	09 de Julio	14	
Teodoro Schmidt	09 de Julio	70	
Tolten	09 de Julio	138	
Villarrica	09 de Julio	68	
Los Ríos (10 talleres)	Futrono	30 de Junio	27
	La Unión	30 de Junio	64
	Lago Ranco	30 de Junio	15
	Lanco	30 de Junio	27
	Río Bueno	30 de Junio	35
	Mariquina	01 de Julio	32
	Panguipulli	01 de Julio	16
	Cofaripe	01 de Julio	30
	Valdivia	01 de Julio	38
Paillaco	01 de Julio	27	
Los Lagos (15 talleres)	Ancud	17 de Junio	11
	Castro	17 de Junio	18
	Quellon	17 de Junio	33
	Hualahue	01 de Julio	11
	Pto Montt	02 de Julio	10
	Fresia	02 de Julio	0
	Mullin	01 de Julio	0
	Osorno	09 de Julio	0
	Puyehue	09 de Julio	18
	Purranque	08 de Julio	0
	Puerto Octay	08 de Julio	0
	San Pablo	09 de Julio	0
	San Juan de la Costa sur	08 de Julio	0
	San Juan de la Costa norte	08 de Julio	0
Rio Negro	08 de Julio	19	
Aysén (4 talleres)	Coyhaique	18 de Junio	31
	Río Ibáñez	21 de Junio	21
	Puerto Cisnes	02 de Julio	14

REGIÓN	COMUNA	FECHA TALLER	N° DE ASISTENTES
	Cochrane	08 de Julio	26
Magallanes (9 talleres)	Puerto Natales	02 de Julio	12
	Puerto Natales	03 de julio	15
	Puerto Edén	06 de Julio	9
	Puerto Edén	07 de julio	12
	Punta Arenas	08 de Julio	11
	Punta Arenas	09 de julio	62
	Puerto Williams	15 de Julio	14
	Porvenir	21 de Julio	9
	Cabo de Hornos	16 de julio	0

A continuación se presenta una tabla que resume las actividades y participantes por región, a partir de los datos vistos en la tabla anterior.

Tabla 4: Resumen de talleres realizados.

REGIÓN	N° DE ACTIVIDADES	N° DE PARTICIPANTES
I	12	392
II	3	270
III	5	180
IV	4	75
V	5	333
VI	1	87
VII	1	20
VIII	7	379
IX	31	2821
X	15	120
XI	4	92
XII	9	144
RM (Dirección Ejecutiva)	10	70
XIV	10	311
XV	5	247
<b>TOTAL</b>	<b>122</b>	<b>5.541</b>

### 3.2.3 Etapa de Diálogo y Recepción Observaciones y Propuestas realizada por el Servicio.

Es importante señalar que esta etapa se focaliza en los representantes de las organizaciones representativas de los PPII de cada región del país y por lo mismo y a diferencia de la etapa anterior que se convocó a todas las organizaciones indígenas, a todos sus integrantes, en esta etapa se focaliza en sus representantes.

Si bien el plan de consulta original de la nueva institucionalidad indígena contemplaba una etapa de diálogos internos y mecanismos de apoyo a los pueblos indígenas -exclusiva de y para los pueblos indígenas-, cabe señalar que el Servicio procedió a generar, potenciar y fomentar esos diálogos internos en los talleres de la etapa siguiente al diseño original, esto es, en la etapa de diálogo y recepción de observaciones.

En septiembre de 2011 y mediante correo electrónico enviado por el Jefe del Depto. de PAC, se solicitó a las personas encargadas del área de Participación Ciudadana del Servicio de Evaluación Ambiental, tanto de la Dirección Ejecutiva como de las Direcciones Regionales, que desarrollaran actividades con representantes de los pueblos indígenas, a objeto de informar a las organizaciones y comunidades sobre el estado de la Consulta y recibir observaciones y propuestas a los documentos presentados a consulta referidos al RSEIA y guías de criterios, previo proceso de diálogo con ellos, con miras a lograr acuerdos sobre el texto de los documentos consultados.

Bajo distintos soportes metodológicos (talleres, charlas, mesas de trabajo, visitas a terreno, encuestas, entre otros) se buscó en un proceso de análisis y discusión rescatar las opiniones de los pueblos indígenas.

A continuación se presenta una tabla de las actividades realizadas en esta etapa:

Tabla 5: Actividades realizadas por el Servicio con el objetivo de recibir observaciones y propuestas a los documentos presentados a consulta.

REGIÓN	ACTIVIDAD	LOCALIDAD	ASISTENTES				FECHA
			H	M	SUBTOTAL	TOTAL	
Arica	Mesa de Trabajo	Arica	3	3	6	14	24-10-2011
	Mesa de Trabajo	Arica	3	5	8		29-12-2011
Tarapacá	Taller Institucionalidad Ambiental	Camíña	25	28	53	78	19-10-2011

REGIÓN	ACTIVIDAD	LOCALIDAD	ASISTENTES				FECHA
			H	M	SUBTOTAL	TOTAL	
	Reunión Dirigentes Comunidad Indígena de Enquelga	Colchane	5		5		25-11-2011
	Reunión Dirigentes Mamiña	Mamiña	4	5	9		20-10-2011
	Taller Informativo RSEIA	Mamiña	5	6	11		10-12-2011
Antofagasta	Reunión con dirigentes/as indígenas urbanos.	Calama	2	3	5	25	15-11-2011
	Reunión de trabajo	Ollagüe	1	0	1		18-11-2011
	Reunión de trabajo	Calama	7	7	14		18-11-2011
	Reunión de trabajo	San Pedro de Atacama	1	2	3		23-11-2011
	Reunión con dirigente indígena	Quillagua	0	1	1		24-11-2011
	Reunión con dirigente vecinal	Quillagua	1	0	1		24-11-2011
Atacama	Reunión de trabajo	Copiapó	2	10	12	43	14-09-2011
	Reunión de trabajo	Vallenar	13	18	31		22-09-2011
Coquimbo	Reunión con Dirigentes	La Serena	2	0	2	2	17-10-2011
Valparaíso	Reunión Pueblos Originarios de la Propuesta del Reglamento del SEIA.	San Antonio	1	10	11	85	25-10-2011
	Reunión Pueblos Originarios de la Propuesta del Reglamento del SEIA.	Villa Alemana	0	6	6		15-11-2011
	Reunión Pueblos Originarios de la Propuesta del Reglamento del SEIA	Viña del Mar	1	2	3		03-11-2011
	Reunión Gobernadora Provincial	I. Pascua	0	1	1		28-11-2011
	Reunión representante Mesa Pueblo Rapa Nui de medicina	I. Pascua	0	1	1		28-11-2011
	Reunión Empresario Hotelero	I. Pascua	10		1		28-11-2011
	Reunión Asesor Concejo Municipal	I. Pascua	1		1		28-11-2011
	Reunión Alcaldesa	I. Pascua		1	1		28-11-2011
	Reunión Jefa OAI CONADI	I. Pascua		1	1		28-11-2011
	Audiencia Concejo Municipal	I. Pascua	4	5	9		29-11-2011
	Audiencia CODEIPA	I. Pascua	6	4	10		29-11-2011
	Audiencia ONG Ka'ara	I. Pascua	3	2	5		29-11-2011
	Reunión representante Asociación Tuko Tuki	I. Pascua	0	1	1		20-11-2011
	Reunión Funcionarios Gobernación Provincial	I. Pascua	3	0	3		30-11-2011
	Reunión Cámara de Turismo y Agrupación de Mujeres	I. Pascua	1	6	7		30-11-2011
Reunión Consejo de Ancianos	I. Pascua	5	3	8	01-12-2011		
Reunión Funcionarios Públicos y Asociación de Pescadores, Ganaderos y otros.	I. Pascua	10	6	16	02-12-2011		
O'Higgins	Reunión representante Mesa Regional Indígena	Rancagua	1	0	1	4	26-12-2011
	Reunión Representante Asociación Indígena Rayen Pewen	Rancagua	1	2	3		26-12-2011
Maule	Reunión de trabajo	Constitución	0	1	1	12	24-10-2011
	Reunión de trabajo	Licantén	2	0	2		26-10-2011
	Reunión de trabajo	Molina	3	1	4		27-10-2011
	Reunión de trabajo	Talca	2	3	5		28-10-2011
Biobío	Entrevistas a dirigentes indígenas	Concepción	2	1	3	37	16-12-2011
	Entrevistas a comunidad indígenas	Cañete	9	6	15		21-12-2011
	Reunión de trabajo	Arauco	2	2	4		22-12-2011
	Entrevistas a comunidad Indígena	Cañete	3	4	7		23-12-2011
	Reunión de trabajo	Santa Barbara	4	4	8		26-12-2011
Araucanía	Taller con Mesa Indígena de Pucón	Pucón	6	6	12	60	03-11-2011
	Reunión con Dirigentes de Lonquimay	Lonquimay	9	0	9		05-11-2011
	Reunión con Dirigentes Mesa de Diálogo Nielol	Temuco	9	0	9		07-11-2011
	Reunión Consejo Territorial mapuche Mallolafken de la cuenca del Villarrica	Temuco	18	12	30		29-11-2011
Los Ríos	Reunión Dirigentes Indígenas	Lanco y Mariquina	1	3	4	41	19-10-2011
	Reunión Dirigentes Indígenas	Panguipulli	3	2	5		22-10-2011
	Reunión Dirigentes Indígenas	La Unión – Río Bueno	2	2	4		26-10-2011
	Reunión Dirigentes Indígenas	Futrone - Lago Ranco	3	2	5		25-10-2011
	Reunión Dirigentes Indígenas	Los Lagos – Máfil	3	0	3		27-10-2011
	Reunión Comunidad Futrone	Futrone	4	2	6		12-11-2011
	Reunión Comunidad Panguipulli	Panguipulli	9	5	14		26-11-2011
Los Lagos	Reunión Consejo Comunidad Maullín	Comunidad Maullín	3	0	3	38	20-10-2011
	Reunión Consejo de Caciques de Chiloé	Ancud	4	1	5		24-10-2011
	Reunión Asociación de Lonkos	Quellón	7	0	7		26-10-2011
	Reunión Dirigentes Consejo Provincial Osorno	Osorno	1	2	3		28-10-2011
	Reunión Dirigentes Puaucho San Juan de la Costa Norte	Puaucho	0	6	6		09-11-2011
	Reunión Dirigentes Misión San Juan de la Costa Sur	San Juan de la Costa	0	2	2		16-11-2011
	Reunión Dirigentes de Fresia	Fresia	2	6	8		21-11-2011
	Reunión Dirigentes Río Negro	Homopirén	2	2	4		23-11-2011
Aysén	Reunión Asociación Indígena Rakiduantum	Aysén	0	2	2	10	15-10-2011
	Reunión de trabajo	Aysén	1	7	8		18-10-2011



REGIÓN	ACTIVIDAD	LOCALIDAD	ASISTENTES				FECHA
			H	M	SUBTOTAL	TOTAL	
Magallanes	Reunión Concejal	Puerto Natales	1	0	1	58	27-10-2011
	Reunión Comunidad Yagan Bahía Mejillones	Cabo de Hornos	2	4	6		24-11-2011
	Reunión Mesa de tierras, caza y medio ambiente.	Punta Arenas	3	13	16		15-12-2011
	Exposición Consejo de Desarrollo Indígena de Magallanes y Antártica Chilena	Punta Arenas	13	22	35		16-12-2011
RM	Reunión de trabajo	Santiago	4		4	6	28-12-2011
	Reunión de trabajo	Santiago	1	1	2		29-12-2011

En síntesis en esta etapa el Servicio implemento un total de 70 actividades, con la participación de 513 dirigentes(as) indígenas.

Cuadro resumen de las actividades de diálogo:

Tabla 6: Resumen de participantes en actividades realizadas por las Direcciones Regionales del Servicio con el objetivo de recibir observaciones y propuestas a los documentos presentados a consulta.

REGIÓN	Nº DE ACTIVIDADES	Nº DE PARTICIPANTES
XV	2	14
I	4	78
II	6	25
III	2	43
IV	1	2
V	17	85
VI	2	4
VII	4	12
VIII	5	37
IX	4	60
XIV	7	41
X	8	38
XI	2	10
XII	4	58
DE	2	6
<b>TOTAL</b>	<b>70</b>	<b>513</b>

### 3.2.4 Etapa de Sistematización y Ponderación de Propuestas realizada por el Servicio.

Esta etapa se realizó entre los meses de noviembre y diciembre de 2011, y corresponde a la sistematización, análisis y ponderación de las principales observaciones según tema, sin perjuicio que la etapa se extendió hasta contar con el texto final del RSEIA que ingresaría a CGR.

El SEA tiene un equipo interdisciplinario encargado de revisar la pertinencia de cada una de las propuestas, analizar si es atinente y si dicha observación genera alguna modificación reglamentaria para luego dar respuesta a cada una de las preguntas realizadas en el marco de la consulta del RSEIA. En el capítulo 4 de este documento ([SISTEMATIZACIÓN Y PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES](#)) se detalla la metodología utilizada y las respuestas formales dadas a cada una de ellas, las que han sufrido la evolución de conformidad ha como ha variado el texto del RSEIA desde aquel sometido a consulta, el aprobado por el CMS y el que en definitiva ha ingresado a CGR.

### 3.2.5 Etapa de comunicación de los resultados del proceso de consulta a las partes interesadas realizada por el Servicio.

De acuerdo al Plan de Consulta Indígena del SEA, el proceso de comunicación de los resultados del proceso contempla las siguientes cuatro etapas:

**a) Retroalimentación y Cierre:** Durante el mes de agosto de 2012 se realizaron reuniones en las cuales el Director Ejecutivo del Servicio expuso los principales resultados del proceso de consulta, dándose cumplimiento a esta disposición. En las actividades programadas se tuvo especial preocupación por convocar a las mismas personas e instituciones consideradas en la etapa de mejora y validación del Plan de Consulta (señaladas en el punto 3.2.1. del presente informe). En la siguiente tabla se exponen los datos básicos de cada una de estas actividades:

Tabla 13. Reuniones de Retroalimentación y Cierre.

Ciudad	Fecha	Convocados	Asistencia*
Santiago Mesa 1 y 2	06/08/2012	26	3
Temuco Mesa 1 y 2	17/08/2012	50	18
Mesa Calama	20/08/2012	10	5
Mesa Iquique	23/08/2012	18	11

\*Personas que firmaron listados de asistencia.

b) **Envío de cartas:** Se enviará a todas las personas e instituciones representativas de los pueblos indígenas que hayan participado en el proceso de consulta y a la CONADI, una carta con el informe final adjunto.

c) **Página Web:** Se publicará el informe final del proceso de consulta indígena en formato descargable en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental y en el sitio web <http://www.consultaindigena.cl>, así como cualquier otra documentación que sea pertinente.

d) **Acceso al documento de manera presencial:** Se dispondrá de una copia impresa del informe final en cada una de las direcciones regionales, para todas las personas que deseen consultarlo. Asimismo, en las direcciones regionales se podrá solicitar una copia digital del informe.

### 3.3 RESULTADOS DE LA CONSULTA

En este capítulo se presentan los resultados del proceso de consulta indígena del Reglamento del SEIA. Como primera aproximación, se expone una tabla sinóptica de la cantidad total de observaciones del proceso de consulta, separada por regiones y según los criterios de sistematización definidos en el [capítulo 4.1](#) del presente informe:

Para mayor claridad respecto a la nomenclatura posible de observaciones y de su respuesta por parte del Servicio, se sugiere revisar el [capítulo 4.1](#) del presente informe, que pretende explicar los criterios y la forma en que se sistematizaron las observaciones y se presenta todo el abanico de posibilidades de respuesta.

De los antecedentes expuestos en la tabla destacan los siguientes puntos:

#### 1. Observaciones Totales:

- Las observaciones totales recibidas fueron 342.
- La mayoría de las observaciones y propuestas no se relacionan con lo consultado (232 de 342, que representa un 67,8%). En efecto y tal como podrá apreciarse en el capítulo 4 de este informe ([SISTEMATIZACIÓN Y PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES](#)), la gran mayoría de observaciones versaron sobre problemáticas ajenas al plan de consulta del RSEIA, o bien a materias de interés particular para los pueblos indígenas que no competen a la propuesta reglamentaria. Estas observaciones pueden servir para analizar y comprender cuáles son los temas de preocupación de los pueblos originarios hoy.

#### 2. Observaciones Pertinentes:

- a. **Posturas de apoyo/Rechazo:** En relación a las posturas de apoyo o rechazo a la propuesta reglamentaria se tiene que, de las observaciones pertinentes<sup>48</sup>:
  - i. 93 observaciones no presentan postura favorable o desfavorable frente a la propuesta;
  - ii. 14 observaciones representan postura favorable frente a la propuesta;
  - iii. 3 observaciones presentan postura desfavorable frente a la propuesta; y
- b. **Solicitudes de Modificación:** **En relación a las sugerencias de modificación, se tiene que, 98 observaciones solicitan modificación reglamentaria<sup>49</sup>. De ellas se acogieron 90 y no fueron acogidas sólo 8, es decir se acogió el 91% de las solicitudes de modificación.**

Como se muestra en los párrafos anteriores de esta sección, un número considerable de observaciones (110) hacen referencia a los artículos consultados. Estas observaciones son respondidas en su totalidad en el presente informe. Asimismo, destacan planteamientos que manifiestan conformidad con los artículos consultados, en especial de aquellos referidos a la determinación de impactos significativos sobre los pueblos indígenas.

Por último, en muy menor cantidad, se recibieron 3 planteamientos que manifestaban un rechazo a la propuesta.

<sup>48</sup> Las 110 observaciones "pertinentes" representan el 32% de las observaciones totales.

<sup>49</sup> De las 110 observaciones "pertinentes", 98 (89%) solicitan modificación a la propuesta, el resto sólo indica apoyo o rechazo.

Tabla 7: Tabla de Observaciones Según Criterios de Sistematización.

Región o Lugar	TOTAL	No pertinentes			Pertinentes	Indican preferencia		Indican preferencia y solicitan modificación			No indican preferencia y solicitan Modificación		
		Inconstitucional/ ilegal	No relacionadas con la materia	Preguntas sobre la Materia		Aprueba	Rechaza	Se acoge	No acoge	Total	Se acoge	No acoge	Total
XV	33	4	22	2	5	0	0	0	0	0	4	1	5
I	15	0	13	1	1	0	0	0	0	0	1	0	1
II	38	1	11	13	13	3	1	0	0	0	8	1	9
III	24	0	13	0	11	3	1	2	1	3	7	0	7
IV	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
V	11	0	9	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
I. Pascua	27	1	8	3	15	1	0	1	0	1	11	3	14
RM	7	0	3	1	3	0	0	0	0	0	3	0	3
VI	6	0	3	2	1	0	0	0	0	0	1	0	1
VII	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	3	0	3
VIII	16	0	8	0	8	1	0	0	0	0	7	0	7
IX	84	0	52	2	30	3	0	0	0	0	27	0	27
XIV	9	0	6	0	3	1	1	0	0	0	1	0	1
X	27	5	16	2	4	0	0	0	0	0	3	1	4
XI	8	1	3	3	1	0	0	0	0	0	1	0	1
XII	16	0	6	5	5	0	0	0	0	0	5	0	5
CN Conadi	7	2	1	1	3	0	0	0	0	0	2	1	3
Web	8	0	1	4	3	1	0	1	0	1	2	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>342</b>	<b>14</b>	<b>178</b>	<b>40</b>	<b>110</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>86</b>	<b>7</b>	<b>93</b>

A continuación se analizan las propuestas de modificaciones que resultaron pertinentes agrupadas por los distintos artículos materia de la consulta.

### 3.3.1 Modificaciones al artículo 7: reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

#### 3.3.1.1 Propuestas de modificación al artículo 7 y sus resultados.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las propuestas de modificación que realizaron los pueblos indígenas al artículo 7 del Reglamento consultado y los resultados en función del análisis realizado por el SEA para cada una de ellas:

Tabla 8: Propuestas de modificación al artículo 7 del RSEIA.

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
1	Se plantea que en letra a), se debe remplazarse la letra "o" por la conjunción "y".	No acoge.	<a href="#">4.2.2.9</a>
2	Se consulta en los impactos significativos a la salud ¿se considera el aspecto sicosocial? En cuanto una condición de vulnerabilidad supone una afectación a los sentimientos de arraigo una afectación sicosocial del grupo.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.2</a>
3	Respecto de la inclusión del patrimonio cultural de los PPII indígenas, se debe expresar el de cada uno de los Pueblos y en especial el del Pueblo Rapa Nui.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.7</a>
4	Se señala el carácter de autoridad tradicional sancionada por la historia que tiene el Presidente del C. Ancianos y su conformidad con la propuesta.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.8</a>
5	Se debe considerar el impacto socio cultural. Un Rapa Nui se identifica por su lengua, por su idioma.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.9</a>
6	Respecto de la propuesta se debe considerar las particularidades de cada pueblo y en especial el Rapa Nui.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.11</a>
7	Se deben consultar tanto las DIA como los EIA.	No acoge.	<a href="#">4.8.2.12</a>
8	Que en los impactos ambientales se considere el componente sociocultural y como el aspecto migratorio afecta el mismo.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.18</a>
9	Establecer en la RCA límites a la migración como medidas de mitigación, en el sentido por ejemplo que los trabajadores que vengan por la construcción de la infraestructura de los proyectos ingresados al SEIA.	No acoge.	<a href="#">4.8.2.22</a>
10	Existe mucha desconfianza respecto de que la modificación al reglamento proteja en algo a los indígenas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.11.1.5</a>
11	El reglamento debiera obligar a las empresas a mantener la cultura mapuche por toda la vida útil del proyecto.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.11.2.6</a>
12	Se plantean los derechos de las comunidades, tales como el verdadero derecho de la posesión de las tierras, (suelo, sub suelo y productos sobre la tierra) y se pregunta cómo la ley de medio ambiente protege estos recursos.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.1.10</a>
13	Se solicita que se considere el conocimiento ancestral en los informes de Impacto Ambiental.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.1.33</a>

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
14	Se propone que el sistema de evaluación de impacto ambiental, considere el conocimiento ancestral y local para elaborar sus informes.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.1.47</a>
15	Se manifiesta enfáticamente, por parte de la dirigencia, que las preocupaciones y sentimientos de las comunidades deben ser considerados a la hora de evaluar proyectos ambientalmente, sobre todo por la relación que existe entre el medio ambiente y la cosmovisión de las culturas indígenas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.9</a>
16	Se señala que para incluir en forma real a las comunidades indígenas en el Reglamento del SEIA se requiere avanzar en se reconozca a los pueblos originarios independientemente si poseen o no persona jurídica. Se debe reconocer a las comunidades como grupos humanos que habitan en un territorio, en donde se considere el valor de la cultura de los pueblos.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.12</a>
17	Cuando se evalúe un proyecto de inversión en tierras indígenas se debe pensar integralmente en todos los elementos que puedan verse afectados, puesto que la cosmovisión indígena considera al todo integrado y no parcializa las visiones, por lo tanto el SEIA debe incorporar en sus evaluaciones una visión que integre todos los elementos de la naturaleza con los grupos humanos en términos de la cultura, lo social, lo económico, las características ancestrales, religiosas, y pensando en cómo se proyecta la conservación de la cultura en el futuro.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.18</a>
18	Se manifiesta que en la evaluación ambiental de los proyectos, se debe tener en consideración la pertinencia local, es decir entender que las comunidades indígenas actúan como colectivo y no en forma separada, por ello es que el concepto de área de influencia directa no es un concepto amigable en la lógica cultural de las comunidades.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.13</a>
19	El nuevo reglamento de Evaluación Ambiental, en todos los artículos en que se menciona el término "grupo humano indígena" debiera decir "grupo humano perteneciente a pueblos originarios" o en su defecto únicamente "pueblos originarios". Lo anterior, debido a que este término representa e identifica de mejor manera, la condición de pueblos respectivos, y se ajusta a la terminología utilizada en la Ley Indígena.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.16.2.3</a>
20	Se indica que los mapuches e indígenas en general viven en las ciudades, y este trabajo del RSEIA afecta a las zonas rurales.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.17.2.4</a>
21	Se realiza referencia al artículo 7° del Decreto Supremo 124 de MIDEPLAN que Reglamenta la consulta y participación y que establece qué se entiende por afectación directa y por ende cuándo una medida administrativa debe ser consultada. Se espera que ojalá pueda respetarse.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.2.1.5</a>
22	El reglamento del SEIA debiese incorporar el término "pueblo" definido en el Convenio 169.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.4.2.19</a>

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
23	Se solicita que todas las plantas medicinales sean protegidas, no solo algunas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.5.1.6</a>
24	Una forma de alteración de los sistemas de vida y costumbres del pueblo Rapa Nui es producida por la inmigración no controlada de nacionales y extranjeros a la Isla, lo que además de producir un aumento de la demanda de los servicios básicos redundaría en un aumento de población y de contaminación de las aguas y el aumento de residuos, también afecta el componente sociocultural y por ende el patrimonio cultural, el que debiese ser considerado en el concepto de medio ambiente o en la evaluación de los proyectos que ingresan al SEIA.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.25</a>
25	Se debe profundizar respecto de los temas asociados a la definición de áreas de influencia, tanto directa como indirecta. Se debe pensar en definir distancias.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.20</a>
26	Sostienen que todos los proyectos que presenten comunidades indígenas deberían ingresar como EIAs y no como DIAs.	No acoge.	<a href="#">4.14.2.15</a>
27	¿Cuáles son los parámetros para saber si el daño es significativo o no?	Acoge en guía.	<a href="#">4.16.1.2</a>
28	Se consultó porque se habla de grupo y no de pueblo originario. Esto puede ser un tema de cuestionamiento.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.17.2.1</a>
29	Se solicita estudiar que los proyectos de inversión consideren estándares internacionales, en particular el consentimiento previo, libre e informado en caso de reasentamiento de comunidades indígenas.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">5.1.1.5</a>
30	Sobre el concepto de tierras, se señala que las leyes generales sobrepasan las leyes indígenas, falta claridad sobre el concepto de territorio, "en esta consulta se habla solo de medio ambiente y eso resulta muy general"	Acoge, integrada en la propuesta	<a href="#">4.10.1.2</a>

Los resultados indican que, de las 30 propuestas de modificación planteadas por la ciudadanía, 23 de ellas se entienden contenidas en la propuesta de reglamento sometido a consulta. Por otra parte, hubo 4 propuestas que no fueron acogidas, por razones que se señalan en las respectivas respuestas a las observaciones de la ciudadanía. Finalmente, 2 observaciones implicaron modificaciones al texto de la propuesta del artículo 7.

**Resultado:** 23 Acoge integrada en la propuesta; 1 Acoge en guía; 2 Acoge en Reglamento; 4 No acoge.

### 3.3.1.2 Propuesta reglamentaria consultada.

*"Artículo 7.- Criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*

*Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo. Estos grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.253, independiente de su forma de organización.*

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se considerará como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, la generación de efectos adversos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional (uso medicinal, espiritual, cultural, entre otros).
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- d) La condición de vulnerabilidad física o inseguridad del grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad.
- e) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Para los grupos humanos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud la alteración en las formas de organización social particular del grupo humano indígena.”

### **3.3.1.3 Propuesta reglamentaria final.**

“Artículo 7.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo. Estos grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

- c) *La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.*
- d) *La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.*

*Para los grupos humanos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en las formas de organización social particular del grupo humano indígena...”*

### 3.3.2 Modificaciones al artículo 8: localización y valor ambiental del territorio.

#### 3.3.2.1 Propuestas de modificación al artículo 8 y sus resultados.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las propuestas de modificación que realizaron los pueblos indígenas al artículo 8 del Reglamento consultado y los resultados en función del análisis realizado por el SEA para cada una de ellas:

Tabla 9: Propuestas de modificación al artículo 8 del RSEIA.

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
1	“Cuando se habla de población protegida se debería considerar el patrimonio natural y el hábitat en general”.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.4.1.12</a>
2	Se consulta si con el nuevo reglamento se protegen más los territorios indígenas. Es importante que se resguarde el patrimonio de los pueblos indígenas, ante la construcción de proyectos, agregando que es bueno que el nuevo reglamento otorgue más protección a los pueblos y territorios de los indígenas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.4.2.20</a>
3	¿Por qué no queda establecido cuando un proyecto estará próximo a una comunidad indígena?	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.4.2.1</a>

El artículo 8 de la propuesta destaca por ser uno de los menos comentados u observados, no obstante, de las 3 propuestas de modificación planteadas por la ciudadanía, 1 de ellas implicó una modificación a la propuesta de Reglamento, mientras que las 2 restantes ya se encontraban integradas en la propuesta.

**Resultado:** 1 Acogida en Reglamento; 2 Acoge integrada en la propuesta.

#### 3.3.2.2 Propuesta reglamentaria consultada.

*“Artículo 8.- Criterio de localización y de valor ambiental del territorio.*

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*

*Se entenderá por poblaciones protegidas por leyes especiales los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.253.*

*Se entenderá por zonas de valor ambiental, aquellos espacios que, en condiciones naturales, proveen de servicios ecosistémicos relevantes para grupos humanos, o cuyos ecosistemas, formaciones naturales o paisajes presentan características de unicidad, escasez o representatividad.*

*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o zonas de valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o zonas de valor ambiental, se*



considerará la magnitud o duración de la intervención de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad.”

### 3.3.2.3 Propuesta reglamentaria final.

“Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.*

*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.*

*Se entenderá por poblaciones protegidas a los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización.*

*Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.*

*Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.*

*Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.”*

### 3.3.3 Modificaciones al artículo 10: alteración del patrimonio cultural.

#### 3.3.3.1 Propuestas de modificación al artículo 10 y sus resultados.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las propuestas de modificación que realizaron los pueblos indígenas al artículo 10 del Reglamento consultado y los resultados en función del análisis realizado por el SEA para cada una de ellas:

Tabla 10: Propuestas de modificación al artículo 10 del RSEIA.

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
1	Se señala el interés porque el nuevo reglamento SEIA, sea realmente vinculante y proteja el patrimonio natural y cultural de los pueblos indígenas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.3.1.6</a>

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
2	El patrimonio cultural en cuanto aspecto socio cultural, me refiero al pueblo Rapa Nui, debiese estar inserto en el concepto de medio ambiente y ser considerado en la evaluación de los proyectos, al momento de definir la afectación significativa a los PPII.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.13</a>
3	Se solicita protección para los sitios con valor histórico, patrimonio cultural, sitios protegidos, pertenecientes a los pueblos originarios.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.1.37</a>
4	Se manifiesta la necesidad de que los proyectos expresen adecuadamente las distancias que existen entre una obra y los sitios de significación cultural de las comunidades; que se aborden en la evaluación los efectos sinérgicos de los proyectos, por ejemplo la intervención de las pisciculturas en una cuenca, en especial en las cuencas en las que las comunidades están invadidas por este tipo de proyectos; asimismo, es necesario hacer notar que las fiscalizaciones no funcionan adecuadamente; las comunidades se dan cuenta cómo algunos proyectos causan daño al medio ambiente y no hay fiscalización por parte de las instituciones del Estado.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.6</a>
5	Se solicita que se establezca claramente temas asociados al área de influencia de un proyecto, en especial cuando se está en presencia de un espacio físico con características de patrimonio cultural, siendo fundamental saber cómo se evaluarán todos los elementos de la cultura tanto en lo que se refiere a aspectos tangibles como intangibles.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.8</a>
6	Se solicita que las empresas no destruyan los patrimonios culturales indígenas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.5.1.8</a>
7	El nuevo reglamento del SEIA debiera considerar la evaluación del impacto, referida al patrimonio cultural indígena de etnias originarias extintas, tales como la Selk – nam, Aónikenk, Haush.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.16.2.4</a>
8	Manifiestan acuerdo con la propuesta de incorporación al artículo 10 del RSEIA del concepto “Patrimonio Cultural Indígena” y ante esto cabe mencionar que consideran dentro de este elemento, además del acceso a lugares o sitios en que se realicen manifestaciones culturales propias de algún pueblo o grupo humano, la no obstrucción o restricción a la libre circulación, uso y acceso a los recursos naturales y arqueológicos ubicados dentro de las áreas de influencia de los diferentes proyectos en evaluación.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.5.2.1</a>
9	Un asistente explica que la gente no logra identificar los proyectos que generan impacto ambiental, explica que desde el punto de vista ecológico debemos mirar hasta los más pequeños impactos ambientales.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.15.1.7</a>
10	Respecto del Patrimonio tangible e intangible, por ejemplo los Ñiem, ¿sólo se hablan entonces del patrimonio cultural material?	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.16.1.4</a>

Las 10 propuestas formuladas al artículo 10 del Reglamento se entienden incorporadas en la propuesta consultada, según los argumentos desarrollados en cada respuesta.

**Resultado:** 10 Acoge, integrada en la propuesta.

### 3.3.3.2 Propuesta reglamentaria consultada.

*“Artículo 10.- Criterio de alteración del patrimonio cultural.*

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:*

- a) la proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la ley N°17.288;*
- b) la magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la ley N° 17.288;*
- c) la magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o*
- d) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.”*

### 3.3.3.3 Propuesta reglamentaria final.

*“Artículo 10.- Alteración del patrimonio cultural.*

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:*

- a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.*
- b) La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.*
- c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.”*

## 3.3.4 Modificaciones al artículo 85: consulta indígena.

### 3.3.4.1 Propuestas de modificación al artículo 85 y sus resultados.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las propuestas de modificación que realizaron los pueblos indígenas al artículo 85 del Reglamento consultado y los resultados en función del análisis realizado por el SEA para cada una de ellas:

Tabla 11: Propuestas de modificación al artículo 85 del RSEIA.

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
1	“¿Qué pasa con las empresas que ya están realizando trabajos?, las personas no participan y los hacen participar después, lo bueno sería que se consulten este tipo de cosas antes de que las empresas comiencen sus trabajos”.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.2.1.12</a>
2	Se propone mejorar que el reglamento establezca metodologías para realizar negociaciones y acuerdos entre los titulares de los proyectos y las comunidades indígenas afectadas, puesto que los grandes proyectos de inversión afectan recursos que aún no son utilizados plenamente por las comunidades (como es el caso del turismo).	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.2.2.11</a>
3	¿Esta consulta se hace a nivel nacional? En el norte tenemos condiciones y problemas distintos a los del sur. ¿Se hará alguna diferencia para su aprobación (reglamento) entre la diferencia de derechos de agua en cuanto a uso y propiedad?	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.4.1.4</a>
4	“El reglamento no contempla la decisión de los indígenas que se oponen a la aprobación y ejecución de un proyecto, la participación ciudadana indígena no es vinculante”. ¿Podemos o no aprobar un proyecto?	No acoge.	<a href="#">4.4.1.10</a>
5	Se solicita ocupar términos menos técnicos.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.10.1.1</a>
6	¿Las consultas se van a realizar solo a la población a la que afecta directamente? ¿Cómo se mide eso?	Acoge en guía.	<a href="#">4.10.1.3</a>
7	Me parece bien la modificación, pero veremos cómo resulta todo lo que se plantea, porque nunca nos consideran desde el principio sino cuando ya están hechas las cosas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.11.2.7</a>
8	Las DIA debiesen contemplar un proceso de PAC indígena, que debiese llamarse Consulta, lo anterior en base a que Rapa Nui es ADI, Monumento Nacional e Histórico.	No acoge.	<a href="#">4.8.2.20</a>
9	Se insiste en la necesidad de una buena aplicación de la consulta señalada por el Convenio 169, ya que a juicio de los asistentes, esto no se ha realizado.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.5.2.9</a>
10	Es fundamental traducir los textos y la utilización de un traductor o interprete.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.4</a>
11	El Proceso de PAC Indígena del SEIA debe realizarse a toda la comunidad Rapa Nui.	Acoge en guía.	<a href="#">4.8.2.6</a>
12	La propuesta reglamentaria y de las Guías requieren del cumplimiento del Convenio N° 169 de la OIT en la PAC Indígena y que los tiempos de esta sean coincidentes con las particularidades de cada PPOO, deben existir documentos traducidos e intérpretes o traductores, los expositores deben ser funcionarios públicos del Pueblo Rapa Nui, si los Servicios Públicos no tienen representantes en la isla, se debe capacitar a funcionarios públicos Rapa Nui.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.8.2.24</a>
13	No se respetan las tradiciones y costumbres de las comunidades y se ve sólo lo económico.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.1.8</a>

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
14	En este mismo sentido, se manifiesta la necesidad de saber si la institucionalidad ambiental incorpora el Convenio 169 en sus procesos participativos y si tienen espacios reales de participación ciudadana para las comunidades mapuche de la región, solicitando que los aspectos referidos a cómo hacer procesos de consulta con las comunidades deben quedar claramente establecidos en el Reglamento.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.3</a>
15	En materia de evaluación ambiental, hay que señalar que las comunidades indígenas se sienten vulnerables frente a distintos proyectos por la normativa existente, se sienten con poca capacidad de ser considerados realmente, se realizan reuniones informativas, pero no se consulta a las comunidades, y finalmente un proyecto es aprobado en base a que cumple con la normativa ambiental existente, pero en eso no está considerada de forma real la opinión de las comunidades.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.4</a>
16	Se debe comprender que los mapuches de la cordillera no actúan igual que mapuches de la costa o urbanos, eso significa que las formas de diálogo y acercamiento no pueden ser iguales para todos, la institucionalidad debe aprender a realizar conversaciones en las que se tengan en cuenta estos elementos. Esto involucra materias tales como tipo de convocatoria, la forma de convocar, la forma de informar y de realizar reuniones y acuerdos.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.14</a>
17	Se deben implementar procesos informativos dirigidos a las comunidades como organizaciones de personas que se encuentran ampliamente relacionadas con todo el entorno natural.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.15</a>
18	En relación al Convenio 169 de la OIT, es necesario que las instituciones públicas tengan en cuenta este elemento en los procesos de participación ciudadana y de decisiones; se debe respetar los estándares de la Consulta pública de manera decidida y clara.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.12.2.17</a>
19	Se debe establecer de modo claro la relación entre los procesos de PAC del SEIA y los temas de la Consulta del Convenio 169.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.12.2.21</a>
20	El SEIA debe generar mecanismos de información y participación dirigidos exclusivamente a las comunidades indígenas, teniendo en cuenta criterios de pertinencia e identidad cultural.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.12.2.24</a>
21	El estado quiere homologar un proceso de participación ciudadana al derecho a consulta que indica el convenio 169.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.14.2.8</a>
22	Se solicita el cambio de nombre de PAC Indígena a consulta a los PPII, puesto que la consulta no es lo mismo que la PAC que contemplan la Ley 19.300 ni la Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">5.1.1.2</a>
23	Debería realizarse la participación de acuerdo a la normativa vigente en Chile, se debería hacer una Consulta indígena en el marco del Convenio 169 de la OIT y el cual tiene que	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">6.1.1.2</a>

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	N° OBSERVACIÓN
	realizarse mediante procedimientos apropiados, con instituciones representativas, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo.		
24	¿El nuevo reglamento recoge las diferencias regionales? Para las comunidades este aspecto es de gran relevancia dada la connotación minera de la región y la evidente escasez de agua en la zona.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.4.2.7</a>
25	Los procesos de consulta deben llevarse a cabo procurando no dividir a las comunidades y las actividades de consulta deben realizarse en los pueblos.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.4.2.18</a>
26	Se solicita realizar consultas cada vez que se van a realizar proyectos de inversión en territorios indígenas.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.5.1.13</a>
27	En relación a la Participación Ambiental Indígena, plantean que los proyectos (en especial los mineros) se deben abordar junto a las comunidades desde el momento que realizan explotación y prospección. En este sentido, el SEIA debe generar mecanismos de información y participación dirigidos exclusivamente a las comunidades indígenas, teniendo en cuenta criterios de pertinencia e identidad cultural, en especial a lo referido al uso y derechos consuetudinarios sobre tierras, aguas y animales, entre otros elementos de la naturaleza. Ante esto, se muestran conformes con la modificación del RSEIA que señala que se harán procesos de socialización con los pueblos indígenas en la Adendas presentadas por el titular de proyecto.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.5.2.3</a>
28	Las modificaciones del RSEIA no significan ningún cambio concreto en la participación indígena, ya que con ello no estaba contemplado que las observaciones realizadas fueran vinculantes, tal como se estipula en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 que reconoce el derecho a participación y consulta de los pueblos originarios en relación a la utilización, administración y conservación de recursos naturales y la protección – preservación del medio ambiente.	No acoge.	<a href="#">4.5.2.4</a>
29	Se plantea la preocupación por las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los pueblos indígenas. Señala que esta desigualdad también se observa en la gestión ambiental, lo que se manifiesta en: Escaso tiempo para PAC, Escaso apoyo gubernamental para asesorar a las comunidades y realizar observaciones con fundamento, poca consideración a la hora de la toma de decisiones ambientales, PAC no vinculante y problemas ambientales que aquejan a los pueblos: escasez recursos hídricos por ejemplo.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.4.2.4</a>
30	No se considera lo que es conocido y que ha expuesto Anaya (Relator Especial Para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas de la ONU) sobre lo que es buena fe y todo lo referido al Convenio 169.	Acoge en Reglamento.	<a href="#">4.14.2.5</a>

El artículo 85 corresponde al artículo más consultado durante el proceso y el que sufrió más modificaciones, con un total de 7 propuestas que incidieron en el texto, 2 propuestas que apuntaban a la aplicación del artículo y que serán incorporadas en la Guía de Procedimientos de participación Ciudadana.

Destacan 18 propuestas que se entienden integradas en el artículo, y por último sólo 3 observaciones que no tuvieron incidencia en la propuesta por razones que se desarrollan en las respuestas.

**Resultados:** 18 Acoge, integrada en la propuesta; 3 No acoge; 7 Acoge en Reglamento; 2 Acoge en guía

### 3.3.4.2 Propuesta reglamentaria consultada.

*“Artículo 83<sup>50</sup>.- Participación indígena.*

*En el caso de proyectos o actividades que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que afecten a pueblos indígenas, se deberá desarrollar un proceso de participación que contemplará los mecanismos apropiados para que éstos puedan participar de manera informada, según las características socioculturales propias de cada pueblo. De igual manera, se deberán establecer los procedimientos que aseguren que estos pueblos estarán informados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental sobre las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que hubiese sido objeto el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la manera en que sus observaciones han sido abordadas en aquéllas.”*

### 3.3.4.3 Propuesta reglamentaria final.

*“Artículo 85.- Consulta indígena.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte a uno o más grupos humanos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.*

*En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los grupos humanos indígenas de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. En aquellos casos que lo amerite, la población indígena deberá justificar los hechos en los que se fundamente su conciencia de identidad indígena.”*

## 3.3.5 Modificaciones al artículo 86: reunión con grupos humanos indígenas.

### 3.3.5.1 Propuestas de modificación al artículo 86 y sus resultados.

En la siguiente tabla se presenta el detalle de las propuestas de modificación que realizaron los pueblos indígenas al artículo 8 del Reglamento consultado y los resultados en función del análisis realizado por el SEA para cada una de ellas:

Tabla 12: Propuestas de modificación al artículo 86 del RSEIA.

Nº	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADO	Nº OBSERVACIÓN
1	Esperamos que con estas modificaciones se establezca mayor control, respecto de la implementación de nuevos proyectos en las cercanías de comunidades indígenas.	Acoge, integrada en la propuesta.	<a href="#">4.11.1.6</a>
2	Esperamos que con estas modificaciones se establezca	Acoge,	<a href="#">4.11.2.1</a>

<sup>50</sup> En la propuesta final la numeración del artículo 83 cambia a 85.

	mayor control respecto de la implementación de nuevos proyectos en las cercanías de comunidades indígenas.	integrada en la propuesta.	
3	Se considera que la consulta debiese proceder también cuando se trata de DIA y exista susceptibilidad de afectación a los PPII.	No acoge.	<a href="#">5.1.1.3</a>
4	Me parece un plazo pertinente para verificar con ellos si existe afectación o no a sus actividades o su cultura. Ahora la palabra "difusión" sigue siendo la etapa más básica de la participación.	Acoge en el Reglamento.	<a href="#">6.1.1.1</a>

El artículo 86 corresponde a uno de los artículos consultados que fue modificado sustancialmente en su texto, y que en parte se debe a la observación N° 4 de la tabla anterior. 2 de las observaciones propuestas se entienden contenidas en la propuesta y sólo 1 no fue posible acoger por los fundamentos desarrollados en las respuestas.

**Resultado:** 2 Acoge integrada en la propuesta; 1 No acoge; 1 Acoge en Reglamento.

### 3.3.5.2 Propuesta reglamentaria consultada.

*“Artículo 84<sup>51</sup>.- Período de Información y difusión a grupos humanos indígenas.*

*Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o próximo a grupos humanos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá realizar un período de información y difusión a dichos grupos, localizados en el área que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a 20 días, con el objeto de determinar la procedencia de la aplicación del artículo 46 del presente Reglamento en relación a la afectación de pueblos indígenas. En este caso se generará un acta de cada uno de los procesos de información y difusión en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.”*

### 3.3.5.3 Propuesta reglamentaria final.

*“Artículo 86.- Reunión con grupos humanos indígenas.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2º de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.*

*Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.*

<sup>51</sup> En la propuesta final la numeración del artículo 84 cambia a 86.



*Las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación a las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda. “*

### 3.3.6 Modificaciones a otros Artículos del Reglamento que no fueron objeto de consulta.

La siguiente tabla contiene las observaciones que tras ser analizadas, generaron modificaciones en otros artículos no consultados del Reglamento, y todas aquellas observaciones que proponían modificaciones que ya estaban integradas en la propuesta de Reglamento pero en artículos distintos a los consultados, todo lo cual se detalla en la respuesta a la observación.

Tabla 13: Propuestas de modificación acogidas en otros artículos.

Nº	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADOS	ARTÍCULO	Nº OBSERVACIÓN
1	¿Por qué los titulares de proyectos no consultan a los lugareños para conocer el territorio? Creo que eso debe ser requisito para realizar estudios en el territorio, es decir que las empresas hagan partícipe a la comunidad para evitar errores.	Acoge en otro artículo.	27	<a href="#">4.2.2.13</a>
2	Se manifiesta que las líneas de base debiesen considerar los estudios sobre el recurso hídrico, la migración, en especial la capacidad de carga y el referido a la contaminación por los pozos sépticos.	Acoge en otro artículo.	18 y 19	<a href="#">4.8.2.10</a>
3	En relación al Artículo 83 existe la necesidad de poder fortalecer la participación de los Pueblos Originarios o Protegidos, con la realización de instancias de información, conocimiento y discusión de forma anticipada al ingreso de los proyectos al SEIA, con el objetivo de poder encontrar y poder establecer medidas de mitigación, compensación y cambios sustanciales en los proyectos, evitando los territorios y sitios de patrimonio cultural indígena.	Acoge, en otro artículo.	27	<a href="#">4.9.2.5</a>
4	Las oficinas de atención indígena en las municipalidades no funcionan, cuando se les consulta sobre algún proyecto en particular, nunca tienen la información. El Reglamento debiera modificarse para mejorar este aspecto.	Acoge, integrada en la propuesta.	29	<a href="#">4.11.2.3</a>
5	La base del pueblo mapuche es su territorio. Por lo tanto, lo que se menciona sobre la modificación, debe evaluar los impactos que el proyecto genera al pueblo mapuche, pero no por parte de las empresas, sino por el Estado, CONADI debiera evaluar previamente esos impactos. Se debe mostrar más participación de CONADI. El reglamento debiera exigir más participación de CONADI, para que no nos pasen a llevar.	Acoge, integrada en la propuesta.	83	<a href="#">4.11.2.5</a>
6	¿Se pregunta si es un tipo de participación ciudadana abierta de manera especial para los pueblos originarios?	Acoge en otro artículo.	92	<a href="#">4.12.1.36</a>
7	Proponen que la intervención de las forestales	Acoge, integrada	3	<a href="#">4.12.1.44</a>

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADOS	ARTÍCULO	N° OBSERVACIÓN
	dentro de las comunidades o aldeñas a esta sea considerada para realizar un proceso de EIA, considerando las consecuencias que esto significa.	en la propuesta.		
8	¿Por qué no incluyen a los municipios en proceso de consulta y porque quedan exentos de ello?	Acoge, integrada en la propuesta.	24, 29 y 83	<a href="#">4.12.1.56</a>
9	Se requiere más tiempo y asesoría para que las comunidades mapuches comprendan los aspectos técnicos de un determinado proyecto, y en eso las instituciones del Estado no han pensado mucho, lo que se ve claramente evidenciado en los plazos que existen en el SEIA para la PAC.	Acoge en otro artículo.	92	<a href="#">4.12.2.16</a>
10	Se debe abordar, junto a las comunidades, en forma clara los aspectos que se encuentran contenidos que se refieren a afectaciones socioculturales. Este trabajo debe construirse en forma conjunta con las comunidades, debe existir un proceso de construcción colectiva, es decir son las comunidades, a través de sus dirigentes y organizaciones quienes deben aportar en términos de los conceptos y de los contenidos de estos conceptos.	Acoge en otro artículo.	38	<a href="#">4.12.2.22</a>
11	El SEIA, en sus procesos participativos, debe ampliar la visión en términos de que las comunidades sean capacitadas en materia ambiental.	Acoge en otro artículo.	83	<a href="#">4.12.2.23</a>
12	Las comunidades deben sentir que en los procesos de evaluación ambiental son realmente considerados y no deben quedar con la sensación que se les utiliza.	Acoge, en otro artículo.	83	<a href="#">4.12.2.25</a>
13	En los procesos de evaluación ambiental se deben implementar acciones de capacitación para con las comunidades, puesto que los proyectos son muy técnicos y muchas veces las comunidades no alcanzan a entender de qué se tratan.	Acoge, en otro artículo.	83	<a href="#">4.12.2.27</a>
14	"Se debe informar de los procesos de participación, cada vez que se realicen proyectos e innovaciones en la zona. Ya que cada organización o comunidad puede y tiene derechos de los cuales puede hacer uso, sin embargo la información nunca llega".	Acoge, integrada en la propuesta.	87	<a href="#">4.13.1.3</a>
15	Se requiere mayor información por diferentes medios de comunicación de los proyectos que solicitan, ya sean particulares, empresas, etc. Y que podrían tener un impacto ambiental en el sector.	Acoge, en otro artículo.	87	<a href="#">4.14.1.5</a>

N°	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESULTADOS	ARTÍCULO	N° OBSERVACIÓN
16	Se propone incorporar la perspectiva de sentido de pertenencia de los pueblos canoeros del sur (Kawésqar y Yagán); a quienes el concepto de territorio indígena aplica mejor asociado a la dimensión del Maritorio, dado el uso y relación vital ancestral que los pueblos canoeros del sur, han tenido y mantienen con el mar y los canales patagónicos de fin de mundo.	Acoge en otro artículo.	18 y 19	<a href="#">4.16.2.2</a>
17	Se señaló que el Estado debe proveer de apoyo a los pueblos originarios en estas materias.	Acoge en otro artículo.	83	<a href="#">4.17.2.5</a>
18	Falta la participación de un organismo técnico pertinente, que vele por la no duplicidad en estas materias, ya que no queda claro como interactúa esto con el Convenio 169. Se sugiere, tal como se señaló en los comentarios a los artículos anteriores, que se incorpore a la CONADI o a un organismo técnico del Estado que certifique que este punto se está desarrollando de manera adecuada.	Acoge en otro artículo.	83	<a href="#">6.1.1.5</a>
19	Se considera relevante que las consultas y participación indígena sea previa (participación Anticipada) al ingreso de los proyectos al SEIA.	Acoge en otro artículo.	27	<a href="#">4.5.2.5</a>
20	Es perentorio considerar el concepto de territorio y uso consuetudinario de suelo, agua, pasto, animales en la identificación de las áreas de influencia pertinente.	Acoge, en otro artículo.	18 y 19	<a href="#">4.5.2.7</a>
21	Se sostiene que para valorar aún más los aportes de los pueblos indígenas en la PAC se deberían hacer coincidir los tiempos para el pronunciamiento de los servicios.	Acoge en otro artículo.	38	<a href="#">4.5.2.6</a>

Las propuestas formuladas por los pueblos originarios no sólo fueron consideradas en los artículos consultados, sino que también generaron modificaciones en otros artículos e incorporaron la temática indígena de manera sustancial, como es el caso de los incisos 2° y 3° del artículo 27, que no existían en la propuesta de Reglamento consultada.

De las 21 propuestas que hacían referencia a materias que fueron abordadas en otros artículos, sólo 5 de ellas se entendían integradas en la propuesta de Reglamento, mientras que 13 de las propuestas implicaron una modificación en textos distintos a los consultados y 3 implicaron la incorporación de dos incisos referidos a los pueblos originarios en el artículo 27.

Del análisis es posible inferir que todas las propuestas formuladas que tenían relación a otras disposiciones no consultadas en este proceso y que tenían alguna incidencia en materia indígena fueron acogidas en sus respectivos artículos, destaca dentro de los artículos no consultados que fueron modificados, el artículo 83 relacionado a las obligaciones del servicio, con un total de 7 propuestas de modificación.

A continuación se exponen los artículos 5, 6 y 9 que en su inciso final hacen un renvío a los artículos 8 y 7 de la propuesta de RSEIA, en los términos explicados en la letra f) del 1.1.2 y letra d) del 1.1.3.

*“Artículo 5.- Riesgo para la salud de la población.*

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos.*

*A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:*

a) *La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.*

b) *La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.*

c) *En caso que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores, la exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.*

d) *La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.*

*Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.*

*Para efectos de este artículo, la exposición deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de los residuos. Asimismo, deberán considerarse los efectos que genere sobre la población la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.*

*En caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.* (El subrayado es nuestro)

*“Artículo 6.- Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.*

*El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.*

*Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.*

*A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:*

a) *La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.*

b) *La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.*

c) *La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.*

d) *La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.*

e) *La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.*

f) *El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.*

g) *El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.*

*La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:*

- g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas fósiles.*
  - g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles.*
  - g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.*
  - g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.*
  - g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.*
- h) Los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.*

*Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.*

*Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.*

*La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos que genere la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.*

En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.”  
(El subrayado es nuestro)

“Artículo 9.- Valor paisajístico o turístico.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

- a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.
- b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.

Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.” (El subrayado es nuestro)

Además y en relación directa con lo dispuesto en el artículo 10 de la propuesta reglamentaria sobre Patrimonio Cultural y en lo que respecta a la línea de base de los EIA, en la letra e.10 del artículo 18 de la propuesta de RSEIA referida al contenido mínimo de los EIA se agrega en lo referido a los grupos humanos indígenas, el requerimiento de descripción del patrimonio cultural indígena en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Contenido mínimo de los Estudios.

Además de lo señalado en el Párrafo 1º del Título III del presente Reglamento, los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- e) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

- e.10. El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- *Dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;*
- *Dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;*
- *Dimensión antropológica: características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;*
- *Dimensión socioeconómica: empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y*
- *Dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.*

*Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:*

- *Uso y valorización de los recursos naturales;*
- *Prácticas culturales;*
- *Estructura organizacional;*
- *Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);*
- *Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;*
- *Identidad grupal a través de los elementos culturales;*
- *Sistema de valores;*
- *Ritos comunitarios (significancia social del rito); y*
- *Símbolos de pertenencia grupal. “*

Para el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y en el supuesto para hacer procedente el período de reuniones con los grupos humanos indígenas se establece en el artículo 19 de la propuesta de RSEIA lo siguiente:

*“Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.*

*Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.*

*Además de lo señalado en el Párrafo 1º del Título III del presente Reglamento, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:*

*b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes:*

b.6. *En caso que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o grupos humanos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de afectación a los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad. “*

Por su parte el artículo 27 modificado sustancialmente a partir de las propuestas formuladas durante el proceso de consulta indígena al Reglamento del SEIA.

*“Artículo 27.- Consulta de pertinencia de ingreso.*

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.*

*En caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.*

*Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, de modo que estos grupos tengan acceso a toda la información necesaria durante el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, el Servicio realizará reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones e incorporarlas en su pronunciamiento.*

*Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.”*

En la etapa final y para efectos de comunicación de la decisión que la autoridad adopte respecto de la medida administrativa consultada (RCA), se contempla la notificación de la misma a los PPII en su artículo 61, en los siguientes términos.

*“Artículo 61.- Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.*

*La Resolución de Calificación Ambiental será notificada al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, en caso que procediere. Asimismo, deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a todos los órganos de la Administración del Estado que hayan participado en la evaluación, y será registrada en conformidad a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.*

*En el caso de proyectos o actividades respecto de los cuales se haya desarrollado un proceso de consulta en conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 92 del presente Reglamento, el Servicio se reunirá con los grupos humanos indígenas que hubieren participado en dicho proceso con el objeto de informar los alcances de la Resolución de Calificación Ambiental, indicándoles expresamente cómo sus observaciones han sido consideradas e influido en el proceso de evaluación ambiental, además de la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Para realizar dicha actividad, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.”*



La consideración de las particularidades propias de los PPII, supone contar con la asesoría y apoyo de los organismos públicos con competencia en la materia, lo que queda plasmado en el artículo 83 de la propuesta de RSEIA, en los siguientes términos:

*“Artículo 83.- Obligaciones del Servicio.*

*Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones, cuando corresponda.*

*Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este Título, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.*

*Una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración y en los casos de los artículos 92 y 96, cuando corresponda, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Servicio propiciará la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objeto que ésta se informe sobre las particularidades del proyecto o actividad. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente.*

*Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas debidamente en el Informe Consolidado de Evaluación.”*

Adicionalmente, a continuación se presentan los artículos 92 y 96 de la propuesta de Reglamento, cuyos textos también fueron ajustados a raíz de las observaciones formuladas por los pueblos indígenas.

*“Artículo 92.- Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio.*

*Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.*

*Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.*

*En caso que la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85 del Reglamento, el Servicio deberá abrir un nuevo proceso de participación con dichos grupos humanos indígenas, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.*

En tales casos el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 88 del presente Reglamento, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”

“Artículo 96.- Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto o actividad o los impactos ambientales de ella, de conformidad a lo señalado en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, el organismo competente deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental.

En tal caso el proponente deberá publicar los contenidos señalados en el artículo 93 del presente Reglamento, sólo con fines de publicidad, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso que el Servicio haya efectuado reuniones de acuerdo al inciso segundo del artículo 86, el Director Regional o Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá realizar nuevas reuniones de conformidad a la misma disposición, esta vez por diez días.”

**Resultado:** 5 Acoge integrada en la propuesta; 16 Acoge en otro artículo (de los cuales 3 crean otro artículo en el Reglamento).

### 3.3.7 Resultados finales.

De las 77 propuestas pertinentes sobre los artículos consultados que proponían una modificación, fueron acogidas y modificaron la propuesta reglamentaria sólo 11 de ellas, siendo el artículo 85 el más modificado en su texto. Por su parte el artículo 7 tuvo 2 propuestas que incidieron en su texto, mientras que los artículos 8 y 86 sólo tuvieron una propuesta de modificación que incidió en el texto, mientras que de las 10 propuestas formuladas al artículo 10 en su totalidad se entendieron como incorporadas en la redacción inicial.

Un aspecto muy relevante a destacar corresponde a las 55 propuestas cuyos planteamientos se entendieron como integrados en la propuesta consultada, lo que demuestra un alto grado de concordancia con las inquietudes y aprensiones de los observantes indígenas.

El artículo 7 destaca con el mayor número de observaciones integradas en la propuesta seguido del artículo 85, los que a su vez suman 41 propuestas de modificación de un total de 77, equivalentes al 53.2% de las propuestas de modificación sobre los artículos consultados.

Tabla 14: Síntesis de resultados por artículo consultados.

RESULTADOS	ART. 7	ART. 8	ART. 10	ART. 85	ART. 86	TOTAL
Acoge en Reglamento	2	1	0	7	1	11
Acoge integrada en la propuesta	23	2	10	18	2	55
Acoge en guía	1	0	0	2	0	3
No acoge	4	0	0	3	1	8
<b>TOTAL PROPUESTAS POR ARTÍCULO</b>	<b>30</b>	<b>3</b>	<b>10</b>	<b>30</b>	<b>4</b>	<b>77</b>

Tabla 15: Síntesis resultado final por categorías incluidas las propuestas a otros artículos.

RESULTADOS	ARTÍCULOS CONSULTADOS	OTRO ARTICULO
Acoge en Reglamento	11	-
Acoge integrada en la propuesta	55	5
Acoge en guía	3	-
No acoge	8	-
Acoge en otro artículo	-	16
<b>TOTAL PROPUESTAS PERTINENTES</b>	<b>98</b>	

De las 98 propuestas formuladas sólo 8 de ellas no fueron acogidas en el Reglamento. Las 90 restantes fueron acogidas de la siguiente manera: 60 se entendían integradas en la propuesta (55 en los artículos consultados más 5 en otros artículos); 16 implicaron la modificación del texto en otros artículos y la incorporación de la temática indígena en el artículo 27; 11 modificaron el texto de los artículos consultados y 3 fueron acogidas en guías trámite.

## 4 SISTEMATIZACIÓN Y PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES

### 4.1 CRITERIOS DE SISTEMATIZACIÓN

En la propuesta de Reglamento del SEIA sometida a consulta y por ende, en la Minuta Explicativa sobre la consulta del RSEIA y guías trámite, los artículos referidos a la consulta indígena y reunión con grupos humanos indígenas que tenían los números 83 y 84 pasan a tener respectivamente los números 85 y 86 como se ha explicado previamente.

De acuerdo al plan de consulta, la etapa de sistematización y ponderación de las observaciones consistió en analizar cada una de las observaciones formuladas por los pueblos indígenas a nivel nacional. A raíz de dicho análisis se pudo constatar la existencia de una serie de observaciones que han derivado en modificaciones a la propuesta de Reglamento del SEIA o de las guías trámite.

Para efectos de este informe, el total de observaciones formuladas por los pueblos indígenas han sido clasificadas de acuerdo a los criterios que se exponen a continuación, distinguiéndose aquellas observaciones pertinentes de aquellas no pertinentes.

- a) **No pertinentes:** Corresponden a aquellas observaciones que escapan al objeto y alcance de esta consulta y se subclasifican de acuerdo a los siguientes criterios:
  - **Inconstitucionalidad e ilegalidad:** Aquellas observaciones que no son factibles de implementar por ser contrarias a la Constitución Política de la República o a las normas dictadas conforme a ella.
  - **No relacionadas con la materia consultada:** Aquellas observaciones que no están relacionadas al RSEIA. Tales observaciones son respondidas directamente por el SEA, o bien serán puestas en conocimiento de los órganos competentes para que, en lo que sea procedente, evalúen su consideración de acuerdo a sus ámbitos propios de acción.
  - **Preguntas sobre la materia consultada:** Aquellas observaciones que se refieren a preguntas sobre las materias objeto de la consulta y que no sean de aquellas observaciones a que se refieren los puntos anteriores, ni propongan modificación a la propuesta reglamentaria. En esta sección se encuentran las dudas que presentan los pueblos originarios respecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- b) **Pertinentes:** Corresponden a aquellas observaciones que se enmarcan en el objeto y alcance de esta consulta y se subclasifican de acuerdo a los siguientes criterios:
- **Aprueba:** Aquellas observaciones que manifiestan conformidad con lo planteado en los documentos consultados.
  - **Aprueba y propone modificación:** Aquellas observaciones que manifiesten conformidad con lo planteado y que propongan modificaciones a los documentos consultados.
  - **Rechaza:** Aquellas observaciones que manifiestan su disconformidad con lo planteado en los documentos consultados.
  - **Rechaza y propone modificación:** Aquellas observaciones que manifiestan su disconformidad con lo planteado en los documentos consultados, pero proponen modificaciones.
  - **Propone modificación:** Aquellas observaciones que, sin manifestar preferencia, proponen modificaciones.

De acuerdo a la ponderación efectuada por el Servicio, las respuestas a las observaciones que formulan propuestas de modificación se clasifican en:

- **Acoge:** Aquellas que acogen la propuesta de modificación formulada. Éstas se pueden clasificar en:
  - **Acoge en Reglamento:** la propuesta modifica el texto del artículo que se consulta.
  - **Acoge en Guías:** la propuesta se acoge, pero no puede formar parte del Reglamento por circunstancias que se exponen en la respuesta a la observación. No obstante, se acogerá en guías de criterio y/o guías trámite del Servicio.
  - **Integrada en la propuesta:** la propuesta se entiende integrada en los artículos del Reglamento que fueron consultados, o bien en otros artículos del Reglamento que no formaron parte de la consulta. Por lo tanto, no requiere modificación del texto consultado.
  - **Acogida en otro artículo:** la propuesta es pertinente y tras ser analizada generó la modificación de un artículo distinto al consultado en este proceso, o bien, implicó la incorporación de un artículo nuevo en el Reglamento, todo lo cual se detalla en la respuesta a la observación.
- **No Acoge:** Aquellas en que la propuesta es pertinente, pero tras ser analizada fue desestimada por el fundamento expresado en la respuesta a la observación.

## 4.2 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

### 4.2.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).

#### 4.2.1.1 ¿Todos los proyectos deben ir a Estudio de Impacto Ambiental?, porque en esta región se realiza actividad agro productiva y nunca hemos sabido que se realicen estudios de impacto ambiental.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

No todos, solamente los proyectos o actividades a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.300 que produzcan los efectos de significancia a que se refiere el artículo 11 de la Ley, a los que se refieren respectivamente los artículos 5 a 11 del RSEIA, por lo que en cada caso el titular deberá efectuar un análisis para determinar si ingresa y si lo hace por la vía de un EIA o una DIA y será el SEA quien evalúe si se ha ingresado correctamente al SEIA.

**4.2.1.2 Se sugiere que los estudios de impacto ambiental los realice otra entidad, una consultora o el mismo SEA pero no la empresa que va a realizar el proyecto de inversión.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

La ley atribuye al titular la responsabilidad de presentar el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de su proyecto, de manera que no es posible modificar por vía reglamentaria esta circunstancia. En efecto, y a diferencia de otros países, la evaluación de impacto ambiental en Chile se estructura sobre la base de la información presentada por cada titular, el que por cierto podrá recurrir a los servicios de una consultora para tal efecto. Los órganos de la Administración del Estado, en tanto, y en particular el SEA, no tienen la competencia para elaborar tales documentos, sino revisar las DIA y EIA, y evaluar los impactos ambientales de los proyectos, y la suficiencia de las medidas de mitigación, compensación y reparación. Con todo, se hace presente que los nuevos artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley N° 19.300 establecen la posibilidad de someter una DIA a evaluación y certificación de conformidad, de modo que los documentos, en estos casos, deben ser en parte preparados y certificados por un tercero acreditado ante la autoridad ambiental.

**4.2.1.3 La CONADI y SERPLAC, deben tener un poco más de recursos, para hacer una mejor difusión a través de los medios radiales, respecto de temas ambientales y un periodista neutral para que tome nota de lo que se está hablando.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Dicha observación excede del marco de la consulta del Reglamento del SEIA.

**4.2.1.4 El impacto ambiental no lo puede evaluar la empresa, ya que no da garantía por lo tanto sería ilegal.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

De conformidad a la Ley 19.300, la evaluación de impacto ambiental en Chile se estructura sobre la base de la información presentada por el titular de cada proyecto; sería necesario un cambio legislativo para modificar dicha estructura. Lo anterior no obsta que los órganos que participan de la evaluación ambiental deben procurar que la información proporcionada sea suficiente e idónea para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y, ya sea la no generación de impactos ambientales significativos (en el caso de las DIA) o bien que se ofrecen medidas adecuadas para hacerse cargo de tales impactos (en el caso de los EIA). De todos modos, se indica que el órgano encargado por ley de evaluar los impactos sobre la base de la información proporcionada por los titulares corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental. Con todo, se hace presente que los nuevos artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley N° 19.300 establecen la posibilidad de someter una DIA a evaluación y certificación de conformidad, de modo que los documentos, en estos casos, deben ser en parte preparados y certificados por un tercero acreditado ante la autoridad ambiental.

**4.2.1.5 Se realiza referencia al artículo 7° del Decreto Supremo 124 que Reglamenta la consulta y participación y que establece qué se entiende por afectación directa y por ende cuándo una medida administrativa debe ser consultada. Se espera que ojalá pueda respetarse.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El mencionado Artículo 7° del DS N° 124 de MIDEPLAN.- referido a los criterios de afectación, dispone que:

*“Se entenderá que hay afectación directa de los pueblos indígenas cuando la medida legislativa o administrativa o el respectivo plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, diga relación exclusiva con las tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena establecidas en la ley N° 19.253, o se refiera a una mayoría significativa de comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas determinadas o determinables.”*

En la propuesta de reglamento del SEIA se asimila la “susceptibilidad de afectación directa” a la “susceptibilidad de afectación” del artículo 8 y a la afectación significativa de los pueblos indígenas que se asocia a los impactos señalados en los artículos 5, 6, 7, 9 y 10. En concreto: el artículo 7 detalla aquellos

criterios para la evaluación del impacto por reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, por su parte, el artículo 8 entrega criterios en virtud de los cuales evaluar si algún proyecto se localiza en o próximo a población protegida por leyes especiales “*susceptibles de ser afectados*”, por su parte, el artículo 10 de la propuesta detalla criterios en virtud de los cuales un proyecto genera alteración significativa sobre el patrimonio cultural.

Por su parte, la consulta indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que sean susceptibles de afectar a los PPII. Para esto se incorporan criterios específicos para los siguientes literales del artículo 11 de la Ley 19.300: c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales –los PPII lo son por Ley- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas. Así mismo para los otros literales del artículo 11 de la Ley N°19.300, se incorporan los criterios en los que necesariamente, se debe reconocer “*susceptibilidad de afectación*” a los PPII<sup>52</sup>. Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer *susceptibilidad de afectación a los PPII*, y las DIA que se emplacen en “*tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas*” se considera un proceso de reuniones con los grupos humanos indígenas establecido en artículo (86) 84 por un periodo de 30 ó 20 días según se trate de EIA o DIA con el objetivo de levantar información que sirva para el análisis de si corresponde que el proceso de calificación de la DIA o el EIA se termine anticipadamente y la DIA o el EIA sea devuelto debido a que le falta información relevante o esencial o a que requiere un EIA.

**4.2.1.6 Se expresa el siguiente problema: en el artículo 5° del DS 124 los proyectos de inversión se consultan de acuerdo a las reglas de participación ciudadana de la ley sectorial, en este caso: la ley de medio ambiente que establece la participación ciudadana en el SEIA (Sistema de Evaluación de impacto ambiental) en el artículo 10° de la ley 19.300 se señala una lista de los proyectos que ingresan al SEIA. Dentro de estos no se encuentra contempladas las exploraciones de energía geotérmica a que hace referencia uno de los participantes.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

El mencionado artículo 5 referido a los proyectos de inversión, dispone, que:

*“Los proyectos de inversión en las tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena establecidas en la ley N° 19.253, cuando corresponda, serán sometidos a los procedimientos de consulta o participación que se contemplan en las respectivas normativas sectoriales, sin perjuicio de lo cual, el órgano de la administración del Estado competente podrá, además, aplicar el procedimiento de consulta establecido en el presente reglamento. En este último caso, el proceso de consulta se ajustará a los plazos establecidos en la normativa sectorial.”*

En el marco del SEIA se evalúa una tipología amplia de proyectos (art. 10 Ley 19.300 y art. 3 del RSEIA), dentro de los cuales no se encuentran los proyectos geotérmicos, lo que sí puede suceder es que obras o actividades necesarias para la ejecución de dichos proyectos ingresen al SEIA por estar descritos en los artículos mencionados, como por ejemplo: mini centrales eléctricas que generen más de los 3 MW indicados

<sup>52</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7, y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

en la Ley 19.300 y el RSEIA. Por consiguiente, la observación planteada no puede ser acogida y requiere una modificación de la Ley N° 19.300 para ser adecuada.

#### **4.2.1.7 El agua superficial nos preocupa, no se conoce claramente la normativa que regula este recurso.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Nuestra legislación contenida en el Código de Aguas, las aguas son bienes nacionales de uso público, esto es, aquellos que su uso pertenece a todos los habitantes de la nación. El artículo 5° del Código de Aguas señala expresamente que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas. Con dicha afirmación, todas las aguas terrestres ubicadas dentro del territorio de la República son susceptibles de dominio, sin embargo, el único titular de ese derecho es el Estado. El espíritu del legislador fue que, al igual que en materia minera, se confiere al Estado el dominio exclusivo de todas las aguas, otorgando a los particulares el aprovechamiento de ellas (artículos 6 Código de Aguas, y 19 N° 24 inciso final Constitución Política de la República).

De acuerdo a la clasificación de las aguas, es posible distinguir aguas superficiales y subterráneas.

Aguas superficiales son aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.

Aguas corrientes son las que escurren por cauces naturales o artificiales.

Aguas detenidas son las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Las aguas subterráneas son aquellas que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Finalmente, es importante señalar el régimen jurídico de las aguas pluviales, que son aquellas que proceden inmediatamente de las lluvias, las cuales serán marítimas o terrestres según donde se precipiten.

El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro del predio por medios adecuados, siempre que no se perjudique derechos de terceros (artículo 10 Código de Aguas).

El dueño de un predio puede servirse de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para utilizarlas. (Artículo 11 del Código de Aguas).

Por último, en relación a las aguas indígenas -precisamente aquéllas de las comunidades aimaras y atacameñas- el artículo 64 de la Ley N° 19.253 establece el deber de proteger especialmente las aguas de las comunidades aimaras y atacameñas, señalando además que se considerarán bienes de propiedad y uso de la comunidad indígena las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad.

#### **4.2.1.8 ¿Cómo se lleva a cabo la fiscalización? Ahora todas las obras son realizadas por empresas de Santiago. ¿Ud. piensa que se tendrá cuidado con tener Aymaras en la zona?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La fiscalización es competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que tiene presencia a nivel nacional. La afectación de sistema de vida y costumbres, así como del patrimonio cultural indígena, es materia de evaluación de impacto ambiental y, por consiguiente, puede ser fiscalizada por el órgano competente una vez que quede consignada en la resolución que califica un proyecto o actividad.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la consulta indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionen según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.*

*Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.”*

En relación a que las obras son realizadas por empresas de Santiago, dicha materia escapa al objeto de la consulta y se encuentra en la esfera del cumplimiento de la normativa sectorial que corresponda.

#### **4.2.1.9 ¿Qué diferencia existe entre "pueblos originarios"? ¿No tendrá un problema legal con la terminología de "pueblos indígenas"?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El concepto utilizado en la propuesta reglamentaria es el de “grupos humanos indígenas” refiriéndose con ello como se señala expresamente en el reglamento a las personas y comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, considerando la incorporación que por la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT se efectúa del término pueblos indígenas, el que es reconocido expresamente en el DS N° 124 de MIDEPLAN. Por otra parte también se reconoce el término pueblos originarios en la Ley 20.249 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios y su Reglamento.

#### **4.2.1.10 ¿Cuándo se creó esto del SEA?, ¿su creación no fue consultada con los Pueblos? Se critica su aprobación.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Mediante la Ley 20.417 de enero de 2010 la Comisión Nacional del Medio Ambiente fue suprimida legalmente y reemplazada por dos nuevos órganos: el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental tiene por función principal administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La nueva ley entró en vigencia el 26 de enero de 2010, sin perjuicio que la vigencia de algunos de sus artículos se encuentra supeditada a la vigencia del nuevo Reglamento del SEIA.

El proceso de modificación de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente que concluye con la Ley 20.417, fue iniciado mediante mensaje del Presidente de la República el que ingresa al Congreso Nacional antes de la ratificación y por ende de la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT, por lo que la consulta no formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, dado que durante la tramitación del proyecto de ley de modificación a la Ley 19.300 el Congreso Nacional aprueba el mencionado Convenio, se incorpora en la ley modificatoria un inciso segundo al artículo 4° de la Ley N° 19.300, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos,*



*comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Uno de dichos Convenio es el Convenio N° 169 de la OIT, con ello se incorpora un claro mandato a los órganos del Estado con competencia ambiental para la consideración de las culturas y derechos de los pueblos indígenas.

**4.2.1.11 Ojala las empresas que vienen a los pueblos trajeran sus currículum en donde muestren que no han causado daño o que el daño causado es menor para el medio ambiente y la naturaleza.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El SEA, salvo en lo que dice relación a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que ingresan al sistema, no tiene competencia para efectuar exigencias de dicha naturaleza. De todos modos, se hace presente que existirá un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental administrado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual contendrá información sobre el desempeño de las empresas desde el punto de vista de sanciones y procedimientos de fiscalización y sanción seguidos en su contra.

**4.2.1.12 ¿Qué pasa con las empresas que ya están realizando trabajos?, las personas no participan y los hacen participar después, lo bueno sería que se consulten este tipo de cosas antes de que las empresas comiencen sus trabajos.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La consulta indígena y las reuniones con los grupos humanos indígenas a que se refiere la propuesta de RSEIA en sus artículos 85 y 86 procede en el marco del proceso de participación ciudadana inserto en el proceso de evaluación ambiental de proyectos que ingresan al SEIA, todo lo anterior antes de la ejecución de los mismos, por lo que siempre existe la garantía de que la consulta sea previa a la medida que se adoptará. Ello se desprende claramente de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 que exigen la evaluación de impacto ambiental de manera previa.

**4.2.1.13 Las empresas de caminos causan gran impacto en la vida de las comunidades rurales por sus trabajos, ¿dónde están los organismos que fiscalizan?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En relación a los caminos es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 19.300, sólo las autopistas y los caminos públicos que afecten áreas protegidas deben ingresar al SEIA, de acuerdo al literal e) de dicho artículo. Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la consulta indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el*

*Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.2.1.14 ¿Qué pasa con el Convenio 169? ya que dicho convenio señala que nosotros podemos pedir que no se siga afectando nuestro medio ambiente con relación a nuestros recursos.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Las normas respecto de las cuales se hace cargo la propuesta reglamentaria en sus artículos 7, 8, 10, 85 y 86, son las referidas a la consulta y participación artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 y artículo 7 N° 1 oración final del Convenio N° 169 OIT. En relación a dicha observación, su alcance y definición escapa al objeto de esta consulta.

**4.2.1.15 Nosotros queremos patentar la quínoa para cuidarla y protegerla.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El registro de propiedad intelectual o industrial de organismos vivos, invenciones o recursos no es una materia que compete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**4.2.1.16 Otro tema es el del vertedero que va a estar cerca del pueblo de Socoroma, ahí no se ha hecho ninguna consulta y la CONAMA emitió un certificado donde señala que no pueden someterlo a ningún sistema de impacto ambiental y nadie ha escuchado al pueblo para clarificar que el pueblo no ha autorizado porque existe mucha mosca y por lo tanto es un problema. Si no se soluciona este tipo de problemas van a pasar 10 o 20 años y nos vamos a encontrar con un despoamiento.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no es pertinente al presente proceso de consulta indígena, cuyo objetivo es discutir sobre el contenido de los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Al SEA le corresponde la administración del SEIA, a fin de evaluar ambientalmente los proyectos que ingresan al mismo y las medidas para compensarlos, mitigarlos o repararlos. La infracción a dichas medidas es competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, los Tribunales de Justicia y/o del organismo sectorial competente.

En caso de inconvenientes con un proyecto en particular se pueden plantear las denuncias pertinentes en la Municipalidad o el organismo que corresponda.

**4.2.1.17 Se señala que existe una empresa que vino hacer un tendido eléctrico y dejaron perforaciones yo he realizado las denuncias, esto nos causa problemas sobre todo a las personas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la consulta indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.2.1.18 Últimamente se está construyendo un camino con un levamiento de terraplén muy alto, esto fue presentado al Ministerio de Obras Públicas y Vialidad. El representante de SEA señala que no había antecedentes para realizar la evaluación de impacto ambiental.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no es pertinente al presente proceso de consulta indígena, cuyo objetivo es discutir sobre el contenido de los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

De todos modos, en relación a los caminos es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 19.300, sólo las autopistas y los caminos públicos que afecten áreas protegidas deben ingresar al SEIA, de acuerdo al literal e) de dicho artículo.

**4.2.1.19 Los términos usados en la presentación resultan muy técnicos y de difícil comprensión.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Si bien la observación no apunta a ninguno de los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA en consulta indígena (art. 7, 8, 10, 85 y 86), Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios, cabría señalar que el artículo 83 de la misma propuesta indica lo que constituirán las “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En particular, en este artículo se explicita el deber del Servicio de adecuar sus estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas del grupo humano afectado, informar sobre los derechos de los cuales disponen en todo proceso de participación ciudadana, informar sobre las características del proyecto que ingresa a evaluación ambiental, así como emplear un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

**4.2.1.20 Existen muchas dudas respecto de la nueva ley ambiental, se solicita una instancia para tratar solo este tema.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no resulta pertinente al proceso de consulta indígena por cuanto no refiere a ninguna de las temáticas abordadas en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

De todos modos, se deja constancia que se han efectuado instancias con los pueblos indígenas en las cuáles únicamente se ha analizado la reglamentación del SEIA sometida a consulta pública.

#### **4.2.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

##### **4.2.2.1 Se consulta cómo se puede mejorar el reglamento si la ley 19.300 tiene falencias. La Ley 19.300 se ha modificado, pero no se ha consultado a los pueblos indígenas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El proceso de modificación de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente que concluye con la Ley 20.417, fue iniciado mediante mensaje del Presidente de la República el que ingresa al Congreso Nacional antes de la ratificación y por ende de la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT, por lo que la consulta no formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico, no obstante lo anterior, dado que durante la tramitación del proyecto de ley de modificación a la Ley 19.300 el Congreso Nacional aprueba el mencionado Convenio, se incorpora en la ley modificatoria un inciso segundo al artículo 4° de la Ley N° 19.300, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Uno de dichos Convenio es el Convenio N° 169 de la OIT, con ello se incorpora un claro mandato a los órganos del Estado con competencia ambiental para la consideración de las culturas y derechos de los Pueblos Indígenas.

##### **4.2.2.2 Se comenta que para nosotros el tema es ¿cómo cambiar la Ley?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El mecanismo de reforma o modificación legal se encuentra señalado en la CPR y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.

No es esta la instancia para discutir o plantear modificaciones a la ley, lo que se consulta acá son cinco artículos de la propuesta de RSEIA y dos Guías Trámite en lo referido a los PPII.

##### **4.2.2.3 Se sostiene que debe realizarse una nueva modificación a la Ley de acuerdo al Convenio 169.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Uno de dichos Convenios es el Convenio N° 169 de la OIT, por lo que tal modificación no sería necesaria, además que escapa al objeto y alcance de este proceso de consulta.

**4.2.2.4 ¿Cómo insertar los artículos que están siendo consultados para que a través de procesos judiciales puedan tomarse medidas concretas?, se refiere a que es necesario que los nuevos artículos faciliten la presentación de recursos para hacer frente a las problemáticas que afectan al pueblo indígena, ello porque la única forma de defenderse del “Estado” es a través de los recursos de protección.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Sin perjuicio de lo señalado respecto del primer comentario y entendiendo que la observación se refiere a la existencia de mecanismos o acciones administrativas a las que eventualmente se pueda recurrir por parte de las comunidades para el caso de incumplimiento de las disposiciones referidas a las comunidades y pueblos indígenas, se debe considerar que:

El articulado que se incorpora al nuevo RSEIA (artículos 7, 8 y 10) identifica aquellos impactos ambientales de significancia que se refieren específicamente a los PPII y que dan lugar a un EIA lo que por su parte hace procedente un proceso de consulta Indígena (artículo 85) en el marco de la Participación Ciudadana regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley 19.300. En el proceso de participación ciudadana y de conformidad a lo establecido en el artículo 29 se contempla la posibilidad de formular observaciones al EIA, las que deberán ser consideradas como parte del proceso y *deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución...* y para el caso que ellas no fuesen debidamente consideradas las observaciones en la RCA, se podrá reclamar ante el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, según corresponda.

*“Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.*

*Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán considerados como modificaciones sustantivas a los proyectos.*

*El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.*

*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

Quando se trate DIA respecto de un proyecto susceptible de producir cargas ambientales también habrá lugar a un proceso de participación ciudadana de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis, siendo en este caso procedente el recurso de reclamación en el mismo caso señalado precedentemente para los EIA y a que se refiere el artículo 29.

En ambos casos y en cada proceso para el caso de existir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 para el caso de los EIA y 30 bis para el caso de las DIA.

Estas observaciones de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 14 bis podrán formularse vía medios electrónicos.

Por su parte el artículo 20 de la Ley N° 19.300 regula el procedimiento del recurso de reclamación.

Además podrán ejercerse las acciones judiciales que fuesen procedentes.

#### **4.2.2.5 ¿Con qué mecanismo se van a considerar las opiniones de la comunidad en el desarrollo de los proyectos?**

**NO PERTINENTE.** Preguntas sobre la materia consultada.

El mecanismo es la consulta indígena, el que se incorpora al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante el artículo 85 (83) de la propuesta del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), en el marco de la Participación Ciudadana (PAC) contemplada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300 y que se desarrollan pormenorizadamente en la Guía sobre Participación Ciudadana, lo anterior para el caso de los Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que hayan ingresado al sistema por las causales establecidas en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, impactos de significancia que están relacionados con los pueblos indígenas y que se plasman en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por otra parte y cuando se trata de proyectos o actividades ingresados al SEIA vía EIA que generan los efectos señalados en las letras a) b) y e) del artículo 11 de la Ley y los artículos 5, 6 y 9 del RSEIA<sup>53</sup> señalados precedentemente o DIA, es decir aquellos proyectos que indicados en el artículo 10 de la Ley y 3 del RSEIA no produzcan los Impactos de Significancia a que se refiere el artículo 11 de la ley 19.300 y artículos 7 a 11 del RSEIA, el mecanismo para considerar las opiniones de las comunidades indígenas, las reuniones con grupos humanos indígenas establecida en la propuesta de RSEIA en su artículo 86 (84) que de conformidad al artículo referido debiese darse cuando se trata de proyectos que se emplacen en Tierras Indígenas, Áreas de Desarrollo Indígena o se sitúen en las cercanías a Grupos Humanos Indígenas, a objeto de determinar si se ha producido un impacto de significancia relativo a los Grupos Humanos Indígenas y su patrimonio cultural que hacen procedente un EIA, en cuyo caso el Director Ejecutivo o Regional respectivo tienen la facultad para disponer el reingreso del proyecto o actividad vía EIA, haciendo procedente un proceso de consulta indígena.

La concurrencia de uno de los efectos de las letras c) d) y f) en conjunto con algunos de los efectos señalados en los restantes literales hará en todo caso procedente la consulta indígena.

Además se contempla la posibilidad de formular observaciones y para el caso que estás “... *no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la...*” RCA podrán presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la ley de acuerdo a lo explicado en la pregunta anterior.

Todo ello aparece desarrollado en la Minuta Explicativa y sus anexos que se encontraban disponibles en la página web del SEA y de la Consulta sobre Institucionalidad Indígena y que fueron desarrolladas en las presentaciones efectuadas en los talleres informativos y además en los encuentros de diálogo de la Consulta del SEA.

#### **4.2.2.6 Se opina que no basta con presentar el reglamento a dirigentes, para tomar un acuerdo es necesario revisarlo, conversarlo con las comunidades y las bases.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

<sup>53</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c, d o del artículo 11, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

El proceso de consulta del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contempló etapas de información, discusión interna y de posterior diálogo respecto de la propuesta reglamentaria y de las Guías consultadas y era en el marco de ese proceso interno en el que debía darse la discusión propia de las organizaciones, a fin que en la etapa de diálogo se llegase con las propuestas y requerimiento de los pueblos indígenas a ser considerados por la autoridad administrativa.

**4.2.2.7 Se solicita más tiempo para reflexionar en todas las comunidades con todas las personas que las integran y que las reuniones se realicen los fines de semana, que es cuando las organizaciones se reúnen.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Desde la realización de los talleres de información, hasta la realización de los talleres de diálogo transcurrieron más de seis meses, tiempo estimado más que suficiente para que al interior de las organizaciones indígenas se hubiese generado una postura y propuesta frente a los artículos y guías consultadas.

Por otra parte se tuvo especial consideración en realizar las actividades de consulta en días y horarios acordados con las organizaciones indígenas.

**4.2.2.8 Se plantea la necesidad de contar con financiamiento para tener asesorías de abogados y así poder proponer mejoras al reglamento.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El plan de consulta de la consulta sobre la institucionalidad indígena en que originalmente estaba inserta la consulta del Reglamento del SEIA, contemplaba la posibilidad de financiamiento para asesorías o para facilitar las reuniones necesarias de las organizaciones indígenas, sin embargo algunos representantes de los pueblos indígenas solicitaron que dichos recursos no fueran utilizados en la consulta y plantearon la necesidad de focalizar los esfuerzos en remplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN por un procedimiento de consulta definido en conjunto con ellos.

Al mismo tiempo, tal como se indicó en el capítulo 2.2. Letra f) de este informe, la comisión de consulta de la CONADI propuso que el RSEIA mantuviera la consulta con esfuerzos propios de manera que las mejoras consideradas en la propuesta pudieran entrar en operación cuanto antes. Junto a lo anterior, se adoptó el compromiso de evaluar el funcionamiento del Reglamento una vez que estuviera vigente el nuevo procedimiento de consulta, a través de dicho procedimiento. Dicha etapa se realizará de acuerdo al resultado de la gran consulta y contemplará financiamiento en caso que dicha instancia lo permita.

**4.2.2.9 Se plantea que respecto al artículo 7, letra a), que debe remplazarse la letra “o” por la conjunción “y” en la siguiente oración “... la intervención, uso o restricción a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o de cualquier otro uso tradicional.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. No acoge.

No se acoge la observación, ya que la conjunción “y” implicaría que se deben dar las 2 hipótesis de manera conjunta, mientras que la conjunción “o” implica que se puede dar cualquiera de las 2, de modo que esta causal de afectación queda más amplia en beneficio de los pueblos indígenas.

**4.2.2.10 Se plantea que todo proyecto que se haga en tierras indígenas debe ser pasado por este servicio.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

La competencia del SEA, de conformidad a la ley 19.300, dice relación con la evaluación de los Impactos ambientales respecto de proyectos o actividades que ingresan al SEIA, y ellos son los señalados en los artículos 10 de la Ley 19.300, disposiciones que tienen su desarrollo en el artículo 3 del RSEIA. El hecho de

estar en tierra indígena no implica por sí sólo que un proyecto determinado debe ingresar al SEIA, por lo tanto para acoger esta observación se requeriría una modificación a la Ley N° 19.300.

Si los proyectos son de aquellos señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y 3 del RSEIA y no producen los efectos de significancia a que se refiere el artículo 11 de la LBGMA, ingresarán al SEIA vía DIA, si producen aquellos impactos de significancia lo harán como EIA y que para el caso de los Pueblos Indígenas y para que dé lugar a un proceso de consulta indígena (artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA) en el marco del proceso de participación ciudadana, lo serán si se refieren a los impactos de significancia establecidos en las letras c) d) y f) del artículo 11 de la LBGMA y que son desarrollados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de nuevo RSEIA sometido a consulta. Para el caso de proyectos que ingresen al SEIA vía una DIA que se emplacen en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas la propuesta reglamentaria considera reuniones con grupos humanos indígenas (artículo 86 (84)), el que producto de este proceso de consulta y las observaciones y comentarios formulados en él se ha ampliado a los proyectos o actividades que ingresan al SEIA por los literales a) b) y e) del artículo 11 de la LBGMA correspondiente a los artículos 5, 6 y 9 del RSEIA<sup>54</sup>, en ambos casos a objeto de determinar la existencia de las afectaciones de significancia de las letras c) d) y f) que referidas a los PPII hacen procedente un EIA y consecuentemente una consulta indígena.

**4.2.2.11 Se propone mejorar que el reglamento establezca metodologías para realizar negociaciones y acuerdos entre los titulares de los proyectos y las comunidades indígenas afectadas, puesto que los grandes proyectos de inversión afectan recursos que aún no son utilizados plenamente por las comunidades (como es el caso del turismo).**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

A raíz de la observación, se ajustó el texto del Reglamento en el artículo 85, haciendo mención al Convenio N° 169 a través del artículo 4 inciso 2° de la Ley N° 19.300. Así, el Reglamento deja sentadas las bases para que se produzcan estos acuerdos, reconociendo la posibilidad de éstos expresamente en el proceso de evaluación. Es posible que, en el marco del SEIA y antes del proceso de evaluación se lleven a cabo negociaciones y se logren acuerdos entre el titular de proyecto y las comunidades afectadas por los mismos.

La norma anterior habrá que relacionarla con la modificación planteada al artículo 84 que señala en su inciso final:

*“En el evento de existir acuerdos entre el proponente y la comunidad durante el proceso de evaluación, éstos deberán ser informados en los términos del artículo 17 inciso segundo de este Reglamento.”* A su turno, el artículo 17 del nuevo RSEIA, el que referido a la información de negociaciones, señala:

*“Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes del ingreso al proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental, individualizando en tal caso a las personas con quienes se estableció la negociación, así como el contenido y resultado de la misma.*

<sup>54</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c, d o f del artículo 11, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.



*Igual obligación recaerá si dichas negociaciones se realizan durante el procedimiento de evaluación ambiental, caso en el cual el proponente informará directamente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.*

*En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”*

Se debe considerar que estos artículos hacen referencia a la Ley 19.300 en su artículo 13 bis incorporado por la Ley 20.417 de enero del año 2010, que establece:

*“Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”*

Adicionalmente y a raíz de la observación, se han realizado ajustes al texto del artículo 85 del RSEIA, de modo de ajustarlo a lo dispuesto en el Convenio N° 169, en el sentido que la consulta debe efectuarse de manera de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento de las medidas propuestas.

Por último y para facilitar el proceso de consulta indígena de manera previa al ingreso del proyecto, se ha modificado el artículo 27 de la propuesta de Reglamento, incorporando la posibilidad de realizar una pertinencia indígena para que los titulares conozcan los requisitos técnicos y jurídicos asociados a la consulta indígena.

#### **4.2.2.12 Llama la atención que este reglamento está enfocado a las empresas sobre todo a las mineras que son las que más dañan.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El RSEIA al igual que la propuesta no hace sino reglamentar aquellas materias que por ley quedan entregadas a una norma de inferior jerarquía. Como su nombre lo indica regula el SEIA, sistema que recepciona vía DIA o EIA los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, los titulares de los mismos pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, lo que el SEIA realiza es una evaluación de los impactos de los proyectos disponiendo la realización de medidas de mitigación, compensación y reparación respecto de los impactos ambientales que pudiesen ocasionar los mismos. Por tanto, en el marco del SEIA se evalúa una tipología amplia de proyectos, siendo los proyectos vinculados al sector minero una parte del total de proyectos tipificados por el artículo 10 de la Ley 19.300.

De todos modos, se deja presente que el RSEIA incorpora normas enfocadas en los derechos de la ciudadanía quienes coadyuvan en la evaluación ambiental de proyectos mediante la formulación de observaciones que deben ser consideradas en el proceso de evaluación ambiental del EIA o DIA, según corresponda.

#### **4.2.2.13 ¿Por qué los titulares de proyectos no consultan a los lugareños para conocer el territorio? Creo que eso debe ser requisito para realizar estudios en el territorio, es decir que las empresas hagan participe a la comunidad para evitar errores.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

La propuesta es pertinente y al efecto se realiza una modificación al artículo 27 del Reglamento en la denominada pertinencia indígena. No obstante lo anterior, y en relación a la necesidad de consultar a los lugareños para conocer el territorio, cabe señalar que la futura “Guía para el Diseño, Ejecución y Evaluación de Estudios de Línea de Base en el SEIA asociadas a los Pueblos Indígenas Reconocidos en la Ley N° 19.253 para Consultores y Evaluadores del SEIA”, a desarrollar por el Departamento de Participación Ciudadana del Servicio, contempla el uso de metodologías participativas de investigación, metodologías cualitativas (entrevistas, grupos de discusión, etc.) y cuantitativas (encuestas) de recolección de información, todas las cuales se orientan a la confección de estudios de sobre la base de información primaria (“de primera

mano”), con el objetivo de rescatar e incorporar el punto de vista de la población asentada en el área de influencia de los proyectos que ingresan al SEIA, además en su elaboración se considerará la Decisión VII/16 adoptada por la VII Conferencia de las Partes, sobre "Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares” en el marco de la Convención de Diversidad Biológica en relación a su artículo 8 j).

Por último, el artículo 18 del RSEIA establece los contenidos mínimos que se deben considerar en la elaboración de la línea de base, dentro de los cuales se encuentra el medio humano, con las distintas dimensiones de la población que habita en el área de influencia del proyecto que se debe tener en consideración.

### 4.3 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE TARAPACÁ

#### 4.3.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).

##### 4.3.1.1 Los participantes manifiestan interés por conocer las siguientes etapas del proceso de consulta, con la finalidad de solicitar apoyo profesional y comprender las particularidades del reglamento SEIA.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El proceso de consulta se inició en el mes de marzo del año 2011 y concluyó el 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio que en los hechos se recibieron comentarios y observaciones respecto de la materia consultada hasta mediados del mes de enero del año 2012, en los procesos de información realizados entre los meses de mayo a julio se difundieron los documentos y videos que contenían las materias a consultar en los mismos talleres y además disponibles en las páginas web mencionadas previamente, por lo demás esta consulta se realizó en paralelo con la consulta de todo el RSEIA, la que incluso concluyó antes que ésta.

En relación a la socialización de los resultados del proceso de consulta indígena, estos se comunicarán a través de la página web, por medio de correos electrónicos a todos a quienes participaron de este proceso, así como mediante un proceso de socialización con organizaciones indígenas y no indígenas como se indica en la "Etapa de Comunicación de los resultados del proceso de consulta a las partes interesadas" de este informe. En todas las regiones del país el SEA a través de profesionales PAC y los Directores Regionales se reunieron con los distintos representantes indígenas, asimismo, se realizarán actividades a nivel de dirigencias comunitarias, con las comunidades y asociaciones indígenas más representativas de las regiones.

##### 4.3.1.2 Se solicita apoyo de profesionales para realizar talleres al interior de sus organizaciones y poder revisar en profundidad el tema. Considerando que el tiempo no es suficiente para entender el tema.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El plan de consulta sobre la institucionalidad indígena contemplaba un fondo disponible para las comunidades y organizaciones indígenas a objeto de lograr un cabal conocimiento de las materias consultadas y formular las observaciones y comentarios que surgieran al interior de las mismas. A dicho fondo no postuló ninguna organización indígena. No obstante lo anterior, en los talleres de diálogo llevados a cabo en el marco de la consulta del SEA se recogieron las dudas que surgieron desde las organizaciones indígenas y luego de un tiempo más que prudente entre la etapa de información y difusión y la etapa de diálogo con las organizaciones indígenas.

Por último cabe tener presente que los funcionarios del SEA realizaron apoyo profesional durante toda la etapa de diálogo de modo que los pueblos indígenas consultados pudiesen acceder al objeto y las razones de la regulación del tema indígena.

#### **4.3.1.3 Se preguntó respecto de los requisitos para entregar sugerencias al nuevo reglamento.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

No hay requisito alguno, sólo debe efectuarse por alguno de los medios que se informaron en el proceso de consulta, en los mismos talleres de información o los posteriores de diálogo, por escrito en papel o vía las páginas web del SEA o la página web [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl)

#### **4.3.1.4 Se reclama por el daño que han causado las mineras y la poca fiscalización por parte de las instituciones del Estado.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El SEIA posee un carácter preventivo, la evaluación de impactos se realiza en forma previa a toda obra de ejecución de los proyectos de inversión. Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

#### **4.3.1.5 Se solicita derogar el DS 124, para la realización de consultas relacionadas con impacto ambiental.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En septiembre del año pasado junto con el anuncio de la suspensión parcial del proceso de consulta sobre la institucionalidad indígena, se señaló que el mencionado DS sería reemplazado por el resultante de un proceso de consulta de un nuevo Reglamento de la Consulta y al efecto se constituyó una comisión para trabajar en la materia con miembros del Consejo Nacional de CONADI.

#### **4.3.1.6 Se señala el interés porque el nuevo reglamento SEIA, sea realmente vinculante y proteja el patrimonio natural y cultural de los pueblos indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Integrada en la propuesta.

Si bien el RSEIA, al igual que toda norma, una vez publicada resulta norma obligatoria y vinculante para todos los habitantes, la propuesta de RSEIA sí comprende disposiciones tendientes a proteger el patrimonio natural y cultural de los pueblos indígenas. Como su objeto lo constituye la regulación del SEIA respecto de proyectos de inversión que ingresen al SEIA se evaluarán los impactos que se indican en el mismo entre los que se encuentran los referidos a los sistemas de vidas y costumbres a los Grupos Humanos Indígenas estos son los

pueblos a que se refiere la Ley independientemente de su forma de organización y en esos términos se establece en la propuesta reglamentaria (artículo 7), por otra parte se establece una especial consideración al patrimonio cultural de los pueblos indígenas en el artículo 10 de la propuesta reglamentaria, disposiciones ambas que fueron materia de la consulta y que son desarrolladas en la Guía sobre impactos de significancia a los Pueblos Originarios también consultada.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre contenido de los EIA, en la letra e.10 referida al contenido de la línea de base, se señala que:

Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;
- Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal.

Por otra parte en la resolución que califica ambientalmente que es aquella con la que concluye el proceso de evaluación ambiental, se establecerán medidas de mitigación, compensación y reparación respecto de los impactos que pudiesen afectar el medio ambiente en el que se enmarca el patrimonio natural y cultural de los PPII.

En el caso de los EIA de proyectos que hayan ingresado al SEIA por impactos de significancia a los que se refieren los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta reglamentaria, se contempla un proceso de consulta Indígena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85, y para el caso de EIA de proyectos que hayan ingresado al SEIA y que no generen los efectos a que se refiere el artículo 85<sup>55</sup> o por DIA de proyectos que para ambos casos se emplacen en Tierras Indígenas o ADI o en las cercanía a grupos humanos indígenas de conformidad al artículo 86 de la propuesta reglamentaria el Director Regional o Ejecutivo, según corresponda, se encuentra facultado para realizar reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48 del RSEIA).

#### **4.3.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

##### **4.3.2.1 ¿Existe un cronograma para conocer hasta cuándo tenemos plazo para presentar nuestras propuestas?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

---

<sup>55</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.”

El último plazo para la entrega de observaciones y comentarios vencía el 31 de diciembre de 2011, no obstante ello se recibieron hasta mediados de enero de 2012.

**4.3.2.2 Creemos importante conocer la forma de solicitud de antecedentes en el SEA, como por ejemplo, los proyectos que se están ejecutando en Mamiña para poder realizar una propuesta más adecuada.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.300, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 EIA y 30 DIA, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad. Además el SEA dispone de una página web en el que están ingresados electrónicamente los expedientes a que dan lugar las DIA o EIA de los proyectos o actividades ingresados al SEIA esta es <http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php>, [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl). Adicionalmente, los titulares de proyecto que ingresen a través de un EIA deberán publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional o nacional, según corresponda, el hecho de haberse ingresado un proyecto al SEIA. Por último, a partir de la dictación del RSEIA tanto los titulares de EIA como de DIA, deberán comunicar a través de radiodifusión el hecho de presentación de una DIA o EIA.

**4.3.2.3 Yo realicé propuestas al Reglamento cuando fue abierto a toda la población y aún no tengo respuestas de nada. ¿Con quién debo comunicarme? ¿Cuándo estarán los resultados? ¿De dónde puedo conseguir las actas de las propuestas?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

No obstante lo anterior, respecto de las consultas puntuales, podemos informar que los resultados de la misma se exponen en el presente informe. Para mayor información, este informe, junto con la información fundante se encuentra disponible en la página web del Servicio <http://www.sea.gob.cl>, así como en la página web de CONADI.

**4.3.2.4 Después de esto, que es parte de un proceso entiendo, ¿qué es lo que sigue? ¿Habrán más talleres?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena del RSEIA, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

No obstante lo anterior, como se expone en este informe, luego de los talleres informativos se desarrollaron actividades de diálogo con las distintas organizaciones indígenas tendientes a analizar el contenido de la propuesta, debatir sobre la misma el contenido y alcance de las mismas, tomar conocimientos de las necesidades, requerimiento, observaciones, comentarios y preguntas que son absueltas, algunas de ellas absueltas en las mismas reuniones y otras en el presente informe.

**4.3.2.5 Si nosotros necesitáramos ayuda con la propuesta, ¿usted nos apoyaría?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena del RSEIA, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de

Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

El proceso de consulta inicialmente, y luego de los talleres de información, contemplaba un ítem de financiamiento (previa solicitud formal) para fines de asesoría, a objeto de elaborar la propuesta de cada organización. Además, y en el contexto de los talleres de diálogo con las organizaciones indígenas, se recogieron directamente por funcionarios del SEA las observaciones, comentarios y propuestas planteadas en aquellas instancias.

En todo caso y como se señala en la respuesta anterior en los talleres y reuniones fue entregada toda la ayuda requerida.

#### **4.3.2.6 Entonces, ¿es un grupo de autoridades quienes deciden la aprobación de los proyectos?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena del RSEIA, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

En virtud de lo estipulado en el artículo 9 de la Ley N° 19.300, la autoridad encargada de aprobar o rechazar un proyecto va a depender de si el proyecto se sitúa en una región o en más de una. Para el primer caso, resolverá la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300, en tanto que para el caso de proyectos interregionales, corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio resolver sobre el mismo.

#### **4.3.2.7 ¿En las DIA nosotros podemos participar?, ¿de qué forma?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena del RSEIA, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Cabe aclarar que, por contraste a lo estipulado en el reglamento del SEIA actualmente vigente, la propuesta incorpora la posibilidad de desarrollar procesos de participación ciudadana en la evaluación de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), esto en tanto estas puedan generar cargas ambientales en las comunidades próximas a su emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 19.300. En forma adicional, y en el marco de la presente consulta indígena, el artículo 84 de la propuesta de reglamento contempla reuniones con grupos humanos indígenas, las cuales resultan extensibles para proyectos que ingresan al SEIA en la forma de DIA tendiente a determinar la existencia de impactos de significancia a los que se refieren el artículo 11 de la Ley cuando afecten a Grupos Humanos Indígenas.

#### **4.3.2.8 ¿Por qué antes no estaban incluidos los indígenas?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Si bien no existe en el reglamento del SEIA vigente un reconocimiento explícito hacia los pueblos indígenas, en el literal a) del artículo 9 del mismo se realiza un reconocimiento implícito de los mismos, esto bajo el concepto de "población protegida por leyes especiales".

Ahora bien, se han efectuado modificaciones a dicho texto, a consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 a la Ley N° 19.300, que agrega el siguiente inciso segundo al artículo 4 (referido a la participación ciudadana): *"Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios"*

*internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* Es por esto que desde la fecha de la señalada modificación, existe un reconocimiento expreso de los pueblos, comunidades y personas indígenas, y es por ello que la propuesta de Reglamento del SEIA introduce un reconocimiento explícito hacia los pueblos indígenas en sus artículos 7, 8, 10, 85 y 86.

#### **4.3.2.9 ¿Hasta cuándo podemos presentar las observaciones?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El último plazo para la entrega de observaciones y comentarios vencía el 31 de diciembre de 2011, no obstante ello se recibieron hasta mediados de enero de 2012.

## **4.4 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

### **4.4.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

#### **4.4.1.1 ¿Se eliminó la CONAMA? ¿Cuáles son las funciones del SEA? ¿Cuándo entró en vigencia la nueva ley? ¿Hasta cuándo podemos hacer nuestras observaciones y consultas? ¿Cuándo entra en vigencia la nueva norma SEIA? Los proyectos que están actualmente en evaluación ¿no se acogen a estas modificaciones presentadas?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Efectivamente la Comisión Nacional del Medio Ambiente fue suprimida legalmente y reemplazada por dos nuevos órganos: el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental tiene por función principal administrar el Sistema de Evaluación Ambiental. La nueva ley entró en vigencia el 26 de enero de 2010, sin perjuicio que la vigencia de algunos de sus artículos se encuentra supeditada a la vigencia del nuevo Reglamento del SEIA. Los proyectos que se sometieron al SEIA con anterioridad al 26 de enero de 2010 se rigen por las normas antiguas y, en consecuencia, no les aplican las modificaciones.

Las demás funciones del SEA y del Director Ejecutivo se encuentran establecidas en la Ley 19.300 modificada por la Ley 20.417 que se menciona en el párrafo anterior, de conformidad a los artículos 81 a 84, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:*

- a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*
- b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.*
- c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.*
- d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.*
- e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.*
- f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.*
- g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.*

*Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia.*

*h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.*

*Artículo 82.- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.*

*Artículo 83.- Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones:*

*a) La administración superior del Servicio.*

*b) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.*

*c) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios.*

*d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.*

*e) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento.*

*f) Conocer el recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley.*

*g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, salvo en las materias señaladas en la letra anterior.*

*h) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7°, del Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 84.- El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental.*

*En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública”.*

El último plazo para la entrega de observaciones y comentarios vencía el 31 de diciembre de 2011, no obstante ello se recibieron hasta el 31 de enero de 2012.

#### **4.4.1.2 ¿Cómo cambiarán las aprobaciones de proyectos de inversión, sabiendo que afectan el patrimonio natural de las comunidades?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Por cuanto las modificaciones introducidas en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento obedecen a la modificación que introduce la Ley 20.417 en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, con la entrada en vigencia de este nuevo reglamento del SEIA cabría esperar un marco regulatorio que permita cumplir con los objetivos planteados en el artículo 4 de la Ley, esto es, “*propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.



Las aprobaciones debieran ser más precisas al establecer el RSEIA todas las posibles causales de afectación de una comunidad en los artículos 7, 8 y 10<sup>56</sup>. De modo que los titulares que generen esa afectación estarán obligados a mitigarlas, repararlas o compensarlas adecuadamente de conformidad a la ley.

**4.4.1.3 ¿Cómo podemos, como comunidad, hacer valer nuestras observaciones a un proyecto, basándonos en el conocimiento de las personas mayores y su experiencia? Si en el fondo no es una observación basada en algo técnico.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Uno de los objetivos perseguidos en todo proceso de participación ciudadana refiere a la necesidad de apoyar a las personas y comunidades en la formulación de observaciones sobre los proyectos de inversión que ingresan a evaluación ambiental. En ese sentido las comunidades pueden hacer valer sus observaciones de manera informada y efectiva en el proceso de evaluación de todos los proyectos que ingresen a través de un EIA y también de los proyectos que ingresen mediante una DIA pero generen cargas ambientales.

**4.4.1.4 ¿Esta consulta se hace a nivel nacional? En el norte tenemos condiciones y problemas distintos a los del sur. ¿Se hará alguna diferencia para su aprobación (reglamento) entre la diferencia de derechos de agua en cuanto a uso y propiedad?**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Integrada en la propuesta.

Efectivamente la consulta del RSEIA y las guías se efectúa a nivel nacional.

Si bien los aspectos de derechos de agua deben ser analizados caso a caso, atendidas las condiciones de línea de base del proyecto en particular, la reglamentación sí incorpora la consideración especial a los PPII y obviamente considerará en cada evaluación las características especiales de cada pueblo, en especial considerando que la normativa aplicable respecto de sus derechos a las aguas como lo dispone la Ley N° 19.253 es diversa cuando se trata de los Pueblos Indígenas del Norte específicamente las normas especiales establecidas en los artículos 62 a 65. Esto está incorporado en la propuesta de RSEIA en los artículos 7, 84 y 85.

**4.4.1.5 Esta nueva propuesta ¿permitirá la reevaluación de un proyecto?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no es pertinente a la presente consulta indígena por cuanto no refiere a ninguna de los temas abordados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios (en consulta indígena).

Con todo, la modificación del reglamento contempla la posibilidad de reevaluación de procesos ya evaluados sólo en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley y 74 del RSEIA, es decir, cuando las variables ambientales sobre las cuales se establecieron las medidas de mitigación, varían significativamente en relación a lo evaluado y establecido en el plan de seguimiento.

<sup>56</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.”

#### 4.4.1.6 ¿Cómo se evaluarán los aspectos del patrimonio cultural?

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA (en Consulta Indígena):

*“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:*

- a) *La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288;*
- b) *La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o*
- c) *La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.”*

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido de los EIA, en la letra e.10 referida al contenido de la línea de base, señala que:

Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folclore;
- Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal.

En ese sentido se utilizará la metodología del SEIA para evaluar las posibles afectaciones al patrimonio cultural, de modo que el titular debe identificarlas en la línea de base, luego determinar sus impactos y posteriormente, ofrecer medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas. Evidentemente este trabajo es evaluado por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

#### 4.4.1.7 En general se ve que la propuesta es buena, ya que, recoge y corrige lo anterior.

**PERTINENTE.** Aprueba.

#### 4.4.1.8 ¿Cómo se incorporan las observaciones en el reglamento final? ¿Quién (representante de los indígenas) verifica que realmente se ingresen las observaciones y se hagan cumplir? ¿Qué pasa con los proyectos de inversión que ya se han aprobado y los problemas generados? ¿Existe alguna posibilidad de restablecer nuestras áreas de desarrollo indígena?

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Las observaciones serán consideradas y debidamente evaluadas de acuerdo a los criterios previamente establecidos sobre pertinencia de las observaciones y comentarios, dicho análisis se contendrá en el informe final de la consulta, indicando qué observaciones han sido incorporados y cuáles no, el informe será difundido vía página web del SEA y CONADI. El proceso de verificación deberá efectuarse por las organizaciones o personas que las formularon.

Los proyectos que con anterioridad a esta nueva reglamentación han ingresado al SEIA se regirán por dicha normativa y por la RCA respectiva que los calificó favorablemente y por lo mismo sometidos a las medidas de mitigación, compensación y reparación que en la misma se han establecido y en la medida que estas se incumplan previa denuncia debiesen iniciarse los procesos administrativos que correspondan, sin perjuicio de las acciones judiciales que fuesen pertinentes. De todos modos, se hace presente que en caso que las variables ambientales no evolucionen de la manera en que fueron establecidas en las RCA, se podrá proceder a abrir un procedimiento de revisión de la RCA para corregir esas falencias.

Las ADI son creadas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Planificación, hoy de Desarrollo Social previa propuesta del Consejo Nacional de CONADI. Una vez creadas sólo la derogación del DS respectivo podría llevar a su eliminación y obviamente para restablecerla habría que iniciar el proceso tendiente a su creación nuevamente. Otra cosa diversa es gestionar la ADI, lo que depende de la capacidad de las organizaciones indígenas existentes en la misma y su interacción con las autoridades regionales, provinciales y comunales.

#### **4.4.1.9 ¿Por qué nos hacen la consulta sobre el reglamento en lugar de consultar sobre la ley que modifica la ley 19.300 de medio ambiente?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El proceso de modificación de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente que concluye con la Ley 20.417, fue iniciado mediante mensaje del Presidente de la República el que ingresa al Congreso Nacional antes de la ratificación y por ende de la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT, por lo que la consulta no formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico, no obstante lo anterior, dado que durante la tramitación del proyecto de ley de modificación a la Ley 19.300 el Congreso Nacional aprueba el mencionado Convenio, se incorpora en la ley modificatoria un inciso segundo al artículo 4° de la Ley N° 19.300, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Uno de dichos Convenios es el Convenio N° 169 de la OIT, con ello se incorpora un claro mandato a los órganos del Estado con competencia ambiental para la consideración de las culturas y derechos de los Pueblos Indígenas.

#### **4.4.1.10 El reglamento no contempla la decisión de los indígenas que se oponen a la aprobación y ejecución de un proyecto, la participación ciudadana indígena no es vinculante. ¿Podemos o no aprobar un proyecto?**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. No acoge.

La aseveración en el sentido que el Reglamento no contempla la decisión de los indígenas es equívoca, toda vez que el mecanismo de consulta indígena, que se incorpora al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante el artículo 85 de la propuesta del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), justamente tiene por objeto que la decisión asociada a un determinado proyecto considere efectivamente a los pueblos indígenas afectados. Esta consulta indígena se desarrolla pormenorizadamente en la Guía sobre Participación Ciudadana, lo anterior para el caso de los Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que hayan ingresado al sistema por las causales establecidas en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, impactos de significancia que están relacionados con los pueblos indígenas y que se plasman en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental<sup>57</sup>. Por otra parte y cuando se trata de proyectos o actividades ingresados al SEIA vía EIA que no reconozca afectación indígena (letras a), b) y e) del artículo 11) y para las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) –que por naturaleza no producen los Impactos de Significancia a que se refiere el artículo 11 ambos de la ley 19.300–, que se emplacen en Tierras Indígenas, Áreas de Desarrollo Indígena o se sitúe cercano a Grupos Humanos Indígenas el mecanismo para considerar las opiniones de las comunidades indígenas, se dará en reuniones con grupos humanos indígenas establecidas en la propuesta de RSEIA en su artículo 86, a objeto de determinar si se ha producido un impacto de significancia relativo a los Grupos Humanos Indígenas y su patrimonio cultural que hacen procedente un EIA que reconozca afectación indígena, el Director Ejecutivo o Regional respectivo tienen la facultad para disponer el reingreso del proyecto o actividad vía EIA o poner término anticipado por falta de información relevante y esencial. Las reuniones tienen como objetivo que los pueblos indígenas puedan dar su opinión y entregar antecedentes de por qué consideran que existe afectación, de manera que el Director correspondiente ponga término anticipado al proceso si corresponde.

Además se contempla la posibilidad de formular observaciones y para el caso que éstas “... no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la...” RCA podrán presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la ley de conformidad a lo explicado en la pregunta anterior.

Todo ello aparece desarrollado en la Minuta Explicativa y sus anexos que se encontraban disponible en la página web del SEA y de la Gran consulta Indígena y que fueron desarrolladas en las presentaciones efectuadas en los talleres informativos y de diálogo de la Consulta del SEA.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena. Por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

#### **4.4.1.11 Nosotros no podemos evaluar u opinar sobre un proyecto siendo que los estudios de impacto ambiental demoran entre 3 a 5 años. Además lo que hay que modificar primero, es el DS 124, sin ese cambio es imposible que nuestras opiniones sean vinculantes.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La aseveración en el sentido que el Reglamento no contempla la posibilidad de evaluación de los indígenas es equívoca, toda vez que el mecanismo de consulta indígena, que se incorpora al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante el artículo 85 de la propuesta del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, justamente tiene por objeto que la decisión asociada a un determinado proyecto considere efectivamente a los pueblos indígenas afectados. Por ello, se debe considerar que en la elaboración de los estudios se debe necesariamente considerar todos los aspectos eventualmente objeto de afectación y entre ellos obviamente están los grupos humanos indígenas.

<sup>57</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e) del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

Sin perjuicio del procedimiento general de consulta establecido en el DS N° 124 de MIDEPLAN o el cuerpo normativo que lo reemplace, el SEIA contempla y contemplará una etapa de participación propia para los pueblos indígenas.

**4.4.1.12 Cuando se habla de población protegida se debería considerar el patrimonio natural y el hábitat en general.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

En el entendido de que la observación refiere al artículo 8 de la propuesta de reglamento del SEIA (en Consulta Indígena), cuando este habla de "población protegida" se está refiriendo a población protegida por ley, a saber: los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización.

Atendida la observación, se ajusta el texto consultado, señalando que se afectará a la población cuando se afecte los lugares donde habitan las poblaciones protegidas, es decir, el hábitat.

En relación al patrimonio cultural indígena, dicha afectación ya está considerada en el artículo 10 de la propuesta de RSEIA y por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore. .

**4.4.1.13 ¿Cuál es el concepto de tierras considerado por el SEA?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El concepto de tierras indígenas corresponde al establecido en la Ley N° 19.253 artículos 12 y siguientes.

**4.4.1.14 ¿En cuánto tiempo se implementará esto? ¿Cuánto demorarán los cambios?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El tiempo de implementación depende de la entrada en vigencia de este reglamento, para lo cual se requiere previamente de la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y su posterior publicación en el Diario Oficial. Hecho esto último, la normativa resulta obligatoria en cuanto a su cumplimiento para los titulares de los proyectos que ingresan al SEIA, sin perjuicio del período de vacancia -o desfase- que se pueda establecer en su texto. En cuanto a las Guías, debiesen entrar en vigencia en la misma oportunidad, debiendo considerarse que ellas no tienen el carácter de una norma reglamentaria.

**4.4.1.15 ¿Se dispondrá de mayores recursos en los cumplimientos de las RCA por parte de los titulares?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena por cuanto no aborda ninguno de los temas contenidos en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Con todo, se hace presente que a contar de 6 meses desde la publicación de la Ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales acaecida el 28 de junio de 2012 comenzará a operar la Superintendencia del medio ambiente que velará por los cumplimientos de las RCA de los titulares.

**4.4.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

**4.4.2.1 ¿Por qué no queda establecido cuando un proyecto estará próximo a una comunidad indígena?**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Ello si se encuentra establecido en la propuesta de RSEIA en el artículo 8 el que dispone:

*“Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o el valor ambiental del territorio, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto.*

Por su parte, *se entenderá por poblaciones protegidas a los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley*”, y esas comunidades o grupos humanos indígenas son los pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley.

La ubicación y determinación del área de influencia estará dada por lo que se establezca en el artículo 18 del RSEIA, de modo que es algo que se debe establecer caso a caso atendidas las características del proyecto.

#### **4.4.2.2 Se plantea que respecto a la nueva institucionalidad ambiental y la propuesta de Reglamento del SEIA, se observan avances, pero no se ve mayor protagonismo de las comunidades.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

El protagonismo de las comunidades va a estar dado por sus capacidades organizativas y de gestión y en la medida que se requiera su participación, en razón de proyectos o actividades que ingresados al SEIA pudiesen afectarles, todo lo anterior como sujetos activos de los derechos y acciones que se les confiere en el marco del procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales.

Como se puede apreciar de la propuesta reglamentaria en su artículo 8 señala que se considera población protegida a las comunidades y grupos humanos indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, estos son Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, Atacameños, Quechuas, Collas, Diaguitas Kawaskhar o Alacalufe y Yámana o Yagán, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

#### **4.4.2.3 Desde la comunidad se pide identificar y aclarar la función indígena en ciertos impactos significativos y su participación ciudadana indígena en lo ambiental. ¿Cuál es la función, el protagonismo de los pueblos indígenas cuando ingresen al SEIA proyectos que generen impactos significativos en tierras indígenas?; ¿Cómo los pueblos indígenas podrían participar?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El mecanismo es la consulta indígena, el que se incorpora al SEIA mediante el artículo 85 (83) de la propuesta del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), en el marco de la Participación Ciudadana (PAC), contemplada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300, y que se desarrollan pormenorizadamente en la Guía sobre Procedimientos de Participación Ciudadana (en Consulta Indígena), lo anterior para el caso de los Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que hayan ingresado al sistema por las causales establecidas en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, impactos de significancia que están relacionados con los pueblos indígenas y que se plasman en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de RSEIA<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> *En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.”*

Por otra parte, y cuando se trata de proyectos o actividades ingresados al SEIA (vía DIA, o EIA letras a) b) y e) del artículo 11 de la Ley, artículos 5, 6, 9 de la propuesta reglamentaria y que no se reconozca por el titular su susceptibilidad de afectación a los PPII), el mecanismo para considerar las opiniones de las comunidades indígenas, se darán reuniones con grupos humanos indígenas establecida en la propuesta de RSEIA en su artículo 86, y que debiese darse cuando se trata de proyectos que se emplacen en Tierras Indígenas, Áreas de Desarrollo Indígena o se sitúe en las cercanías de Grupos Humanos Indígenas, a objeto de determinar si se ha producido un impacto de significancia relativo a los Grupos Humanos Indígenas y su patrimonio cultural que hacen procedente un EIA, en cuyo caso el Director Ejecutivo o Regional respectivo tienen la facultad para disponer el reingreso del proyecto o actividad vía EIA, haciendo procedente un proceso de consulta indígena.

Todo ello aparece desarrollado en la Minuta Explicativa y sus anexos que se encontraban disponibles en la página web del SEA y de la consulta sobre la institucionalidad Indígena, y que fueron desarrolladas en las presentaciones efectuadas en los talleres informativos y de diálogo de la Consulta del SEA.

En el proceso de participación ciudadana y de conformidad a lo establecido el artículo 29 de la Ley se contempla la posibilidad de formular observaciones al EIA, las que deberán ser consideradas como parte del proceso de evaluación ambiental y *deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su Resolución de Calificación Ambiental (RCA):*

*“Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.*

*Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán considerados como modificaciones sustantivas a los proyectos.*

*El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.*

*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

Cuando se trate de una DIA respecto de un proyecto susceptible de producir cargas ambientales, también habrá lugar a un proceso de Participación Ciudadana de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley, siendo en este caso procedente el recurso de reclamación en el mismo caso señalado precedentemente para los EIA y a que se refiere el artículo 29 de la Ley.

En ambos casos y en cada proceso para el caso de existir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley para el caso de los EIA, y 30 bis de la Ley para el caso de las DIA.

Estas observaciones de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 14 bis de la Ley podrán formularse vía medios electrónicos.

Por su parte el artículo 20 de la Ley regula el procedimiento del recurso de reclamación.

Además podrán ejercerse las acciones judiciales que fuesen procedentes.

**4.4.2.4 Se plantea la preocupación por las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los pueblos indígenas. Señala que esta desigualdad también se observa en la gestión ambiental, lo que se manifiesta en: Escaso tiempo para PAC, Escaso apoyo gubernamental para asesorar a las comunidades y realizar observaciones con fundamento, poca consideración a la hora de la toma de decisiones ambientales, PAC no vinculante y problemas ambientales que aquejan a los pueblos: escasez recursos hídricos por ejemplo.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

En materia de apoyo gubernamental para asesorar a las comunidades y realizar observaciones con fundamento, consideración de las observaciones ciudadanas a la hora de tomar decisiones ambientales, y el impacto de estas sobre la resolución de calificación ambiental, entre otros aspectos vinculados a “La Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”, la propuesta de Reglamento del SEIA no establece discriminaciones arbitrarias que vayan en desmedro de los pueblos, comunidades y personas indígenas. Muy por el contrario, y en directa relación con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Reglamento incorpora el principio de “discriminación positiva” hacia estos grupos humanos, lo cual se expresa, entre otros aspectos, en procesos de participación ciudadana con características diferenciadas (atendiendo a sus particularidades socioculturales), reuniones con grupos humanos indígenas (no existente para población no-indígena), la consideración de impactos significativos no contemplados para grupos humanos no-indígenas (véase artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA), entre otros aspectos a considerar.

A raíz de la observación, se efectúan cambios en el artículo 92 del Reglamento, entendiéndose que siempre se dará lugar a la consulta indígena con ocasión de la presentación de las Adendas al EIA, dejando constancia de ello en el artículo 85. Asimismo, se modifica el artículo 61 del RSEIA, en el cual se debe efectuar un proceso de información de cómo las observaciones han sido consideradas en la RCA.

**4.4.2.5 Se pide identificar el peso de las observaciones y consultas ciudadanas indígenas en el sistema, como también en decisiones de ejecución de proyectos, relacionado a medidas de mitigación.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En relación a los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA sujetos a este proceso de Consulta Pública, y en particular aquellos que dicen relación con “La Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”, cabe aclarar que el “peso” que se les da a las observaciones ciudadanas viene determinado por lo señalado en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a saber: *“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución”.*

*En concordancia con lo estipulado en la Ley, la propuesta de Reglamento del SEIA indica en el inciso 4 del artículo 83 (obligaciones del Servicio): “Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas debidamente en el Informe Consolidado de Evaluación”. A mayor abundamiento, el artículo 91 de la misma propuesta de reglamento (derecho a obtener una respuesta fundada) indica, lo siguiente:*

*“Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto o actividad.*

*Además, las observaciones ciudadanas deberán ser consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones.”*



Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley 19.300: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

Lo anterior se refiere al recurso de reclamación respecto de la RCA, regulado en el artículo 20 de la Ley.

Además podrán ejercerse las acciones judiciales que fuesen procedentes.

Por último se hace presente que el peso de las observaciones ciudadanas en materia indígena es el mismo que el establecido en el artículo 85 de la propuesta, norma construida en base a dicho texto legal.

#### **4.4.2.6 La opinión de la comunidad no es técnica. El aporte de las comunidades indígenas está dado por el conocimiento local, por la sabiduría y su relación ancestral de la comunidad con la tierra que habitan.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En relación a la necesidad de que el Servicio incorpore en el proceso de evaluación de proyectos que afectan a grupos humanos indígenas una perspectiva amplia, que integre aspectos de la cosmovisión indígena y su vinculación con el entorno natural, cabe señalar que tales aspectos son incorporados en los artículos 7 y 10 de la propuesta de reglamento del SEIA. A modo de ejemplo, el literal a) del artículo 7 contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas *“la intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”*.

Otra clara vinculación entre la esfera de la cosmovisión indígena y el uso del territorio habitado se encuentra en el literal e) del mismo artículo, el cual contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas *“la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”*.

Por su parte, y pensando en cómo se proyecta la conservación de la cultura en el futuro, el artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA contempla como alteraciones significativas sobre el patrimonio cultural la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. En específico, la evaluación de este impacto significativo considerará:

- La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.
- La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se señala que:

Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);

- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;
- Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal.

**4.4.2.7 ¿El nuevo reglamento recoge las diferencias regionales? Para las comunidades este aspecto es de gran relevancia dada la connotación minera de la región y la evidente escasez de agua en la zona.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Si bien los aspectos de escasez de agua deben ser analizados caso a caso, atendidas las condiciones de línea de base del proyecto en particular, la reglamentación sí incorpora la consideración especial a los PPII y obviamente considerará en cada evaluación las características especiales de cada pueblo, en especial considerando que la normativa aplicable respecto de sus derecho a las aguas como lo dispone la Ley N° 19.253 es diversa cuando se trata de los Pueblos Indígenas del Norte específicamente las normas especiales establecidas en los artículo 62 a 65. Esto está incorporado en la propuesta de RSEIA en los artículos 7, 85 y 86.

Por su parte, tanto la Guía de Procedimientos PAC, como la Guía de Apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA (ambas en Consulta Indígena) incorporan, cada cual en su respectivo ámbito de competencia, sugerencias que remarcan la importancia de atender a las especificidades locales de los grupos humanos afectados por un proyecto o actividad que ingresa al SEIA. Ambas Guías en sus partes pertinentes fueron contenidas en la minuta explicativa de la presente Consulta Indígena, la cual se encuentra disponible en la página web <http://www.consultaindigena.cl>.

**4.4.2.8 ¿Qué mecanismos se emplearán para analizar el impacto al patrimonio cultural?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El detalle relativo a las metodologías a emplear por los titulares para la confección de estudios de línea de base en la materia se encuentra en la futura “Guía para el diseño, ejecución y elaboración de estudios de línea de base en el SEIA asociado a los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N° 19.253 para consultores y evaluadores del SEIA”, a desarrollar por el Departamento de Participación Ciudadana del Servicio, además en su elaboración se considerará la Decisión VII/16 adoptada por la VII Conferencia de las Partes, sobre "Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares" en el marco de la Convención de Diversidad Biológica en relación a su artículo 8 j).

El detalle sobre las metodologías para el análisis e interpretación de la información de línea de base del medio humano indígena para determinar el impacto del proyecto sobre el patrimonio cultural, se encuentra contenido en la “Guía de apoyo para la evaluación de efectos significativos sobre pueblos originarios en el SEIA”. Cabe señalar que esta última Guía desarrolla lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA y formó parte del proceso de Consulta Indígena y que se contenía en la minuta explicativa y sus anexos y que se encuentra disponible en la página [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl).

Sin perjuicio de lo anterior en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se señala que:

Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);

- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;
- Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal.

#### 4.4.2.9 ¿Cómo se incorporan las observaciones indígenas en el proyecto?

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El mecanismo es la consulta indígena, el que se incorpora al SEIA mediante el artículo 85 (83) de la propuesta del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el marco de la Participación Ciudadana, contemplada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300, y que se desarrollan pormenorizadamente en la Guía sobre Procedimientos de Participación Ciudadana (en Consulta Indígena), lo anterior para el caso de los Estudio de Impacto Ambiental que hayan ingresado al sistema por las causales establecidas en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, impactos de significancia que están relacionados con los pueblos indígenas y que se plasman en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de RSEIA<sup>59</sup>.

Por otra parte, y cuando se trata de proyectos o actividades ingresados al SEIA (vía DIA, o EIA letras a) b) y e) del artículo 11 de la Ley, artículos 5, 6, 9 de la propuesta reglamentaria en que no se reconozca susceptibilidad de afectación a los GHI), el mecanismo para considerar las opiniones de las comunidades indígenas, se dará en las reuniones con grupos humanos indígenas establecida en la propuesta de RSEIA en su artículo 86, y que debiese darse cuando se trata de proyectos que se emplacen en Tierras Indígenas, Áreas de Desarrollo Indígena o se sitúe en las cercanías de Grupos Humanos Indígenas, a objeto de determinar si se ha producido un impacto de significancia relativo a los Grupos Humanos Indígenas y su patrimonio cultural que hacen procedente un EIA, en cuyo caso el Director Ejecutivo o Regional respectivo tienen la facultad para disponer el reingreso del proyecto o actividad vía EIA, haciendo procedente un proceso de consulta indígena.

Todo ello aparece desarrollado en la Minuta Explicativa y sus anexos que se encontraban disponibles en la página web del SEA y de la consulta sobre la institucionalidad Indígena, y que fueron desarrolladas en las presentaciones efectuadas en los talleres informativos y de diálogo de la Consulta del SEA.

En el proceso de participación ciudadana y de conformidad a lo establecido el artículo 29 de la Ley se contempla la posibilidad de formular observaciones al EIA, las que deberán ser consideradas como parte del proceso de evaluación ambiental y *deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su Resolución de Calificación Ambiental (RCA):*

*“Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.*

<sup>59</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

*Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán considerados como modificaciones sustantivas a los proyectos.*

*El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.*

*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

Quando se trate de una DIA respecto de un proyecto susceptible de producir cargas ambientales, también habrá lugar a un proceso de Participación Ciudadana de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley, siendo en este caso procedente el Recurso de Reclamación en el mismo caso señalado precedentemente para los EIA y a que se refiere el artículo 29 de la Ley.

En ambos casos y en cada proceso para el caso de existir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley para el caso de los EIA, y 30 Bis de la Ley para el caso de las DIA.

Estas observaciones de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 14 bis de la Ley podrán formularse vía medios electrónicos.

Por su parte el artículo 20 de la Ley regula el procedimiento del Recurso de Reclamación.

Además podrán ejercerse las acciones judiciales que fuesen procedentes.

#### **4.4.2.10 Una de sus preocupaciones radica en la débil definición de cercanía del proyecto a comunidades indígenas.**

**PERTINENTE.** Rechaza.

El concepto empleado es el de “proximidad”, el cual es definido en el inciso 4 del artículo 8 de la propuesta de reglamento en los siguientes términos:

*“Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o el valor ambiental del territorio, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto.”*

De conformidad al artículo 18, se debe determinar cuál es el área de influencia del proyecto a través de la definición de cuáles son los impactos significativos del proyecto, de modo que es una definición o determinación que será dada caso a caso.

#### **4.4.2.11 Se indica que la propuesta, desde su punto de vista es deliberante, en donde estima que el titular del proyecto mejora en un punto, pero la oposición no es deliberante ni vinculante.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La definición de alcance de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de evaluación ambiental de proyectos ingresados al SEIA, ya sea como Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra expresada en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en particular en su Párrafo 3° titulado “De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación ambiental (arts. 26 al 31). En

tal sentido, no corresponde a la propuesta de Reglamento del SEIA contravenir lo expresado por Ley, a saber: interpretar los procesos de participación ciudadana al modo de plebiscitos vinculantes sobre el destino de los proyectos que ingresan al SEIA.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

**4.4.2.12 El Estado debiese generar una agencia de cooperación para la ciudadanía que actúe como contraparte de los titulares que presentan proyectos al SEIA.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En el marco de los procesos de participación ciudadana, no corresponde al Servicio generar una agencia de cooperación o financiar asesorías técnicas y/o legales para la formulación de observaciones. No obstante lo anterior, cabe señalar que todo proceso PAC contempla actividades de información a la comunidad, a objeto de que esta pueda conocer el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante este, el proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos del tipo de proyecto o actividad de que se trate. En forma complementaria, y con el objeto de promover la participación informada de la ciudadanía, cabe indicar que el Servicio se está haciendo cargo de la materia mediante capacitaciones ciudadanas por tipo de proyecto (previas al encuentro con el titular), videos explicativos sobre principales características e impactos según tipo de proyecto, Guías de apoyo para la evaluación de impactos significativos, Guía de PAC anticipada, Guía de procedimientos PAC, entre otros.

**4.4.2.13 Se plantea que aún existe inequidad en el proceso de evaluación ambiental entre titulares y sociedad civil.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En directa relación con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Reglamento incorpora el principio de “discriminación positiva” hacia estos grupos humanos, lo cual se expresa, entre otros aspectos, en procesos de participación ciudadana con características diferenciadas (atendiendo a sus particularidades socioculturales), de consulta para los pueblos indígenas, y reuniones con grupos humanos indígenas (no existente para población no-indígena), la consideración de impactos significativos no contemplados para grupos humanos no-indígenas (véase artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA), entre otros aspectos a considerar.

**4.4.2.14 Se propone la idea de poder incorporar representantes indígenas al seguimiento o fiscalización de proyectos.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

Si bien cualquier ciudadano puede tener acceso a la información de un determinado proyecto o actividad y al efecto puede formular denuncias a la autoridad, tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

No obstante todo lo anterior existe la posibilidad de efectuar la denuncia correspondiente ante el respectivo ente sectorial fiscalizador y ejercer la acción por daño ambiental, cuando fuere procedente, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300.

#### **4.4.2.15 Se pide que se aclare a que se refiere con el tema de distancia en áreas protegidas.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El inciso 3 del artículo 8 (criterio de localización y de valor ambiental del territorio) de la propuesta de Reglamento del SEIA es claro al señalar que:

*“Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y/o zonas de valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto”.*

Luego, el literal a) del artículo 2 de la propuesta Reglamento del SEIA sugiere la siguiente definición del concepto de Área de Influencia, a saber:

*“El área o espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales y socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.*

A su turno, el artículo 18 del RSEIA en su letra d) precisa dicho concepto señalando que: *“La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.”*

#### **4.4.2.16 Se pide esclarecer el concepto de tierra relacionado con la propuesta de la guía. Indicando que el criterio de localización se debe fijar caso a caso.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En relación a las materias objeto de Consulta Indígena, el concepto de “tierras indígenas” deriva su significado de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 19.253, a saber:

*“Art. 12. Son tierras indígenas:*

*1. Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:*

*a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.*

*b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.*

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley No. 4.802, de 1930; decreto supremo No. 4.111, de 1931; ley No. 14.511, de 1961, y ley No. 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley No. 16.436, de 1966; decreto ley No. 1.939, de 1977, y decreto ley No. 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes No. 15.020, de 1962, y No. 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2. Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa Nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, Kawaskhar y Yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3. Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4. Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales”.

En cuanto a la petición de que el criterio de localización se analice caso a caso, ello efectivamente es así, pero el marco normativo es el establecido por la normativa legal vigente.

**4.4.2.17 Se pregunta sobre si desaparecería del reglamento lo relacionado a las dimensiones de análisis del medio humano, en donde enfatiza que es más restrictivo en la dimensión geográfica.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En el artículo 7 de la propuesta de Reglamento, relativo al criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se reemplaza el criterio de “cambio producido” en alguna de las 5 dimensiones (geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica, y de bienestar social básico) por un criterio de circunstancias específicas que permitan evaluar claramente la afectación significativa sobre la calidad de vida de los grupos humanos emplazados en el área de influencia del proyecto en evaluación. En concreto, el artículo en cuestión plantea lo siguiente:

“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

- c) *La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.*
- d) *La condición de vulnerabilidad física o inseguridad social del grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad.*
- e) *La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.*

*Para los grupos humanos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en las formas de organización social particular del grupo humano indígena.”*

#### **4.4.2.18 Los procesos de consulta deben llevarse a cabo procurando no dividir a las comunidades y las actividades de consulta deben realizarse en los pueblos.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

De acuerdo a los artículos 85 y 86, todo proceso de consulta indígena, así como las reuniones con grupos humanos indígenas, tiene el deber de implementarse en estrecha consideración de las particulares características socioculturales de los grupos humanos emplazados en el área de influencia del proyecto en cuestión, lo cual, por cierto, supone el deber de procurar no dividir a las comunidades. De igual modo, estas actividades de participación ciudadana se desarrollan en el 100% de los casos en la localidad de las comunidades emplazadas en el área de influencia del proyecto evaluado. Por último, destacar que el detalle sobre el diseño de estrategias adecuadas e implementación de procesos de participación de la comunidad en el proceso de evaluación ambiental de proyectos ingresados en el SEIA se encuentra en la Guía de Procedimientos PAC desarrollada por el Servicio y que en la parte referida a los PPII fue objeto de la consulta y cuya minuta se anexa al presente informe.

#### **4.4.2.19 El reglamento del SEIA debiese incorporar el término “pueblo” definido en el Convenio 169.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

La propuesta de reglamento del SEIA sí emplea el concepto de “pueblos” indígenas. Lo anterior queda explicitado en el inciso 2 del artículo 7, el inciso 3 del artículo 8, el literal c) del artículo 10, así como en los artículos 85 (83) y 86 (84) de la propuesta y en las Guías Tramite sobre la PAC y sobre evaluación de efectos de significancia a los PPOO.

No obstante, para clarificar las dudas, se utiliza y modifica el concepto al de pueblos indígenas reconocidos por ley.

En términos específicos, el artículo 7 de la propuesta refiere al criterio de “reasantamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”, aclarando en él que “estos grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley”. Luego, en su artículo 8, sobre “criterio de localización y de valor ambiental del territorio”, se es claro en señalar que “el titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”, aclarando a continuación que “se entenderá por poblaciones protegidas por leyes especiales los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley”. Finalmente, el artículo 10, sobre “criterio de alteración del patrimonio cultural”, es claro en señalar la necesidad de presentar un EIA toda vez que el proyecto en evaluación ambiental presente “alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”, reconociendo explícitamente dentro de esta categoría al “patrimonio cultural indígena”.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con



particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore.

En materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental, el artículo 85 de la propuesta de reglamento del SEIA, sobre “consulta indígena”, establece que todo proyecto que ingrese al SEIA por presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 (todos en Consulta Indígena), y en la medida que se afecte uno o más grupos humanos indígenas, deberá desarrollar un proceso de “*consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación sobre las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que hubiese sido objeto el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la manera en que sus observaciones han sido abordadas en aquéllas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del [artículo 92](#) de este Reglamento.*”

*En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los grupos humanos indígenas de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. En aquellos casos que lo amerite, la población indígena deberá justificar los hechos en los que se fundamente su conciencia de identidad indígena.”* Por último, el artículo 86 de la propuesta de RSEIA establece que todo proyecto que ingresa al SEIA vía DIA o vía EIA sin reconocer afectación a los pueblos indígenas y que se emplace en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas”, el Servicio de Evaluación Ambiental sostendrá reuniones con grupos humanos indígenas en un periodo de 30 ó 20 días según se trate de EIA o DIA para evaluar la determinación de una resolución de término anticipado por falta de información relevante o esencial o, en el caso de una DIA, requerir un EIA por afectación a pueblos originarios.

**4.4.2.20 Se consulta si con el nuevo reglamento se protegen más los territorios indígenas. Es importante que se resguarde el patrimonio de los pueblos indígenas, ante la construcción de proyectos, agregando que es bueno que el nuevo reglamento otorgue más protección a los pueblos y territorios de los indígenas.**

**PERTINENTE.** Aprueba y propone modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta de reglamento del SEIA señala que la competencia del SEA, de conformidad a la Ley N° 19.300 dice relación con la evaluación de los impactos ambientales de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, respecto de obras y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (los señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300). Estas disposiciones tienen su desarrollo en los artículos 3 y 6 a 11 del RSEIA.

Si los proyectos son de aquellos señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y 3 del RSEIA y no producen los efectos de significancia a que se refiere el artículo 11 de la LBGMA, ingresarán al SEIA vía DIA. Si producen aquellos impactos de significancia lo harán como EIA y, se realice una consulta indígena (artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA) en el marco del proceso de participación ciudadana, si se genera afectación a los pueblos indígenas de acuerdo a lo indicado en las letras c) d) y f) del artículo 11 de la LBGMA y que son desarrollados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de nuevo RSEIA sometido a consulta.

Para el caso de proyectos que ingresen al SEIA vía una DIA o a través de un EIA, pero que no reconozcan afectación indígena, y que se emplacen en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas la propuesta reglamentaria considera la posibilidad de realizar reuniones con los grupos humanos indígenas (artículo 86 (84)). Estas reuniones tienen por objeto que los pueblos indígenas tengan la instancia de presentar los antecedentes de porqué consideran que existe afectación de manera que el Director Regional o Ejecutivo, según corresponda, tenga a la vista dichos antecedentes, los analice y si corresponde, ponga término anticipado al proceso de evaluación.

Específicamente y en lo referente al concepto de territorio para efectos del SEIA este tiene un contenido netamente ambiental y así se desprende de la propuesta reglamentaria establecida en el artículo 8 titulado “Criterio de localización y de valor ambiental del territorio”.

*“Artículo 8. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.*

Disposición que en la propuesta de Reglamento que ingresará a contraloría queda en el artículo 8 titulado “Localización y valor ambiental del territorio” en los siguientes términos:

*“Artículo 8.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.*

En relación a la “población protegida” se indica que “se entenderá por poblaciones protegidas a los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización”. De esta manera, al igual que la protección de los grupos humanos que no pertenecen a población indígena, la protección no dicha población no depende de si dicha población se encuentra o no dentro de un “área protegida”.

Por último, el inciso octavo del artículo 8 indica que “A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan”. De esta manera se incorpora la protección a los territorios en que habita población indígena, independientemente de si son o no tierras indígenas o ADIs.

La Guía de Apoyo para la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA tiene como objetivo ayudar a definir cuándo un proyecto deberá ingresar al SEIA mediante un EIA por afectación significativa a los pueblos indígenas. En dicha guía se precisará qué se comprende en el marco del SEIA por grupo humano indígena y población protegida por leyes especiales, cuáles son sus características constitutivas y los ámbitos en los cuales se expresan, como así también la definición de patrimonio cultural.

Todo ello se encuentra contenido en la Minuta Explicativa que formaba parte del material del proceso de consulta y lo que en particular se consultaba y que además se encontraba disponible en las páginas web del SEA [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) y de la consulta de la institucionalidad indígena [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl).

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se señala que:

Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;
- Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal.

Por otra parte el concepto de territorios contenido en el párrafo 2 del artículo 13 del Convenio N° 169 de la OIT entendido como “...la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera...” se hace extensivo a la utilización del término “tierras” que se hace en los artículos 15 y 16. Disposición respecto de la cual no se pronunció el TC.

Sobre el particular se debe considerar que los artículos declarados autoejecutables por el TC en Sentencia rol N°309 son los artículos 6 N°1 letra a) y N°2 y 7 N°1 oración final, referidos respectivamente a la consulta y la participación, respecto del artículo 13 no se pronuncia por no haber formado parte del requerimiento formulado por los parlamentarios en el curso de su tramitación.

La referencia es sólo para el artículo 15 que regula a los derechos sobre recursos naturales y el artículo 16 referido a situaciones de traslado de los PPII, disposiciones respecto de las cuales tampoco se pronunció el TC.

La determinación del alcance o el sentido de dichos términos a la luz del Convenio 169 de la OIT escapa a la competencia del SEA.

**4.4.2.21 Cuando se plantea la protección del patrimonio cultural indígena, ¿estamos hablando sólo del patrimonio catastrado?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En relación al concepto de patrimonio cultural indígena, el artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA emplea un concepto más amplio de que el mero “patrimonio catastrado”, por cuanto este incluye: a) aquel definido por la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, b) aquellas construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena, y c) aquellos lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano (considerando especialmente a los grupos humanos indígenas). Por consiguiente, la propuesta reglamentaria no se circunscribe únicamente al patrimonio catastrado, sino que va en línea con el patrimonio que se identifique en los estudios de línea de base que requiere efectuar el titular y contrastar con los servicios públicos.

**4.4.2.22 Se plantea que quizás el SEA podría conformar una mesa de trabajo con las comunidades para trabajar en forma continua y sistemática, Se podrían formar talleres de discusión sobre diversas temáticas ambientales como por ejemplo aplicación del Convenio 169 en la evaluación de impacto ambiental.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no resulta pertinente por cuanto no refiere a ninguna de las materias contenidas en los artículos de la propuesta del RSEIA sujetos a proceso de consulta indígena (arts. 7, 8, 10, 83 y 84) y en las Guías Tramite sobre la PAC y sobre evaluación de efectos de significancia a los PPOO. De todos modos, el Servicio siempre se encuentra abierto a discutir su gestión en materia de SEIA con miras a ajustar y mejorar sus procesos. Para ello justamente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.500.

**4.4.2.23 Se sostiene que el tema es de importancia para los pueblos indígenas, porque requieren mayor protección. Junto a ello señala que “ojalá nos sigan manteniendo informados sobre todo lo que pase, y que bueno que nos consideren porque en la consulta que hizo la CONADI no fuimos informados.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

Efectivamente, el propósito del Servicio en llevar adelante este proceso de Consulta Indígena refiere a la posibilidad de dotar a los pueblos, comunidades y personas indígenas de un estándar normativo que les otorgue mayor protección frente a proyectos de inversión, sujetos a evaluación ambiental, susceptibles de afectarles.

## 4.5 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE ATACAMA

### 4.5.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).

#### 4.5.1.1 **Se solicita la creación de una fiscalización activa para las empresas, con el fin de que no afecten los territorios indígenas, porque luego de un tiempo no las siguen respetando.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

#### 4.5.1.2 **Se solicita que toda la información vinculada con cambios en la ley y proyectos de inversión sea transparentada.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena por cuanto no aborda ninguno de los temas contenidos en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Con todo, para los posibles cambios en la ley y en los proyectos, tanto la Constitución Política como la ley y el RSEIA contemplan la debida publicidad, de modo de mantener informada a la ciudadanía de manera expedita y transparente.

#### 4.5.1.3 **Aguas de chañar ha hecho pozos sin consultar a la comunidad y afecta directamente sus cultivos, han puesto el reclamo y aun no tienen respuesta.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.5.1.4 Los animales están en constante riesgo, debido al poco respeto que tienen las empresas, tanto al circular por la vía como al implementar sus proyectos de inversión.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no es pertinente a la presente consulta indígena por cuanto no refiere a ninguna de los temas abordados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.5.1.5 Concesionarios dicen que no hay impacto en el territorio, lo cual es una falsedad.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no es pertinente a la presente consulta indígena por cuanto no refiere a ninguna de los temas abordados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.5.1.6 Se solicita que todas las plantas medicinales sean protegidas, no solo algunas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En relación a la solicitud de que el nuevo reglamento del SEIA otorgue una protección especial a todas las plantas medicinales empleadas por los pueblos indígenas, y no sólo algunas de ellas, cabe señalar que el literal a) del artículo 7 de la propuesta considera como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas “la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.” En tal sentido, el artículo 7 de la propuesta de reglamento entrega una protección a todas las plantas medicinales empleadas por los grupos humanos indígenas, y no sólo a algunas de estas.

**4.5.1.7 En las comunidades existe falta de conocimiento técnicos, esto, no les permiten reclamar por sus derechos frente a proyectos de inversión.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Si bien la observación no apunta a ninguno de los artículos de la propuesta de reglamento del SEIA en consulta indígena (art. 7, 8, 10, 85 y 86), Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios, cabría señalar que el artículo 83 de la misma propuesta indica lo que constituirán las “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En particular, en este artículo se observan

diversas disposiciones normativas que son explícitas en señalar el deber del Servicio de adecuar sus estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas del grupo humano afectado, informar sobre los derechos de los cuales disponen en todo proceso de participación ciudadana, informar sobre las características del proyecto que ingresa a evaluación ambiental, así como emplear un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Norma que es replicada en los artículos 27 y 61 de la propuesta de RSEIA, asimismo, este último artículo establece la obligación del SEA de reunirse con los pueblos indígenas al aprobarse un proyecto para manifestarles los medios de impugnación con que cuentan.

#### **4.5.1.8 Se solicita que las empresas no destruyan los patrimonios culturales indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El artículo 4° de la Ley 19.300 señala como deber del Servicio el “propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Por ello el artículo 10° de la propuesta de reglamento del SEIA plantea un reconocimiento explícito al “patrimonio cultural indígena” (reconocimiento no hecho explícito en el reglamento actualmente vigente). En términos específicos, el artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA indica lo siguiente:

*“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:*

- a) *La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288;*
- b) *La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o*
- c) *La afectación lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.”*

Además y en relación directa con lo dispuesto en el artículo 10 de la propuesta reglamentaria sobre Patrimonio Cultural y en lo que respecta a la línea de base de los EIA, en la letra e.10 del artículo 18 de la propuesta de RSEIA referida al contenido mínimo de los EIA se agrega en lo referido a los grupos humanos indígenas, el requerimiento de descripción del patrimonio cultural indígena en los siguientes términos:

*“Artículo 18.- Contenido mínimo de los Estudios.*

*Además de lo señalado en el [Párrafo 1°](#) del [Título III](#) del presente Reglamento, los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:*

- e) *La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.*

*Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.*

*Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:*

- e.10. *El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:*
- *Dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;*
  - *Dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;*
  - *Dimensión antropológica: características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;*
  - *Dimensión socioeconómica: empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y*
  - *Dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.*

*Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:*

- *Uso y valorización de los recursos naturales;*
- *Prácticas culturales;*
- *Estructura organizacional;*
- *Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);*
- *Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;*
- *Identidad grupal a través de los elementos culturales;*
- *Sistema de valores;*
- *Ritos comunitarios (significancia social del rito); y*
- *Símbolos de pertenencia grupal.”*

#### **4.5.1.9 Se solicita reconocimiento para las comunidades que se encuentran en el valle.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En el supuesto de que la observación se refiere al reconocimiento de la calidad de “indígenas” de las comunidades señaladas, cabe indicar que el artículo 7 de la propuesta de reglamento del SEIA no exige que éstas cuenten con una personalidad jurídica para ser consideradas como “comunidad o grupo humano indígena” por el SEIA. En términos específicos, en la propuesta del SEIA “se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo. Estos grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley.”

#### **4.5.1.10 Se solicita mayor participación en las instancias donde se discuten temas de impacto social.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Uno de los objetivos buscados por la Consulta Indígena a parte del reglamento del SEIA apunta a generar mayores instancias de diálogo y participación de los pueblos, comunidades y personas indígenas en aquellas materias susceptibles de afectarles directamente. En este contexto, la presente consulta indígena no sólo genera espacios de diálogo para abordar aquellos artículos que guardan relación con la evaluación de alteraciones significativas sobre los grupos humanos indígenas (arts. 7, 8 y 10), sino también aquellos artículos del reglamento que refieren a la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (arts. 85 y 86).

#### **4.5.1.11 Los proyectos de inversión destruyen las plantas y los animales.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no apunta al contenido de alguno de los artículos sujetos a la presente consulta indígena, esto es, los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios. Cabe señalar que ninguno de aquellos refiere en forma directa al impacto que los proyectos de inversión generan sobre plantas y animales. Sin embargo, el artículo 7 podría referir en forma indirecta a “plantas y animales” por cuanto, en su literal a) aborda “la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”. En consecuencia, el artículo reseñado otorga una protección especial a aquellas “plantas y animales” que, en la perspectiva del grupo humano indígena, revisten de especial significación para el desarrollo de sus sistemas de vida y costumbres particulares.

#### **4.5.1.12 Se solicita regular los proyectos de inversión y paralizarlos cuando producen daño al patrimonio cultural indígena.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En el presente proceso de consulta indígena a parte del reglamento del SEIA corresponde al artículo 10 de la propuesta la regulación de aquellos aspectos vinculados al establecimiento de criterios en virtud de los cuales evaluar si un proyecto genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Ahora bien, en relación a la opción de paralizar un proyecto cuando éste produzca algún daño sobre el patrimonio cultural indígena, cabe señalar que esta materia no forma parte de las materias sujetas a la presente consulta indígena. No obstante lo anterior, es posible señalar que, en virtud de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y las medidas que puede adoptar un Tribunal, se pueden establecer medidas cautelares de paralización ante eventos de daño al patrimonio cultural indígena.

Adicionalmente debe considerarse lo estipulado en el artículo 25 quinquies de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

*“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

*Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.*

*El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20”.*

Por último cabe destacar que la nueva Superintendencia tendrá la facultad explícita de paralizar proyectos que no den cumplimiento a normativa ambiental aplicable o a sus resoluciones de calificación ambiental.

#### **4.5.1.13 Se solicita realizar consultas cada vez que se van a realizar proyectos de inversión en territorios indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

A raíz de la observación se precisan los términos del artículo 85 del RSEIA. Lo que se pretende con la propuesta reglamentaria y su desarrollo en las guías tramite también sometidas a consulta, es que cada vez que un proyecto o actividad afecte a grupos humanos indígenas, entendidos estos como el conjunto de



personas o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas a que se refiere la ley, en el caso de los EIA de proyectos que hayan ingresado al SEIA por impactos de significancia a los que se refieren los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta reglamentaria<sup>60</sup>, se contempla un proceso de consulta Indígena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85, y para el caso de EIA de proyectos que hayan ingresado al SEIA y que no generen los efectos a que se refiere el artículo 85 o por DIA de proyectos que para ambos casos se emplacen en Tierras Indígenas o ADI o en las cercanía a grupos humanos indígenas de conformidad al artículo 86 de la propuesta reglamentaria el Director Regional o Ejecutivo, según corresponda, realizará reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Con todo, se debe precisar que no por el mero hecho de emplazarse en tierras indígenas el proyecto requiere consulta, sino que ese emplazamiento debe ir necesariamente acompañado de una afectación en los términos del Convenio N° 169.

#### **4.5.1.14 Existen dudas respecto de qué tipo de empresas serán evaluadas en la nueva normativa (grande, pequeña, mediana).**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no es pertinente a la presente consulta indígena por cuanto no refiere a ninguna de los temas abordados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios. No obstante lo anterior, cabe señalar que el tamaño de las empresas (grande, pequeña, mediana) no es un tema de relevancia para el SEIA, por cuanto el foco de atención recae en forma exclusiva en las características e impactos de los proyectos que ingresan a evaluación ambiental, lo cual está determinado por el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

#### **4.5.1.15 Se señala que para cualquier modificación solo se toma en consideración al pueblo mapuche.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En el presente proceso de consulta indígena, la pertenencia a un determinado pueblo indígena de las comunidades y/o personas que formulan sus observaciones no tiene ninguna incidencia en la mayor o menor valoración de su opinión al momento de modificar el reglamento del SEIA. En tal sentido, no existe ninguna relación entre la mayor representatividad estadística de la población mapuche en Chile y la mayor incidencia de las opiniones mapuches al momento de modificar el reglamento del SEIA. Por el contrario, al ponderar las observaciones planteadas se utiliza un criterio de calidad en los argumentos planteados, y no un criterio de cantidad de observaciones planteadas.

---

<sup>60</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

## 4.5.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.

**4.5.2.1** **Manifiestan acuerdo con la propuesta de incorporación al artículo 10 del RSEIA del concepto “Patrimonio Cultural Indígena” y ante esto cabe mencionar que consideran dentro de este elemento, además del acceso a lugares o sitios en que se realicen manifestaciones culturales propias de algún pueblo o grupo humano, la no obstrucción o restricción a la libre circulación, uso y acceso a los recursos naturales y arqueológicos ubicados dentro de las áreas de influencia de los diferentes proyectos en evaluación.**

**PERTINENTE.** Aprueba y propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, se encuentra regulada por el artículo recientemente citado, independiente de si esta restricción es sobre el acceso a los elementos del patrimonio cultural indígena. En tal sentido, las disposiciones preceptuadas por el artículo 10 de la propuesta regulan los impactos sobre el patrimonio cultural, y no la afectación en el acceso de los grupos humanos a los sitios de significancia cultural.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore.

Por lo tanto, el literal b) del artículo 7 de la propuesta de reglamento del SEIA señala como circunstancias susceptibles de generar impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. Dicha circunstancia aplica tanto a los grupos humanos indígenas como no indígenas.

**4.5.2.2** **Asimismo muestran conformidad de que con el criterio de localización se evite reconocer a la población protegida sólo cuando ésta se encuentre constituida como comunidad indígena, ya que de esta manera no se deja fuera a los habitantes indígenas más antiguos de la cordillera que no necesariamente participan de organizaciones oficialmente constituidas.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

Efectivamente, el sólo empleo del concepto de “comunidades” indígenas excluiría a parte importante del mundo indígena de la protección especial que brinda les brinda el SEIA; lo anterior por cuanto se confundiría y homologaría este concepto al de las Comunidades Indígenas constituidas formalmente al alero de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 19.253 (Ley Indígena). En cambio, el concepto “grupo humano indígena” permite considerar dentro del SEIA a todo grupo de personas u organizaciones indígenas y no sólo las constituidas de conformidad a la Ley N° 19.253.

**4.5.2.3** **En relación a la Participación Ambiental Indígena, plantean que los proyectos (en especial los mineros) se deben abordar junto a las comunidades desde el momento que realizan explotación y prospección. En este sentido, el SEIA debe generar mecanismos de información y participación dirigidos exclusivamente a las comunidades indígenas, teniendo en cuenta criterios de pertinencia e identidad cultural, en especial a lo referido al uso y derechos consuetudinarios sobre tierras, aguas y animales, entre otros elementos de la naturaleza. Ante esto, se muestran conformes con la modificación del RSEIA que señala que se harán procesos de socialización con los pueblos indígenas en la Adendas presentadas por el titular de proyecto.**

**PERTINENTE.** Aprueba y Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En el marco del SEIA, los proyectos o actividades ingresan antes de la ejecución de los mismos, lo que supone que los procesos de participación e información son previos a su ejecución. En esta propuesta de

reglamento los artículos específicos sobre “consulta indígena” (85) y sobre un “reuniones con grupos humanos indígenas” (86) permiten al Servicio implementar procesos de participación ciudadana que atiendan a las características socioculturales propias de los pueblos, comunidades y personas indígenas involucrados.

**4.5.2.4 Las modificaciones del RSEIA no significan ningún cambio concreto en la participación indígena, ya que con ello no estaba contemplado que las observaciones realizadas fueran vinculantes, tal como se estipula en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 que reconoce el derecho a participación y consulta de los pueblos originarios en relación a la utilización, administración y conservación de recursos naturales y la protección – preservación del medio ambiente.**

**PERTINENTE.** Rechaza y propuesta de modificación. No acoge.

El RSEIA al igual que la propuesta no hace sino reglamentar aquellas materias que por Ley quedan entregadas a una norma de inferior jerarquía. En consecuencia, la definición de alcance de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de evaluación ambiental de proyectos ingresados al SEIA, ya sea como Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra expresada en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en particular en su Párrafo 3° titulado “De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación ambiental (arts. 26 al 31). En tal sentido, no corresponde a la propuesta de Reglamento del SEIA contravenir lo expresado por Ley, a saber: interpretar los procesos de participación ciudadana al modo de plebiscitos vinculantes sobre el destino de los proyectos que ingresan al SEIA.

Por su parte respecto de las normas citadas del Convenio N° 169 de la OIT, se debe precisar que el TC en su sentencia en causa Rol N°309 del año 2000 en el curso de la tramitación en el Congreso Nacional declaró autoejecutables el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2, así como el artículo 7 N° 1 oración final, no lo restante como tampoco el artículo 15, al que en su N°1 se hace referencia en la observación, respecto del cual no se pronuncia, pero para que el mismo tenga aplicación habrá que analizar si las normas sectoriales confieren algún derecho a los PPII.

Lo que con la propuesta de RSEIA se formaliza es el estándar en lo que a consulta a los PPII se refiere, respecto de la Participación Ciudadana, lo que se traduce en la propuesta de consulta indígena establecida en el artículo 85 de la propuesta reglamentaria.

**4.5.2.5 Se considera relevante que las consultas y participación indígena sea previa (participación Anticipada) al ingreso de los proyectos al SEIA.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

El RSEIA al igual que la propuesta no hace sino reglamentar aquellas materias que por Ley quedan entregadas a una norma de inferior jerarquía. En consecuencia, la definición de alcance de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de evaluación ambiental de proyectos ingresados al SEIA, ya sea como Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra expresada en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en particular en su Párrafo 3° titulado “De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación ambiental (arts. 26 al 31). En tal sentido, no corresponde a la propuesta de Reglamento del SEIA contravenir lo expresado por Ley, a saber: implementar procesos de participación ciudadana en forma previa al ingreso de los proyectos al SEIA.

No obstante lo anterior, a raíz de la observación, se ha incorporado el nuevo artículo 27 inciso 2° que faculta la posibilidad de tener un proceso de diálogo anticipado entre la autoridad y los pueblos indígenas, a efectos de que se considere la opinión de los pueblos indígenas afectados desde la más temprana etapa. Cabe señalar además que el Servicio ha desarrollado una Guía de PAC Anticipada (de pronta publicación), la cual tiene por objeto promover espacios de diálogo y acercamiento entre titulares de proyectos y la ciudadanía, esto en forma previa al ingreso de los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental al SEIA. En relación a estos procesos de PAC Anticipada, el artículo 13 bis de la Ley N° 19.300 señala: “*Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones*”

*con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”*

**4.5.2.6 Se sostiene que para valorar aún más los aportes de los pueblos indígenas en la PAC se deberían hacer coincidir los tiempos para el pronunciamiento de los servicios.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

En el entendido de que la consulta apunte a la necesidad de incorporar las observaciones, realizadas en el marco de un proceso de consulta indígena (artículo 85 de la propuesta reglamentaria), en el “Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” (ICSARA) (tal cual sucede con los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencia ambiental), cabe señalar que la propuesta de Reglamento del SEIA se ha ajustado a la observación y acoge tal posibilidad en su artículo 38 inciso primero sobre ICSARA, de manera que las observaciones indígenas sean incorporadas en el primer ICSARA. En caso que el SEA emita el ICSARA antes de que finalice el proceso de PAC, se podrá emitir un anexo de ICSARA, en los términos del artículo 38 inciso 5°.

En forma complementaria, el Servicio incorpora en su propuesta de Guía de Procedimientos PAC (en consulta) implementar todo proceso PAC en etapas tempranas de la evaluación ambiental de los proyectos, garantizando así la inclusión de todas las observaciones realizadas en los ICSARA, además y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 referido precedentemente ordena establecer los procedimientos que aseguren que estos grupos puedan participar durante el proceso de evaluación de impacto ambiental sobre las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que hubiese sido objeto el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la manera en que sus observaciones han sido abordadas en aquéllas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento que regula el derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas al Estudio el que su inciso tercero establece expresamente que: “En caso que la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85, el Servicio deberá abrir una nueva etapa de consulta con dichos grupos humanos indígenas, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental”.

**4.5.2.7 Es perentorio considerar el concepto de territorio y uso consuetudinario de suelo, agua, pasto, animales en la identificación de las áreas de influencia pertinente.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acogida en otro artículo.

El literal a) del artículo 2 de la propuesta de reglamento del SEIA incorpora una definición amplia del concepto de “área de influencia”, a saber:

*“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioambientales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.”*

En forma complementaria, en el caso que dentro del área de influencia se encuentren emplazados grupos humanos indígenas, el titular deberá evaluar si su proyecto genera alteraciones significativas sobre sus “sistemas de vida y costumbres”, concepto análogo al de “uso consuetudinario” por cuanto alude a prácticas sociales que adquieren un carácter normativo (esto es, que regulan la vida social) en virtud de su reiteración en la vida cotidiana del grupo humano caracterizado. Al respecto, el artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA explicita aquellas dimensiones de la vida sociocultural de un grupo humano sobre las cuales el Servicio pone especial énfasis al momento de evaluar potenciales impactos de los proyectos que ingresan al SEIA: la potencial afectación en el acceso a recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional (medicinal, espiritual o cultural), el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, y las formas de organización social del grupo humano indígena, entre otros.

A raíz de la observación formulada se ajusta el artículo 18 letra e.10) y artículo 19 b.6) de manera que el titular cuente con el requisito de incorporar en sus contenidos mínimos del EIA antecedentes de los pueblos indígenas.

**4.5.2.8 Se comenta que deben existir procesos de fiscalización fuertes reales para las empresas que no cumplen con las normas ambientales y sobre todo con aquellas que atropellan los derechos de los pueblos originarios.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En el supuesto de que la consulta refiere a los procesos de fiscalización de proyectos que cuentan con RCA aprobada, cabe señalar que ésta observación no resulta pertinente, pues, ninguno de los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA en Consulta Indígena (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) refieren a estas materias.

Con todo, mediante la entrada en vigencia de la Superintendencia se potenciará y robustecerá el rol fiscalizador y sancionador en materia ambiental.

**4.5.2.9 Se insiste en la necesidad de una buena aplicación de la consulta señalada por el Convenio 169, ya que a juicio de los asistentes, esto no se ha realizado.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEIA con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará lo dispuesto en el artículo 85 del RSEIA en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

#### **4.6 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE COQUIMBO**

##### **4.6.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

###### **4.6.1.1 Se sugiere realizar una sola gran consulta regional, para todos los temas consultados.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La estructura de la consulta efectuada supuso un trabajo a nivel regional sobre todo en los talleres de diálogo. Adicionalmente, el proceso de la gran consulta fue suspendido parcialmente quedando subsistente el proceso de consulta indígena del nuevo RSEIA.

###### **4.6.1.2 Problemas de semillas, que son únicos propietarios y el problema es que no están bien tipificados en el SEA.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Los derechos de propiedad intelectual sobre las semillas no competen al SEIA. Si se refiere a la Convención sobre Obtentores Vegetales UPOV 91 la materia fue resuelta por el Tribunal Constitucional.

###### **4.6.1.3 Se señala la intención de que a través de CONADI se pueda entregar más información respecto de este tema.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La consulta contemplaba un proceso de información el que fue reiterado en los talleres de diálogo, sin perjuicio de lo cual tanto las direcciones regionales del SEA como la página web del servicio cuenta con información sobre el particular y está disponible para entregar la información que fuere pertinente y requerida.

##### **4.6.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

Consta en acta que no se formularon observaciones a la propuesta reglamentaria.

#### **4.7 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE VALPARAÍSO**

##### **4.7.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

###### **4.7.1.1 Se pregunta por la propiedad de las semillas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Los derechos de propiedad intelectual sobre las semillas no competen al SEIA. Si se refiere a la Convención sobre Obtentores Vegetales UPOV 91 la materia fue resuelta por el Tribunal Constitucional.

###### **4.7.1.2 Se denuncia que existe contaminación en las aguas, por el tratamiento que se les da.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no guarda relación con ninguno de los artículos sujetos a la presente consulta indígena, esto es, los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

###### **4.7.1.3 Se pregunta por los plazos para entregar los aportes o comentarios.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El último plazo para la entrega de observaciones y comentarios vencía el 31 de diciembre de 2011, no obstante ello se recibieron hasta mediados del mes de enero de 2012.

###### **4.7.1.4 Las comunidades no tiene territorio donde desarrollar su cultura.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación planteada no guarda relación con ninguno de los artículos sujetos a la presente consulta indígena, esto es, los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios. No obstante lo anterior, y de conformidad a la Ley Indígena, aquellas comunidades que hayan perdido sus territorios pueden reivindicarlos por los mecanismos que señala la Ley 19.253.

#### **4.7.1.5 Existe desconfianza respecto del carácter vinculante de esta consulta.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y por la propia OIT en los pronunciamientos de su CEACR el propósito y fin de la consulta es lograr un acuerdo o consentimiento, aun cuando este no se logre y que la decisión de los consultados no constituye veto. Sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

### **4.7.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

#### **4.7.2.1 Se planteó cuestionamiento a la validez de la Consulta del RSEIA, si la Consulta Indígena ya esta retirada por parte del Gobierno.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En septiembre del año pasado junto con el anuncio de la suspensión parcial del proceso de consulta sobre la institucionalidad indígena efectuado por el Ministro Lavín, se señaló que el mencionado DS sería reemplazado por el resultante de un proceso de consulta de un nuevo Reglamento de la consulta, para la formulación de una propuesta de consulta se constituyó una comisión con miembros del Consejo Nacional de CONADI, es esa misma comisión la que formula observaciones y comentarios a la propuesta reglamentaria y de Guías Trámite y que manifiesta su conformidad en que el proceso de consulta del RSEIA continúe.

#### **4.7.2.2 Se indicó la importancia de difundir entre las comunidades indígenas urbanas los contenidos del nuevo reglamento del SEIA, en relación con los pueblos originarios.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El plan de consulta contemplaba las etapas señaladas al inicio de este informe, las que tenían por objeto llegar al mayor número de personas y organizaciones indígenas, indistintamente de si estas son rurales o urbanas.

#### **4.7.2.3 Se solicitó aclarar el funcionamiento del SEIA y la forma de ingreso a evaluación (DIA/EIA).**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no resulta pertinente, pues, ninguno de los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA en Consulta Indígena (arts. 7, 8, 10, 85 y 86), Guía de procedimientos PAC y Guía de Apoyo para la Evaluación de Impacto Significativo sobre Pueblos Originarios en el SEIA.

No obstante aquello, cabe señalar que el SEIA es un conjunto de procedimientos cuyo objetivo es identificar y evaluar los impactos ambientales que un Proyecto o Actividad generará o presentará, permitiendo diseñar las medidas que reduzcan dichos impactos.

La evaluación de impacto ambiental corresponde a un proceso, que consiste en una serie de actos administrativos y técnicos vinculados y relacionados entre sí, que posibilita que el titular del proyecto o actividad vaya mejorando sus planteamientos, y el Servicio de Evaluación Ambiental, antes CONAMA, pueda tomar la decisión de aprobar o rechazar el proyecto o actividad sobre la base del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental presentada, las evaluaciones de las respuestas a las diversas observaciones formuladas por el SEA, así como de las presentaciones hechas por el Titular, y las observaciones ciudadanas.

Por lo tanto, el instrumento de Evaluación Ambiental, introduce de manera racional la información de los elementos que potencialmente afectarán el medio ambiente, identificando y valorando los efectos sobre éste y las medidas de mitigación, compensación y reparación para hacerse cargo de dichos efectos.

El proceso de evaluación se inicia una vez que el titular de un Proyecto o Actividad ingresa al SEIA ya sea a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La presentación se hará según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 19.300, esto es: “en los casos en que la Actividad o Proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En el caso, que el Proyecto o Actividad sea regional, este se deberá presentar ante la Comisión de Evaluación de la respectiva región”.

Para determinar la pertinencia de ingreso, habrá que establecer si el Proyecto o Actividad está contenido en el Artículo 10 de la Ley N°19.300. Si el Proyecto o Actividad está regulado en esas normas deberá ingresar al SEIA.

Para determinar en qué modalidad debe hacerlo (EIA o DIA), se deberá analizar si el Proyecto o Actividad presenta o genera algunos de los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N°19.300<sup>61</sup>, en cuyo caso deberá presentarse al sistema como un EIA o caso contrario lo hará a través de una DIA.

Sin perjuicio de lo anterior, los Proyectos o Actividades que no estén comprendidos en los artículos señalados, podrán ingresar al sistema de manera voluntaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del RSEIA<sup>62</sup>, en la Figura N°1, se esquematiza el proceso de evaluación de una DIA y un EIA.

---

<sup>61</sup> Artículo 11.- Efectos, características o circunstancias que dan origen a un EIA

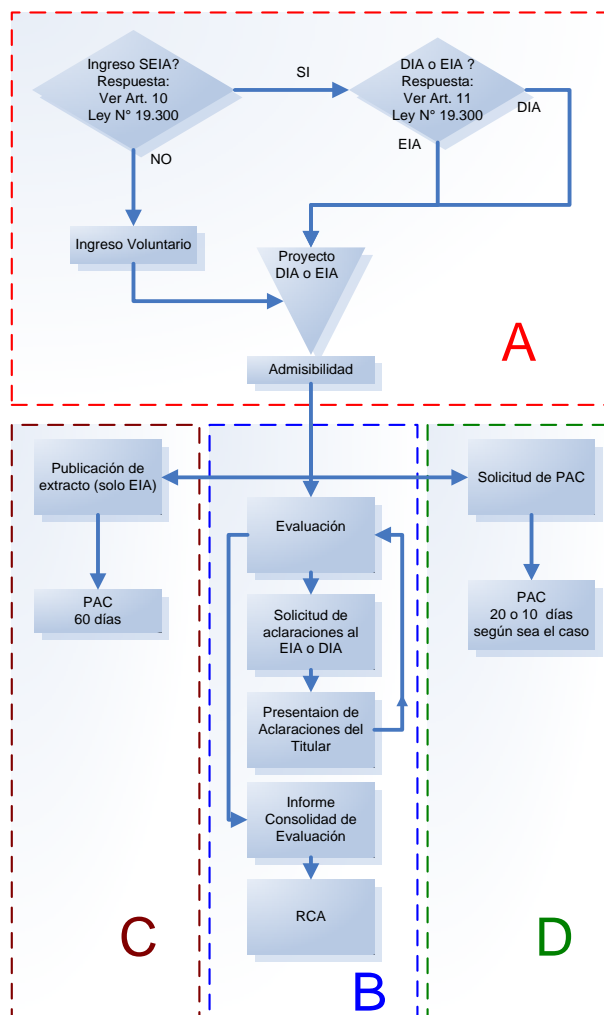
- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

<sup>62</sup> Artículo 160. Ingreso voluntario.

El titular que someta voluntariamente un Proyecto o Actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.



Figura N°1. Resumen del proceso de evaluación: DIA y EIA



**4.7.2.4** El Sr. Iván Coñuecan Lonco de la Región de Valparaíso, nos informa sobre la existencia de diferentes organizaciones indígenas en el área urbana de la región, de sitios donde realizan sus ceremonias y se expresan sus tradiciones, con el fin de tenerlas presentes dentro de la evaluación ambiental de proyectos.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no resulta pertinente, pues, ninguno de los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA en Consulta Indígena (arts. 7, 8, 10, 85 y 86), y Guías de Apoyo, refiere a estas materias.

Se tendrán presentes en los próximos procesos de consulta indígena y de reunión con los grupos humanos indígenas.

**4.7.2.5** Se conversó sobre la necesidad de georreferenciar y catastrar todas las organizaciones indígenas en las principales ciudades de la región, para lo cual, se gestionará reuniones de trabajo para concretar dicho objetivo y mantener una línea de base de personas y grupos humanos protegidos por leyes especiales.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no resulta pertinente, pues, ninguno de los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA en Consulta Indígena (arts. 7, 8, 10, 85 y 86), y Guías de Apoyo, refiere a estas materias.

La Dirección de la región de Valparaíso ha quedado a cargo de dicha tarea, al igual que las restantes Direcciones Regionales del país.

**4.7.2.6 Se recibieron comentarios favorables en torno a las propuestas del RSEIA, especialmente a los procesos de PAC Indígena y socialización de las DIAs. Se consulta por forma de implementación en comunidades indígenas urbanas.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

La forma de implementación es la misma para organizaciones indígenas urbana y no urbanas en la medidas que afectadas por medidas administrativas, en la especie cuando se trate de proyectos de inversión que se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en los artículo 7, 8 y 10 del RSEIA<sup>63</sup> propuesto y el procedimiento es el establecido en los artículos 84 y 85 de la misma norma, sin perjuicio de desarrollo que de ellos se hace en las Guías trámite o de apoyo sobre PAC específicamente en la parte referida a la consulta indígena y la Guía de apoyo para evaluar los impactos de significancia a los PPOO, los que fueron expuesto en las etapas de información y diálogo de la consulta y que también se adjuntan al presente informe.

**4.8 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES ISLA DE PASCUA**

Si bien el territorio insular de Isla de Pascua corresponde administrativamente a la región de Valparaíso, para efectos metodológicos de este informe será tratada de manera independiente, atendida la importancia que para el país tiene el pueblo Rapa Nui.

**4.8.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

**4.8.1.1 Se solicita derogar el DS 124 antes de cualquier modificación.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En cuanto a la derogación del DS N° 124 de MIDEPLAN actualmente se encuentra en curso un proceso para reemplazar dicho decreto ante el Ministro de MIDEPLAN hoy de Desarrollo Social y además se trabaja en conjunto con una comisión del Consejo Nacional de CONADI en la formulación de una propuesta de consulta sobre un proceso de consulta para luego reemplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN, luego del anuncio efectuado por el Ministro Lavín en el mes de septiembre de 2011 por el que se suspendía parcialmente el proceso de consulta indígena.

**4.8.1.2 ¿Quiénes participaron en este proceso?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Por cuanto en el presente proceso de consulta fueron abordados múltiples temas vinculados al mundo indígena (reforma constitucional, nueva institucionalidad, futuros procesos de consulta y participación, reglamento del SEIA y Guías de apoyo), durante las etapas de diseño e implementación de la Consulta Indígena el Servicio de Evaluación Ambiental trabajó en todo momento, y de forma coordinada, con CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

<sup>63</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

## 4.8.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.

### 4.8.2.1 Se plantea que esta es un ADI y no se respeta por el Gobierno. Los proyectos se encuentran aprobados previamente por decisiones políticas, señala como ejemplo el caso del proyecto el Totoralillo.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El artículo (86) 84 de la propuesta de RSEIA establece que en los proyectos que ingresan al SEIA vía EIA por los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA<sup>64</sup> y no se reconozca susceptibilidad de afectación a GHI o vía DIA y que en ambos casos se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas”, el Director Regional o Ejecutivo podrá celebrar reuniones con los grupos humanos indígenas en un periodo de 30 ó 20 días según se trate de EIA o DIA.

Respecto de la aprobación de los proyectos, se aclara que la evaluación de los proyectos en el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales (SEIA) es de carácter preventivo, por lo tanto, la Identificación, análisis, predicción y valoración de impacto ambiental de los proyectos identifican, califican y valoran los potenciales impactos de los proyectos, contrastándolos con cada uno de los elementos del medio ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, considerando las fases de construcción, operación y cierre o abandono, y es sobre la base de los antecedentes aportados durante el proceso de evaluación que se aprueba o rechaza un proyecto.

### 4.8.2.2 Se consulta en los impactos significativos a la salud ¿se considera el aspecto sicosocial? En cuanto una condición de vulnerabilidad supone una afectación a los sentimientos de arraigo una afectación sicosocial del grupo.

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el concepto de salud se define como el “*estado de completo bienestar físico, mental y social...*”. En relación a los primeros dos estados de salud, estos se vinculan al artículo 5 del RSEIA, asociado al riesgo a la salud de la población. A su turno, el aspecto social, se encuentra recogido en el artículo 7 de la propuesta de reglamento del SEIA, el cual define las características constitutivas de los grupos humanos, dentro de las cuales se encuentran los sentimientos de arraigo y como el grupo humano puede ser afectado en los sistemas de vida y costumbres.

La lógica sobre la cual discurre la propuesta de nuevo Reglamento del SEIA, asocia la susceptibilidad de afectación directa a los supuestos establecidos en las letras c) d) y f) del artículo 11<sup>(64)</sup> -desarrollados en el Reglamento en sus artículos 7, 8 y 10-. No obstante, la propuesta de reglamentación descansa sobre la lógica de que el legislador le ha dado un tratamiento particular a los potenciales impactos sobre comunidades indígenas al hablar de **reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, de localización en o próxima a poblaciones protegidas susceptibles de ser afectados** y de **alteración al patrimonio cultural**. De ahí que los impactos que un determinado proyecto pueda generar sobre los pueblos indígenas -tanto desde un punto de vista metodológico como normativo- debieran analizarse según las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°

<sup>64</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

19.300. A su turno es necesario indicar que, al hablar de salud de la población no es técnica ni jurídicamente correcto efectuar distinciones entre indígenas y no indígenas, ya que estamos hablando de seres humanos. Sin embargo, al existir riesgo a la salud de población indígena, necesariamente, existe **susceptibilidad de afectación de población protegida** y, por ende, corresponde realizar un proceso de consulta de acuerdo a los estándares del convenio 169 debido a esa causal.

La consideración al patrimonio cultural ha sido relevada además en relación directa con lo dispuesto en el artículo 10 de la propuesta reglamentaria sobre Patrimonio Cultural y en lo que respecta a la línea de base de los EIA, en la letra e.10 del artículo 18 de la propuesta de RSEIA referida al contenido mínimo de los EIA se agrega en lo referido a los grupos humanos indígenas, el requerimiento de descripción del patrimonio cultural indígena en los siguientes términos:

*“Para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:*

- *Uso y valorización de los recursos naturales;*
- *Prácticas culturales;*
- *Estructura organizacional;*
- *Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);*
- *Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;*
- *Identidad grupal a través de los elementos culturales;*
- *Sistema de valores;*
- *Ritos comunitarios (significancia social del rito); y*
- *Símbolos de pertenencia grupal.*

En caso que un proyecto presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, el proyecto deberá ingresar por EIA de acuerdo a lo establecido en la letra d) del Artículo 11 de la Ley, tal como lo indica la propuesta reglamentaria en su artículo 5, que indica: *“En caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.”*

#### **4.8.2.3 Se requiere un proceso previo de capacitación de cómo son las consultas ¿cuál es su metodología?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En la página web de CONADI se contienen los informes de las consultas previas realizadas, también es posible contar con información sobre la consulta y participación y otros derechos relativos a los pueblos indígenas en la página web de la OIT [www.ilo.org](http://www.ilo.org).

Se debe señalar que el proceso de consulta llevado a cabo por el SEA se realiza al alero del Convenio N° 169 de la OIT, como se puede apreciar de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país.

En septiembre del año pasado junto con el anuncio efectuado por el Ministro Lavín de la suspensión parcial del proceso de consulta sobre la institucionalidad indígena, se señaló que el DS N° 124 de MIDEPLAN sería reemplazado por el resultante de un proceso de consulta de un nuevo Reglamento de la consulta y al efecto se constituyó una comisión para trabajar en la materia con miembros del Consejo Nacional de CONADI.

En cuanto a la metodología es la que se indica en el punto 3.2 de la Guía de PAC en el SEIA la que se anexaba a la Minuta Explicativa en base a la cual se realizó el proceso de consulta y que fuese explicado en las presentaciones en los Talleres de Información y en los posteriores Talleres de Diálogo y que fuesen entregados en papel y en documento digital y que se encontraban disponibles en la página [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) y que se reproduce a continuación:

Metodología para la consulta indígena en el SEIA.

Todo proceso de consulta indígena deberá considerar la elaboración de una estrategia para la realización de la misma, la que será establecida en la Guía PAC que en la parte referida a los PPI ha formado parte de este proceso de consulta, la que considerará tanto lo establecido en el artículo 26, 85 y 92 de la LBGMA, como también en el artículo 6 del Convenio 169<sup>65</sup> en función de lo indicado en el inciso 2º del artículo 4 de la LBGMA<sup>66</sup>.

Todo plan de participación deberá considerar la elaboración de la estrategia antes del inicio de los 60 días hábiles, con el objeto de proceder a la ejecución de las actividades el día 1 del plazo establecido por ley, asimismo, se deberá cumplir con las principales actividades de PAC de manera idónea antes del día hábil 25.

#### **4.8.2.4 Es fundamental traducir los textos y la utilización de un traductor o interprete.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

De conformidad con la propuesta Reglamentaria que contempla en su artículo 85 (83) la consulta indígena que para este caso establece el deber de desarrollar un *proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación sobre las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que hubiese sido objeto el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la manera en que sus observaciones han sido abordadas en aquéllas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del [artículo 92](#) de este Reglamento.*

*En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los grupos humanos indígenas de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. En aquellos casos que lo amerite, la población indígena deberá justificar los hechos en los que se fundamente su conciencia de identidad indígena.*

Mandato que es desarrollado en la Guía sobre Participación Ciudadana en el SEIA, en su punto 3.2 la que se anexaba a la Minuta Explicativa en base a la cual se realizó el proceso de consulta y que fuese explicado en las presentaciones en los Talleres de Información y en los posteriores Talleres de Diálogo y que además se entregaron en papel y en documento digital y que se encontraban disponibles en la página [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl).

#### **4.8.2.5 ¿Quién determina si el impacto es de significancia?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En primer término, el proponente o titular del proyecto o actividad, en el documento respectivo, DIA o EIA, realiza el análisis referido a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en las letras a) a f) del artículo 11 de la misma Ley N° 19.300, cuyas normas de desarrollo se contienen en los artículos 5 a 11 del RSEIA, lo anterior, debe conformarse a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la Ley 19.300 y 12 a 16 del RSEIA.

<sup>65</sup> El Art. 6 del Convenio 169 establece que se deberá consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

<sup>66</sup> Artículo 4º.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente. Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, es el SEA el órgano competente que realiza un proceso de evaluación para determinar si la significancia ha sido debidamente determinada y dependiendo si se trata de una DIA o un EIA se podrá disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso 3 o 16 inciso final respectivamente. En el caso de regiones esa determinación recae en la Comisión de Evaluación, órgano colegiado integrado por distintos seremis, uno de ellos, el de Desarrollo Social, que tiene atribuciones en materia de derechos indígenas.

#### **4.8.2.6 El Proceso de PAC Indígena del SEIA debe realizarse a toda la comunidad Rapa Nui.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en guía.

Como se dispone en el artículo sobre consulta indígena de la propuesta de RSEIA existe el deber de desarrollar un *proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación sobre las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que hubiese sido objeto el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la manera en que sus observaciones han sido abordadas en aquéllas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 92 de este Reglamento*, lo que se efectúa en la Guía sobre Participación Ciudadana en el SEIA, en su punto 3.2 la que se anexaba a la Minuta Explicativa en base a la cual se realizó el proceso de consulta y que fue explicado en las presentaciones en los Talleres de Información y en los posteriores Talleres de Diálogo y que además se entregaron en papel y en documento digital y que se encontraban disponibles en la página [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) y que se ha reproducido en su parte pertinente en forma previa.

Los procesos PAC son generales y públicos y por lo tanto se convoca a toda la comunidad afectada, lo que obviamente para la Isla de Pascua resulta más conveniente, ello sin perjuicio de convocar a las organizaciones representativas de los PPII en el entendido que la consulta debe realizarse, a través de sus instituciones representativas.

#### **4.8.2.7 Respecto de la inclusión del patrimonio cultural de los PPII indígenas, se debe expresar el de cada uno de los Pueblos y en especial el del Pueblo Rapa Nui.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Ello está considerado en la propuesta de RSEIA pues en su artículo 7 se señala que los grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización, y la normativa sobre la materia la constituye entre otras normas la Ley 19.253, que en el inciso tercero de su artículo 1 menciona a los 9 Pueblos Indígenas de Chile reconocidos por el Estado de Chile, entre los cuales se encuentra el Pueblo Rapa Nui, además y desarrollando lo anterior y a propósito del Patrimonio Cultural este se refiere al de los Grupos Humanos Indígenas referidos a los anteriormente señalados, por lo que la particularidad está contemplada lo que se reproduce para el caso de la consulta indígena y las reuniones con grupos humanos indígenas establecidos en la propuesta de RSEIA en sus artículos 85 y 86 respectivamente.

#### **4.8.2.8 Se señala el carácter de autoridad tradicional sancionada por la historia que tiene el Presidente del C. Ancianos y su conformidad con la propuesta.**

**PERTINENTE.** Aprueba y propuesta de modificación. Integrada en la propuesta.

Esta observación está incorporada en los artículos 7 (precisamente en las formas de organización particular del grupo humano indígena), 8 y 10 del RSEIA. La autoridad, cargo y representación del Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui está reconocida en el artículo 68 de la Ley Indígena inserto en el Párrafo referido a las disposiciones particulares referidas al Pueblos Rapa Nui artículos 66 a 71 de la Ley Indígena, señala que la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará Integrada por el Presidente del Consejo de Ancianos y por su parte el DS N°3 del Ministerio de Planificación Reglamento de la Comisión de Desarrollo

reitera lo anterior. Y para efecto de la consulta indígena (85) se considerará y atenderá su carácter de autoridad tradicional y representativa.

**4.8.2.9 Se debe considerar el impacto socio cultural. Un Rapa Nui se identifica por su lengua, por su idioma.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta de Reglamento del SEIA sí considera la evaluación del impacto sociocultural sobre los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia de un proyecto determinado. De acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta reglamentaria, el cual refiere a este impacto sociocultural en términos de una alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos (indígenas en este caso). Por su parte, el artículo 10 de la propuesta aborda este impacto sociocultural en su forma de alteración significativa sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Por cierto, en tanto que “vehículo de la cultura”, el lenguaje se entiende como un aspecto esencial de la identidad de todo pueblo indígena. Lo anterior queda de manifiesto en la Guía de Apoyo para la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios del SEIA, la cual también forma parte de la presente Consulta Indígena.

**4.8.2.10 Se manifiesta que las líneas de base debiesen considerar los estudios sobre el recurso hídrico, la migración, en especial la capacidad de carga y el referido a la contaminación por los pozos sépticos.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

Si bien, la observación no se refiere a ninguno de los contenidos abordados en el presente proceso de consulta indígena, a saber: los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guía de Procedimientos de Participación Ciudadana y Guía de Apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios, cabe señalar que el Servicio desarrollará una “Guía para el Diseño, Ejecución y Evaluación de Estudios de Línea de Base en el SEIA asociadas a los Pueblos Indígenas Reconocidos en la Ley N° 19.253 para Consultores y Evaluadores del SEIA”, además en su elaboración se considerará la Decisión VII/16 adoptada por la VII Conferencia de las Partes, sobre "Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares" en el marco de la Convención de Diversidad Biológica en relación a su artículo 8 j).

A raíz de la observación se ajusta el contenido de los artículos 18 letra e.10) y 19 letra b.6) de la propuesta de RSEIA referidos a los contenidos mínimos de los EIA y DIA respectivamente.

**4.8.2.11 Respecto de la propuesta se debe considerar las particularidades de cada pueblo y en especial el Rapa Nui.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Ello está considerado en la propuesta de RSEIA pues en su artículo 7 se señala que los grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley, la normativa sobre la materia la constituye entre otras normas la Ley 19.253, que en el inciso tercero de su artículo 1 se menciona a los 9 Pueblos Indígenas de Chile, entre los cuales se encuentra el Pueblo Rapa Nui, además y desarrollando lo anterior y a propósito del Patrimonio Cultural este se refiere al de los Grupos Humanos Indígenas referidos a los anteriormente señalados, por lo que la particularidad está contemplada lo que se reproduce para el caso de la consulta indígena y el proceso de reuniones establecidas en la propuesta de RSEIA.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con

particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore.

Esta observación se encuentra ya incorporada en la reglamentación del artículo 85 del RSEIA.

#### **4.8.2.12 Se deben consultar tanto las DIA como los EIA.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. No acoge.

La propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación**, y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios de los literales c) y d)<sup>67</sup>. Así se puede concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

#### **4.8.2.13 El patrimonio cultural en cuanto aspecto socio cultural, me refiero al pueblo Rapa Nui, debiese estar inserto en el concepto de medio ambiente y ser considerado en la evaluación de los proyectos, al momento de definir la afectación significativa a los PPII.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

<sup>67</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.



El literal II) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 emplea un concepto amplio de Medio Ambiente, a saber: “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

En concordancia con la definición entregada, al definir impactos ambientales la propuesta de reglamento del SEIA incorpora todas aquellas alteraciones significativas que un proyecto en evaluación pueda generar sobre la dimensión sociocultural de los grupos humanos y el territorio en que estos se encuentran emplazados. En términos muy concretos, el artículo 10 de la propuesta refiere al “criterio de alteración del patrimonio cultural”, en donde se reconoce en forma expresa el “patrimonio cultural indígena”, dentro del cual se incluye el patrimonio cultural del pueblo Rapa Nui.

#### **4.8.2.14 Manifiesta la necesidad de consultar la Guía de Línea de Base en la parte referida a los PPIL.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no resulta pertinente, pues, ninguno de los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA en Consulta Indígena (arts. 7, 8, 10, 85 y 86), y Guías de Apoyo, refiere a estas materias.

El detalle relativo a las metodologías a emplear por los titulares para la confección de estudios de línea de base en la materia se encuentra en la futura “Guía para el diseño, ejecución y elaboración de estudios de línea de base en el SEIA asociado a los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N° 19.253 para consultores y evaluadores del SEIA”, a desarrollar por el Departamento de Participación Ciudadana del Servicio, además en su elaboración se considerará la Decisión VII/16 adoptada por la VII Conferencia de las Partes, sobre “Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares” en el marco de la Convención de Diversidad Biológica en relación a su artículo 8 j).

#### **4.8.2.15 Se debiese considerar las particularidades propias del Pueblo Rapa Nui y la territorialidad, respecto de: Medidas de publicidad, no hay diarios provinciales, menos Diario Oficial, es necesario que se realice por medio radial entre otros. En especial que la OAI de Rapa Nui de CONADI, asuma esta tarea de divulgación previa coordinación con la DR SEA V Región.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

De conformidad a la Ley 19.300 esta materia está regulada en el art. 30 ter, que dispone:

Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas, ante lo cual la autoridad deberá responder mediante resolución fundada.

Por otra parte en la propuesta de nuevo RSEIA se regula pormenorizadamente la materia, en los siguientes términos:

*“Artículo 87.- Aviso radial.*

*El proponente deberá anunciar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental mediante la emisión de, al menos, cinco avisos transmitidos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local de la*

comuna o comunas del área de influencia del proyecto o actividad, y si no existieren, de la provincia respectiva, entre las 9:00 y 21:00 horas, en días distintos y dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto o listado de proyecto o actividad, respectivamente.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Urbana, se entenderá que estos avisos constituyen menciones de servicios.

En su presentación, el titular propondrá el medio de radiodifusión y el texto del aviso, lo que será visado por el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. El texto del aviso deberá ser elaborado en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Cada aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Nombre de la persona natural o jurídica titular del proyecto o actividad;
2. Lugar de emplazamiento del proyecto o actividad;
3. Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
4. El lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, para su acceso al público;
5. La fecha hasta la cual se podrán formular observaciones y la forma de hacerlo, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, y la fecha hasta la cual se puede solicitar el proceso de participación ciudadana de Declaraciones de Impacto Ambiental, cuando corresponda.

La emisión de estos avisos deberá ser acreditada por el proponente por medio de la entrega de una grabación contenida en un soporte electrónico o digital, así como de un certificado expedido por el respectivo medio de radiodifusión, donde indique los días y horarios en que los avisos fueron transmitidos, los que serán incorporados al expediente. Este certificado deberá ser entregado dentro de los diez días siguientes desde el último aviso radial.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas. El Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio resolverán mediante resolución fundada. En caso de acoger la solicitud, se establecerá de manera precisa el medio y forma en la cual se cumplirá la obligación establecida en este artículo”.

Con ello se daría cumplimiento al requerimiento formulado reiteradamente por representantes del Pueblos Rapa Nui.

**4.8.2.16 Se debiese considerar las particularidades propias del Pueblo Rapa Nui y la territorialidad, respecto de: Diferencias horarias a efecto de solicitar el pronunciamiento de Servicios Públicos en el marco del SEIA.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Al efecto se instruirá por el Director Ejecutivo del SEA a fin que la Dirección Regional de Valparaíso con competencia respecto de los proyectos Regionales y a la Dirección Ejecutiva para considerar esa diferencia horaria a efecto del vencimiento de plazos y gestiones administrativas correspondientes.

**4.8.2.17 Se debiese considerar las particularidades propias del Pueblo Rapa Nui y la territorialidad, respecto de: La situación de aislamiento.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La línea de base debe dar cuenta de la situación de aislamiento del pueblo Rapa Nui, la que al ser contrastada con un escenario “con” y “sin” proyecto, determinará la ausencia o presencia de impactos ambientales. En tal sentido, los estudios de línea de base han de considerar siempre la condición de aislamiento de los grupos humanos indígenas Rapa Nui (en proyectos emplazados en Isla de Pascua),

antecedente que será parte de los fundamentos de la evaluación de los impactos ambientales señalados en los artículos 7, 8 y 10 del presente proceso de consulta indígena.

**4.8.2.18 Que en los impactos ambientales se considere el componente sociocultural y como el aspecto migratorio afecta el mismo.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta de reglamento del SEIA sí considera la evaluación del impacto sociocultural sobre los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia de un proyecto determinado. Lo señalado se torna evidente al leer el contenido del artículo 7 de la propuesta reglamentaria, el cual refiere a este impacto sociocultural en términos de una alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos (indígenas en este caso). Por su parte, el artículo 10 de la propuesta aborda este impacto sociocultural en su forma de alteración significativa sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Ahora bien, en la medida en que, a consecuencia de un determinado proyecto de inversión, se prevean fenómenos de migración susceptibles de afectar los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas (emplazados en el área de influencia), el titular deberá consignar y evaluar este aspecto en su Estudio de Impacto Ambiental, para luego proponer las medidas adecuadas para hacerse cargo de tal impacto. Al respecto, cabe destacar que esta relación entre fenómenos migratorios e impactos sobre los sistemas de vida y costumbres es abordada en forma expresa en la Guía de Apoyo para la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios del SEIA, la cual también forma parte de la presente Consulta Indígena.

**4.8.2.19 Necesidad de que un organismo en la isla se haga cargo del tema o exista una oficina del SEA o un representante perteneciente al pueblo Rapa Nui o se capacite a alguien en el tema. La autoridad regional no conoce las características de la isla, las que deben ser consideradas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

De conformidad al artículo 80 de la Ley 19.300 el SEA, en tanto que servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, se desconcentra territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental. En tal sentido, no se contemplan oficinas provinciales, aunque la materia podría ser resuelta en el Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua, actualmente en el Congreso, estableciendo expresamente que en Rapa Nui existirá una Dirección Provincial del SEA.

Eventualmente y para la futura realización de los procesos de consulta indígena y de reunión (contemplados en la propuesta de RSEIA) podría capacitarse a un funcionario de la CONADI, de la Gobernación o de la Municipalidad a objeto de que acompañe y colabore con los funcionarios del SEA en la realización del respectivo proceso. Al efecto el SEA realizará las gestiones tendientes para ello, sin perjuicio de las actividades y gestiones que el Ministerio del Medio Ambiente ha realizado en la materia en el ámbito de la Educación Ambiental.

**4.8.2.20 Las DIA debiesen contemplar un proceso de PAC indígena, que debiese llamarse Consulta, lo anterior en base a que Rapa Nui es ADI, Monumento Nacional e Histórico.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. No acoge.

La propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos

establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación** y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d) <sup>68</sup>. Así se puede concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

#### **4.8.2.21 Que sean los propios Rapa Nui que realicen los procesos de socialización y PAC Indígena y consulta.**

**NO PERTINENTE.** Ilegal.

De acuerdo al Convenio N° 169 y la LBGMA es el Estado y el SEA el que debe efectuar los procesos de consulta.

No obstante, como se ha señalado precedentemente para la futura realización de los procesos de consulta indígena y reuniones con grupos humanos indígenas contemplados en el RSEIA se capacitará a un funcionario de la CONADI, de la Gobernación o de la Municipalidad o de las tres entidades a objeto de que acompañe y colabore con los funcionarios del SEA en la realización del respectivo proceso. Al efecto el SEA realizará las gestiones tendientes para ello, sin perjuicio de las actividades y gestiones que el Ministerio del Medio Ambiente ha realizado en la materia en el ámbito de la Educación Ambiental.

---

<sup>68</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

**4.8.2.22 Establecer en la RCA límites a la migración como medidas de mitigación, en el sentido por ejemplo que los trabajadores que vengan por la construcción de la infraestructura de los proyectos ingresados al SEIA.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. No acoge.

La propuesta de reglamento del SEIA sí considera la evaluación del impacto sociocultural sobre los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia de un proyecto determinado. Lo señalado se torna evidente al leer el contenido del artículo 7 de la propuesta reglamentaria, el cual refiere a este impacto sociocultural en términos de una alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos (indígenas en este caso). Por su parte, el artículo 10 de la propuesta aborda este impacto sociocultural en su forma de alteración significativa sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Ahora bien, en la medida en que, a consecuencia de un determinado proyecto de inversión, se prevean fenómenos de migración susceptibles de afectar los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas (emplazados en el área de influencia), el titular deberá consignar y evaluar este aspecto en su Estudio de Impacto Ambiental, para luego proponer las medidas adecuadas para hacerse cargo de tal impacto. Al respecto, cabe destacar que esta relación entre fenómenos migratorios e impactos sobre los sistemas de vida y costumbres es abordada en forma expresa en la Guía de Apoyo para la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios del SEIA, la cual también forma parte de la presente Consulta Indígena. Estos temas deben analizarse caso a caso en la evaluación y no de manera general en un Reglamento que pretende determinar el procedimiento para llegar a las medidas más adecuadas, por lo que no se acoge.

**4.8.2.23 El Consejero Nacional CONADI señala: es distinta la participación a la consulta y esta debe ser vinculante y ello se fundamenta en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, invoca la teoría del bloque constitucional y el derecho a la autodeterminación de los PPOO y especialmente del Pueblo Rapa Nui.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEIA con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300 y el mismo Convenio en su artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N° 19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio

efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

**4.8.2.24 La propuesta reglamentaria y de las Guías requieren del cumplimiento del Convenio N° 169 de la OIT en la PAC Indígena y que los tiempos de esta sean coincidentes con las particularidades de cada PPOO, deben existir documentos traducidos e intérpretes o traductores, los expositores deben ser funcionarios públicos del Pueblo Rapa Nui, si los Servicios Públicos no tienen representantes en la isla, se debe capacitar a funcionarios públicos Rapa Nui.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEIA con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente un proceso de Consulta Indígena diferenciada para los pueblos indígenas cuando estemos en presencia de un EIA, la que cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 artículo 4 de la Ley. 19.300 y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

Como se dispone en el artículo sobre Consulta Indígena de la propuesta de RSEIA existe el deber de desarrollar un *proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación sobre las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que hubiese sido objeto el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la manera en que sus observaciones han sido abordadas en aquéllas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del [artículo 92](#) de este Reglamento,*

lo que se efectúa en la Guía sobre Participación Ciudadana en el SEIA, en su punto 3.2 la que se anexaba a la Minuta Explicativa en base a la cual se realizó el proceso de consulta y que fuese explicado en las presentaciones en los Talleres de Información y en los posteriores Talleres de Diálogo y que además se entregaron en papel y en documento digital y que se encontraban disponibles en la página [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) y que se ha reproducido en su parte pertinente en forma previa.

De conformidad al artículo 80 de la Ley 19.300 el SEA como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente y se desconcentra territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental, no se contemplan oficinas provinciales, aunque la materia podría ser resuelta el Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua, actualmente en el Congreso estableciendo expresamente que en Rapa Nui existirá una Dirección Provincial del SEA.

Como se ha señalado precedentemente para la futura realización de los procesos de consulta indígena y de reunión con los grupos humanos indígenas, contemplados en el RSEIA se capacitará a un funcionario de la CONADI, de la Gobernación o de la Municipalidad o de las tres entidades, a objeto de que acompañe y colabore con los funcionarios del SEA en la realización del respectivo proceso. Al efecto el SEA realizará las gestiones tendientes para ello, sin perjuicio de las actividades y gestiones que el Ministerio del Medio Ambiente ha realizado en la materia en el ámbito de la Educación Ambiental.

**4.8.2.25 Una forma de alteración de los sistemas de vida y costumbres del pueblo Rapa Nui es producida por la inmigración no controlada de nacionales y extranjeros a la Isla, lo que además de producir un aumento de la demanda de los servicios básicos redundan en un aumento de población y de contaminación de las aguas y el aumento de residuos, también afecta el componente sociocultural y por ende el patrimonio cultural, el que debiese ser considerado en el concepto de medio ambiente o en la evaluación de los proyectos que ingresan al SEIA.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta de reglamento del SEIA sí considera la evaluación del impacto sociocultural sobre los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia de un proyecto determinado. Lo señalado se torna evidente al leer el contenido del artículo 7 de la propuesta reglamentaria, el cual refiere a este impacto sociocultural en términos de una alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos (indígenas en este caso). Por su parte, el artículo 10 de la propuesta aborda este impacto sociocultural en su forma de alteración significativa sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Ahora bien, en la medida en que, a consecuencia de un determinado proyecto de inversión, se prevean fenómenos de migración susceptibles de afectar los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas (emplazados en el área de influencia), el titular deberá consignar y evaluar este aspecto en su Estudio de Impacto Ambiental, para luego proponer las medidas adecuadas para hacerse cargo de tal impacto. Al respecto, cabe destacar que esta relación entre fenómenos migratorios e impactos sobre los sistemas de vida y costumbres es abordada en forma expresa en la Guía de Apoyo para la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios del SEIA, la cual también forma parte de la presente Consulta Indígena.

## **4.9 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**

### **4.9.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

**4.9.1.1 Se solicita que este servicio tenga presencia en la región, ya que resulta muy difícil acceder a la institucionalidad ubicada en Santiago.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Si bien la observación no apunta a ninguno de los artículos de la propuesta de reglamento del SEIA en Consulta Indígena (art. 7, 8, 10, 85 y 86), Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Cabría señalar que el Servicio cuenta con presencia en la Región de O'Higgins. En concreto: sus oficinas se encuentran ubicadas en la ciudad de Rancagua, calle Campos 241, piso 7, y su teléfono es el (72) 229770.

#### 4.9.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.

##### 4.9.2.1 **Se menciona el disgusto que existe por parte de los pueblos originarios de la región, debido a la forma de realizar la consulta pública, ya que una vez más se transgrede el espíritu y la letra del Convenio 169.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El SEA como administrador del SEIA busca con esta propuesta reglamentaria, formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N° 19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

El actuar del SEA en la materia ha sido de buena fe, demostración de ello es que en una etapa previa realizó un proceso de validación del plan de consulta mediante talleres realizados con la presencia del Director Ejecutivo del SEA en diversas partes del país, se convocó a todas las comunidades indígenas del país y luego a las organizaciones representativas de las mismas, así como la metodología de las mismas consideraron las particularidades culturales de cada pueblo, pero en algunas de ellas se sustrajeron fundados en el rechazo al Reglamento de la consulta del DS N° 124 de MIDEPLAN.

##### 4.9.2.2 **Se plantea que en la región, no existen comunidades de pueblos originarios, sólo organizaciones territoriales, sumado a la dispersión existente entre los miembros de éstas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no dice relación con ninguno de los artículos de la propuesta de reglamento del SEIA sujeto a Consulta Indígena (7, 8, 10, 85, 86), ni Guías de Metodologías de Participación Ciudadana y de Apoyo en la Evaluación de Impacto Significativo sobre Pueblos Originarios en el SEIA.

##### 4.9.2.3 **En relación al artículo 7 se requiere saber ¿Cuál sería la forma de proceder administrativamente frente a la afectación de terreno de una familia, que tipifica como población protegida, según lo establece el artículo N° 1 de la Ley 19.253? Es fundamental definir esto, ya que todas las políticas y acciones del Estado frente a la afectación de pueblos originarios o población protegida, apunta especialmente a las comunidades indígenas constituidas y formalizadas.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

De la lectura del artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA se infiere que se entenderán como sinónimos los conceptos de "comunidad" y "grupo humano". En tal sentido, para la evaluación de impacto ambiental sobre los sistemas de vida y costumbres de población indígena no es un criterio relevante si ésta se encuentra organizada en la figura jurídica de una "comunidad indígena", pues, basta con que esta cumpla con los requisitos estipulados por el mismo artículo para configurar la existencia de un grupo humano, esto es, que corresponda a un *"conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo."* Para el caso



de los grupos humanos indígenas, será requisito que este conjunto de personas pertenezcan a alguno de los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización.

#### **4.9.2.4 En relación al Artículo 8, ¿se profundiza el saber del actuar del Estado frente a los núcleos familiares posiblemente afectados?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En términos específicos, el artículo 8 de la propuesta de Reglamento del SEIA refiere al “criterio de localización y valor ambiental del territorio”, cuya relevancia para la Consulta Indígena viene dada por la calificación de estos grupos humanos en tanto que “población protegida por leyes especiales”. En tal sentido, la sola localización del proyecto en o próximo a grupos humanos indígenas, susceptibles de ser afectados, supondrá el ingreso de éste al SEIA en la forma de un Estudio de Impacto ambiental (y no mediante Declaración).

#### **4.9.2.5 En relación al Artículo 83 existe la necesidad de poder fortalecer la participación de los Pueblos Originarios o Protegidos, con la realización de instancias de información, conocimiento y discusión de forma anticipada al ingreso de los proyectos al SEIA, con el objetivo de poder encontrar y poder establecer medidas de mitigación, compensación y cambios sustanciales en los proyectos, evitando los territorios y sitios de patrimonio cultural indígena.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

El RSEIA al igual que la propuesta no hace sino reglamentar aquellas materias que por Ley quedan entregadas a una norma de inferior jerarquía. En consecuencia, la definición de alcance de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de evaluación ambiental de proyectos ingresados al SEIA, ya sea como Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra expresada en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en particular en su Párrafo 3° titulado “De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación ambiental (arts. 26 al 31). En tal sentido, no corresponde a la propuesta de Reglamento del SEIA contravenir lo expresado por Ley, a saber: implementar procesos de participación ciudadana en forma previa al ingreso de los proyectos al SEIA, el marco de su competencia surge desde el ingreso al SEIA, no obstante lo anterior la propuesta reglamentaria contempla en los incisos segundo y tercero de su artículo 27 dispone que en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, de modo que estos grupos tengan acceso a toda la información necesaria durante el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, el Servicio podrá realizar reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones.

Además el Servicio ha desarrollado una Guía de PAC Anticipada (de pronta publicación), la cual tiene por objeto promover espacios de diálogo y acercamiento entre titulares de proyectos y la ciudadanía, esto en forma previa al ingreso de los Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental al SEIA. En relación a estos procesos de PAC Anticipada, el artículo 13 bis de la Ley N° 19.300 señala: *“Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”*

## 4.10 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DEL MAULE

### 4.10.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).

#### 4.10.1.1 Se solicita ocupar términos menos técnicos.

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El artículo 83 de la propuesta reglamentaria indica lo que constituirán las “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En particular, en este artículo se observan diversas disposiciones normativas que son explícitas en señalar el deber del Servicio de adecuar sus estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas del grupo humano afectado, informar sobre los derechos de los cuales disponen en todo proceso de participación ciudadana, informar sobre las características del proyecto que ingresa a evaluación ambiental, así como emplear un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, se podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

#### 4.10.1.2 Sobre el concepto de tierras, se señala que las leyes generales sobrepasan las leyes indígenas, falta claridad sobre el concepto de territorio, en esta consulta se habla solo de medio ambiente y eso resulta muy general.

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Para efectos indígenas, se emplea el término de área donde ellos habitan (artículo 8) y también el concepto de tierras indígenas. El concepto de tierras indígenas utilizado en el SEIA es el establecido en la Ley 19.253 artículos 12 y siguientes. No obstante, el artículo 7 define el concepto de grupo humano señalando que es un conjunto de personas que comparte un territorio, de modo que ese concepto es asimilado en la propuesta de RSEIA.

#### 4.10.1.3 ¿Las consultas se van a realizar solo a la población a la que afecta directamente? ¿Cómo se mide eso?

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en guías.

En el supuesto de que la observación refiera a las materias contenidas en los artículos 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, los criterios de inclusión/exclusión de los procesos PAC se establecen mediante guías y lineamientos del Servicio. Estos criterios son los siguientes:

“Consulta indígena”: compete a todo aquel grupo humano indígena emplazado en el área de influencia del proyecto, y que se vea afectado por alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de reglamento del SEIA.

“Reunión con grupos humanos indígenas”: compete a todo grupo humano indígena localizado en o próximo al área en que se desarrollará el proyecto, y cuando este genere un impacto distinto de los reseñados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de reglamento del SEIA.

Grupos Humanos Indígenas son los Pueblos Indígenas reconocidos por ley.

### 4.10.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.

En esta segunda fase no se recibieron observaciones puntuales a la propuesta de reglamento y Guías trámite. De las actividades en terreno, se deja constancia de lo siguiente:

- Se asume con gran interés la participación en estos encuentros de manera de socializar la información del nuevo reglamento.

- Se da a conocer por parte de la directiva regional la descoordinación existente entre las propias asociaciones para abordar los temas de interés.
- Surge el compromiso por parte de las asociaciones (dado que no existe el reconocimiento de comunidades y tierras indígenas) de elaborar una propuesta de identificación de los sitios de interés y protección cultural para las distintas asociaciones de la región, lo anterior de manera de optimizar los procedimientos de participación ciudadana cuando correspondan.

#### **4.11 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DEL BIOBÍO**

##### **4.11.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

###### **4.11.1.1 Se solicita mayor claridad en la entrega de este tema y más tiempo para trabajar y analizar la propuesta.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Con el objeto de transmitir claramente la información sobre la Consulta Indígena, el Servicio desarrolló material audiovisual (videos explicativos), los cuales sirvieron de material de apoyo a partir del cual explicar en términos sencillos las modificaciones al Reglamento y Guías de apoyo consultadas. En relación al tiempo de Consulta, desde la realización de los talleres de información, hasta la realización de los talleres de diálogo transcurrieron más de seis meses, tiempo estimado más que suficiente para que al interior de las organizaciones indígenas se hubiese generado una postura y propuesta frente a los artículos y guías consultadas. Por otra parte se tuvo especial consideración en realizar las actividades de consulta en días y horarios acordados con las organizaciones indígenas.

###### **4.11.1.2 Se manifiesta inquietud con respecto al Decreto N° 124, que regula las consultas Indígenas y que no está basado en el Convenio 169 de la OIT, se solicita su derogación.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El propósito de la propuesta reglamentaria es precisamente mejorar el estándar de la PAC en general y en el ámbito de la consulta indígena plasmar lo que en la práctica se viene realizando dando cumplimiento con ello a los estándares internacionales requeridos por el Convenio N° 169 de la OIT. En cuanto a la derogación del DS N° 124 de MIDEPLAN actualmente una comisión del Consejo Nacional de CONADI trabaja en la formulación de una propuesta de consulta sobre un proceso de consulta para luego reemplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN, luego del anuncio efectuado por el Ministro Lavín en el mes de septiembre de 2011 por el que se suspendía parcialmente el proceso de consulta indígena.

###### **4.11.1.3 Se manifiesta que no se puede realizar una consulta en temas ambientales a través del Decreto 124.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El proceso de consulta llevado a cabo por el SEA se enmarca en lo dispuesto en el Convenio N° 169, como se puede apreciar de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país.

###### **4.11.1.4 Solicitan a la CONADI o a quien corresponda que se le haga entrega a las comunidades de la Ley Indígena, Ley de medio ambiente y el Convenio 169. Ya que son muy importantes como documento de referencia para la toma de decisiones y para el planteamiento de opiniones.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En el proceso de consulta se entregó información verbal y escrita sobre las normas a consultar y aquellas que constituyen el fundamento y contexto de lo consultado, además y de acuerdo a lo informado por CONADI antes de la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT y con posterioridad se han realizados procesos de difusión y capacitación por todos los medios y hay material disponible en lo que respecta al

Convenio N° 169 de la OIT y la Ley 19.253 en todas las oficinas de la CONADI y Programa de Promoción e Información de los Derechos Indígenas a lo largo de Chile, al igual y respecto de la normativa ambiental en las Direcciones Regionales del SEA, sin perjuicio que las mismas se encuentran disponibles en las páginas web [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) y en la página de la biblioteca del Congreso Nacional [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl).

**4.11.1.5 Existe mucha desconfianza respecto de que la modificación al reglamento proteja en algo a los indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El propósito de la propuesta reglamentaria es buscar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas con un modelo sustentable de desarrollo inserto en un mecanismo de evaluación de impacto de proyectos y actividades que ingresan al SEIA. A ello apuntan explícitamente los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 del nuevo Reglamento, así como el recientemente redactado artículo 27. Así se en los artículos redactados en este informe.

**4.11.1.6 Esperamos que con estas modificaciones se establezca mayor control, respecto de la implementación de nuevos proyectos en las cercanías de comunidades indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Las modificaciones al reglamento del SEIA (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) tienen como objetivo central el propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**4.11.1.7 Se espera que se establezcan acciones concretas, ya que en este momento se están violando los derechos de algunas familias por la construcción de proyectos energéticos, específicamente la empresa Colbún con la represa Angosturas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

*Por su parte y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:*

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.11.1.8 Se suspende el taller, pero se establece el acuerdo que se agendará una reunión entre las Asociaciones y el SEA para entregar la información de la propuesta del gobierno relacionada con el nuevo Reglamento de Estudios de Impacto Ambiental.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Con posterioridad a los talleres informativos de los meses de junio y julio de 2011, en septiembre se solicitó a las encargadas y encargados del área de Participación Ciudadana del Servicio de Evaluación Ambiental, que desarrollaran actividades con representantes de los pueblos originarios, a objeto de informar a las organizaciones y comunidades sobre el estado de la Consulta y recibir observaciones y propuestas a los documentos presentados a consulta referidos al RSEIA y guías de criterios. Bajo distintos soportes metodológicos (talleres, charlas, mesas de trabajo, visitas a terreno, encuestas, entre otros) se buscó rescatar las opiniones de los pueblos originarios.

**4.11.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

**4.11.2.1 Esperamos que con estas modificaciones se establezca mayor control respecto de la implementación de nuevos proyectos en las cercanías de comunidades indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Las modificaciones al reglamento del SEIA (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) tienen como objetivo central el propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**4.11.2.2 Nosotros queremos que además de sentarnos a dialogar, se establezcan acciones concretas, ya que en este proceso se están violando los derechos de algunas familias por la construcción de proyectos energéticos, específicamente la empresa Colbún con la represa Angosturas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La propuesta de reglamento lo que busca es institucionalizar, en el marco de la PAC, procesos de consulta con las comunidades y personas indígenas directamente afectada por los proyectos de inversión que ingresan al SEIA. Esto se encuentra establecido en el artículo 85 sobre consulta indígena, el cual señala el deber del Servicio de:

*“...diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación.”*

Uno de los objetivos perseguidos por la propuesta de Reglamento del SEIA apunta a la necesidad de introducir en la evaluación ambiental de proyectos, criterios que propendan a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de los pueblos indígenas, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.300, esto es:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

**4.11.2.3 Las oficinas de atención indígena en las municipalidades no funcionan, cuando se les consulta sobre algún proyecto en particular, nunca tienen la información. El Reglamento debiera modificarse para mejorar este aspecto.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Aun cuando la observación no apunta al contenido de ninguno de los artículos objeto de la presente Consulta Indígena a parte del Reglamento del SEIA (arts. 7, 8, 10, 83 y 84), cabe señalar que, en virtud de lo estipulado en el último inciso del artículo 24 de la propuesta reglamentaria, para todo proyecto que ingrese al SEIA siempre se solicitará el pronunciamiento de los Municipios correspondientes. En consecuencia, las autoridades municipales del territorio en que se emplaza un proyecto siempre contarán con una copia del EIA o DIA, pues, han de pronunciarse con conocimiento de causa sobre el mismo durante el procedimiento de evaluación. Asimismo, en el artículo 29 de la propuesta, el titular siempre deberá acompañar copias suficientes de los EIA y DIA para los efectos de la participación ciudadana.

**4.11.2.4 No hay beneficios para nosotros después que se aprueba el proyecto, por lo tanto debiera ser una obligación por Ley que las empresas invirtieran un porcentaje en las comunidades donde se ejecute el proyecto.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no resulta pertinente por cuanto no refiere a ninguna de las materias abordadas en los artículos de la propuesta de Reglamento del SEIA sujetos a Consulta Indígena (arts. 7, 8, 10, 83 y 84). Es más, la observación ni siquiera refiere al Reglamento del SEIA, pues, sugiere una modificación en la Ley que obligue a las empresas que ingresan proyectos al SEIA a destinar parte de sus ganancias a las comunidades emplazadas en su área de influencia. En consecuencia, la consulta indígena del Reglamento del SEIA no es la instancia adecuada para pronunciarse sobre estas materias.

**4.11.2.5 La base del pueblo mapuche es su territorio. Por lo tanto, lo que se menciona sobre la modificación, debe evaluar los impactos que el proyecto genera al pueblo mapuche, pero no por parte de las empresas, sino por el Estado, CONADI debiera evaluar previamente esos impactos. Se debe mostrar más participación de CONADI. El reglamento debiera exigir más participación de CONADI, para que no nos pasen a llevar.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

CONADI, en su calidad de órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental en materias vinculadas a las tierras, recursos naturales, las comunidades y personas indígenas (incluido, por cierto, el pueblo Mapuche), participa del proceso de evaluación ambiental de todo aquel proyecto de inversión susceptible de generar impactos sobre grupos humanos indígenas. En otras palabras: CONADI si participa en el proceso de evaluación de impactos sobre los pueblos indígenas. Finalmente, el SEIA posee un carácter preventivo, esta evaluación de impactos se realiza en forma previa a toda obra de ejecución de los proyectos de inversión.

Adicionalmente, el artículo 83 prevé la posibilidad de que el SEA solicite la colaboración de los órganos con competencia en materia de desarrollo indígena, como la CONADI, para efectos de facilitar los procesos de consulta indígena.

Por último, el motivo por el cual está CONADI en el comité técnico a que se refiere el artículo 25 del Reglamento y que el Ministerio de Desarrollo Social esté en la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la Ley es justamente para la protección y fortalecimiento de los pueblos indígenas.

**4.11.2.6 El reglamento debiera obligar a las empresas a mantener la cultura mapuche por toda la vida útil del proyecto.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La evaluación de los proyectos en el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales (SEIA) es de carácter preventivo, por lo tanto, la Identificación, análisis, predicción y valoración de impacto ambiental de los proyectos identifican, califican y valoran los potenciales impactos de los proyectos, contrastándolos con cada uno de los elementos del medio ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad, considerando

las fases de construcción, operación y cierre o abandono, y es sobre la base de los antecedentes aportados durante el proceso de evaluación que se aprueba o rechaza un proyecto.

En forma correlativa a lo expresado por Ley, los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA obligan a los titulares a ingresar al SEIA en la forma de un EIA si su proyecto o actividad genera: el reasentamiento de comunidades humanas; la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como medicinal, espiritual o cultural; la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo; la alteración de las formas de organización social particular del grupo humano indígena (por mencionar sólo aquellos impactos más directamente vinculados al impacto sobre el sistema cultural de un grupo humano indígena, o bien se localiza en o próximo a los pueblos indígenas con una susceptibilidad de afectación, o, por último, altera significativamente la cultura o el patrimonio cultural de los pueblos indígenas<sup>69</sup>.

Por último, y en concordancia con los objetivos planteados en el artículo 4 de la Ley, junto con identificar potenciales impactos del proyecto o actividad sobre aquellos grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia de su proyecto o actividad, el titular habrá de implementar el conjunto de medidas de mitigación, compensación y/o reparación que se hagan cargo en la debida forma de los impactos detectados en el proceso de evaluación.

**4.11.2.7 Me parece bien la modificación, pero veremos cómo resulta todo lo que se plantea, porque nunca nos consideran desde el principio sino cuando ya están hechas las cosas.**

**PERTINENTE.** Aprueba y propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El SEIA por esencia (artículos 8 y 10 de la LBGMA) es un proceso de carácter preventivo que obliga a los titulares de proyectos o actividades que requieran someterse a evaluación a analizar sus impactos y a someterlos a consideración de los pueblos indígenas posiblemente afectados de manera previa a su ejecución.

**4.11.2.8 Gracias a este sistema se empezará a disminuir el atropello a las etnias indígenas, ya que el amor a la tierra tiene un gran valor y para las grandes empresas esto no es importante.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

Efectivamente, uno de los objetivos perseguidos con la incorporación y promulgación de los artículos del reglamento en consulta remiten justamente a propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

---

<sup>69</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

## 4.12 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

### 4.12.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).

#### 4.12.1.1 ¿Quiénes participaron en este proceso?

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Por cuanto en el presente proceso de consulta fueron abordados múltiples temas vinculados al mundo indígena (reforma constitucional, nueva institucionalidad, futuros procesos de consulta y participación, reglamento del SEIA y Guías de apoyo), durante las etapas de diseño e implementación de la Consulta Indígena el Servicio de Evaluación Ambiental trabajó en todo momento, y de forma coordinada, con CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

#### 4.12.1.2 ¿Quiénes son los que realmente citan a esta reunión?

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La etapa de los talleres de información que es en el marco que se efectúa la pregunta, la misma fue convocada por el Ministerio de Planificación y CONADI, por los medios que se indican en la parte previa de este informe además de los anteriores figura entre los organismos que consultan el SEA.

#### 4.12.1.3 ¿Se va a derogar el DS 124 para implementar la consulta del SEIA?

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Se debe señalar que el proceso de consulta llevado a cabo por el SEA se enmarca en lo dispuesto en el Convenio N° 169, como se puede apreciar de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país.

En cuanto a la derogación del DS N° 124 de MIDEPLAN actualmente se trabaja en conjunto con una comisión del Consejo Nacional de CONADI en la formulación de una propuesta de consulta sobre un proceso de consulta para luego reemplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN, luego del anuncio efectuado por el Ministro Lavín en el mes de septiembre de 2011 por el que se suspendía parcialmente el proceso de consulta indígena.

#### 4.12.1.4 Crear políticas ambientales que respeten la cultura y vida de las comunidades.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Las modificaciones al reglamento del SEIA (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) tienen como objetivo central el propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Las políticas ambientales escapan al objeto del SEIA como instrumento de gestión.

#### 4.12.1.5 Mayor fiscalización a las forestales, políticas efectivas, estudios reales de impactos en territorios.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la*



*ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

#### **4.12.1.6 Preocupación por desaparición de flujos de agua a causa de forestaciones.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Las modificaciones al reglamento del SEIA (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) tienen como objetivo central el propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

#### **4.12.1.7 Existe desconfianza por que casi nunca las empresas o particulares que se ubican en el territorio, cumplen con las normas existentes, y no se les sanciona.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

#### **4.12.1.8 No se respetan las tradiciones y costumbres de las comunidades y se ve sólo lo económico.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El espíritu que informa las modificaciones al reglamento del SEIA (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) tiene como objetivo central el propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas,

instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**4.12.1.9 A nosotros nos prohíbe la tala de árboles, para el sustento familiar, quedando sujetos a instituciones como la CONAF, la cual no les permite obtener dinero para su sustento. ¿Y qué pasa con las grandes forestales que explotan?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.10 Se plantean los derechos de las comunidades, tales como el verdadero derecho de la posesión de las tierras, (suelo, sub suelo y productos sobre la tierra) y se pregunta cómo la ley de medio ambiente protege estos recursos.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En relación a la consulta, se hace presente que el artículo 7 del RSEIA incorpora dentro de los criterios de alteración de los sistemas de vida y costumbres el hecho de que se intervenga, o se restrinja el uso y acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano o para cualquier otro uso tradicional.

**4.12.1.11 Se solicita material relacionado con el tema medioambiental, (presentación), para que se la envíen por correo o a través de CONADI.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no se relaciona con las materias consultadas en este proceso. No obstante lo anterior, en el proceso de consulta se entregó información verbal y escrita sobre las normas a consultar y aquellas que constituyen el fundamento y contexto de lo consultado, además en las Direcciones Regionales del SEA, sin perjuicio que las mismas se encuentran disponibles en las páginas web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) y en la página de la biblioteca del Congreso Nacional [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl). Vía correo electrónico puede solicitarse la información que requiera.

**4.12.1.12 Se pregunta sobre la conservación del patrimonio cultural indígena y se sugiere modificar el reglamento.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El artículo 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA contempla como alteraciones significativas sobre el patrimonio cultural la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. En específico, la evaluación de este impacto significativo considerará:

- La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.
- La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

El detalle relativo a las metodologías a emplear por los titulares para la confección de estudios de línea de base en la materia se encuentra en la futura “Guía para el diseño, ejecución y elaboración de estudios de línea de base en el SEIA asociado a los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N° 19.253 para consultores y evaluadores del SEIA”, a desarrollar por el Departamento de Participación Ciudadana del Servicio, además en su elaboración se considerará la Decisión VII/16 adoptada por la VII Conferencia de las Partes, sobre "Directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares" en el marco de la Convención de Diversidad Biológica en relación a su artículo 8 j).

En tanto que el detalle sobre las metodologías para el análisis e interpretación de la información de línea de base del medio humano indígena para determinar el impacto del proyecto sobre el patrimonio cultural, se encuentra contenido en la “Guía de apoyo para la evaluación de efectos significativos sobre pueblos originarios en el SEIA”. Cabe señalar que esta última Guía desarrolla lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA y formó parte del proceso de Consulta Indígena y que se contenía en la minuta explicativa y sus anexos y que se encuentra disponible en la página [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl).

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore.

**4.12.1.13 Se consulta sobre la propuesta de las comunidades. Si se instala este tribunal medioambiental, sería bueno que los indígenas tengan decisiones más resolutivas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Los tribunales ambientales tienen por objeto resolver las controversias ambientales que se presenten a su conocimiento, como por ejemplo la reclamación contra una resolución que califica favorablemente un proyecto. Ahora bien, existen ciertos impactos sobre las comunidades indígenas que constituyen materia ambiental, como es el caso de la alteración del sistema de vida y costumbres de un grupo humano indígena, su reasentamiento o la afectación del patrimonio cultural indígena. En este sentido, los tribunales ambientales tienen competencia para analizar cuestiones que planteen personas u organizaciones pertenecientes a los pueblos indígenas y resolver sobre las mismas”.

Quien resuelve es el Tribunal Ambiental, cuerpo colegiado integrado por jueces cuya integración se encuentra establecida en la ley que los crea.

**4.12.1.14 Se comenta en mapudungun que se debe sacar provecho a los temas tratados en esta reunión, no hay representación en el parlamento. No hay dinero por eso no hay participación, nosotros no tenemos oportunidad aunque gritemos. Las leyes son para los wincas no para los mapuches nuestro pensamiento es otro y no nos consideran o no nos reconocen, somos muy baratos, para los wincas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.15 Se pregunta cuando hay que entregar las propuestas para las conclusiones definitivas y que paso con la alianza de servicios públicos de Medioambiente, CONAF, SAG, CONADI, etc.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El último plazo para la entrega de observaciones y comentarios vencía el 31 de diciembre de 2011, no obstante ello se recibieron hasta el 31 de enero de 2012.

**4.12.1.16 Se consulta sobre un proyecto de micro central en su comunidad, ¿la comunidad sería participe del proyecto, proyecto de paso de aguas?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.17 Se debe tener los resguardos del medioambiente y los resguardos de los pueblos originarios.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.18 Dentro de los participantes se plantea una queja generalizada por la falta de información, motivo por el cual solicitan se tomen las medidas necesarias para que esto no se siga repitiendo. Se solicita que el SEA realice nuevos encuentros para aclarar los temas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En la etapa de difusión de esta Consulta se implementó un plan de medios que contempló diarios de circulación nacional y regional, radioemisoras nacionales y locales, asimismo se elaboró una página web [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) con la finalidad de que los representantes indígenas contaran con una plataforma informativa que contuviera toda la información descargable y/o imprimible del proceso y así transferirla a sus comunidades. Asimismo, en la página institucional ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)) se creó un espacio directo de consulta on-line, a través del cual los pueblos indígenas pudieran enviar sus observaciones y comentarios.

Por otra parte y como una forma de asegurar la participación de la mayor cantidad de personas en los talleres informativos, se enviaron mensajes de texto a los teléfonos celulares, correos electrónicos y cartas por correo postal.

Es importante destacar que se realizó una campaña en terreno por parte de los gobiernos regionales, en las que participaron las Intendencias, Gobernaciones, Seremis de MIDEPLAN (hoy Ministerio de Desarrollo Social) y las Subdirecciones Nacional, Norte y Sur, Direcciones Regionales y Oficinas de Asuntos Indígenas de CONADI y las Direcciones Ejecutiva y Regionales del SEA, a través de las cuales se invitó a todas las organizaciones y dirigentes indígenas a participar en los talleres de Consulta. Esto se realizó a través de visitas en terreno por parte de los funcionarios de gobierno y también mediante la distribución de afiches y dípticos informativos acerca de la consulta.

**4.12.1.19 Se solicita que las consultas vinculadas a medio ambiente se realicen sin el DS 124.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Se debe señalar que el proceso de consulta llevado a cabo por el SEA va más allá de la regulación establecida en el DS N° 124 de MIDEPLAN, como se puede apreciar de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país.

En cuanto a la consulta en el SEIA se debe señalar que el propósito de la propuesta reglamentaria es precisamente mejorar el estándar de la PAC en general y en el ámbito de la consulta indígena plasmar lo que en la práctica se viene realizando dando cumplimiento con ello a los estándares internacionales requeridos por el Convenio N° 169 de la OIT.

**4.12.1.20 Se plantea que cuando se va hacer un proyecto de inversión se debe hacer un estudio de impacto ambiental pero sin embargo el proyecto se va ejecutar igual porque el dinero está por sobre la ley.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.21 Quien le pone cuota al impacto ambiental, nuestras aguas, nuestras hierbas, nuestro aire, está contaminado.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de Reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.22 Hemos hecho las denuncias pero el señor Espina es el que se coloca detrás del presidente y así cuando vamos a ganar una denuncia.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.12.1.23 Ellos tienen todo que ganar y nosotros que ganamos, no hay agua los eucaliptus se lo toman todo y el agua que llega están muy hediondas, contaminadas, con los productos químicos cuando fumigan.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.24 El tema de las forestales es grave, el daño que se ha hecho a las comunidades, las forestales están al lado de las casas, nadie vive sin agua, nosotros tenemos que vivir sin agua, todas las comunidades estamos afectados por la forestal Mininco.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.25 La legislación debe tener más fuerza, el gobierno ante la contaminación solo multa a las empresas pero no las cierra, solo le conviene sacar la multa sacar la plata y que pasa con el daño causado a la naturaleza.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.12.1.26 ¿Qué hay que hacer con la instalación de una antena y una barraca que contamina en mi localidad?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La competencia del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) de conformidad a la ley 19.300 dice relación con la evaluación de los Impactos ambientales respecto de obras y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y ellos son los señalados en los artículos 10 de la Ley 19.300, disposición que tiene desarrollo en el artículo 3 del RSEIA. Si los proyectos son de aquellos señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y 3 del RSEIA y no producen los efectos de significancia a que se refiere el artículo 11 de la LBGMA, ingresarán al SEIA vía DIA, si producen aquellos impactos de significancia lo harán como EIA.

**4.12.1.27 ¿Quién fiscaliza los vertederos? En la comunidad indígena Andrés Meliqueo vivimos cerca de un vertedero y hasta el momento no tenemos solución.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.12.1.28 Se expone el caso de iniciativas de pisciculturas en sus comunidades, lo que ha traído efectos indeseados. Impacto en el nivel de agua del río. Por otra parte, vierten aguas sucias en horas de la noche.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.12.1.29 Cuando tendremos solución a la contaminación de las forestales.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.30 El monto de la multas a las empresas es muy bajo, por lo cual ellos prefieren pagar las multas y seguir contaminando. Deben pagar más tributos.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En materia de fiscalización y sanción, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

Cabe indicar que con la entrada en funcionamiento de la Superintendencia, las multas aumentarán significativamente en Chile, llegando incluso a las 10.000 UTA (\$ 4.750.000.000.- cuatro mil setecientos cincuenta millones de pesos).

**4.12.1.31 Los parques y Volcanes a cargos de Conaf deben estar reconocidos como tierras indígenas porque la ley indígena no lo reconoce y cualquier intervención afecta directamente igual a las comunidades.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

La normativa referida a tierras indígenas se establece en la Ley Indígena (N° 19.253), artículos 12 y siguientes. El mecanismo de demandas de tierras está establecido en el artículo 20, por su parte las Áreas de Desarrollo Indígena son reguladas por los artículos 26 y 27. Por otra parte, las normas relativas a los Parques Nacionales se contemplan en la Convención de Washington y otras normas sectoriales. No existe coincidencia entre tierras indígenas o áreas de desarrollo indígenas y áreas protegidas para efectos ambientales, aun cuando en los hechos puedan sobreponerse.

**4.12.1.32 Se comenta que se entregan los Derechos de Tierra pero no se Incluyen los de Agua y como existe desinformación de este tema, los derechos de aguas son comprados por otras personas ajenas a las comunidades.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios. Con todo, se hace presente que el dominio de las tierras es diferente al derecho de aprovechamiento de aguas, aun cuando la ley indígena contempla disposiciones expresas tendientes a resguardar y cuidar las aguas indígenas.

**4.12.1.33 Se solicita que se considere el conocimiento ancestral en los informes de Impacto Ambiental.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.



En relación a la necesidad de que el Servicio incorpore en el proceso de evaluación de proyectos que afectan a grupos humanos indígenas una perspectiva amplia, que integre aspectos de la cosmovisión indígena y su vinculación con el entorno natural, cabe señalar que tales aspectos son incorporados en los artículos 7 y 10 de la propuesta de reglamento del SEIA. A modo de ejemplo, el literal a) del artículo 7 contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas “la intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”.

Otra clara vinculación entre la esfera de la cosmovisión indígena y el uso del territorio habitado se encuentra en el literal e) del mismo artículo, el cual contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas “la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”.

Por su parte, y pensando en cómo se proyecta la conservación de la cultura en el futuro, el artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA contempla como alteraciones significativas sobre el patrimonio cultural la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. En específico, la evaluación de este impacto significativo considerará:

- La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.
- La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folclore.

**4.12.1.34 La reforma que se plantea para el SEIA, no contempla los derechos sobre la tierra, suelo y sub suelo, aun no se ha respondido a los compromisos adquiridos, por ejemplo: la tremenda demanda de compra de tierras, hasta el día de hoy no ha habido respuesta.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El SEA como administrador del SEIA, sistema cuyo funcionamiento fue explicado en la etapa de información y diálogo de la consulta y en la respectiva minuta de posición no tiene competencias para pronunciarse sobre la titularidad de derechos sobre la tierra o los recursos naturales, cuestiones que deben ser resueltas por los organismos sectoriales con competencia. Sin embargo, a través de la propuesta reglamentaria lo que se busca es que cada vez que como consecuencia de un proyecto o actividad exista reasentamiento, afectación a los sistemas de vida o costumbres, que el proyecto o actividad se encuentre emplazado en o próximo a población protegida o afecte el patrimonio cultural de grupos humanos indígenas entendidos estos como las personas y organizaciones pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, habrá lugar a un EIA que contemple un proceso de consulta indígena el que se encuentra regulado en el artículo 85 de la propuesta reglamentaria y que se desarrolla en la Guía sobre PAC que se encuentra en trámite de consulta.

**4.12.1.35 Se consulta si la ley de tenencias de agua seguirá siendo la misma, planteando que para ellos es un problema recurrente al momento de presentar proyectos.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.36 ¿Se pregunta si es un tipo de participación ciudadana abierta de manera especial para los pueblos originarios?**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

Efectivamente en la medida que haya lugar a un EIA en razón de haber una afectación de significancia a la que se refieren las letras c) d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, que son reglamentadas respectivamente en los artículo 7, 8 y 10 de la propuesta de RSEIA,<sup>70</sup> habrá lugar a un EIA y por ende en el período o etapa de PAC se abrirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA un proceso de consulta indígena.

A raíz de la observación, se ajusta el texto del artículo 92 del Reglamento, de modo que siempre haya una consulta cuando el proyecto afecte significativamente a los grupos humanos indígenas y si el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto o actividad.

**4.12.1.37 Se solicita protección para los sitios con valor histórico, patrimonio cultural, sitios protegidos, pertenecientes a los pueblos originarios.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta reglamentaria busca que cada vez que como consecuencia del emplazamiento del proyecto exista reasentamiento, afectación a los sistema de vida o costumbres (letra c) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 7 de la propuesta de RSEIA), que el proyecto o actividad se encuentre emplazado en o próximo a población protegida (letra d) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 8 de la propuesta de RSEIA) o afecte el patrimonio cultural (letra c) del art. 11 de la Ley 19.300 <sup>(70)</sup> y artículo 10 de la propuesta de RSEIA) de grupos humanos indígenas entendidos estos como las personas y organizaciones pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley. Es este último aspecto que tiende a la protección y consideración especial del patrimonio cultural de los PPII.

**4.12.1.38 Hicimos las observaciones a la empresa que construye la carretera y no fuimos escuchado y nuevamente la construcción del proyecto de carretera cobra una víctima en la comunidad.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.39 Se manifiesta la importancia de establecer un compromiso serio por parte de las autoridades, con la finalidad de resolver el problema del agua.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

---

<sup>70</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

#### **4.12.1.40 Las medidas de mitigación son mentiras ya que en ninguna oportunidad se cumplen.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Las medidas de mitigación corresponden a las exigencias ambientales asumidas por los titulares de proyectos para hacerse cargo de los impactos que generan. Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

#### **4.12.1.41 El convenio 169 es un instrumento legal que no se cumple con el DS 124.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En septiembre del año pasado junto con el anuncio de la suspensión parcial del proceso de consulta sobre la institucionalidad indígena, se señaló que el mencionado DS sería reemplazado por el resultante de un proceso de consulta de un nuevo Reglamento de la consulta y al efecto se constituyó una comisión para trabajar en la materia con miembros del Consejo Nacional de CONADI.

Actualmente se trabaja en conjunto con una comisión del Consejo Nacional de CONADI en la formulación de una propuesta de consulta para luego reemplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN, luego del anuncio efectuado por el Ministro Lavín en el mes de septiembre de 2011 por el que se suspendía parcialmente el proceso de consulta indígena.

#### **4.12.1.42 ¿Qué vamos a proteger? Si el agua no es nuestra, ¿para dónde vamos?, el estado nos está engañando, están llegando Pisciculturas, geotérmicas, etc. Y nunca se nos ha consultado.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La propuesta reglamentaria busca que cada vez que como consecuencia del emplazamiento del proyecto exista reasentamiento, afectación a los sistema de vida o costumbres (letra c) del art. 11 de la Ley 19.300 y

artículo 7 de la propuesta de RSEIA), que el proyecto o actividad se encuentre emplazado en o próximo a población protegida (letra d) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 8 de la propuesta de RSEIA) o afecte el patrimonio cultural (letra f) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 10 de la propuesta de RSEIA)<sup>71</sup> de grupos humanos indígenas entendidos estos como las personas y organizaciones pertenecientes a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 19.253, Ley Indígena. Con ello habrá lugar a un EIA que contemple un proceso de consulta indígena el que se encuentra regulado en el artículo 85 de la propuesta reglamentaria y que se desarrolla en la Guía sobre PAC que se encuentra en trámite de consulta.

**4.12.1.43 Se comenta que el año 1998-1999 se han instalado dos pisciculturas y que afectan a los ríos Llaima y Cherquén y nadie ha hecho nada.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios. El código de aguas seguirá siendo el mismo.

Cabe aclarar que los proyectos de piscicultura ingresan al SEIA por cuanto corresponden proyectos tipificados en el artículo 10 de la Ley 19.300, tipo de proyecto señalado en el literal n) del artículo 2 del reglamento vigente (así también en la propuesta de reglamento del SEIA). En consecuencia, los proyectos de este tipo ingresan a evaluación ambiental en la forma de DIA o EIA, tras lo cual habrá de ser rechazado o aprobado. Siendo éste último caso, tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

<sup>71</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

**4.12.1.44 Proponen que la intervención de las forestales dentro de las comunidades o aledañas a esta sea considerada para realizar un proceso de EIA, considerando las consecuencias que esto significa.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La competencia del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) de conformidad a la ley 19.300 dice relación con la evaluación de los Impactos ambientales respecto de obras y proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y ellos son los señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300, disposiciones que tienen su desarrollo en los artículos 3 y 6 a 11 del RSEIA, si los proyectos son de aquellos señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y 3 del RSEIA y no producen los efectos de significancia a que se refiere el artículo 11 de la LBGMA, ingresarán al SEIA vía DIA, si producen aquellos impactos de significancia lo harán como EIA y que para el caso de los Pueblos Indígenas, dé lugar a un proceso de Consulta Indígena (artículo 85 de la propuesta de RSEIA) lo serán si se refieren a los impactos de significancia establecidos en las letras c) d) y f) del artículo 11 de la LBGMA y que son desarrollados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de nuevo RSEIA que fue sometido a consulta y desarrollados en las Guías Trámites que en lo pertinente también fueron consultadas<sup>72</sup>.

En particular los proyectos forestales deben ingresar al SEIA cuando se encuentren en las hipótesis del artículo 3 letra m) del RSEIA y luego, se debe considerar explícitamente si el proyecto afecta significativamente a los pueblos indígenas de conformidad a los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA para que ingrese como EIA.

**4.12.1.45 Se señala que la ley de medio ambiente siempre favorece a los empresarios.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.1.46 Se solicita aclarar que es el SEIA.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Uno de los principales instrumentos de gestión ambiental en Chile y el mundo es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este instrumento permite introducir la dimensión ambiental en el diseño y la ejecución de los proyectos y actividades que se realizan en el país. A través de él se evalúa y certifica que las iniciativas, tanto del sector público como del sector privado, se encuentran en condiciones de cumplir con los requisitos ambientales que les son aplicables.

El SEIA entró en vigencia el 3 de abril de 1997. A 13 años de su aplicación, más de 10.000 proyectos o actividades se han calificado en el SEIA, lo que ha permitido que el país haya logrado un cambio sustancial en la forma de construir el futuro, al poder prevenir los impactos que pueda generar las inversiones públicas y privadas, o hacer que, cuando se generan impactos adversos significativos, exista una mitigación, reparación o compensación.

<sup>72</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

**4.12.1.47 Se propone que el sistema de evaluación de impacto ambiental, considere el conocimiento ancestral y local para elaborar sus informes.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En efecto, la correcta evaluación de los impactos contenidos en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento del SEIA exige, de parte del titular, considerar el conocimiento ancestral de los grupos humanos indígenas afectados en su Estudio de Impacto Ambiental. Por cierto, esta exigencia de considerar el conocimiento ancestral de los pueblos indígenas en la evaluación de impacto sobre estos grupos es detallada en las Guías de Apoyo desarrolladas por el Departamento de Participación Ciudadana del Servicio (de pronta publicación).

**4.12.1.48 La declaración es un factor que se debería mejorar, porque primero presentan proyectos chicos que cumplen con la norma de toneladas y después que se aprueban, se agrandan por etapas y finalmente es una contaminación como el caso de Curarrehue.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.12.1.49 Creo que para ustedes lo importante no es el contenido sino que se cumpla con la ley, ejemplo esta consulta no importa como venga o como se hace sino que se haga.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El SEA como administrador del SEIA busca con esta propuesta reglamentaria, formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N° 19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

El actuar del SEA en la materia ha sido de buena fe, demostración de ello es que en una etapa previa realizó un proceso de validación del plan de consulta mediante talleres realizados con la presencia del Director Ejecutivo del SEA en diversas partes del país, se convocó a todas las comunidades indígenas del país y luego a las organizaciones representativas de las mismas, así como la metodología de las mismas consideraron las particularidades culturales de cada pueblo, pero en algunas de ellas se sustrajeron fundados en el rechazo al Reglamento de la consulta del DS N° 124 de MIDEPLAN.

#### **4.12.1.50 Además el DS 124 no permitirá que se validen nuestros derechos como pueblo.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

En septiembre del año pasado junto con el anuncio de la suspensión parcial del proceso de consulta sobre la institucionalidad indígena, se señaló que el mencionado DS sería reemplazado por el resultante de un proceso de consulta de un nuevo Reglamento de la consulta y al efecto se constituyó una comisión para trabajar en la materia con miembros del Consejo Nacional de CONADI.

Actualmente se trabaja en conjunto con una comisión del Consejo Nacional de CONADI en la formulación de una propuesta de consulta para luego reemplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN, luego del anuncio efectuado por el Ministro Lavín en el mes de septiembre de 2011 por el que se suspendía parcialmente el proceso de consulta indígena.

#### **4.12.1.51 Respecto del desplazamiento habitacional, problema ducto de agua de lluvia, sector Labranza. La Comunidad no quiere abrir el paso para la población, por el daño que provocara, ¿dónde se puede acudir?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta INDÍGENA, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.12.1.52 Se plantea el problema del Vertedero Boyeco que está dentro de una comunidad, este ha provocado que hoy en día no tienen agua potable para consumir. Quieren tener una reunión con las Autoridades Regionales, para ser escuchados sobre sus problemas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

**4.12.1.53 Se habla respecto a la insuficiencia energética, problemas de regadío. Se menciona el Problema del Impacto Ambiental respecto al proyecto aeropuerto de Temuco, para las Comunidades aledañas al Área de Impacto.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de*



*seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

Sobre el particular existe fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema, rechazando Recurso de Protección interpuesto en contra del decreto supremo concesional del MOP respecto de la construcción del aeropuerto.

#### **4.12.1.54 Se agradece el cambio de lenguaje hacia los mapuches y comunidades.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

En efecto, los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guía Procedimientos PAC y Guía de Apoyo para la Evaluación de Impacto Significativo sobre Pueblos Originarios en el SEIA, emplean un tipo de lenguaje que reconoce en forma explícita a los pueblos, comunidades y personas indígenas, esto de conformidad a la modificación introducida por la Ley 20.417 sobre la Ley 19.300, de forma que su artículo 4 inciso 2 señala: “Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

#### **4.12.1.55 Siempre los vertederos y basurales los instalan en comunidades indígenas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

#### **4.12.1.56 ¿Por qué no incluyen a los municipios en proceso de consulta y porque quedan exentos de ello?**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Esta observación se encuentra ya incorporada en la propuesta de modificación de RSEIA, precisamente en los artículos 24, 29 y 83 del RSEIA.

#### **4.12.1.57 Los problemas ambientales siempre están en sector de comunidades Ej. Vertederos. Cuando deciden sobre un tema ambiental solo lo discuten las autoridades y no hacen participar a las comunidades afectadas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Cabe señalar que los artículos 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA regulan la consulta indígena y la reunión con grupos humanos indígenas. En tal sentido, no es correcto afirmar que en la propuesta objeto

de consulta indígena no se contemple el mecanismo de la participación de las comunidades indígenas afectadas por un proyecto en particular.

#### 4.12.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.

##### 4.12.2.1 Las y los dirigentes presentes en la reunión expresaron lo importante que es informar y consultar a las comunidades indígenas, frente a proyectos que se evalúan en el SEIA.

**PERTINENTE.** Aprueba.

En efecto, con los artículos 85 y 86 de la propuesta de reglamento el Servicio procura promover una mayor participación de los pueblos, comunidades y personas indígenas en la evaluación ambiental de proyectos, destacando la necesidad de atender sus especificidades sociales y culturales.

##### 4.12.2.2 Manifiestan la necesidad de que las instituciones del Estado sean respetuosas del Convenio 169 de la OIT respecto de su real aplicación, pues no deben olvidar que el convenio tiene la misma categoría que la constitución y además a nivel internacional tiene gran relevancia; por lo tanto el Estado debe implementar políticas claras respecto de la aplicabilidad del mismo.

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

No obstante ello, el inciso 2° del artículo 4 de la Ley 19.300 es clara al señalar que *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

##### 4.12.2.3 En este mismo sentido, se manifiesta la necesidad de saber si la institucionalidad ambiental incorpora el Convenio 169 en sus procesos participativos y si tienen espacios reales de participación ciudadana para las comunidades mapuche de la región, solicitando que los aspectos referidos a cómo hacer procesos de consulta con las comunidades debe quedar claramente establecido en el Reglamento.

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta de Reglamento del SEIA incorpora en sus artículos 85 sobre “consulta indígena” y 86 sobre “reuniones con grupos humanos indígenas” aquellas disposiciones normativas vinculadas a la participación de los grupos humanos indígenas susceptibles de ser afectados en forma directa por un proyecto o actividad en evaluación ambiental. En el primer caso, la “consulta indígena” refiere a proyectos de inversión en cuya área de influencia se encuentren emplazados grupos humanos indígenas susceptibles de ser afectados en sus sistemas de vida y costumbres, en el valor ambiental de su territorio, así como en lo que respecta a su patrimonio cultural indígena. En lo que respecta al segundo artículo, este período de reuniones se aplica a aquellos proyectos que, aun no generando alguno de los efectos tipificados en los artículos 7, 8 y 10, se emplacen en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígenas o en las cercanías a grupos humanos indígenas.

El inciso 2° del artículo 4 de la Ley 19.300 es claro al señalar que *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

El SEIA con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente un proceso de Consulta Indígena diferenciado para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

Por otra parte, y en directa relación con la observación relativa al modo de realizar procesos de consulta con las comunidades mapuches, cabe señalar que el Servicio ha desarrollado una Guía de Procedimientos de Participación Ciudadana, la cual formó parte del proceso de Consulta Indígena. En ella se entrega información detallada respecto del modo de realizar estos procesos PAC.

**4.12.2.4 En materia de evaluación ambiental, hay que señalar que las comunidades indígenas se sienten vulnerables frente a distintos proyectos por la normativa existente, se sienten con poca capacidad de ser considerados realmente, se realizan reuniones informativas, pero no se consulta a las comunidades, y finalmente un proyecto es aprobado en base a que cumple con la normativa ambiental existente, pero en eso no está considerada de forma real la opinión de las comunidades.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Uno de los objetivos perseguidos por la siguiente propuesta de Reglamento del SEIA apunta a la necesidad de introducir en la evaluación ambiental de proyectos criterios que propendan por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de los pueblos indígenas. En concreto, las normas de la propuesta de Reglamento intentan dar cuenta de lo expresado por el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 19.300, esto es:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Luego, en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental, los artículos 85 y 86 establecen los mecanismos apropiados para el desarrollo de lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT en materia de Consulta en el marco del SEIA.

Por último, la aprobación de proyectos se fundamenta sobre la base de los antecedentes aportados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, así como de las observaciones ciudadanas formuladas en el marco de los procesos PAC, las que serán consideradas (respondidas) en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el que deberá ser publicado a lo menos 5 días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la resolución de calificación ambiental.

**4.12.2.5 Se manifiesta el agradecimiento de quienes están presentes del SEA por el esfuerzo que realiza la institución en implementar y aplicar herramientas que van dirigidas especialmente a los pueblos indígenas, relevando los avances existentes en términos de que hay mayor información disponible para los mapuche de los proyectos que se evalúan.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

Efectivamente, uno de los mayores avances que incorpora esta propuesta de reglamento del SEIA, respecto de las normas estipuladas en el reglamento vigente, refiere al incremento en los estándares de evaluación de impactos y procesos de participación ciudadana para todos aquellos proyectos susceptibles de afectar a población indígena.

**4.12.2.6 Se manifiesta la necesidad de que los proyectos expresen adecuadamente las distancias que existen entre una obra y los sitios de significación cultural de las comunidades; que se aborden en la evaluación los efectos sinérgicos de los proyectos, por ejemplo la intervención de las pisciculturas en una cuenca, en especial en las cuencas en las que las comunidades están invadidas por este tipo de proyectos; asimismo, es necesario hacer notar que las fiscalizaciones no funcionan adecuadamente; las comunidades se dan cuenta cómo algunos proyectos causan daño al medio ambiente y no hay fiscalización por parte de las instituciones del Estado.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En virtud de lo estipulado en el literal c) del artículo 10 de la propuesta de reglamento, todo proyecto susceptible de generar una afectación sobre los sitios de significancia cultural indígena, debe considerar todos los antecedentes que permitan una correcta evaluación de este impacto. Por cierto, en este caso resulta esencial determinar las distancias entre estos sitios de significancia cultural y las obras, partes y acciones del proyecto.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore.

En relación a la necesidad de atender, en la evaluación de impactos, al fenómeno de interacción sinérgica, cabe señalar que tal exigencia es explicitada en el literal f) del artículo 18 de la propuesta de reglamento del SEIA, sobre “predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad”, al señalar que, para la evaluación de estos impactos sinérgicos, se deberá considerar todos los proyectos que cuenten con RCA vigente.

Por último, y si bien no constituye una materia que guarde relación con alguno de los artículos del SEIA objetos de la presente Consulta Indígena, cabe señalar que el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA es clara al señalar:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre las bases de las cuales se aprobó el EIA o se aceptó la DIA. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida ley.”*

**4.12.2.7 Se requiere saber si las modificaciones que se han hecho a la Ley y las que se proponen al reglamento incorporan mecanismos exigentes y sanciones que permitan controlar el daño ambiental que generan las empresas que contaminan.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia

La observación es considerada no pertinente por cuanto hace referencia al Reglamento del SEIA vigente y no a la propuesta reglamentaria (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) objeto de la consulta, como tampoco a las Guías Trámite

PAC (en lo referido a consulta indígena) y de Apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

No obstante aquello, cabe precisar que la Ley N° 20.417 que modificó la Ley N° 19.300, creó la Superintendencia del Medio Ambiente, órgano encargado de la fiscalización y sanción de proyectos que no cumplan con las condiciones o exigencias establecidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental (RCA) o que infrinjan normas ambientales. La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 2 de la Ley N° 20.417), establece un robusto sistema de sanción, con multas de hasta 10.000 UTA (App.) USD 8 millones) y con facultades de clausura y revocación de RCA. Mayor desarrollo normativo sobre la materia es de competencia de la SMA.

En cuanto al daño ambiental propiamente tal, la Ley N° 20.417 no modificó el régimen de responsabilidad por daño ambiental; sólo dispuso que el órgano competente para conocer la materia serán los tribunales ambientales. Dichos tribunales aún no entran en funcionamiento.

**4.12.2.8 Se solicita que se establezca claramente temas asociados al área de influencia de un proyecto, en especial cuando se está en presencia de un espacio físico con características de patrimonio cultural, siendo fundamental saber cómo se evaluarán todos los elementos de la cultura tanto en lo que se refiere a aspectos tangibles como intangibles.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA es claro al explicitar aquellos criterios en virtud de los cuales se evaluará si un proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, indicando que, para tales efectos, se considerará:

- a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288;
- b) La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

Asimismo, se precisan los artículos 18 y 19 en lo que se refiere a los contenidos mínimos de los EIA y DIA en relación a los pueblos indígenas. En la letra e.10 del primero de los artículos referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folclore. Por su parte en el segundo de los artículos y para las DIA, se requieren: *letra" b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: b.6. En caso que el proyecto o actividad se emplace en o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o grupos humanos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de afectación a los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad."*

**4.12.2.9 Se manifiesta enfáticamente, por parte de la dirigencia, que las preocupaciones y sentimientos de las comunidades deben ser considerados a la hora de evaluar proyectos ambientalmente, sobre todo por la relación que existe entre el medio ambiente y la cosmovisión de las culturas indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El artículo 7 de la propuesta de reglamento del SEIA incorpora en la evaluación ambiental el criterio de alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos emplazados en el área de influencia de un proyecto o actividad. En particular, y en relación a la relación que existe entre medio ambiente y la cosmovisión de las culturas indígenas, cabe destacar que el literal a) del mismo artículo considera, en forma explícita, el impacto de *“intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.”* En forma complementaria, el literal e) del mismo artículo considera en la evaluación de impacto sobre los sistemas de vida y costumbres *“la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”.*

**4.12.2.10 De todos modos, quienes participan en esta reunión como las distintas comunidades que representan, reconocen el trabajo que ha hecho el SEA por informar permanentemente y levantar la información cultural del territorio de tal manera que estos antecedentes estén presentes para la evaluación ambiental.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación es considerada no pertinente por cuanto hace referencia al reglamento del SEIA vigente y no a la propuesta reglamentaria (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) objeto de la consulta, como tampoco a las Guías Trámite PAC (en lo referido a consulta indígena) y de Apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.12.2.11 Se señala que es relevante que la información sobre la modificación del reglamento sea socializada con todas las comunidades de la cuenca por la importancia que este instrumento tiene, se espera que las comunidades no sólo tengan la posibilidad de conocer la propuesta sino que también tengan la posibilidad de aportar para obtener un instrumento adecuado, donde las comunidades sean reconocidas y valoradas en toda su dimensión.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El proceso de consulta indígena busca conocer e integrar el punto de vista de los pueblos, comunidades y personas indígenas en la propuesta final del Reglamento del SEIA (artículos 7, 8, 10, 85 y 86), Guía de Procedimientos PAC y Guía de Apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

En relación a socialización de los resultados del proceso de consulta indígena, estos se comunicarán a través de la página web y por medio de correos electrónicos a todos a quienes participaron de este proceso. En todas las regiones del país el SEA a través de profesionales PAC y los Directores Regionales se reunieron con los distintos representantes indígenas, asimismo, se realizarán actividades a nivel de dirigencias comunitarias, con las comunidades y asociaciones indígenas más representativas de las regiones.

**4.12.2.12 Se señala que para incluir en forma real a las comunidades indígenas en el Reglamento del SEIA se requiere avanzar en se reconozca a los pueblos originarios independientemente si poseen o no persona jurídica. Se debe reconocer a las comunidades como grupos humanos que habitan en un territorio, en donde se considere el valor de la cultura de los pueblos.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Justamente, la necesidad de reconocer y garantizar a todas las personas indígenas estos nuevos derechos incorporados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta del reglamento es la razón principal por la cual se adopta un criterio amplio para la definición de “comunidades o grupos humanos” en el marco del SEIA. En concreto, el inciso 2 del artículo 7 de la propuesta reglamentaria señala:

*“Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y*

*sentimientos de arraigo. Estos grupos humanos podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización.”*

**4.12.2.13 Se manifiesta que en la evaluación ambiental de los proyectos, se debe tener en consideración la pertinencia local, es decir entender que las comunidades indígenas actúan como colectivo y no en forma separada, por ello es que el concepto de área de influencia directa no es un concepto amigable en la lógica cultural de las comunidades.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En relación a la necesidad de eliminar el concepto de área de influencia “directa”, por cuanto este no sería un concepto amigable en la lógica cultural de las comunidades, cabe dejar en claro que en ningún artículo la propuesta de reglamento del SEIA se utiliza el concepto de área de influencia “directa”. Cabe precisar que, si bien los titulares de proyectos utilizan los conceptos de área de influencia directa o indirecta en sus propuestas, para efectos de la evaluación ambiental se considera por parte del SEA que sólo existe UN área de influencia, definida en el literal a) del artículo 2 de la propuesta de reglamento del SEIA del siguiente modo:

*“Espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales y socio-ambientales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.”*

A su turno, el artículo 7 reconoce la posibilidad que un proyecto afecte a los grupos humanos indígenas independiente de su forma de afectación, lo cual es desarrollado y precisado en la Guía de Apoyo para la evaluación de impacto.

**4.12.2.14 Se debe comprender que los mapuches de la cordillera no actúan igual que mapuches de la costa o urbanos, eso significa que las formas de diálogo y acercamiento no pueden ser iguales para todos, la institucionalidad debe aprender a realizar conversaciones en las que se tengan en cuenta estos elementos. Esto involucra materias tales como tipo de convocatoria, la forma de convocar, la forma de informar y de realizar reuniones y acuerdos.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En efecto, ningún pueblo, comunidad y persona indígena es idéntico a otro. En materia de “consulta a los Pueblos Indígenas en la evaluación de impacto ambiental” esta realidad es acogida en el artículo 85 para los EIA que allí se indican y reuniones para las DIA, como lo dispone el artículo 86 del reglamento en Consulta Indígena, los cuales remarcan la necesidad de atender a las características socioculturales particulares de los grupos humanos indígenas afectados por un proyecto de inversión determinado. Lo anterior es complementado en la Guía de Procedimientos PAC (en Consulta Indígena), la cual detalla las estrategias metodológicas a emplear en cada situación concreta, esto a objeto de implementar en todo proceso PAC mecanismos apropiados a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia del proyecto en evaluación y que se encontraba desarrollada en la minuta de posición referida a la consulta del RSEIA y sus Guías Tramite, las que fueron entregadas en talleres, expuestas, analizadas y debatidas, además se encontraban disponibles como se ha señalado precedentemente en las páginas web [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl).

**4.12.2.15 Se deben implementar procesos informativos dirigidos a las comunidades como organizaciones de personas que se encuentran ampliamente relacionadas con todo el entorno natural.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Existe desde la institucionalidad ambiental una valoración por la especificidad sociocultural en los mecanismos empleados por los pueblos indígenas en su relación con su entorno natural, por ello el Servicio introduce en su propuesta de reglamento disposiciones normativas particulares para los pueblos indígenas. En materia de “consulta a los Pueblos Indígenas en la evaluación de impacto ambiental” esta realidad es

acogida en el artículo 85 para los EIA que allí indica y reuniones para las DIA, como lo dispone el artículo 86 del reglamento en Consulta Indígena, los cuales remarcan la necesidad de atender a las características socioculturales particulares de los grupos humanos indígenas afectados por un proyecto de inversión determinado. Lo anterior es complementado en la Guía de Procedimientos PAC (en Consulta Indígena), la cual detalla las estrategias metodológicas a emplear en cada situación concreta, esto a objeto de implementar en todo proceso PAC mecanismos apropiados a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia del proyecto en evaluación.

Por su parte el artículo 27 y previo al ingreso al SEIA dispone que *en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.*

Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, de modo que estos grupos tengan acceso a toda la información necesaria durante el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, el Servicio podrá realizar reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones.

**4.12.2.16 Se requiere más tiempo y asesoría para que las comunidades mapuches comprendan los aspectos técnicos de un determinado proyecto, y en eso las instituciones del Estado no han pensado mucho, lo que se ve claramente evidenciado en los plazos que existen en el SEIA para la PAC.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

Cabe dejar en claro que, por su naturaleza jurídica, esta propuesta de reglamento no hace más que normar aquellas materias que, por Ley, quedan entregadas a una norma de menor jerarquía. En consecuencia, ninguno de los plazos otorgados para los procesos de participación ciudadana contenidos en los artículos 85 y 86 de la presente propuesta pueden exceder lo estipulado en el párrafo 3° de la Ley 19.300.

No obstante, a raíz de la observación, se ha ajustado el texto del artículo 92 del RSEIA, en el sentido que cuando haya afectación a los pueblos indígenas siempre se abra un nuevo proceso de PAC con ocasión de las Adendas.

**4.12.2.17 En relación al Convenio 169 de la OIT, es necesario que las instituciones públicas tengan en cuenta este elemento en los procesos de participación ciudadana y de decisiones; se debe respetar los estándares de la Consulta pública de manera decidida y clara.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

En lo que respecta al SEA como administrador del SEIA, se debe señalar que la Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

El SEIA con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica el SEA viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su



criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

No obstante lo anterior, a raíz de la observación se ajusta y precisa aún más la propuesta reglamentaria.

En materia de “consulta a los Pueblos Indígenas en la evaluación de impacto ambiental” esta realidad es acogida en el artículo 85 para los EIA y reuniones para las DIA, como lo dispone el artículo 86 del reglamento en Consulta Indígena, los cuales remarcan la necesidad de atender a las características socioculturales particulares de los grupos humanos indígenas afectados por un proyecto de inversión determinado. Lo anterior es complementado en la Guía de Procedimientos PAC (en Consulta Indígena), la cual detalla las estrategias metodológicas a emplear en cada situación concreta, esto a objeto de implementar en todo proceso PAC mecanismos apropiados a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia del proyecto en evaluación.

Por su parte el artículo 27 y previo al ingreso al SEIA dispone que: *“...en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.*

*Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, de modo que estos grupos tengan acceso a toda la información necesaria durante el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, el Servicio podrá realizar reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones.”*

**4.12.2.18 Cuando se evalúe un proyecto de inversión en tierras indígenas se debe pensar integralmente en todos los elementos que puedan verse afectados, puesto que la cosmovisión indígena considera al todo integrado y no parcializa las visiones, por lo tanto el SEIA debe incorporar en sus evaluaciones una visión que integre todos los elementos de la naturaleza con los grupos humanos en términos de la cultura, lo social, lo económico, las características ancestrales, religiosas, y pensando en cómo se proyecta la conservación de la cultura en el futuro.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En relación a la necesidad de que el Servicio incorpore en el proceso de evaluación de proyectos que afectan a grupos humanos indígenas una perspectiva amplia, que integre aspectos de la cosmovisión indígena y su vinculación con el entorno natural, cabe señalar que tales aspectos son incorporados en los artículos 7 y 10 de la propuesta de reglamento del SEIA. A modo de ejemplo, el literal a) del artículo 7 contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas “la intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”.

Otra clara vinculación entre la esfera de la cosmovisión indígena y el uso del territorio se encuentra en el literal e) del mismo artículo, el cual contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas “la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”.

Por su parte, y pensando en cómo se proyecta la conservación de la cultura en el futuro, el artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA contempla como alteraciones significativas sobre el patrimonio cultural: la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. En específico, la evaluación de este impacto significativo considerará:

- La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288;
- La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

Lo anterior es pormenorizado y desarrollado en la Guía de apoyo para la evaluación de los Impactos de Significancia de los PPOO, la que también formó parte de la consulta.

Por su parte en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria sobre el contenido mínimo de los EIA, en la letra e.10 referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folclore.

**4.12.2.19 Se plantea que este proceso de consulta respecto del RSEIA debe realizarse durante el año 2012, porque sienten que este no ha logrado ser lo suficientemente difundido y además el hecho de haber ido junto con los demás temas de la Consulta Indígena le restó importancia.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El proceso de consulta se inició en el mes de marzo del año 2011 y concluyó el 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio que en los hechos se recibieron comentarios y observaciones respecto de la materia consultada hasta fines del mes de enero del año 2012, en los procesos de información realizados entre los meses de mayo a julio se difundieron los documentos y videos que contenían la materias a consultar en los mismos talleres y además disponibles en las páginas web mencionadas previamente, por lo demás esta consulta se realizó en paralelo con la consulta de todo el RSEIA, la que incluso concluyó antes que esta.

**4.12.2.20 Se debe profundizar respecto de los temas asociados a la definición de áreas de influencia, tanto directa como indirecta. Se debe pensar en definir distancias.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Ninguno de los artículos en Consulta Indígena (arts. 7, 8, 10, 85 y 86) refiere al concepto de área de influencia, pues, el literal a) del artículo 2 define este concepto como: *“ El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”.*

Cabe dejar en claro que ninguno de los artículos de la propuesta de reglamento emplea, para referirse al concepto de área de influencia, los adjetivos de “directa” o “indirecta”.

Establecer “a priori” (mediante norma reglamentaria) las distancias que ha de tener el área de influencia de los proyectos en relación a los grupos humanos indígenas constituiría un error, pues, se estaría obviando el hecho esencial de que la extensión del área de influencia va a depender de múltiples factores, entre los cuales resulta esencial atender a las características particulares del proyecto, la naturaleza del impacto evaluado y las características de la población afectada.

Pues bien, y ante la imposibilidad de predeterminar las distancias de toda área de influencia, ésta habrá de ser determinada y justificada en cada proyecto en particular. Por tal motivo, los artículos de la propuesta de reglamento referidos a la evaluación de impacto ambiental sobre pueblos originarios (7, 8 y 10) entregan directrices generales para la determinación, caso a caso, del área de influencia (sobre estos impactos específicos). Por último, corresponde a la Guía de Apoyo para la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA (que también fue parte de esta Consulta Indígena) entregar mayor grado de detalle sobre cómo proceder en la evaluación de estos impactos.

#### **4.12.2.21 Se debe establecer de modo claro la relación entre los procesos de PAC del SEIA y los temas de la Consulta del Convenio 169.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

La Ley N°20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEA como administrador del SEIA busca con esta propuesta reglamentaria, formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley N° 19.300 y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Debido a lo anterior, la propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación**, y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d) <sup>73</sup>. Así se puede

<sup>73</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales

concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

Sin perjuicio de lo anterior, a raíz de la observación se ajusta y precisan los términos del Reglamento en su artículo 85.

Por su parte el artículo 27 dispone que previo al ingreso al SEIA dispone que: “...en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, de modo que estos grupos tengan acceso a toda la información necesaria durante el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, el Servicio podrá realizar reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones.”

**4.12.2.22 Se debe abordar, junto a las comunidades, en forma clara los aspectos que se encuentran contenidos que se refieren a afectaciones socioculturales. Este trabajo debe construirse en forma conjunta con las comunidades, debe existir un proceso de construcción colectiva, es decir son las comunidades, a través de sus dirigentes y organizaciones quienes deben aportar en términos de los conceptos y de los contenidos de estos conceptos.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

En la propuesta de Reglamento del SEIA en consulta indígena queda en claro que el objetivo de los procesos de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental apunta a incorporar su punto de vista en el proceso de calificación ambiental de los proyectos que ingresan al SEIA. Lo anterior queda de manifiesto en los artículos 85 y 86 de la propuesta, sobre “consulta indígena” y “reuniones con grupos humanos indígenas”, los cuales regulan los procedimientos que dan lugar a las actividades de participación ciudadana indígena en el marco del SEIA, remarcando en ellos la necesidad de atender a las características socioculturales particulares de los grupos humanos indígenas afectados por un proyecto de inversión determinado.

---

renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

Por su parte el artículo 27 y previo al ingreso al SEIA dispone que: *“...en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta”*.

Lo dispuesto por estos artículos es complementado en la Guía de Procedimientos PAC (que fue objeto de Consulta Indígena), la cual detalla las estrategias metodológicas a emplear en cada situación concreta, esto a objeto de implementar en todo proceso PAC mecanismos apropiados a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de los grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia del proyecto en evaluación.

La posibilidad que el análisis de los aspectos socioculturales vinculados a los temas indígenas se construya de manera conjunta con las comunidades afectadas, se contempla precisamente en el artículo 38 del Reglamento, en el sentido de incorporar las observaciones de la comunidad en los ICSARAS que deberán ser respondidas por el titular y luego analizadas técnicamente por los servicios.

#### **4.12.2.23 El SEIA, en sus procesos participativos, debe ampliar la visión en términos de que las comunidades sean capacitadas en materia ambiental.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

A raíz de la observación se ajustó el texto del artículo 83 sobre “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En él se deja en claro que todo proceso de participación ciudadana ha de tener como foco la implementación de actividades de información de la comunidad, esto con el objeto de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente. Por último, señalar que la Guía de Procedimientos PAC analiza y expone en detalle la forma en que estas actividades de trabajo conjunto con la ciudadanía habrán de llevarse a cabo. Normas y Guías que en sus partes pertinentes formaron parte en la Minuta Explicativa que fuera expuesta y entregada en los talleres de consulta, las que también se encontraban disponibles en las siguientes páginas: [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl).

Todo lo anterior, sin perjuicio de las actividades y políticas de educación ambiental a ser desarrolladas por el Ministerio del Medio Ambiente.

#### **4.12.2.24 El SEIA debe generar mecanismos de información y participación dirigidos exclusivamente a las comunidades indígenas, teniendo en cuenta criterios de pertinencia e identidad cultural.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Los artículos 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA generan mecanismos de información y participación diferenciados para los grupos humanos indígenas (respecto de la población no indígena). Por su parte, la Guía de procedimientos PAC, que operativiza lo estipulado en las normas reglamentarias, destaca la necesidad de emplear, en todo momento, procedimientos adecuados a las características socioculturales de los grupos humanos indígenas involucrados en la evaluación ambiental.

#### **4.12.2.25 Las comunidades deben sentir que en los procesos de evaluación ambiental son realmente considerados y no deben quedar con la sensación que se les utiliza.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

El sentido último de los artículos del reglamento del SEIA en consulta indígena apunta a incorporar en mejor forma el punto de vista de los pueblos, personas y comunidades indígenas en el proceso de evaluación de impacto ambiental. De conformidad al 83 inciso final del RSEIA, todas las observaciones ciudadanas que sean parte del proceso de evaluación deben ser consideradas. Asimismo, existen otros mecanismos de consideración que no constituyen consulta, tales como las reuniones a que se refieren los artículos 27 y 86 del RSEIA.

**4.12.2.26 Deben existir procesos de fiscalización fuertes y reales, para las empresas que no cumplen con las normas ambientales, y sobre todo con aquellas que atropellan los derechos de los pueblos originarios.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Aun cuando la fiscalización no sea materia contenida en ninguno de los artículos de la propuesta de reglamento en consulta indígena (arts. 7, 8, 10, 85 y 86), cabe señalar que el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA es claro al señalar:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre las bases de las cuales se aprobó el EIA o se aceptó la DIA. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida ley.”*

**4.12.2.27 En los procesos de evaluación ambiental se deben implementar acciones de capacitación para con las comunidades, puesto que los proyectos son muy técnicos y muchas veces las comunidades no alcanzan a entender de qué se tratan.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

A raíz de la observación se ajustó el texto del artículo 83 sobre “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En él se deja en claro que todo proceso de participación ciudadana ha de tener como foco la implementación de actividades de información de la comunidad, esto con el objeto de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente. Por último, señalar que la Guía de Procedimientos PAC analiza y expone en detalle la forma en que estas actividades de trabajo conjunto con la ciudadanía habrán de llevarse a cabo. Normas y Guías que en sus partes pertinentes formaron parte en la Minuta Explicativa que fuera expuesta y entregada en los talleres de consulta, las que también se encontraban disponibles en las siguientes páginas: [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl) y [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl).

Todo lo anterior, sin perjuicio de las actividades y políticas de educación ambiental a ser desarrolladas por el Ministerio del Medio Ambiente.

## **4.13 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE LOS RÍOS**

### **4.13.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

**4.13.1.1 Consultas respecto de casos puntuales de situaciones frente a privados que modifican el entorno interviniendo playas o a través de proyectos diversos, donde las comunidades perciben no tener una instancia de reclamo confiable, por tanto se espera que estos anuncios si ayuden en este sentido.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La propuesta reglamentaria busca que cada vez que como consecuencia del emplazamiento del proyecto exista reasentamiento, afectación a los sistema de vida o costumbres (letra c) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 7 de la propuesta de RSEIA), que el proyecto o actividad se encuentre emplazado en o próximo a

población protegida (letra d) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 8 de la propuesta de RSEIA) o afecte el patrimonio cultural (letra f) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 10 de la propuesta de RSEIA)<sup>74</sup> de grupos humanos indígenas entendidos estos como las personas y organizaciones pertenecientes a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 19.253, Ley Indígena. Con ello habrá lugar a un EIA que contemplan en la PAC respectiva un proceso de consulta indígena el que se encuentra regulado en el artículo 85 (83) de la propuesta reglamentaria y que se desarrolla en la Guía sobre PAC que se encuentra en trámite de consulta.

**4.13.1.2 Se plantea preocupación respecto del proyecto hidroeléctrico Trayenko, el interés por conocer el estado de avance del mismo y las instancias que permitan manifestar oposición al mismo.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Cabe señalar que el expediente de evaluación de todos y cada uno de los proyectos que ingresan al SEIA son de carácter público, y pueden ser consultados por los interesados en las oficinas del Servicio así como en la página web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) (e-SEIA).

**4.13.1.3 Se debe informar de los procesos de participación, cada vez que se realicen proyectos e innovaciones en la zona. Ya que cada organización o comunidad puede y tiene derechos de los cuales puede hacer uso, sin embargo la información nunca llega.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.300, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 EIA y 30 DIA, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad. Además el SEA dispone de una página web el que están ingresados electrónicamente los expedientes a que dan lugar los DIA o EIA de los proyectos o actividades ingresados al SEIA esta es <http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php> pudiendo accederse con el nombre del proyecto respectivo.

Asimismo, la propuesta reglamentaria regula la radiodifusión de nuevos proyectos que ingresen a evaluación ambiental en su artículo 87.

**4.13.1.4 Aquí se manifestó la molestia porque sean los privados los encargados de verificar si sus proyectos afectan los derechos de las comunidades. Consideran que Conadi, debiera tener más presencia y fiscalizar con mayor rigor.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

<sup>74</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

Los titulares de proyectos pueden ser privados o el propio Estado; efectivamente son ellos los que elaboran las DIA o EIA, los que son evaluados por el SEA, será la CONADI la que como organismo con competencia ambiental deberá informar sobre eventuales afectación a tierras o comunidades indígenas de las que trata la Ley N° 19.300 y el RSEIA. Sin perjuicio de los procesos de consulta indígena y de reunión con grupos humanos indígenas contenidos en los artículos 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA.

**4.13.1.5 En este punto los asistentes dieron a conocer su total desacuerdo con las políticas y legislación ambiental del país, ya que muchas comunidades se manifiestan en contra de la instalación de centrales hidroeléctricas cercanas a la zona de Panguipulli, al considerarlas como una amenaza de destrucción a sus territorios ancestrales.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Lo que se pretende con la propuesta reglamentaria y su desarrollo en las guías tramite también sometidas a consulta es que cada vez que un proyecto o actividad afecte a grupos humanos indígenas, entendidos estos como el conjunto de personas o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas a que se refiere la ley indígena, en los supuestos previstos en la letras c) d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, correspondiente respectivamente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de reglamento<sup>75</sup>, se genere un proceso de consulta indígena que cumpla con el estándar de la consulta y así se regula en los artículos 85 (83) y para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA por los literales a) riesgo para la salud, b) Efecto adverso significativo sobre los recursos naturales y e) valor paisajístico correspondientes respectivamente a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA y no se reconozca susceptibilidad de afectación a los GHI en los términos que en cada artículo se indica y en caso de las DIA y en ambos casos que se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas establecidas en el artículo (86) 84 de la propuesta de RSEIA que tendría por objeto verificar que los proyectos que han ingresado establece que todo o vía DIA y, serán susceptibles de aplicar a un proceso de difusión de información a los grupos humanos indígenas en un periodo de 30 ó 20 días según se trate de EIA o DIA.

**4.13.1.6 Se manifestó un completo desacuerdo entre las comunidades y el Estado frente a como se han manejado las políticas ambientales en su zona, ya que ellos están inmersos en el conflicto que ha generado la instalación de la planta CELCO en la comuna de San José de la Mariquina, además de la instalación del ducto en el sector de Mehuín.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

<sup>75</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.



Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena.

**4.13.1.7 Se planteó un tema particular que aflige a la Comunidad de Santa Helena, ya que tienen en las cercanías un vertedero de basura, además de una empresa que descarga Riles de distintas industrias provenientes de Concepción, Temuco, y otras ciudades. Esto preocupa, porque genera muchas molestias, como malos olores, moscas, y algunos temas más graves como la contaminación del agua y de los terrenos.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena. Al respecto, cabe señalar que, en materia de seguimiento de variables ambientales, el artículo 105 de la propuesta de Reglamento señala:

*“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.*

*Dicho plan deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes y cualquier otro aspecto relevante.”*

Por su parte, y en materia de Fiscalización, el artículo 106 de la propuesta de Reglamento del SEIA señala:

*“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.”*

Mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente las denuncias deberán efectuarse ante los organismos sectoriales.

#### **4.13.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

**4.13.2.1 Se valoró el diálogo más directo sobre los alcances de la modificación del Reglamento y la participación de los diferentes grupos humanos indígenas.**

**PERTINENTE.** Aprueba.

**4.13.2.2 Se señala que son insuficientes las modificaciones, debido a que la participación ciudadana de los pueblos originarios no es vinculante en la decisión final de la aprobación de los proyectos. Una modificación del reglamento no les ayudará a defender la aprobación de los proyectos en sus territorios.**

**PERTINENTE.** Rechaza.

La necesidad del Servicio de contar con un nuevo reglamento del SEIA obedece, en lo principal, a las exigencias reglamentarias planteadas por las modificaciones legales que introduce la Ley 20.417 sobre la Ley 19.300. En consecuencia, mal podría este reglamento plantear procedimientos de participación ciudadana dotados de carácter vinculante (en lo que guarda relación con la ejecución o no de proyectos de inversión que ingresan al SEIA), pues, ninguno de los artículos de la Ley así lo plantean. La PAC contemplada en la Ley

anterior no es vinculante, la consulta es obligatoria pero el resultado de la misma no puede constituir veto para la dictación o realización de la medida administrativa y así lo ha sostenido la OIT.

#### **4.14 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE LOS LAGOS**

##### **4.14.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

###### **4.14.1.1 Respecto al impacto ambiental, no se han respetado los derechos de los dueños de las tierras indígenas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

###### **4.14.1.2 Los plazos son muy acotados para realizar cualquier gestión o postulación relacionada con el servicio de medio ambiente.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Por su naturaleza jurídica, esta propuesta de reglamento no hace más que normar aquellas materias que por Ley quedan entregadas a una norma de menor jerarquía. En consecuencia, ninguno de los plazos otorgados para los procesos de participación ciudadana contenidos en los artículos 85 y 86 de la presente propuesta pueden exceder lo estipulado en el párrafo 3° de la Ley 19.300, referido a la participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

###### **4.14.1.3 Muchas veces, los servicios públicos no tienen seriedad en el asunto ambiental.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

###### **4.14.1.4 Los plazos para presentar los reclamos son muy cortos y no siempre son tomados en cuenta por las autoridades.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

Por su naturaleza jurídica, esta propuesta de reglamento no hace más que normar aquellas materias que, por Ley, quedan entregadas a una norma de menor jerarquía. En consecuencia, ninguno de los plazos otorgados para los procesos de participación ciudadana contenidos en los artículos 85 y 86 de la presente propuesta pueden exceder lo estipulado en el párrafo 3° de la Ley 19.300, referido a la participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

El plazo de reclamación está establecido por ley en el artículo 20 de la LBGMA, por lo que una modificación de los mismos requiere reforma legal en el Congreso.

###### **4.14.1.5 Se requiere mayor información por diferentes medios de comunicación de los proyectos que solicitan, ya sean particulares, empresas, etc. Y que podrían tener un impacto ambiental en el sector.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.300, La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 EIA y 30 DIA, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad. Además el SEA disponen de una página web el que están ingresados electrónicamente los

expedientes a que dan lugar los DIA o EIA de los proyectos o actividades ingresados al SEIA esta es <http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyecto.php> pudiendo accederse con el nombre del proyecto respectivo.

Asimismo, la propuesta reglamentaria regula la radiodifusión de nuevos proyectos que ingresen a evaluación ambiental en su artículo 87.

**4.14.1.6 No se respetan los derechos de los dueños de las tierras indígenas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

La resolución sobre la propiedad de los inmuebles no resulta ser una materia de competencia del SEA.

**4.14.1.7 Los plazos para apelar son muy cortos. No se dan los espacios para reclamar y ser escuchados.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

Por su naturaleza jurídica, esta propuesta de reglamento no hace más que normar aquellas materias que por Ley quedan entregadas a una norma de menor jerarquía. En consecuencia, ninguno de los plazos otorgados para los procesos de participación ciudadana contenidos en los artículos 85 y 86 de la presente propuesta pueden exceder lo estipulado en el párrafo 3° de la Ley 19.300, referido a la participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

El plazo de reclamación está establecido por ley en el artículo 20 de la LBGMA, por lo que una modificación de los mismos requiere reforma legal en el Congreso.

**4.14.1.8 Las comunidades manifestaron su preocupación por que ni ellas ni los consejeros puedan participar con voz y voto en las decisiones sobre proyectos medioambientales que les afecten.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

La definición de alcance de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de evaluación ambiental de proyectos ingresados al SEIA, ya sea como Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra expresada en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en particular en su Párrafo 3° titulado "De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación ambiental (arts. 26 al 31), puntualmente en el artículo 30 bis inciso final. En tal sentido, no corresponde a la propuesta de Reglamento del SEIA contravenir lo expresado por Ley, a saber: interpretar los procesos de participación ciudadana al modo de plebiscitos vinculantes sobre el destino de los proyectos que ingresan al SEIA.

En relación a tener derecho a voz, precisamente esta propuesta reglamentaria pretende regular la forma en que se dará cumplimiento al deber de consulta previo a los pueblos indígenas en los términos del Convenio N° 169.

**4.14.1.9 Entonces habrá participación ciudadana ¿esto se llamara declaración de impacto ambiental a la población indígena? Con esto ¿se modificaran las participaciones ambientales y se generara un proceso multicultural en torno a proyectos de impacto ambiental?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

La propuesta reglamentaria busca que cada vez que como consecuencia del emplazamiento del proyecto exista reasentamiento, afectación a los sistema de vida o costumbres (letra c) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 7 de la propuesta de RSEIA), que el proyecto o actividad se encuentre emplazado en o próximo a población protegida (letra d) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 8 de la propuesta de RSEIA) o afecte el

patrimonio cultural (letra f) del art. 11 de la Ley 19.300 y artículo 10 de la propuesta de RSEIA) de grupos humanos indígenas entendidos estos como las personas y organizaciones pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley<sup>76</sup>. Con ello habrá lugar a un EIA que contemple un proceso de consulta indígena el que se encuentra regulado en el artículo 85 de la propuesta reglamentaria y que se desarrolla en la Guía sobre PAC que fue consultada y para el caso de proyectos ingresados al SEIA como EIA y que no se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 85 (83) que menciona los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de RSEIA y DIAs en que el proyecto se emplace en tierras, ADI o en las cercanías a grupos humanos indígenas se faculta al Director Regional o Director Ejecutivo del SEA para iniciar reuniones y que se regula en el artículo 86 (84) de la propuesta reglamentaria. En forma adicional, señalar que la Guía de Procedimientos PAC plantea que estos procesos participativos atiendan a las características socioculturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas afectados por un proyecto de inversión que ingresa al SEIA.

**4.14.1.10 ¿Este tema será vinculante al momento de realizar la consulta?, porque el DS 124 no lo permite.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Respecto de este proceso de consulta y como lo ha señalado la OIT, el deber de realizar la consulta es obligatoria y vincula tanto a los Estados como a los PPII, en cuanto al propósito de la misma de lograr un acuerdo u obtener el consentimiento respecto de la medida consultada, tal como lo señala la propia OIT la decisión adoptada por los PPII no constituye veto respecto de la realización de la misma, pero los acuerdos logrados en el marco de la consulta obligan a quienes los adoptan.

**4.14.1.11 Se manifiesta que la ley indígena, el convenio y otros tratados no sirven porque al momento de que aparece una minera, una hidroeléctrica o una pesquera todas las leyes quedan por debajo de estas, como también no se puede trabajar el alerce muerto que es el sustento de las familias de la mayor parte del territorio y que es sancionado por CONAF.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.14.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

**4.14.2.1 Se manifiesta que no existe una oposición a los temas consultados como tales, más bien existe oposición a la forma de llevar el proceso de consulta ya que no se acordó con los pueblos originarios sobre el modo de hacerlo.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Se debe señalar que el proceso de consulta llevado a cabo por el SEA del RSEIA y Guías tramite precedentemente mencionadas se enmarca en los dispuesto en el Convenio N° 169, como se puede apreciar

<sup>76</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país como se pormenorizan en la primera parte de este informe de consulta.

**4.14.2.2 Se indica que este proceso debe ser de acuerdo a las condiciones del convenio 169.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Se debe señalar que el proceso de consulta llevado a cabo por el SEA del RSEIA y Guías trámite precedentemente mencionadas se enmarca en lo dispuesto en el Convenio N° 169, como se puede apreciar de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país como se pormenorizan en la primera parte de este informe de consulta.

**4.14.2.3 Se indica que corresponde que la Ley (Bases del Medioambiente) se supedite a la vigencia del Convenio 169, de manera que no se presenten casos en que iniciativas productivas cuentan con autorización del Estado, siendo que están emplazadas y afectan el territorio de las comunidades Huilliche.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Se debe señalar que la Ley N°20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEA administrador del SEIA con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica el SEA viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

**4.14.2.4 Se sostiene que se trata de un proceso ilegítimo, que se habla de un proceso de participación de los pueblos indígenas de manera conceptual y que no se realiza de acuerdo al Convenio 169, según el cual las consultas permanentes deben realizarse de acuerdo a estándares internacionales que Chile se ha comprometido.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Se debe señalar que el proceso de consulta llevado a cabo por el SEA del RSEIA y Guías trámite precedentemente mencionadas se enmarca en lo dispuesto en el Convenio N° 169, como se puede apreciar de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país como se pormenorizan en la primera parte de este informe de consulta.

La Ley N°20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos,*

*comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

**4.14.2.5 No se considera lo que es conocido y que ha expuesto Anaya (Relator Especial Para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas de la ONU) sobre lo que es buena fe y todo lo referido al Convenio 169.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

Respecto a la aseveración formulada, el documento al que se hace referencia es Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile, apéndice del documento Adición al Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya de fecha 15 de julio de 2009 Documento A/HRC/12/34/Add.6 de fecha 5 de octubre de 2009, dicho documento surge a petición del Estado Chileno en su visita efectuada al mismo en el mes de abril de 2009 y en razón de que el 7 de abril de 2009, el Senado de la República votó afirmativamente sobre la idea de llevar a cabo una reforma constitucional en materia indígena, sobre la base de la iniciativa legislativa promovida por el Gobierno.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el

principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N° 19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA, ello no obsta que la consulta se establezca para otros actos administrativos previos al proceso de evaluación ambiental en las respectiva norma sectorial o mediante una norma general.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

A raíz de la observación, se ajusta el texto del artículo 85 del RSEIA en los siguientes términos:

*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte a uno o más grupos humanos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.*

*En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los grupos humanos indígenas de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. En aquellos casos que lo amerite, la población indígena deberá justificar los hechos en los que se fundamente su conciencia de identidad indígena.”*

**4.14.2.6 Se sostiene que es ilegal definir cuándo se va a ver afectado el pueblo indígena, dado que ese mecanismo invierte el sujeto de afectación, no es el Estado ni el titular quien debe definir ello, sino el propio pueblo afectado.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

El concepto de impacto se encuentra definido en el literal k) del artículo 2 de la Ley 19.300: *“la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.”* La competencia del SEA, de conformidad a la ley 19.300, dice relación con la evaluación de los Impactos ambientales respecto de proyectos o actividades que ingresan al SEIA, y ellos son los señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300, disposiciones que tienen su desarrollo en los artículos 3, y 5 a 10 del RSEIA. Si los proyectos son de aquellos señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y 3 del RSEIA y no producen los efectos de significancia a que se refiere el artículo 11 de la LBGMA, ingresarán al SEIA vía DIA, si producen aquellos impactos de significancia lo harán como EIA y que para el caso de los Pueblos Indígenas y para que dé lugar a un proceso de consulta indígena (artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA) en el marco del proceso de participación ciudadana, lo serán si se refieren a los impactos de significancia

establecidos en las letras c) d) y f) del artículo 11 de la LBGMA y que son desarrollados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de nuevo RSEIA<sup>77</sup> sometido a consulta.

Para el caso de proyectos que ingresen al SEIA vía una DIA que se emplacen en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas la propuesta reglamentaria considera reuniones con grupos humanos indígenas (artículo 86 (84)), el que producto de este proceso de consulta y las observaciones y comentarios formulados en él se ha ampliado a los proyectos o actividades que ingresan al SEIA por los literales a) b) y e) del artículo 11 de la LSBMA correspondiente a los artículos 5,6 y 10 del RSEIA y artículos 5,6 y 9 de la propuesta del RSEIA y no se reconozca por el titular susceptibilidad de afectación a los GHI, en ambos casos a objeto de determinar la existencia de las afectaciones de significancia de las letras c) d) y f) que referidas a los PPII hacen procedente un EIA y consecuentemente una consulta indígena.

La razón de la ilegalidad de la observación, radica entonces, en que las causales de aprobación o rechazo de un EIA o DIA radican de manera exclusiva en el SEA, de conformidad a los artículos 16 y 19 de la Ley N° 19.300. Distinto es, que en el marco del proceso de evaluación, dicha decisión deba ser consultada previamente con los pueblos indígenas afectados.

**4.14.2.7 El Convenio 169 tiene una inspiración distinta del Reglamento (del SEIA), explican que en su artículo 6 el convenio refiere a la propia susceptibilidad de las personas indígenas afectadas, por tanto, son ellos mismos quienes definen cuándo y de qué modo se van ver afectados.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

El concepto de impacto se encuentra definido en el literal k) del artículo 2 de la Ley 19.300: *“la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.”* La competencia del SEA, de conformidad a la ley 19.300, dice relación con la evaluación de los impactos ambientales respecto de proyectos o actividades que ingresan al SEIA, y ellos son los señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300, disposiciones que tienen su desarrollo en los artículos 3, y 5 a 10 del RSEIA. Si los proyectos son de aquellos señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y no producen los efectos de significancia a que se refiere el artículo 11 de la LBGMA, ingresarán al SEIA vía DIA, si producen aquellos impactos de significancia lo harán como EIA. Para el caso de los Pueblos Indígenas y para que se dé lugar a un proceso de consulta indígena (artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA) en el marco del proceso de participación ciudadana, lo serán si se refieren a los impactos de significancia establecidos en las letras c) d) y f) del artículo 11 de la LBGMA y que son desarrollados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de nuevo RSEIA<sup>78</sup> sometido a consulta.

Para el caso de proyectos que ingresen al SEIA vía una DIA que se emplacen en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas la propuesta reglamentarias considera reuniones con grupos humanos indígenas (artículo 86 (84)), el que producto de este proceso de consulta y las observaciones y comentarios formulados en él se ha ampliado a los proyectos o actividades que ingresan al SEIA por los literales a) b) y e) del artículo 11 de la LBGMA correspondiente a los artículos 5, 6 y 10 del RSEIA y artículos 5, 6 y 9 de la propuesta del RSEIA y no se reconozca susceptibilidad de afectación a los

<sup>77</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

<sup>78</sup> Ídem



GHI, en ambos casos a objeto de determinar la existencia de las afectaciones de significancia de las letras c) d) y f) que referidas a los PPII hacen procedente un EIA y consecuentemente una consulta indígena.

La razón de la ilegalidad de la observación, radica entonces, en que las causales de aprobación o rechazo de un EIA o DIA radican de manera exclusiva en el SEA, de conformidad a los artículos 16 y 19 de la Ley N° 19.300. Distinto es, que en el marco del proceso de evaluación, dicha decisión deba ser consultada previamente con los pueblos indígenas afectados.

#### **4.14.2.8 El Estado quiere homologar un proceso de participación ciudadana al derecho a consulta que indica el convenio 169.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

En lo que respecta al SEA como administrador del SEIA, se debe señalar que la Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEIA con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica el SEA viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300 y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA, ello no obsta que la consulta se establezca para otros actos administrativos previos al proceso de evaluación ambiental en las respectiva norma sectorial o mediante una norma general.

Debido a lo anterior, la propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación** y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d) <sup>79</sup>. Así se puede

<sup>79</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con

concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

Por su parte el artículo 27 dispone que previo al ingreso al SEIA dispone que: “...en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.

#### **4.14.2.9 Se preguntan cómo tener garantía de resguardar sus recursos, ya que seguirán siendo presionados por estar en un territorio con riquezas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

De acuerdo a lo dispuesto en artículo 7 del RSEIA vigente y de la propuesta de RSEIA en su literal a) contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas “la intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”. Esta disposición desarrolla lo dispuesto en la letra c) del artículo 11 de la Ley 19.300.

En forma complementaria, cabe señalar que, en el caso de que dentro del área de influencia se encuentren emplazados grupos humanos (indígenas), el titular deberá evaluar si su proyecto genera alteraciones significativas sobre sus “sistemas de vida y costumbres”, concepto análogo al de “uso consuetudinario” por cuanto alude a prácticas sociales que adquieren un carácter normativo (esto es, que regulan la vida social) en virtud de su reiteración en la vida cotidiana del grupo humano caracterizado. Al respecto, el artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA explicita aquellas dimensiones de la vida sociocultural de un grupo humano sobre las cuales el Servicio pone especial énfasis al momento de evaluar potenciales impactos de los proyectos que ingresan al SEIA: la potencial afectación en el acceso a recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional (medicinal, espiritual o cultural), el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, y las formas de organización social del grupo humano indígena, entre otros.

---

presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

En forma correlativa a lo expresado por Ley, el artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA sobre “Criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” obliga a los titulares a ingresar al SEIA en la forma de un EIA si su proyecto o actividad genera: el reasentamiento de comunidades humanas; la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como medicinal, espiritual o cultural; la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo; la alteración de las formas de organización social particular del grupo humano indígena (por mencionar sólo aquellos impactos más directamente vinculados al impacto sobre el sistema cultural de un grupo humano indígena). En forma complementaria, la Guía de Apoyo para la Evaluación de Alteraciones Significativas sobre Pueblos Originarios en el SEIA entrega criterios adicionales sobre los criterios y metodologías de investigación en virtud de los cuales proceder a la evaluación de estos impactos sobre los sistemas de vida y costumbres.

Por último, para la protección de sus derechos podrán ejercer las acciones que los respectivos procedimientos concesionales contemplan, así como la vía del Recurso de Protección contemplada en la CPR, cuando se afecte alguna garantía constitucional, en el ámbito de la consulta indígena podrán ejercer el recurso de Reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

**4.14.2.10 Se señala que hay una propuesta del Estado pero falta la otra parte, que no está incorporada, porque el Estado no ha dado las instancias, este es un tema de importancia, de pueblo y se han tenido puntos de encuentro, por lo tanto por qué no pensar en espacios de conversación y en generar una propuesta que incorpore la mirada de las comunidades.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La presente consulta tiene por objeto lograr, precisamente, un proceso de diálogo, debate que tienda a lograr acuerdos respecto de la materia de la consulta y para ello estaba contemplada esta segunda etapa de diálogo, posturas y propuestas que se podían entregar en los mismos talleres tanto en los de información como en los de diálogo, como mediante comentarios, propuestas y observaciones por escrito, vía correo electrónico o directamente en las páginas web especialmente habilitadas para ello.

**4.14.2.11 Se indica que se está demostrando que no se les está respetando, refiriéndose al modo de hacer las cosas por parte del Estado.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El actuar del SEA en la materia ha sido de buena fe, demostración de ello es que en una etapa previa realizó un proceso de validación del plan de consulta mediante talleres realizados con la presencia del Director Ejecutivo del SEA en diversas partes del país, se convocó a todas las comunidades indígenas del país y luego a las organizaciones representativas de las mismas, así como la metodología de las mismas consideraron las particularidades culturales de cada pueblo, pero en algunas de ellas se sustrajeron fundados en el rechazo al Reglamento de la consulta del DS N° 124 de MIDEPLAN.

**4.14.2.12 Se indica que les gustaría que los llamaran para que les preguntaran cuál es su propia propuesta y que ella sea estudiada. Que les pregunten cuál es su percepción de todos los recursos, de los bosques, del subsuelo, del agua.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El plan de consulta contemplaba luego de la primera etapa de información un proceso propio e interno de las organizaciones indígenas, para lo que se contaba incluso con financiamiento para asesorías, a objeto que las mismas construyeran su propia propuesta y construyeran una base para un proceso de diálogo y negociación, pero el rechazo al DS N° 124 de MIDEPLAN y la consulta del mismo concluyó en que la gran mayoría se sustrajera de la Consulta de la Institucionalidad Indígena la que en una primera etapa estaba inserta esta

consulta, pero luego de decretada su suspensión y tras someter la propuesta a consulta la comisión creada para diseñar un modelo de consulta acordó la continuación de este proceso.

**4.14.2.13 Se plantea que los estados de la alteración significativa son una “dipirona” porque igual siempre se van a hacer los proyectos, en ninguna parte dice que no se va a hacer, el empresario o el Estado va a decir que hizo el trámite y lo arreglan o lo van a hacer no más.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El SEIA está diseñado para que los proyectos o actividades que cumplen con la normativa ambiental y que se hacen cargo de los impactos ambientales significativos que generan, sean calificados favorablemente. Ahora bien, los proyectos que generan o presentan impactos ambientales significativos, esto es, que deben evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental, deben presentar las medidas de mitigación, compensación o reparación adecuadas. Al respecto, la autoridad ambiental tiene un margen de discrecionalidad para determinar lo “adecuado” de la medida ofrecida. Si tal órgano estima que la medida no es adecuada corresponderá rechazar el proyecto. Es relevante tener además en cuenta que toda decisión debe ser fundada y que los fundamentos deben basarse en el proceso de evaluación ambiental respectivo.

**4.14.2.14 Sostienen que si las leyes no les favorecen, no hay trato.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Constituye un comentario de carácter general. La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.14.2.15 Sostienen que todos los proyectos que presenten comunidades indígenas deberían ingresar como EIAs y no como DIAs.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. No acoge.

La propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación** y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d) <sup>80</sup>. Así se puede concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar

<sup>80</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

Por su parte el artículo 27 dispone que previo al ingreso al SEIA dispone que:

*“...En caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.*

*Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, de modo que estos grupos tengan acceso a toda la información necesaria durante el proceso de evaluación ambiental. Asimismo, el Servicio realizará reuniones con los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones e incorporarlas en su pronunciamiento.*

*Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.”*

#### **4.14.2.16 Comentan que la ley indígena 19.253 les ha apoyado muy poco, y ahora con el convenio 169 se sienten más confiados, ya que pueden apelar a organismos internacionales.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Efectivamente el Convenio N° 169 de la OIT establece un estándar de derechos superior al que contempla la Ley N°19.253 y para reclamar sobre su incumplimiento contempla un mecanismo de queja para ante la OIT, así como la entrega de informes periódicos por parte de los Estados parte, lo que permite imponerse sobre el estado de avance en el cumplimiento de sus disposiciones.

## **4.15 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE AYSÉN**

### **4.15.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

#### **4.15.1.1 Las dirigientes reconocen que al no haber organización y fortalecimiento de sus organizaciones, es poco lo que se puede hacer para detener algún proyecto que perjudique sus localidades.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

La fortaleza de las organizaciones indígenas es materia que compete a las propias comunidades y personas interesadas, no siendo este un aspecto a reglamentar por parte del SEA.

#### **4.15.1.2 Se realiza solo una consulta: aclarar el Art. 10.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) la proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la ley N°17.288;
- b) la magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la ley N° 17.288;
- c) la magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- d) la afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

Se refiere a una especial consideración y mención del patrimonio cultural indígena, como susceptible de afectación y que hará procedente un EIA que requiere necesariamente un proceso de consulta indígena en el marco de la PAC.

Por su parte en el capítulo III de la Guía de Apoyo para la Evaluación de Efectos Significativos sobre Pueblos Originarios en el SEIA, se desarrolla y explica en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO III: DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA POBLACIÓN PROTEGIDA INDÍGENA**

#### **1. Sitios de Significancia Cultural en el Marco del SEIA**

El literal f) del artículo 11 de la LBGMA señala que se deberá elaborar un EIA si el proyecto y/o actividad presenta “Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, históricos y, en general los pertenecientes al patrimonio cultural”.

Para efectos de esta Guía, se consideran aquellos sitios pertenecientes al patrimonio cultural definidos en los literales c) y d) del artículo 11 del Reglamento del SEIA, sin perjuicio de aquellos sitios que ya han sido declarados protegidos oficialmente por leyes especiales, siendo éstos los mencionados en el literal a) y b) de dicho artículo.

De esta manera, para el análisis de estos literales se entenderá por patrimonio cultural aquellos elementos entendidos como bienes culturales, a los cuales la población indígena les otorga importancia histórica, simbólica o estética. Además, se deben considerar aquellas manifestaciones propias de cada grupo indígena, que se desarrollan actualmente en estos sitios, siendo parte de su cosmogonía y cosmovisión.

Además, el titular deberá considerar para su definición de área de influencia, el sitio propiamente tal, con límites definidos (Apacheta, Pucará, otros) que se insertan en un paisaje determinado. También se deben considerar aquellas áreas donde se realizan manifestaciones culturales propias de la población indígena, las cuales pueden estar asociadas a una red, circuito, trazado, entre otros, vinculadas a una expresión cultural

determinada, como por ejemplo, procesiones, caravaneos, floeos (ceremonia de marcaje de animales), entre otros.

Asimismo, se debe considerar dentro de estos territorios, aquellos sitios relacionados con la obtención de materias primas necesarias para la elaboración de elementos presentes en las distintas actividades tradicionales, medicinales y de subsistencia. Cabe tener presente que estos sitios no necesariamente estarán localizados en tierras con calidad indígena, según lo definido en el capítulo anterior sobre dicha condición. No obstante, dichos sitios deberán ser reconocidos históricamente como parte de la población indígena.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que los territorios con significancia cultural, no necesariamente están habitados por población indígena, por lo que se debe considerar el libre acceso a éstos en razón de la ocupación tradicional o para el ejercicio de actividades tradicionales.

#### 1.1 De las Características de los Sitios de Significancia Cultural y de las Manifestaciones Culturales.

Tanto los sitios como las manifestaciones culturales, deben tener al menos una de las siguientes condiciones:

##### ▣ Uso Actual

Estos sitios deben ser utilizados en la actualidad por la población indígena, ya sea de manera permanente o esporádica, considerando las diferentes expresiones culturales que pueden darse en el lugar. Este uso lo diferencia de los sitios con valor arqueológico.

Asimismo, las manifestaciones culturales deben corresponder a prácticas culturales presentes actualmente en el grupo indígena, siendo éstas reconocidas por la totalidad del grupo.

##### ▣ Tradición

En el ámbito de la presente Guía, esta característica estará dada por aquellos sitios o manifestaciones culturales, a los cuales la población indígena les ha otorgado significancia relacionada con valores, creencias, costumbres y formas de expresiones propias.

Se debe tener en consideración que gran parte de las tradiciones se transmiten de forma oral y son parte del capital cultural de la población indígena, que tiene directa relación con su historia.

##### ▣ Singularidad

Esta característica se relaciona con el sentido “de lo único” y “lo particular” que está dado por las características del sitio y la manifestación cultural asociada a este, así como también la valoración que le dan los grupos indígenas. Por ejemplo, el guillatún es único y particular sólo para el pueblo mapuche, sin perjuicio de que esté presente en todo el territorio adscrito a este pueblo indígena.

##### ▣ Construcción

Se relaciona con las características particulares asociadas a métodos y materiales de construcción, arquitectura, tipos de diseño, simbología, presentes en cada sitio, los que le son propios a cada grupo indígena.

#### 1.2. Definición de los Impactos que Implican la Presentación de un EIA por Afectación a Sitios de Significancia Cultural y Manifestaciones Culturales de la Población Indígena.

El objetivo central que persigue el SEIA, en el ámbito del literal f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, es detectar la eventual ocurrencia de un efecto sobre sitios de significancia cultural y, en el caso de existir, definir y establecer las medidas adecuadas para hacerse cargo de dicho efecto. Para ello, el análisis debe centrarse preferentemente en:

- Las características del proyecto y/o actividad que se pretende ejecutar, es decir, las partes, acciones y obras físicas contempladas (emisiones y residuos); la localización y superficie de la intervención; y la descripción de las fases de construcción, operación y abandono en un espacio determinado;
- El área de influencia del proyecto o actividad estará dada por la localización de las obras y actividades y alcances de los efectos que pueda presentar y la localización del sitio de significancia cultural, en conjunto con sus características propias y las incidencias sobre estos. (Ver numeral 1.1 del presente Capítulo).

A partir de lo anterior, es posible identificar la eventual existencia de efectos adversos atribuibles a la ejecución del proyecto o actividad sometido a evaluación.

Por otro lado, el artículo 11 del RSEIA señala en su literal c), que para definir si el proyecto o actividad en su área de influencia presenta la alteración, se considerará la magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente el/los sitios que pertenecen al patrimonio cultural.

Asimismo, el literal d) de este artículo señala que la alteración estará dada por la proximidad a los sitios donde se lleven a cabo las manifestaciones de cada grupo indígena, entendiéndose por proximidad, lo siguiente:

Que se emplace “en el territorio” donde se desarrolle la manifestación cultural; e

Independiente de la proximidad espacial del proyecto, si los efectos del proyecto impiden el normal desarrollo de las manifestaciones culturales, considerándose también para estos efectos el acceso a los sitios en donde se llevan a cabo estas manifestaciones.

Todo lo anterior se encuentra contenido en la Minuta Explicativa que formaba parte del material del proceso de consulta y lo que en particular se consultaba y que además se encontraba disponible en las páginas web del SEA [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) y de la consulta de la institucionalidad indígena [www.consultaindigena.cl](http://www.consultaindigena.cl).

#### **4.15.1.3 Acá somos grupos aislados y personas naturales indígenas ¿Cómo podemos defender nuestro terreno?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El concepto utilizado por la propuesta reglamentaria es el de Grupos Humanos Indígenas el que comprende a conjunto de personas u otras organizaciones indígenas, por lo que en la medida que sean grupos y se produzca una afectación significativa serán pues considerados para efectos de la evaluación, y en la consulta indígena.

#### **4.15.1.4 ¿Cómo se define la tierra indígena?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El concepto de tierras utilizado en el SEIA es el establecido en la Ley 19.253 artículos 12 y siguientes.

#### **4.15.1.5 Un dirigente propone que dentro de la Comisión de Evaluación Ambiental debiera haber un representante indígena.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

Ello implicaría un cambio legislativo, pues el artículo 86 de la Ley N° 19.300 establece quiénes integran este órgano colegiado.

Artículo 86.- “Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados”.

De todos modos, el funcionario que integra la Comisión y que debe velar por el resguardo y fortalecimiento de los grupos humanos indígenas, corresponde al Seremi de Desarrollo Social, Seremi de Medio Ambiente y Director Regional del SEA.

#### **4.15.1.6 Un dirigente de la Rakiduantun solicita que la presentación del SEIA sea expuesta en Taller a su organización para analizar más en detalle el proceso de Consulta.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.



Los talleres de información y difusión comenzaron el día 16 de junio en Tarapacá, desarrollando 106 talleres con un total de 5.541 asistentes en todo el país y de todos los pueblos reconocidos por la Ley N° 19.253. Cada uno de estos talleres fue realizado en las comunas en las cuales se encuentran emplazadas las comunidades indígenas que participaron del proceso de Consulta, trasladándose el personal del Servicio a lo largo de todo el país para tal efecto. En forma adicional, y con el objeto de facilitar el acceso de los interesados a estas actividades, se contó con un fondo especial destinado a rembolsar los gastos en transporte (buses, colectivos, etc.) en que puedan haber incurrido algunos de los participantes.

**4.15.1.7 Un asistente explica que la gente no logra identificar los proyectos que generan impacto ambiental, explica que desde el punto de vista ecológico debemos mirar hasta los más pequeños impactos ambientales.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de Reglamento del SEIA han sido concebidos de un modo tal que permitan incorporar, al proceso técnico de la evaluación ambiental de proyectos, la perspectiva y cosmovisión de las comunidades indígenas directamente afectadas por los mismos. A modo de ejemplo, el literal a) del artículo 7 contempla como alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas “la intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”.

En forma complementaria, los artículos 85 y 86 de la propuesta refieren a la consulta indígena y a la reunión con grupos humanos indígenas, de forma que todo proyecto susceptible de afectar directamente a grupos humanos indígenas ha de contemplar el desarrollo de procesos de participación que atiendan a sus características socioculturales.

Temas que son desarrollados en las Guías Trámite referidas al Procedimiento PAC, la que en su parte referida a Consulta Indígena, así como la Guía de Apoyo para la evaluación de impactos de significancia a los PPOO, las que fueron objeto también de la consulta que motiva este informe.

**4.15.1.8 Se solicita realizar este taller en las comunidades.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Los talleres de información y difusión comenzaron el día 16 de junio en Tarapacá, desarrollando 106 talleres con un total de 5.541 asistentes en todo el país y de todos los pueblos reconocidos por la Ley N° 19.253. Cada uno de estos talleres fue realizado en las comunas en las cuales se encuentran emplazadas las comunidades indígenas que participaron del proceso de Consulta, trasladándose el personal del Servicio a lo largo de todo el país para tal efecto. En forma adicional, y con el objeto de facilitar el acceso de los interesados a estas actividades, se contó con un fondo especial destinado a rembolsar los gastos en transporte (buses, colectivos, etc.) en que puedan haber incurrido algunos de los participantes.

**4.15.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

No hubo comentarios, propuestas y/u observaciones en lo referido al RSEIA.

**4.16 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

**4.16.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

**4.16.1.1 ¿Qué pasa con la planta de tratamiento y sus contaminantes?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

Las plantas de tratamiento se enmarcan dentro de la tipología de proyectos susceptibles de evaluación ambiental señaladas en el artículo 10 de la Ley 19.300. En tal sentido, si en razón del proceso de evaluación de impacto ambiental un proyecto de tales características obtiene una RCA favorable tanto el seguimiento de las variables ambientales como la fiscalización de aquellos proyectos que obtienen una RCA favorable son materias no contenidas en los artículos objeto de la Consulta Indígena.

#### **4.16.1.2 ¿Cuáles son los parámetros para saber si el daño es significativo o no?**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en guías.

Los parámetros en virtud de los cuales determinar si un impacto sobre los grupos humanos indígenas es significativo o no se detalla en cada uno de los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta<sup>81</sup>. En forma complementaria, la Guía de Apoyo para la evaluación de impacto significativo sobre grupos humanos indígenas, desarrollada por el Depto. PAC del Servicio, entrega mayor información y detalles sobre cómo proceder para la correcta evaluación de este tipo de afectación significativa en el marco del SEIA.

#### **4.16.1.3 ¿El reglamento está en elaboración?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Efectivamente, el nuevo reglamento del SEIA se encuentra en proceso de elaboración. De hecho, esta consulta se efectúa respecto a un primer borrador, el que será luego revisado a la luz de las observaciones recibidas, el que posteriormente será ingresado a Contraloría General de la República.

#### **4.16.1.4 Respecto del Patrimonio tangible e intangible, por ejemplo los Ñiem, ¿sólo se hablan entonces del patrimonio cultural material?**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

De la lectura del artículo 10 de la propuesta de reglamento se concluye que, en el marco del SEIA, se sugiere un concepto amplio de “patrimonio cultural”, el cual no sólo remite al patrimonio “material” (acepción tradicional del término), sino también a sus manifestaciones “inmateriales”. Un claro ejemplo de esto se encuentra en el literal c) del mismo artículo, el cual sugiere como criterio de afectación significativa sobre el patrimonio cultural “La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.”

#### **4.16.1.5 ¿Cómo se protege el patrimonio cultural de las semillas?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Si se refiere a la Convención sobre Obtentores Vegetales UPOV 91 la materia fue resuelta por el TC.

---

<sup>81</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

**4.16.1.6 Con respecto a las declaraciones en Magallanes no existen asentamientos tehuelches. ¿Qué pasaría si hubiera sido aceptada antes de Ralco o de los proyectos de Endesa, donde pasaron sobre cementerios indígenas?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia. La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

**4.16.1.7 ¿Cuándo se empieza a ejecutar el reglamento?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Una vez terminada la consideración de las observaciones recibidas al borrador de Reglamento, corresponde presentar la propuesta ante el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, y luego ingresarlo a la Contraloría General de la República. Se espera que esto último ocurra dentro del segundo semestre del año en curso. El Reglamento se empieza a ejecutar una vez que sea publicado en el Diario Oficial, en los términos de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo.

**4.16.1.8 Nosotros los pueblos originarios tenemos una sensibilidad diferente con respecto al medio ambiente y esencialmente lo respetamos.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El artículo 7 de la propuesta de reglamento del SEIA incorpora en la evaluación ambiental el criterio de alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos emplazados en el área de influencia de un proyecto o actividad. En particular, y en relación a la vínculo que existe entre medio ambiente y la cosmovisión de las culturas indígenas, cabe destacar que el literal a) del mismo artículo considera, en forma explícita, el impacto de “intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.” En forma complementaria, el literal e) del mismo artículo considera en la evaluación de impacto sobre los sistemas de vida y costumbres “la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”.

**4.16.1.9 ¿Qué pasa cuando hay presiones políticas, cuando hay proyectos de mucho dinero? ¿Dónde quedan los intereses indígenas?**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La observación no es pertinente al proceso de consulta indígena, pues, no refiere a ninguno de los contenidos tratados en los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios.

La evaluación de impacto ambiental corresponde a un proceso, que consiste en una serie de actos administrativos y técnicos vinculados y relacionados entre sí, que posibilita que el titular del proyecto o actividad vaya mejorando sus planteamientos, y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), antes CONAMA, pueda tomar la decisión de aprobar o rechazar el proyecto o actividad sobre la base del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental presentada, las evaluaciones de las respuestas a las diversas observaciones formuladas por el SEA, así como de las presentaciones hechas por el Titular, y las observaciones ciudadanas.

Por lo tanto, el instrumento de Evaluación Ambiental, introduce de manera racional la información de los elementos que potencialmente afectarán el medio ambiente, identificando y valorando los efectos sobre éste y las medidas de mitigación, compensación y reparación para hacerse cargo de dichos efectos.

El proceso de evaluación se inicia una vez que el titular de un Proyecto o Actividad ingresa al SEIA ya sea a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La presentación se hará según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N°19.300, esto es: “en los casos en que la

Actividad o Proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En el caso, que el Proyecto o Actividad sea regional, este se deberá presentar ante la Comisión de Evaluación de la respectiva región”.

Para determinar la pertinencia de ingreso, habrá que establecer si el Proyecto o Actividad está contenido en el Artículo 10 de la Ley N°19.300. Si el Proyecto o Actividad está regulado en esas normas deberá ingresar al SEIA.

Para determinar en qué modalidad debe hacerlo (EIA o DIA), se deberá analizar si el Proyecto o Actividad presenta o genera algunos de los efectos descritos en el Artículo 11 de la Ley N°19.300, en cuyo caso deberá presentarse al sistema como un EIA o caso contrario lo hará a través de una DIA.

#### 4.16.1.10 ¿Cada cuánto tiempo se hacen o harán las consultas?

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En virtud de lo estipulado en el literal a), numeral 1 del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación** y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d) <sup>82</sup>. Así se puede concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20

<sup>82</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

Respecto a la consulta respecto a aquellos proyectos susceptibles de afectar a los PPII, la consulta es permanente mientras se tramite el proyecto o actividad en cuestión.

#### **4.16.1.11 ¿En lo local la consulta se hará a través del Consejo de Desarrollo Indígena?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia.

En el marco del SEIA es responsabilidad del Servicio llevar a cabo todos los procesos de consulta indígena vinculadas al proceso de evaluación ambiental de proyectos, y en particular de aquellos que ingresen como EIA por generar alguno de los impactos señalados en los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de reglamento del SEIA. De todos modos, de conformidad al artículo 83 del RSEIA, el SEA podrá pedir colaboración de la CONADI.

#### **4.16.1.12 Se solicita que se informe a las autoridades, las opiniones de los pueblos originarios.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El informe de la consulta será debidamente publicitado y se contempla el envío a las autoridades nacionales y regionales, así como su publicación en la página del Servicio, de CONADI, y del envío a los correos electrónicos respectivos a quienes participaron de este proceso de Consulta Indígena.

### **4.16.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

#### **4.16.2.1 Se plantea que los procesos de PAC consideren las directrices emanadas del Convenio 169, en términos del carácter vinculante, que deben tener las observaciones, aprobaciones o rechazos que los proyectos generen en las comunidades involucradas.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La PAC contemplada en la Ley anterior no es vinculante, la consulta es obligatoria pero el resultado de la misma no puede constituir veto para la dictación o realización de la medida administrativa y así lo ha sostenido la OIT.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

**4.16.2.2 Se propone incorporar la perspectiva de sentido de pertenencia de los pueblos canoeros del sur (Kawésqar y Yagán); a quienes el concepto de territorio indígena aplica mejor asociado a la dimensión del Maritorio, dado el uso y relación vital ancestral que los pueblos canoeros del sur, han tenido y mantienen con el mar y los canales patagónicos de fin de mundo.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

El literal a) del artículo 2 de la propuesta de reglamento del SEIA incorpora una definición amplia del concepto de “área de influencia”, a saber:

*“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.”*

En forma complementaria, en el caso que dentro del área de influencia se encuentren emplazados grupos humanos indígenas, el titular deberá evaluar si su proyecto genera alteraciones significativas sobre sus “sistemas de vida y costumbres”, concepto análogo al de “uso consuetudinario” por cuanto alude a prácticas sociales que adquieren un carácter normativo (esto es, que regulan la vida social) en virtud de su reiteración en la vida cotidiana del grupo humano caracterizado. Al respecto, el artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA explicita aquellas dimensiones de la vida sociocultural de un grupo humano sobre las cuales el Servicio pone especial énfasis al momento de evaluar potenciales impactos de los proyectos que ingresan al SEIA: la potencial afectación en el acceso a recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional (medicinal, espiritual o cultural), el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, y las formas de organización social del grupo humano indígena, entre otros.

A raíz de la observación formulada se ajusta el artículo 18 letra e.10) y artículo 19 b.6) de manera que el titular cuente con el requisito de incorporar en sus contenidos mínimos del EIA antecedentes de los pueblos indígenas.

**4.16.2.3 El nuevo reglamento de Evaluación Ambiental, en todos los artículos en que se menciona el término “grupo humano indígena” debiera decir “grupo humano perteneciente a pueblos originarios” o en su defecto únicamente “pueblos originarios”. Lo anterior, debido a que este término representa e identifica de mejor manera, la condición de pueblos respectivos, y se ajusta a la terminología utilizada en la Ley Indígena.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta de RSEIA en su artículo 7 señala que los grupos humanos “podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley”... La “Ley Indígena” reconoce a 9 Pueblos Indígenas de Chile, referencia que

rige para el artículo 8 en cuanto a población protegida y artículo 9 en lo que a patrimonio cultural se refiere, lo que se reproduce para el caso de la Consulta Indígena y el proceso de Reunión con los Grupos Humanos Indígenas establecidos en la propuesta de RSEIA en sus artículos 85 (83) y 86 (84).

Además, la Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente: *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

**4.16.2.4 El nuevo reglamento del SEIA debiera considerar la evaluación del impacto, referida al patrimonio cultural indígena de etnias originarias extintas, tales como la Selk – nam, Aónikenk, Haush.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

El artículo 10 de la propuesta de reglamento del SEIA SÍ contempla la alteración significativa sobre el patrimonio cultural de las culturas fueguinas extintas, donde se considerará:

- La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.
- La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena; o
- La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente a los grupos humanos indígenas.

Asimismo, se precisan los artículos 18 y 19 en lo que se refiere a los contenidos mínimos de los EIA y DIA en relación a los pueblos indígenas. En la letra e.10 del primero de los artículos referida a la línea de base, se expresa que para los grupos humanos indígenas se describirán con particular énfasis entre otros elementos el Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folclore. Por su parte en el segundo de los artículos y para las DIA, se requieren: *letra” b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: b.6. En caso que el proyecto o actividad se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de afectación a los grupos humanos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad.”*

Temas que son desarrollados en las Guías Trámite referidas al Procedimiento PAC, la que en su parte referida a Consulta Indígena, así como la Guía de Apoyo para la evaluación de impactos de significancia a los PPOO, las que fueron objeto también de la consulta que motiva este informe.

**4.17 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES REGIÓN METROPOLITANA**

**4.17.1 Etapa de Información y Difusión (Talleres).**

**4.17.1.1 Se solicita cumplir cabalmente con el Convenio 169 de la OIT y derogar el DS 124.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

El propósito de la propuesta reglamentaria es precisamente mejorar el estándar de la PAC en general y en el ámbito de la consulta indígena plasmar lo que en la práctica se viene realizando dando cumplimiento con ello

a los estándares internacionales requeridos por el Convenio N° 169 de la OIT. En cuanto a la derogación del DS N° 124 de MIDEPLAN actualmente se trabaja en conjunto con una comisión del Consejo Nacional de CONADI en la formulación de una propuesta de consulta sobre un proceso de consulta para luego reemplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN, luego del anuncio efectuado por el Ministro Lavín en el mes de septiembre de 2011 por el que se suspendía parcialmente el proceso de consulta indígena.

#### **4.17.1.2 No se valida este proceso de consulta, por aplicarse de acuerdo al DS 124.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Se debe señalar que el proceso de consulta llevado a cabo por el SEA se enmarca en lo dispuesto en el Convenio N° 169, como se puede apreciar de la estructura y etapas desarrolladas como la interlocución y diálogo con las organizaciones indígenas a lo largo del país.

En cuanto a la derogación del DS N° 124 de MIDEPLAN actualmente se trabaja en conjunto con una comisión del Consejo Nacional de CONADI en la formulación de una propuesta de consulta sobre un proceso de consulta para luego reemplazar el DS N° 124 de MIDEPLAN, luego del anuncio efectuado por el Ministro Lavín en el mes de septiembre de 2011 por el que se suspendía parcialmente el proceso de consulta indígena.

### **4.17.2 Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas.**

#### **4.17.2.1 Se consultó porque se habla de grupo y no de pueblo originario. Esto puede ser un tema de cuestionamiento.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La propuesta de RSEIA en su artículo 7 señala que los grupos humanos *“podrán pertenecer a los pueblos indígenas reconocidos por ley”*. Por otra parte, el artículo 8 indica que *“Se entenderá por poblaciones protegidas a los grupos o comunidades humanas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por ley, independiente de su forma de organización”*. De esta forma en el reglamento al hablar de “grupos humanos indígenas” o “poblaciones protegidas” hace referencia directa al concepto de *“pueblos indígenas”*. En cuanto a la consulta, se incorpora en el artículo 85 el deber para el Servicio de *“diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental”*.

#### **4.17.2.2 Se cuestiona el método de consulta del reglamento del SEIA, dado que los pueblos reconocidos por la ley indígena no han participado en la elaboración de la propuesta del nuevo RSEIA. Pone como ejemplo la presente reunión, señalando que existen más de 200 organizaciones en la Región Metropolitana y que la reunión no da cuenta de esa realidad.**

**NO PERTINENTE.** . No relacionada con la materia.

El plan de consulta contemplaba luego de la primera etapa de información un proceso propio e interno de las organizaciones indígenas, para lo que se contaba incluso con financiamiento para asesorías, a objeto que las mismas construyeran su propia propuesta y construyeran una base para un proceso de diálogo y negociación, pero el rechazo al DS N° 124 de MIDEPLAN y la consulta del mismo concluyó en que la gran mayoría se sustrajera de la Consulta de la Institucionalidad Indígena la que en una primera etapa estaba inserta esta Consulta, pero luego de decretada su suspensión y tras someter la propuesta a consulta la comisión creada para diseñar un modelo de consulta acordó la continuación de este proceso.

El actuar del SEA en la materia ha sido de buena fe, demostración de ello es que en una etapa previa realizó un proceso de validación del plan de consulta mediante talleres realizados con la presencia del Director Ejecutivo del SEA en diversas partes del país, se convocó a todas las comunidades indígenas del país y luego a las organizaciones representativas de las mismas, así como la metodología de las mismas consideraron las particularidades culturales de cada pueblo.



#### **4.17.2.3 Se pregunta cómo puede afectar a las comunidades de la R.M. el nuevo RSEIA.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Todos los artículos de la propuesta de reglamento del RSEIA en consulta indígena son susceptibles de afectar de algún u otro modo a las comunidades y personas indígenas emplazadas en el área de influencia de un proyecto sujeto a evaluación en el SEIA. En concreto, los artículos 7, 8 y 10 de la presente propuesta de reglamento del SEIA detallan los criterios en virtud de los cuales se podría evaluar si un proyecto de inversión determinado podría o no afectar a los grupos humanos indígenas emplazados en su área de influencia<sup>83</sup>. Por cierto, cabe destacar que estos criterios de alteración significativa sobre los grupos humanos no establecen distinciones por regiones del país, pues, toda forma de afectación debe ser evaluada en virtud de la particularidad del proyecto que ingresa al SEIA, así como de las características distintivas del grupo humano emplazado en su área de influencia. Por su parte, los artículos 85 y 86 de la propuesta son susceptibles de afectar a los grupos humanos indígenas en lo que refiere a sus derechos de participación en la evaluación de impacto ambiental. Es por lo dicho anteriormente que el Servicio ha considerado pertinente consultar a los pueblos indígenas sobre los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 de la propuesta de reglamento del SEIA.

#### **4.17.2.4 Se indica que los mapuches e indígenas en general viven en las ciudades, y este trabajo del RSEIA afecta a las zonas rurales.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

Cabe señalar que ninguno de los artículos en Consulta Indígena ha sido desarrollado para su aplicación exclusiva en contextos rurales o urbanos, muy por el contrario: el establecimiento de criterios de afectación significativa, así como de participación de la comunidad en el proceso de evaluación ambiental, han sido pensados para su aplicación tanto en contextos urbanos como rurales.

#### **4.17.2.5 Se señaló que el Estado debe proveer de apoyo a los pueblos originarios en estas materias.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

Si bien la observación no apunta a ninguno de los artículos de la propuesta de reglamento del SEIA en Consulta Indígena (art. 7, 8, 10, 85 y 86), Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios, cabría señalar que el artículo 83 de la misma propuesta indica lo que constituirán las “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En particular, en este artículo se observan diversas disposiciones normativas que son explícitas en señalar el deber del Servicio de adecuar sus estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas del grupo humano afectado, informar sobre los derechos de los cuales disponen en todo proceso de participación ciudadana, informar sobre las características del proyecto que ingresa a evaluación ambiental, así como emplear un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Además se dispone Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, se podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana. Norma que es replicada en los artículos 27 y 61 de la propuesta de RSEIA.

<sup>83</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

## 5 **PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN DE CONSULTA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONADI Y ASESORES**

### 5.1.1.1 **¿Cómo se consideran los derechos de los Pueblos Indígenas (PPII) específicamente respecto de sus tierras ancestrales y recursos naturales?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

En relación a las materias objeto de Consulta Indígena, el concepto de “tierras indígenas” deriva su significado de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 19.253 y la ancestralidad está considerada en los términos que la ley indígena la considera, por cuanto la determinación de los derechos sobre la propiedad y los recursos naturales no es materia del SEA ni se evalúan en el contexto del SEIA.

En la medida que exista afectación significativa a los Grupos Humanos Indígenas en los términos de las letras c) d) y f) del artículo 11 y respectivamente artículo 7, 8 y 10 de la propuesta de RSEIA dónde sea que se emplacen se deberá realizar un EIA y habrá lugar a la consulta indígena<sup>84</sup>.

Cabe señalar que el concepto de “área de influencia” propuesto en el Reglamento del SEIA incorpora una noción amplia del territorio o “espacio habitado”, definición análoga a la incorporada en el numeral 2 del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, el cual emplea el concepto de territorio en el sentido de “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.” En tal sentido, la definición de “área de influencia” contenida en el literal a) del artículo 2 de la propuesta reglamentaria indica:

*“El área o espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales y socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.*

En forma complementaria, cabe señalar que, en el caso de que dentro del área de influencia se encuentren emplazados grupos humanos (indígenas), el titular deberá evaluar si su proyecto genera alteraciones significativas sobre sus “sistemas de vida y costumbres”, concepto análogo al de “uso consuetudinario” por cuanto alude a prácticas sociales que adquieren un carácter normativo (esto es, que regulan la vida social) en virtud de su reiteración en la vida cotidiana del grupo humano caracterizado. Al respecto, el artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA explicita aquellas dimensiones de la vida sociocultural de un grupo humano sobre las cuales el Servicio pone especial énfasis al momento de evaluar potenciales impactos de los proyectos que ingresan al SEIA: la potencial afectación en el acceso a recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional (medicinal, espiritual o cultural), el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, y las formas de organización social del grupo humano indígena, entre otros.

En forma correlativa a lo expresado por Ley, el artículo 7 de la propuesta de Reglamento del SEIA sobre “Criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” obliga a los titulares a ingresar al SEIA en la forma de un EIA si su proyecto o actividad genera: el reasentamiento de comunidades humanas; la intervención, uso o restricción al acceso

<sup>84</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en los términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como medicinal, espiritual o cultural; la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo; la alteración de las formas de organización social particular del grupo humano indígena (por mencionar sólo aquellos impactos más directamente vinculados al impacto sobre el sistema cultural de un grupo humano indígena).

Por último, y en concordancia con los objetivos planteados en el artículo 4 de la Ley, junto con identificar potenciales impactos del proyecto o actividad sobre aquellos grupos humanos indígenas emplazados en el área de influencia de su proyecto o actividad, el titular habrá de implementar el conjunto de medidas de mitigación, compensación y/o reparación que se hagan cargo en la debida forma de los impactos detectados en el proceso de evaluación.

#### **5.1.1.2 Se solicita el cambio de nombre de PAC Indígena a consulta a los PPII, puesto que la consulta no es lo mismo que la PAC que contemplan la Ley 19.300 ni la Ley 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

A raíz de la observación formulada se cambia el nombre del artículo respectivo de participación indígena a consulta indígena como aparece en el artículo 85 de la propuesta reglamentaria, así como su contenido, reflejando el estándar establecido en el C.169 de la OIT en su artículo 6.

Cabe agregar que La Ley N°20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte la PAC se encuentra regulada en los artículos 26 a 31 de la Ley N°19.300 con la modificación señalada precedentemente.

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Se acogió la solicitud en cuanto el artículo 85 contempla la Consulta a los Pueblos Indígenas en el marco de la PAC.

La propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de

si hay o no **susceptibilidad de afectación** y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d) <sup>85</sup>. Así se puede concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

Por su parte el artículo 27 dispone que previo al ingreso al SEIA dispone que: “...en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.

Respecto de la Ley N° 20.500 esta ley reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines de lícitos, señala que es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil, crea un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, define que se entiende por organizaciones de interés público, establece un Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público y un Consejo Nacional del Fondo, permite la participación ciudadana en la gestión pública no solamente a nivel local sino también ante otros órganos de la Administración del Estado, reemplaza el CESCO por un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, modifica las normas sobre plebiscitos comunales y de las instancias de la participación de la comunidad a nivel local, fija un nuevo procedimiento para otorgar personalidad jurídica a las asociaciones sin fines lucro, etc.

La participación que plantea no tiene el sentido ni alcance que tiene la PAC, ni la consulta indígena que se establece en la propuesta reglamentaria, como tampoco de la consulta respecto a otros actos administrativos a los pueblos indígenas.

---

<sup>85</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

### 5.1.1.3 Se considera que la consulta debiese proceder también cuando se trata de DIA y exista susceptibilidad de afectación a los PPII.

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. No acoge.

La propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación** y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d)<sup>86</sup>. Así se puede concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

Por su parte el artículo 27 dispone que previo al ingreso al SEIA dispone que: “...en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.

<sup>86</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e) del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

**5.1.1.4 Se plantean observaciones tendientes a mejorar la forma de exposición de la propuesta reglamentaria, de tal forma que exprese las consecuencias que implica el cumplimiento o incumplimiento de las normas, que se diferencie claramente entre lo propuesto y lo vigente del RSEIA.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Lo anterior fue subsanado y al efecto se envió oficio y que fue entregado por mano a cada uno de los consejeros indígenas de la CONADI y que formaban parte de la Comisión de determinación del mecanismo de consulta, al que se adjuntaba una minuta sobre las principales ventajas y desventajas de la propuesta, las diferencias entre lo vigente y lo propuesto, así como también un tríptico que contenía lo anterior y que fue distribuido por las Direcciones Regionales del SEA.

La Comisión de Consulta constituida en el seno del Consejo Nacional de CONADI se ha reunido en cuatro sesiones realizadas los días 28 de septiembre, 13 y 18 de octubre y 4 de noviembre todas del año 2011.

En la primera sesión de la Comisión de Consulta se realizó por parte del Director Ejecutivo y funcionarios del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), una completa exposición de la propuesta de aquellos artículos del nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que se refieren a los pueblos indígenas y a las Guías de Participación Ciudadana y de Impactos de Significancia en los Pueblos Originarios. En dicha oportunidad la Comisión de Consulta se comprometió a analizar técnicamente la propuesta del SEA.

Posteriormente, en la segunda sesión de la Comisión de Consulta, se hizo entrega por parte del SEA a los integrantes de dicha Comisión de toda la documentación relacionada con la propuesta de nuevo Reglamento del SEIA relacionada con pueblos indígenas y Guías mencionadas en el primer párrafo de este oficio, así como de una minuta sobre las diferencias y ventajas de la propuesta reglamentaria respecto de la anterior, mediante el oficio N° 111733, generándose en esta oportunidad un proceso de discusión y diálogo sobre el particular.

Finalmente, en la tercera sesión celebrada el 18 de octubre de 2011 se realizó la observación general que se indica en el número siguiente.

Sin perjuicio de esta observación general la comisión y sus miembros se comprometieron a presentar sus observaciones mediante un informe escrito y más detallado, entrega que a la fecha de hoy aún no ha sido concretada pese a que CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas de SEGPRES realizaron todas las gestiones necesarias para que se llevase a cabo, incluso el SEA envió carta a cada uno de los miembros perteneciente a los Pueblos Indígenas que integran esta comisión.

**5.1.1.5 Se solicita estudiar que los proyectos de inversión consideren estándares internacionales, en particular el consentimiento previo, libre e informado en caso de reasentamiento de comunidades indígenas.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en Reglamento.

En caso de encontrarse frente a un proyecto que genere reasentamiento de comunidades o alteración de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas en los términos de la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y el artículo 7 de la propuesta reglamentaria se requerirá de un proceso de consulta indígena. Ahora bien, la propuesta reglamentaria sometida a consulta, en relación a la consulta indígena, no regulaba las especiales consideraciones que tiene el Convenio N° 169 en relación a un posible caso de reasentamiento, por tratarse de una norma adicional a la Ley N° 19.300.

A raíz de la observación formulada en el seno del CNC de la CONADI, se ha accedido a ajustar la redacción del Reglamento, de manera de hacer más explícita la hipótesis en caso de reasentamiento o traslado de grupos humanos indígenas, introduciendo en el artículo 7 un inciso que en lo esencial reproduce lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, en los términos siguientes

*“Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.”*

**5.1.1.6 Se solicita estudiar que los proyectos de inversión consideren estándares internacionales, en particular el consentimiento previo, libre e informado en caso de traslado de desechos tóxicos a tierras indígenas.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

Como se ha indicado en respuestas previas, la Ley N° 20.417 que modifica la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y de aquellas normas que tienen carácter de autoejecutables y el mismo Convenio en su artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2. Por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La RCA que es la medida a consultar, constituye un acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previa deliberación de la comisión de evaluación y es en el marco del SEIA que se dará la consulta indígena. Por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

La obtención del consentimiento, libre, previo e informado de los PPII no forma parte del Convenio N° 169 de la OIT, salvo en su artículo 16, a propósito del traslado de los Pueblos Indígenas con las excepciones que en el mismo se señala. Se debe considerar que el Convenio N° 169 habla de traslado, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 y el artículo 7 de la propuesta Reglamentaria de reasentamiento y el Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los PPII en su artículo 10 habla de desplazamiento y traslado.

El fin del consentimiento libre, previo e informado lo requiere expresamente la mencionada Declaración en sus artículos 10, 19 (consulta en general), 29.2 (Consentimiento en cuanto a utilización de tierras y territorios para el almacenamiento eliminación de materiales peligrosos), 11.2 (medidas de restitución), 28 (Derecho a la reparación) y 32.2 (Proyectos que afectan tierras o territorios y otros recursos).

Así el requerimiento señalado entendemos que se circunscribe a lo expuesto en la Declaración citada en su artículo 29.2. Sobre el particular se debe reiterar que el mandato legal sólo se refiere al Convenio y que como reza el artículo 6 en su numeral 2, la consulta se realiza “...con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” Por lo tanto, la situación solicitada no se encuentra prevista en el Convenio.

En todo caso en la medida que un proyecto o actividad que realice la actividad mencionada en la disposición de la declaración y produzca los impactos de significancia a que se refieren las letras c), d) y f) del art 11 referidas a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta RSEIA<sup>87</sup> habrá lugar a la consulta indígena que se propone en el artículo 85 (83).

**5.1.1.7 Se solicita estudiar que los proyectos de inversión consideren estándares internacionales, en particular el consentimiento previo, libre e informado en caso de alteración significativa de los modos de vida y costumbres de las comunidades indígenas.**

**NO PERTINENTE.** Ilegalidad.

Como se ha indicado en respuestas previas, la Ley N° 20.417 que modifica la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y de aquellas normas que tienen carácter de autoejecutables y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Los tratados internacionales son los únicos instrumentos internacionales que tienen carácter vinculante, no así las Declaraciones.

La RCA que es la medida a consultar, constituye un acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previa deliberación de la comisión de evaluación y es en el marco del SEIA que se dará la consulta indígena. Por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un

---

<sup>87</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.



acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. Se trata de una obligación de fin y no de resultado. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

El requerimiento del consentimiento, libre, previo e informado no forma parte del Convenio N° 169 de la OIT, salvo en su artículo 16, a propósito del traslado de los Pueblos Indígenas. El fin del consentimiento libre, previo e informado lo requiere expresamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus artículos 10, 19 (consulta en general), 29.2 (Consentimiento en cuanto a utilización de tierras y territorios para el almacenamiento eliminación de materiales peligrosos), 11.2 (medidas de restitución), 28 (Derecho a la reparación) y 32.2 (Proyectos que afectan tierras o territorios y otros recursos).

Ni en el Convenio N° 169 de la OIT, ni en la declaración se habla de alteración significativa de los sistemas de vida: dicho término es utilizado por la Ley N° 19.300 y el RSEIA y su propuesta y lo hace en la letra c) del art 11 de la Ley referido al artículo 7, lo que dará lugar a un EIA y habrá lugar a la Consulta Indígena que se propone en el artículo 85 (83).

## **6 PONDERACIÓN DE OBSERVACIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB**

**6.1.1.1 Me parece un plazo pertinente para verificar con ellos si existe afectación o no a sus actividades o su cultura. Ahora la palabra "difusión" sigue siendo la etapa más básica de la participación.**

**PERTINENTE.** Aprueba y propone modificaciones. Acoge en Reglamento.

En el supuesto de que la observación planteada refiera al artículo 84 de la propuesta de reglamento del SEIA en Consulta Indígena, cabe señalar que el empleo del concepto de "difusión" en este caso remite a la necesidad de relevar los rasgos diferenciales de este proceso respecto de aquellas otras instancias de participación ciudadana en el SEIA. En efecto, en este caso el propósito central remite a constatación participativa (esto es, con el concurso de los grupos humanos indígenas) de la pertinencia o no de la aplicación al proyecto de las disposiciones contenidas los artículos 36 y 47 de la presente propuesta de reglamento, a saber: el término anticipado del procedimiento de evaluación.

A raíz de la observación recibida, se modifica y ajusta el texto del artículo 86, en el sentido de reemplazar el concepto de difusión.

**6.1.1.2 Debería realizarse la participación de acuerdo a la normativa vigente en Chile, se debería hacer una Consulta indígena en el marco del Convenio 169 de la OIT y el cual tiene que realizarse mediante procedimientos apropiados, con instituciones representativas, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge, integrada en la propuesta.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del

mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

La RCA constituye el acto administrativo terminal que pone término al proceso de evaluación ambiental del proyecto que ingresa al SEIA y la misma es dictada por el SEA previo acuerdo de la comisión de evaluación y es en ese marco que se dará en la consulta indígena, por otra parte se debe considerar que es obligatorio efectuar la consulta con el propósito o fin de lograr un acuerdo o consentimiento, sin embargo corresponde tener presente que el acuerdo no constituye un requisito de validez de la consulta sino que su finalidad y así lo establece la OIT. En otras palabras, la consulta se presenta como una instancia creada para propiciar el diálogo y entendimiento necesarios para llegar a un acuerdo, y, en caso de alcanzarse el acuerdo, este acuerdo es vinculante para quienes lo suscriben.

### 6.1.1.3 No queda claro cómo se relaciona con la normativa actual en relación al Convenio 169 de la OIT y la Participación y Consulta en el marco de este Convenio internacional ratificado por Chile.

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

La Ley N° 20.417 que modifica la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente incorpora un inciso segundo al artículo 4° referido a la Participación, cuyo tenor es el siguiente:

*“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

La propuesta reglamentaria se basa en la idea que para el SEIA es asimilable –y así también lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia Chilenos- la **susceptibilidad de afectación** establecida en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y la **susceptibilidad de afectación directa** que es la que requiere el Convenio N° 169 de la OIT para que sea procedente la consulta. De esta manera, al existir una medida administrativa (como lo es la RCA) **susceptible de afectarles directamente [a los PPII]** en los términos establecidos en el Convenio 169, requiere necesariamente el reconocimiento de encontrarse **en o próximo a población protegida susceptible de ser afectada**.

En los casos previstos en las letras c) d) o f) del art 11 de la Ley 19.300, correspondiente a los artículos 7, 8 y 10 de la propuesta de Reglamento se entregan criterios específicos a tener en cuenta en la determinación de si hay o no **susceptibilidad de afectación** y en los restantes literales –letras a) b) y e) que se desarrollan en los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta de RSEIA se establecen los supuestos en los que se debe reconocer susceptibilidad de afectación de acuerdo a los criterios subsumidos en los literales c) y d) <sup>88</sup>. Así se puede

<sup>88</sup> En los casos que los impactos sean de aquellos establecidos en los literales a, b y e del artículo 11 y que corresponden a los artículos 5, 6 y 9 de la propuesta Reglamentaria y afecten a los Pueblos Indígenas en dichos términos, se estima que la afectación se refiere a los literales c) o d) del artículo 11, correspondiente a los artículos 7 y 8 de la propuesta reglamentaria, antes citados y así

concluir que la Consulta Indígena establecida en el artículo 85 (83) de la propuesta de RSEIA tendría lugar respecto de los EIA que ingresen por los literales c) reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, d) emplazamiento del proyecto en o próximo a población protegida por leyes especiales **susceptibles de ser afectada** -los PPII lo son por la Ley 19.253 sin perjuicio de otras leyes- y f) alteración del patrimonio cultural de los Grupos Humanos Indígenas.

Para el caso de un proyecto que ingresa al SEIA vía EIA sin reconocer susceptibilidad de afectación a los PPII y las DIAs y que (para ambos casos) se emplacen en “tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos indígenas” se consideran reuniones con grupos humanos indígenas localizados en el área que se desarrollará la actividad, por un período no superior a 30 días en el caso de los EIA y de 20 días en el caso de las DIA, con el objeto de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial el EIA o la DIA debido a la existencia de **susceptibilidad de afectación** a los PPII y además para el caso de la DIA el término anticipado porque requiere de un EIA para ser evaluado (artículos 36 y 48). Lo anterior, para entregar información necesaria a tener en consideración en el análisis que se hace respecto a determinar o no la existencia de impactos significativos sobre los pueblos indígenas y que se encuentran en los criterios de significancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de la propuesta reglamentaria.

Por su parte el artículo 27 dispone que previo al ingreso al SEIA dispone que: “...en caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos indígenas, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la elaboración del Estudio y su eventual proceso de consulta.

#### **6.1.1.4 ¿Quién desarrolla y organiza los talleres de participación?, ¿Quién vela porque los procesos participativos sean los mecanismos adecuados?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Es tarea del Servicio de Evaluación Ambiental desarrollar y organizar los talleres de participación ciudadana. De igual modo, corresponde al Servicio velar por el empleo de los mecanismos adecuados de participación. Lo anterior se encuentra detallado en el artículo 83 de la propuesta de reglamento, el cual refiere a las “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

#### **6.1.1.5 Falta la participación de un organismo técnico pertinente, que vele por la no duplicidad en estas materias, ya que no queda claro como interactúa esto con el Convenio 169. Se sugiere, tal como se señaló en los comentarios a los artículos anteriores, que se incorpore a la CONADI o a un organismo técnico del Estado que certifique que este punto se está desarrollando de manera adecuada.**

**PERTINENTE.** Propuesta de modificación. Acoge en otro artículo.

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del

---

expresamente se dispone en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9. De esta manera, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas y/o genere alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 de la propuesta de RSEIA referida a su protección como población protegida y en los dos últimos casos (recurso naturales renovables y valor paisajístico y turístico referidos a Pueblos Indígenas) dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la propuesta de RSEIA.

mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA..

CONADI, en su calidad de órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental en materias vinculadas a las tierras, recursos naturales, las comunidades y personas indígenas (incluido, por cierto, el pueblo Mapuche), participa del proceso de evaluación ambiental de todo aquel proyecto de inversión susceptible de generar impactos sobre grupos humanos indígenas. En otras palabras: CONADI sí participa en el proceso de evaluación de impactos sobre los pueblos indígenas. Finalmente, el SEIA posee un carácter preventivo, esta evaluación de impactos se realiza en forma previa a toda obra de ejecución de los proyectos de inversión

Si bien la observación no apunta a ninguno de los artículos de la propuesta de reglamento del SEIA en Consulta Indígena (art. 7, 8, 10, 85 y 86), Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo en la Evaluación de Impactos Significativos sobre Pueblos Originarios, cabría señalar que el artículo 83 de la misma propuesta indica lo que constituirán las “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En particular, en este artículo se observan diversas disposiciones normativas que son explícitas en señalar el deber del Servicio de adecuar sus estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas del grupo humano afectado, informar sobre los derechos de los cuales disponen en todo proceso de participación ciudadana, informar sobre las características del proyecto que ingresa a evaluación ambiental, así como emplear un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Además se dispone Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, se podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

#### **6.1.1.6 ¿Qué organismo es el competente de certificar estas materias?, ¿cómo se determina que el impacto genera una alteración significativa?**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

El SEA, como administrador del SEIA, con esta propuesta reglamentaria busca formalizar lo que en la práctica viene realizando en el ámbito de la PAC estableciendo expresamente una PAC diferenciada para los pueblos indígenas la que en su criterio cumple con el estándar que se plantea para la consulta, todo ello en virtud del mandato establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley. 19.300, lo dispuesto por el TC respecto del Convenio N° 169 de la OIT y el mismo Convenio en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2, por ello y considerando el principio de flexibilidad establecido en el artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el objeto del SEIA, marco legal y competencia del SEA, así como la naturaleza de la RCA órganos que la dictan y la Ley N°19.880 constituye la forma de insertar la consulta en el SEIA.

Es tarea del Servicio de Evaluación Ambiental desarrollar y organizar los talleres de participación ciudadana. De igual modo, corresponde al Servicio velar por el empleo de los mecanismos adecuados de participación. Lo anterior se encuentra detallado en el artículo 83 de la propuesta de reglamento, el cual refiere a las “obligaciones del Servicio” en materia de participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

El artículo 7 detalla aquellos criterios para la evaluación del impacto por reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, por su parte, el artículo 8 entrega criterios en virtud de los cuales evaluar si algún proyecto genera impacto sobre población protegida por leyes especiales en virtud de su emplazamiento en el territorio, por su parte, el artículo 10 de la propuesta detalla criterios en virtud de los cuales un proyecto genera alteración significativa sobre el patrimonio cultural.

- 6.1.1.7 Cuando el impacto que se genera es ecosistémico, se piden estudios y mediciones que den cuenta de ello, existiendo un organismo técnico que vigila que este impacto no se dé. Sin embargo cuando el impacto es socio-ambiental, no se solicitan estudios específicos, ni se encarga a ningún organismo que vele por el cumplimiento de que dicho impacto no se genere.**

**NO PERTINENTE.** Pregunta sobre la materia consultada.

Los impactos socioambientales sí son parte del SEIA y, en consecuencia, son evaluados. Efectivamente las metodologías existentes en la materia tienen menor desarrollo que aquellas vinculadas a impactos ecosistémicos. Sin perjuicio de lo anterior, el SEA está trabajando en guías sobre este tipo de impactos, justamente a fin de definir estándares mínimos para los titulares de proyectos. Por su parte, la legislación nacional tampoco es del todo clara en la atribución de competencias sobre los aspectos socioambientales. Por ello, el SEA está trabajando en definir las competencias con todos los servicios, de manera de identificar claramente las materias sobre las cuales corresponde pronunciarse. No obstante, sí son competentes al respecto las municipalidades.

- 6.1.1.8 Se propone que se elabore un estudio específico que determine si la duración o magnitud son significativos, y que sean los municipios y/o los Gobiernos Regionales, que evalúen dichos estudios, y velen por minimizar los impactos en dicha componente. Al tratarse de grupos humanos indígenas, se sugiere que se involucre a CONADI, o el organismo técnico del Estado al que le corresponda.**

**NO PERTINENTE.** No relacionada con la materia.

Las municipalidades, los gobiernos regionales y CONADI sí participan en el proceso de evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos sobre los cuales resulta pertinente que se pronuncien.

El Estudio de Impacto Ambiental es el documento que debe señalar si, en base a la magnitud y duración de los efectos descritos en los artículos 7 y 10 de la propuesta reglamentaria, se presentan o no los impactos de significancia sobre los grupos humanos indígenas, y es durante el proceso de evaluación que los órganos referidos han de pronunciarse sobre el proyecto en cuestión.

## **7 ANEXOS**

### **DOCUMENTOS CONSULTADOS**

- 1. Reglamento Consultado**
- 2. Plan de Consulta**
- 3. Minuta Explicativa**
  - 3.1. Anexo de Minuta Explicativa**

### **MEDIOS DE VERIFICACION**

- 4. Documentación: Memos, Cartas y Oficios de todas las etapas.**
- 5. Presentación, Mejora y Validación de la Consulta**
- 6. Plan de Información y Difusión**
  - 6.1. DVD Consulta Indígena 2011**
- 7. Etapa de Información y Difusión, Actas de Talleres**
  - 7.1. Arica Parinacota**
  - 7.2. Tarapacá**
  - 7.3. Antofagasta**

- 7.4. Atacama
  - 7.5. Coquimbo
  - 7.6. Valparaíso
    - 7.6.1. Isla de Pascua
  - 7.7. Libertador General Bernardo O'Higgins
  - 7.8. Maule
  - 7.9. Bío Bío
  - 7.10. Araucanía
  - 7.11. Los Ríos
  - 7.12. Los Lagos
  - 7.13. Aysén
  - 7.14. Magallanes y Antártica Chilena
  - 7.15. Metropolitana
8. Etapa de Diálogo y Recepción de Propuestas
- 8.1. Arica Parinacota
  - 8.2. Tarapacá
  - 8.3. Antofagasta
  - 8.4. Atacama
  - 8.5. Coquimbo
  - 8.6. Valparaíso
    - 8.6.1. Isla de Pascua
  - 8.7. Libertador General Bernardo O'Higgins
  - 8.8. Maule
  - 8.9. Bío Bío
  - 8.10. Araucanía
  - 8.11. Los Ríos
  - 8.12. Los Lagos
  - 8.13. Aysén
  - 8.14. Magallanes y Antártica Chilena
  - 8.15. Metropolitana
9. Etapa de comunicación de los resultados del proceso de consulta a las partes interesadas realizada por el Servicio.
- 9.1. Actas de reuniones con lista de asistencia y fotografías.